

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 10 al 22 de octubre de 2001, a efecto de que realice visitas de Estado a la República Checa y al Reino de España; visitas oficiales a la República Italiana; a la Santa Sede; a Hamburgo, Alemania, y a Toulouse, Francia, así como para asistir a la IX Reunión Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, en Shanghai, República Popular China 2

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 25 y el 29 de septiembre de 2001 en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur 2

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 16 y el 18 de septiembre de 2001 en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas 4

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia del huracán Iris y sus posibles efectos en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo 5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 7

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decisión final de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, caso MEX-USA-98-1904-01 8

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y

Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.	83
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acta de la asamblea general extraordinaria de solicitantes de la ampliación de ejido del poblado Juanacatlán, Municipio de Tapalpa, Jal.	84
---	----

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo de Coordinación para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California	87
---	----

Acuerdo de Coordinación para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Jalisco	90
---	----

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno mediante el cual se establece como día de suspensión de labores el día doce de octubre del presente año, en la inteligencia de que en ese día no correrán términos	94
--	----

SEGUNDA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	1
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	1
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	2
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de octubre de 2001	2
Valor de la unidad de inversión	3
Indice nacional de precios al consumidor	3

AVISOS

Judiciales y generales 4

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 10 al 22 de octubre de 2001, a efecto de que realice visitas de Estado a la República Checa y al Reino de España; visitas oficiales a la República Italiana; a la Santa Sede; a Hamburgo, Alemania, y a Toulouse, Francia, así como para asistir a la IX Reunión Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, en Shanghai, República Popular China.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 10 al 22 de octubre de 2001, a efecto de que realice visitas de Estado a la República Checa y al Reino de España; visitas oficiales a la República Italiana; a la Santa Sede; a Hamburgo, Alemania, y a Toulouse, Francia, así como para asistir a la IX Reunión Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, en Shanghai, República Popular China.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 25 y el 29 de septiembre de 2001 en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E

IMPREDECIBLES OCURRIDAS ENTRE EL 25 Y EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EN LOS MUNICIPIOS DE LOS CABOS, LA PAZ, COMONDU, LORETO Y MULEGE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Baja California Sur mediante oficio número 0277/2001, recibido el día 2 de octubre de 2001, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural y el apoyo del Gobierno Federal, a fin de que con recursos del Fondo de Desastres Naturales se instrumente un programa emergente, que permita reparar los daños provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones ocurridas del 25 al 29 de septiembre de 2001 y que causaron daños severos no previsibles en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé de dicha Entidad.

Asimismo, en la referida petición, el C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, señala que los daños presentados superan la capacidad operativa y financiera de las autoridades estatal y municipales. De igual forma manifestó su acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.-966, recibido el 8 de octubre de 2001, señaló, que con base a una tabla anexa a su opinión, correspondiente al periodo del 25 al 29 de septiembre, se presentaron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES OCURRIDAS ENTRE EL 25 Y EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EN LOS MUNICIPIOS DE LOS CABOS, LA PAZ, COMONDU, LORETO Y MULEGE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por lluvias atípicas e impredecibles a los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicarán los municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la presencia de lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 25 y 29 de septiembre de 2001 en los municipios de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur, se hará en los términos de los numerales 47, 48 y 48-A de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 16 y el 18 de septiembre de 2001 en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES OCURRIDAS ENTRE EL 16 Y EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Chiapas mediante oficio recibido el día 21 de septiembre de 2001, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural y el apoyo del Gobierno Federal, a fin de que con recursos del Fondo de Desastres Naturales se instrumente un programa emergente, que permita reparar los daños provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones ocurridas del 17 al 18 de septiembre de 2001 y que causaron daños severos no previsibles en los municipios de Siltepec y Tapachula de dicha Entidad.

Asimismo, en la referida petición, el C. Gobernador del Estado de Chiapas, señala que los daños presentados superan la capacidad operativa y financiera de las autoridades estatal y municipales. De igual forma manifestó su acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.-965, recibido el 8 de octubre de 2001, señaló, que “la estadística histórica de lluvia, para el día 17 de septiembre, de la estación El Porvenir, del Municipio de Siltepec presenta una media de 11.6 mm, una desviación estándar de 13 mm y una máxima de 46 mm; la lluvia medida fue de 23 mm, por lo que no se considera atípica e impredecible. Por otra parte, la estadística histórica de lluvia, para el día 16 de septiembre, de la estación Tapachula, del municipio del mismo nombre presenta una media de 15.6 mm, una desviación estándar de 22.1 mm y una máxima de 91.9 mm; como la lluvia medida fue de 120 mm, se infiere que fue atípica e impredecible. Cabe señalar que en ambos municipios, se reportaron deslaves y daños a los sistemas de agua potable de algunas localidades, mismos que ya fueron verificados por personal de la Gerencia Regional Frontera Sur, de este Organismo Desconcentrado”.

Por tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES OCURRIDAS ENTRE EL 16 Y EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por lluvias atípicas e impredecibles en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el Municipio afectado.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la presencia de lluvias atípicas e impredecibles ocurridas entre el 16 y 18 de septiembre de 2001 en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas, se hará en los términos de los numerales 47, 48 y 48-A de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia del huracán Iris y sus posibles efectos en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "IRIS" Y SUS POSIBLES EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil y el numeral 42 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Protección Civil y el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN, así como los acuerdos modificatorios de este último, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo, el 29 de febrero, el 30 de noviembre de 2000 y el 31 de marzo de 2001, respectivamente, precisan que ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una Declaratoria de Emergencia con el fin de apoyar a la población que pudiera verse afectada, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud humanas, alimentación, suministro de agua y albergue temporal. Lo anterior como complemento de las acciones que deben llevarse a cabo por los gobiernos locales para la prevención y atención de desastres naturales.

Que con fecha 8 de octubre de 2001, el Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) emitió la Notificación Técnica número 15, en donde manifiesta que: "de acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), se ha detectado la presencia del huracán "Iris" del Océano Atlántico, con categoría 4 en la escala de Saffir-Simpson, localizado a 395 km al este-sureste de Chetumal, Q. Roo, con trayectoria hacia el oeste con una velocidad de desplazamiento de 31 km/h. Se prevé que entre a tierra por Belice con esta misma categoría el día de hoy a las 21:00 h, con vientos fuertes superiores a los 210 km/h y con rachas de hasta 300 km/h. El área más expuesta de nuestro país durante la entrada del huracán a tierra es el estado de Quintana Roo, en el Municipio de Othón P. Blanco, en donde se pueden esperar efectos importantes por oleaje, viento y lluvia. El pronóstico de lluvia es de intensas en la costa de Quintana Roo, con posibilidad de tormentas aisladas con precipitación acumulada en 24 horas superiores a los 150 mm."

Por lo anterior, se establece la etapa de emergencia en el Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, teniéndose a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "IRIS" Y SUS POSIBLES EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y en particular para la utilización del Fondo Revolvente que tiene asignado la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, se declara en Estado de Emergencia al Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo por la presencia del huracán "Iris" y sus posibles efectos a la población ubicada en dicho municipio, a partir del día 8 de octubre de 2001.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Emergencia se expide a fin de prevenir a la población del municipio mencionado, así como para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que para el presente año tiene asignado la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar, se hará en los términos del numeral 60 de las Reglas de Operación del FONDEN y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar la vida y la salud humanas, así como solventar las necesidades de alimentación, suministro de agua y albergue temporal.

Artículo 4o.- La Declaratoria de Emergencia estará vigente hasta en tanto la Coordinación General de Protección Civil emita el aviso de término de la misma.

Artículo 5o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población de las medidas que deben tomar.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil uno.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA NOVENA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION

MISCELANEA FISCAL PARA 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se **adiciona** la regla 3.17.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“3.17.9 Para los efectos del artículo 83, fracción I de la Ley del ISR, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones que hagan pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentran obligados a efectuar las retenciones del ISR que les correspondan a sus trabajadores en los términos del artículo 80 de la misma Ley, en un periodo no mayor de un mes contado a partir de que se paguen los salarios que correspondan, para evitar que prescriba en los términos previstos en la legislación laboral el derecho de descontar de los salarios las citadas retenciones. Así, cuando los patrones no efectúen la retención o lo hagan en cantidad menor a la que efectivamente les corresponde a sus trabajadores en los términos de la Ley del ISR, éstos no podrán efectuar descuento alguno a los salarios de sus trabajadores cuando hubiese transcurrido un periodo mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que los salarios fueron pagados, sin que dicha situación libere a los patrones de la responsabilidad solidaria que sobre la parte de las retenciones no efectuadas les corresponde en los términos de la fracción I del artículo 26 del Código.”

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de octubre de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,

el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECISION final de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, caso MEX-USA-98-1904-01.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

DECISION FINAL

REVISION DE LA RESOLUCION FINAL
DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING

SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JARABE
DE MAIZ DE ALTA FRUCTOSA,
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CASO: MEX-USA-98-1904-01

VERSION PUBLICA

PANEL:

VICTOR BLANCO FORNIELES

HECTOR CUADRA Y MORENO

HOWARD N. FENTON

SAUL L. SHERMAN

GUSTAVO VEGA CANOVAS (Presidente)

3 DE AGOSTO DE 2001

Expediente MEX-USA-98-1904-01
Versión Pública

INDICE

Glosario

Resumen Ejecutivo

I. Antecedentes

I.1. Procedimiento Administrativo de Investigación

I.2. Procedimiento ante la Organización Mundial del Comercio

I.3. Procedimiento ante el Panel

I.3.1. Cronología de las Actuaciones

I.3.2. Incidentes y Ordenes

I.3.2.1. Fe de Erratas

I.3.2.2. Información Privilegiada

I.3.2.3. Incumplimiento de Requisitos por los Representantes de las Reclamantes

I.3.2.4. Causahabencia de Corn Products International, Inc.

I.3.2.5. Acceso a la Información Confidencial

I.3.2.6. Audiencia Pública de agosto 22 y 23, 2000

I.3.2.7. Precedentes Judiciales Supervenientes

I.3.2.8. Terminación de Revisión ante el Panel

I.3.2.9. Reconocimiento Profesional a Perito

I.3.2.10. Audiencia Pública 2001

II. Criterio de Revisión y Facultades del Panel

II.1. Naturaleza Jurídica del Panel Binacional

II.2. Naturaleza del Proceso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Panel Binacional

II.3. Criterio de Revisión que debe aplicar el Panel Binacional

II.4. Marco Jurídico aplicable por el Panel Binacional

II.5. Resolución Definitiva Objeto del Proceso de Revisión

II.6. Aplicación del Principio de Cortesía

- III. Competencia de la Autoridad Investigadora
- IV. Supuestos Errores de Inicio de la Investigación
 - IV.1. Determinación Errónea de que la Solicitante, CNIAA, tenía Legitimación para solicitar la Investigación
 - IV.2. Determinación Errónea de que el JMAF y el Azúcar son Productos Similares
 - IV.3. Falta de Representatividad de la CNIAA y de sus Representantes
 - IV.4. Determinación Errónea de que la Solicitud de Investigación se presentó en nombre de la Producción Nacional
 - IV.5. Exclusión Errónea de ciertos Productores Nacionales de JMAF
 - IV.6. Equivocación de la Autoridad Investigadora al ignorar el hecho de que el Azúcar no es una Mercancía Producida en la Etapa Inmediata Anterior de la misma Línea Continua de Producción
 - IV.7. Aceptación Errónea de Declaración Falsa del Solicitante en el Sentido de que no existía Producción de JMAF en México durante 1996
 - IV.8. Error de la AI al no examinar la Exactitud y Veracidad de la Información y Pruebas aportadas en la Solicitud de Investigación
 - IV.9. Violación de la Ley por parte de la Autoridad Investigadora al dar Inicio a la Investigación con base en una Solicitud que careció de cierta Información que la Legislación requiere
- V. Argumentos de que SECOFI no Cumplió con el Requisito de Conceder plena Oportunidad de Defensa y Otros Requisitos del Proceso
 - V.1. La Autoridad Investigadora no proporcionó un Resumen Exacto de la Reunión Técnica de Información con la CRA
 - V.2. Indebida Autorización a la CNIAA de Acceso a la Información Confidencial sin notificar la misma a los Importadores y Exportadores
 - V.3. La Autoridad Investigadora no dio Oportunidad a la CRA de presentar Pruebas sobre el Supuesto Convenio de Restricción entre la Industria Azucarera Mexicana y los Embotelladores de Refrescos
 - V.4. La Autoridad Investigadora no notificó al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de proceder a iniciar la Investigación
- VI. Argumentos de que SECOFI incumplió su Deber de Verificar los Ingenios
- VII. Argumentos de que SECOFI no Consideró el Interés Nacional
- VIII. Amenaza de Daño
 - VIII.1. Determinación de la Amenaza de Daño en la Resolución Original y en la Resolución Revisada
 - VIII.2. Argumentos de las Reclamantes
 - VIII.2.1. La Tasa de Crecimiento de Importaciones es Errónea y los Coeficientes de Sustitución de los que la AI Derivó Dicha Tasa se Basan en Coeficientes Teóricos y no Reales
 - VIII.2.2. Las Importaciones de JMAF no Tienen como Efecto la Caída de los Precios del Azúcar
 - VIII.2.3. Evaluación de la Industria Nacional
 - VIII.3. Autoridad Investigadora
 - VIII.4. Argumentos de la CNIAA

VIII.4.1. Crecimiento de las Importaciones de JMAF; Convenio de Restricción y Coeficientes de Grado de Sustitución

VIII.4.2. Las Importaciones de JMAF Impiden el Alza Razonable de los Precios del Azúcar

VIII.5. Análisis del Tema

VIII.5.1. Importaciones Objeto de Discriminación de Precios y Capacidad Exportadora

VIII.5.2. Análisis de Precios

VIII.5.3. Impacto en la Industria Doméstica

VIII.5.3.1. Análisis y Conclusión

VIII.5.3.2. Incumplimiento del Acuerdo Antidumping

VIII.5.3.3. Incumplimiento del Derecho Mexicano

IX. Otras Reclamaciones

Orden

GLOSARIO

Acuerdo Antidumping	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ADM	Archer Daniels Midland, Co.
AI	Autoridad Investigadora
Almex	Almidones Mexicanos, S.A. de C.V.
Arancia	Arancia, CPC, S.A. de C.V.
Cargill México	Cargill de México, S.A. de C.V.
Cargill, Inc.	Cargill, Inc.
CCF	Código Civil Federal (antes Código Civil para toda la República en Materia Federal y para el Distrito Federal en Materia Común)
Cerestar	Cerestar USA, Inc.
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNIAA	Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica
Corn Products	Corn Products International, Inc.
CRA	Corn Refiners Association
DGATJ	Dirección General Adjunta Técnico Jurídica
DOF	Diario Oficial de la Federación
EA	Expediente Administrativo remitido por la Autoridad Investigadora al Secretariado de la Sección Mexicana de los Tratados de Libre Comercio, integrado con motivo de la Investigación Antidumping
ESD	Entendimiento de Solución de Diferendos
EUA	Estados Unidos de América
Expediente 2	Expediente administrativo integrado por la autoridad para formular su Resolución Revisada del día 20 de septiembre de 2000
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

GEA	Grupo de Economistas Asociados
GE-OMC	Grupo Especial del Organismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio
Grupo <i>Ad Hoc</i>	Grupo <i>Ad Hoc</i> de la Industria Refresquera
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Investigación Antidumping	Investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.01, 1702.40.99, 1702.60.01 y 1702.90.99 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, iniciada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de febrero de 1997.
JMAF	Jarabe de Maíz de Alta Fructosa
LCE	Ley de Comercio Exterior
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Organismo de Solución de Diferencias de la OMC
Reclamantes	ADM, Almex, Arancia, CPC, S.A. de C.V., Cargill de México, Cargill, Inc., Cerestar, Corn Products, Staley y CRA, todos o en algún subconjunto, según el contexto
Reglas	Reglas del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio
Resolución Original	RESOLUCION Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998.
Resolución Preliminar	RESOLUCION Preliminar de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.01, 1702.40.99, 1702.60.01 y 1702.90.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 1997.
Resolución Revisada	RESOLUCION final que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del Organismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América,

	independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de septiembre de 2000.
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
RTTF	Revista del Tribunal Fiscal de la Federación
SE	Secretaría de Economía
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretariado	Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SIC-MEX	Sistema Mexicano de Información Comercial
Staley	A.E. Staley Manufacturing Company
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UPCI	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América

RESUMEN EJECUTIVO

Este Panel Binacional, establecido conforme al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) para la revisión de las cuotas compensatorias impuestas por el gobierno mexicano a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa (JMAF) procedentes de Estados Unidos de América, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, emite hoy su Decisión en el sentido de que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, no estableció la amenaza de daño que causarían dichas importaciones a la industria mexicana del azúcar.

El presente caso fue iniciado por los exportadores norteamericanos de JMAF en febrero de 1998, mediante la presentación de sus Reclamaciones ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. La dilación en la selección de los miembros del Panel y la renuncia de uno de ellos una vez integrado, dio como resultado que la revisión del caso no iniciara sino hasta febrero del año 2000; en tanto que las diversas peticiones incidentales y las impugnaciones a la competencia del Panel, dieron lugar a que la emisión de la Decisión fuese aplazada hasta el día de hoy.

Dichos retrasos, en parte, propiciaron que los Estados Unidos de América presentaran ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) un caso en contra de las cuotas compensatorias impuestas por el gobierno mexicano. En enero de 2000 el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC determinó que México no había establecido la amenaza de daño a la industria azucarera mexicana necesaria, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, para justificar las cuotas compensatorias, señalando en particular esa falta de conformidad respecto de la consideración del supuesto convenio de restricción entre la industria azucarera y la de bebidas gaseosas embotelladas y de la segmentación de la industria azucarera, practicada por la Autoridad Investigadora durante su investigación para determinar la existencia de amenaza de daño. México aceptó dicha decisión y condujo un procedimiento para reconsiderar su resolución inicial. Como resultado de dicho procedimiento, México determinó que efectivamente existía una amenaza de daño y que las cuotas compensatorias definitivas deberían de ser confirmadas. Los Estados Unidos apelaron dicha resolución ante la OMC y en junio el Grupo Especial de la OMC determinó que México aún no había probado que la industria azucarera estaba lo suficientemente amenazada para justificar las cuotas compensatorias. México puede solicitar la revisión de esta última determinación ante la OMC.

La existencia de procedimientos paralelos ante la OMC y el TLCAN dio lugar a cuestionamientos novedosos para este Panel, por lo que la presente Decisión incluye un análisis de la relación entre ambos procedimientos y una explicación de por qué el Panel adoptó algunas de las resoluciones del

Grupo Especial de la OMC. En tanto que México argumentó que el Panel del TLCAN ya no era competente para decidir sobre el caso después de la primera decisión de la OMC, este Panel determinó que su competencia sobre la Resolución Revisada emitida por México a raíz del caso inicial ante la OMC, aún existía.

El Panel del TLCAN resolvió diversos asuntos planteados por las partes en el caso a que se refiere esta Decisión. Resolvió a favor de la Secretaría de Economía mediante la confirmación de la competencia de la dependencia que inició la investigación; la confirmación de que había hecho una correcta identificación del producto, JMAF, como objeto de la solicitud y de la legitimación de la industria azucarera nacional para solicitar el inicio de la investigación; y la confirmación de que el inicio de la investigación y los procedimientos utilizados durante la investigación habían sido los adecuados.

A la pregunta central sobre si la SECOFI había establecido que las importaciones de JMAF verdaderamente amenazaban la salud económica de la industria azucarera, el Panel contestó negativamente. El Panel sostuvo que la explicación presentada por el gobierno mexicano para justificar su Resolución no cumplió con los estándares requeridos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y por el Derecho interno mexicano. El Panel ha otorgado a la Secretaría de Economía 90 días para revocar las cuotas compensatorias o para completar un nuevo procedimiento que determine su justificación y sea compatible con la Decisión que hoy hace pública.

1. I. ANTECEDENTES.

2. I.1. Procedimiento Administrativo de Investigación.

3. El 14 de enero de 1997 la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica (en adelante la CNIAA) solicitó ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante SECOFI), el inicio de una investigación contra las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa (en adelante JMAF), originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.01, 1702.40.99, 1702.60.01 y 1702.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios.
4. El 27 de febrero de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (en adelante DOF) la Resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.01, 1702.40.99, 1702.60.01 y 1702.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia (en adelante Investigación Antidumping), para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.
5. El 25 de junio de 1997 se publicó en el DOF la "RESOLUCION Preliminar de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.01, 1702.40.99, 1702.60.01 y 1702.90.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia" (en adelante Resolución Preliminar), mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias provisionales para el JMAF-42 y JMAF-55.
6. Dentro del plazo señalado por la ley, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V. (en adelante Almex), Arancia, CPC S.A. de C.V. (en adelante Arancia), Cargill de México, S.A. de C.V. (en adelante Cargill México), A.E. Staley Manufacturing Company (en adelante Staley), Archer Daniels Midland, Company (en adelante ADM), Cargill, Incorporated (en adelante Cargill, Inc.), Corn Refiners Association (en adelante CRA) y la CNIAA solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora (en

- adelante AI) en la Resolución Preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.
7. El 27 y 30 de junio, 1, 2 y 4 de julio de 1997 se llevaron a cabo reuniones técnicas de información con cada una de las partes mencionadas en el párrafo anterior.
 8. Del 23 al 26 de septiembre de 1997 la AI realizó una visita de verificación en el domicilio de Arancia; y del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1997 la AI llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio de Almex. El 10 de octubre de 1997 Cargill México manifestó su negativa a la visita de verificación en su domicilio; en tanto que del 20 al 22 de octubre de 1997, la AI realizó una visita de verificación en el domicilio de la CNIAA.
 9. Del 20 al 23 de octubre de 1997 la AI realizó una visita de verificación en el domicilio de ADM; del 27 al 30 de octubre de 1997 la AI realizó una visita de verificación en el domicilio de Staley; y del 31 de octubre al 5 de noviembre de 1997 la AI llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio de Corn Products International, Inc. (en adelante Corn Products), causahabiente de CPC International, Inc.
 10. El 24 de octubre de 1997 la AI remitió al expediente administrativo un reporte para justificar la ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales.
 11. El 1 y 2 de diciembre de 1997 Almex y la CRA solicitaron se diera por concluida la investigación administrativa, argumentando que la CNIAA confirmó la existencia de un convenio de restricción para el uso del JMAF, celebrado entre ésta y los representantes de la industria refresquera mexicana, así como la asignación del gobierno mexicano de un subsidio destinado a apoyar a los ingenios azucareros.
 12. El 23 de enero de 1998 se publicó en el DOF la "RESOLUCION Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 23 de enero de 1998." (en adelante Resolución Original), en la que se determinó que las importaciones de JMAF grados 42 y 55 se realizaron en condiciones de discriminación de precios y representaron una amenaza de daño a la industria azucarera mexicana, por lo que se impusieron cuotas compensatorias al JMAF-42 y JMAF-55.
 13. El 20 de febrero de 1998 las reclamantes ADM, Almex, Cargill México, Cargill Inc., Cerestar USA Inc. (en adelante Cerestar), Corn Products, la CRA y Staley, presentaron ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio (en adelante Secretariado) la solicitud de instalación de Panel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLCAN) y en las Reglas del artículo 1904 del TLCAN (en adelante Reglas) para revisar la Resolución Original publicada en el DOF el 23 de enero de 1998.
 14. **1.2. Procedimiento ante la Organización Mundial del Comercio.**
 15. El 8 de mayo de 1998 el gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante EUA) solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la resolución publicada en el DOF por la SECOFI el 23 de enero de 1998. Dichas consultas gubernamentales se realizaron el 12 de junio de 1998, al amparo del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping) y del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC).

16. El 8 de octubre de 1998 el gobierno de los EUA solicitó el establecimiento de un Grupo Especial ante el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante GE-OMC), para que éste examinara el procedimiento antidumping tramitado ante la SECOFI en el expediente I.A.01/97 en contra de las importaciones de JMAF por violaciones a las Reglas del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante GATT).
17. El 14 de enero de 2000, se pronunció el Informe Final del GE-OMC, conteniendo las conclusiones y recomendaciones del caso.
18. El 24 de febrero de 2000 el Organo de Solución de Diferencias (en adelante OSD) adoptó el informe y las recomendaciones del GE-OMC en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz de alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos* (WT/DS132/R). En dicho informe, el GE-OMC concluyó que la imposición por parte de México de derechos antidumping definitivos a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, de 42 y 55 grados, procedentes de los EUA era incompatible con los requisitos del Acuerdo Antidumping. En consecuencia el GE-OMC y el OSD recomendaron que México pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo Antidumping.
19. El 15 de mayo de 2000 la SECOFI publicó en el DOF la "RESOLUCION que revisa, con base en la conclusión y recomendación del grupo especial del órgano de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia" en acatamiento a la decisión emitida el 14 de enero de 2000 por el GE-OMC; comprometiéndose a pronunciar un nuevo fallo en los términos pertinentes, a más tardar el día 22 de septiembre de 2000.
20. El 20 de septiembre de 2000 la SECOFI publicó en el DOF la "RESOLUCION final que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia" (en adelante Resolución Revisada).
21. El 12 de octubre de 2000 los EUA presentaron una comunicación de recurso al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento de Solución de Diferendos (en adelante ESD) (WT/DS132/6). En dicha comunicación, los EUA señalaron su opinión de que las medidas adoptadas por México para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no eran compatibles con el Acuerdo Antidumping, solicitando al OSD que, de ser posible, remitiese el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente del mismo.
22. En su reunión del 23 de octubre de 2000 el OSD decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, someter al GE-OMC que entendió inicialmente del asunto la cuestión planteada por los EUA en el documento (WT/DS132/6). El OSD decidió también que el GE-OMC se estableciera con el mandato uniforme siguiente:
23. *Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por los Estados Unidos en el documento WT/DS132/6, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.*

24. El GE-OMC se reunió con las partes los días 20 y 21 de febrero de 2001 y con los terceros el 21 de febrero de 2001.
25. El GE-OMC presentó su informe provisional a las partes el 11 de mayo de 2001.
26. El 22 de junio de 2001 el GE-OMC emitió su informe sobre el recurso de los EUA al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, concluyendo que la imposición por México de los derechos antidumping definitivos a las importaciones de JMAF procedentes de los EUA, sobre la base de la Resolución Revisada de SECOFI, es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, debido a que la insuficiente consideración por México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y su insuficiente consideración de los posibles efectos del supuesto convenio de restricción en su determinación de la probabilidad de aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 4, 7 y 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, recomendó que el OSD solicitara a México poner su medida en conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud del Acuerdo Antidumping.
27. **I.3. Procedimiento ante el Panel.**
28. **I.3.1 Cronología de las Actuaciones.**
29. El 20 de febrero de 1998 ADM, Almex, Cargill México, Cargill Inc., Cerestar, Corn Products, Staley y la CRA, presentaron ante el Secretariado la solicitud de instalación de Panel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904 del TLCAN y con las Reglas para revisar la Resolución Final del 23 de enero de 1998. Esta solicitud fue publicada en el DOF el 10 de marzo de 1998.
30. El 20 de marzo de 1998 ADM, Almex, Cargill México, Cargill Inc., Cerestar, Corn Products, Staley y la CRA (en adelante Reclamantes) presentaron sus escritos de reclamación ante el Secretariado. En términos generales, las Reclamantes alegaron que:
31. * La SECOFI erróneamente determinó que la CNIAA tenía legitimación para solicitar el inicio de la investigación.
32. * La SECOFI erróneamente reconoció la personalidad de quienes se ostentaron como representantes de la CNIAA, sin que sus poderes cumplieran los requisitos legales.
33. * La SECOFI erróneamente determinó que el JMAF y el azúcar son productos similares.
34. * La SECOFI ignoró indebidamente que el azúcar no es una mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.
35. * La SECOFI no examinó la exactitud y veracidad de la información y pruebas aportadas en la solicitud de la investigación relativas a la producción nacional de JMAF.
36. * La SECOFI debió considerar que el JMAF se produjo en México y excluyó indebidamente a los productores mexicanos de JMAF por considerarlos partes relacionadas o importadores.
37. * La SECOFI inició la investigación aun cuando la solicitud carecía de información relacionada con los precios de JMAF y de azúcar, la estructura de la industria azucarera, información financiera y proyectos de inversión de los ingenios.
38. * La SECOFI condujo la investigación de manera deficiente.
39. * La SECOFI no permitió el desahogo de las pruebas relativas al supuesto convenio entre la CNIAA y la industria refresquera mexicana.
40. * La SECOFI permitió, indebidamente, el acceso a la CNIAA a la información confidencial del expediente administrativo (en adelante EA).

41. * La SECOFI erróneamente determinó una cuota compensatoria residual a los no exportadores que cooperaron presentando información y no justificó la cuota residual; además, erróneamente aplicó el concepto de la mejor información disponible para la determinación de las cuotas.
42. * La SECOFI erróneamente extendió el término de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales.
43. * La SECOFI no demostró que la amenaza de daño a la industria nacional es efecto de la importación de JMAF.
44. * La SECOFI no tomó en cuenta el interés nacional durante la investigación.
45. * El Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica (en adelante DGATJ) de la SECOFI era una autoridad incompetente para conducir la investigación.
46. El 30 de marzo, el 3 de abril y el 6 de abril de 1998 la CNIAA, Arancia y el denominado "Grupo *Ad Hoc*" de la Industria Refresquera (en adelante Grupo *Ad Hoc*), respectivamente, presentaron su aviso de comparecencia ante el Secretariado.
47. El 6 de abril de 1998 la AI presentó su aviso de comparecencia ante el Secretariado, oponiéndose a todos los argumentos de las Reclamantes; y el 21 de abril de 1998 entregó al Secretariado el EA en sus versiones no confidencial y confidencial, así como el índice correspondiente, del caso de referencia.
48. El 22, 23 y 24 de junio de 1998 las Reclamantes presentaron ante el Secretariado sus memoriales con anexos.
49. El 5 de agosto de 1998 la CRA presentó una fe de erratas que contenía 193 cambios a su memorial del 22 de junio de 1998. Esta fue la primera de una serie de peticiones incidentales que derivaron en la emisión de diversas Ordenes del Panel (para ver el contenido de las peticiones incidentales y de las Ordenes ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
50. El 19 de agosto de 1998 la CNIAA presentó su memorial ante el Secretariado.
51. El 21 de agosto de 1998 la AI presentó su memorial ante el mismo.
52. El 21 de agosto de 1998 la SECOFI presentó información privilegiada, alegando que dicha información formaba parte del EA y que correspondía a los Papeles de Trabajo que utilizó la AI para su análisis durante la investigación administrativa. Esto derivó en una serie de peticiones incidentales que el Panel resolvió oportunamente (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
53. El 21 de agosto de 1998 la AI presentó una petición incidental relativa a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para la actuación de los representantes legales de las Reclamantes y el Grupo *Ad Hoc*, para comparecer con tal carácter ante el Panel. El Panel resolvió este incidente y los relativos al mismo en tiempo y forma (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
54. El 7 y 8 de septiembre de 1998 las Reclamantes presentaron sus memoriales de contestación al memorial de la AI.
55. El 9 de septiembre de 1998 las reclamantes ADM, Almex, Cargill México, Cargill Inc., Cerestar, Corn Products, Staley y el Grupo *Ad Hoc* señalaron a la CRA como representante común designado.
56. El 17 de septiembre de 1998 la CRA presentó los anexos a los memoriales como representante designado.
57. El 6 de octubre de 1998 la CRA presentó un incidente ante el Secretariado, solicitando al Panel sostener una reunión previa a la Audiencia Pública (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
58. El Panel quedó establecido el 8 de junio de 1999. Se seleccionó a los miembros del Panel a partir del 9 de junio de 1999.

59. El 22 de junio de 1999 se suspendió el procedimiento, en virtud de la renuncia del panelista William P. Alford. El procedimiento se reanudó, previo nombramiento de un panelista que reemplazara al señor Alford, el 27 de diciembre de 1999, aunque empezó a sesionar hasta marzo de 2000.
60. El 14 de enero de 2000 el GE-OMC emitió su informe definitivo como resultado del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, respecto de la investigación antidumping realizada por México sobre las importaciones de JMAF, el cual se adoptó en el OSD de la OMC el 24 de febrero de 2000 (en adelante Orden OMC).
61. El 17 de enero de 2000 Corn Products presentó una petición incidental en la que solicita se le tome como causahabiente de CPC International Inc. y se le tuviere como legitimada para comparecer en el procedimiento. El Panel resolvió a este respecto conforme a la solicitud (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
62. El 31 de marzo de 2000 el Panel emitió una Orden para que se presentaran memoriales anotados con referencias al EA.
63. El 17 de mayo de 2000 la AI hizo del conocimiento del Panel y de los participantes la "RESOLUCION que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final original de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", que fue publicada el 15 de mayo de 2000 en el DOF.
64. Del 23 al 29 de mayo de 2000 las Reclamantes y la CNIAA presentaron los memoriales anotados, con referencias al EA, como lo solicitó el Panel.
65. El 29 de junio de 2000 se emitió la Orden del Panel que fijó la fecha de celebración de la Audiencia Pública para los días 22 y 23 de agosto de 2000. Esta Orden dio lugar a algunos incidentes que el Panel resolvió en su oportunidad (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
66. El 31 de julio de 2000 la CRA presentó una solicitud para que el Panel tuviera en consideración un precedente judicial superveniente relevante para la revisión. El Panel resolvió esta solicitud en su oportunidad y varios incidentes que solicitaban la consideración de precedentes judiciales supervenientes (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
67. Los días 22 y 23 de agosto de 2000 se celebró, como había sido ordenado por el Panel, la Audiencia Pública que había sido convocada el 29 de junio de 2000.
68. El 22 de agosto de 2000 la AI presentó una petición incidental en que solicitaba al Panel diera por terminada la revisión de la Resolución Original de la investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
69. El 23 de agosto de 2000 la CNIAA presentó un incidente en el que solicita al Panel desechar los argumentos orales presentados durante la Audiencia Pública sobre el convenio de restricción (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
70. El 1 de septiembre de 2000 Staley presentó una promoción mediante la cual entregó al Panel documentación solicitada en la Audiencia Pública celebrada los días 22 y 23 de agosto de 2000.
71. El 5 de septiembre de 2000 la CNIAA entregó al Secretariado los alegatos escritos que presentó oralmente durante el desahogo de la Audiencia Pública los días 22 y 23 de agosto de 2000.

72. El 21 de septiembre de 2000 la AI hizo del conocimiento del Panel la Resolución Revisada, publicada en el DOF el 20 de septiembre de 2000. Dicho anuncio dio lugar a incidentes y promociones que el Panel atendió en su oportunidad (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
73. El 25 de septiembre de 2000 Cargill Inc. y Cargill México enviaron oficialmente un escrito y anexos sobre información solicitada en la Audiencia Pública por el Panel.
74. El 30 de octubre de 2000 la CNIAA presentó una petición incidental para que se incorporara al EA un documento superveniente de apoyo a las pruebas periciales. El Panel resolvió sobre éste y otro documento de la CRA como se detalla más adelante (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
75. El 17 de noviembre de 2000 el Panel emitió una Orden para comunicar su decisión de posponer la fecha de emisión de la Decisión Final sobre el caso de referencia al día miércoles 28 de febrero de 2001.
76. El 8 de diciembre de 2000 la AI, hasta ese momento la SECOFI, notificó el cambio de denominación por modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante LOAPF) y otros preceptos relacionados, para denominarse a partir de ese momento "Secretaría de Economía" (en adelante SE).
77. El 6 de febrero de 2001 el Panel emitió una Orden en la que niega la solicitud de Terminación de la Revisión ante Panel de la Resolución Final, presentada por la AI y apoyada por la CNIAA.
78. El 12 de febrero de 2001 la SE presentó un escrito relacionado con la Orden del Panel del 6 de febrero de 2001. En dicho escrito, la AI manifestó que consideraba improcedente la presentación del índice y del expediente administrativo integrado con la documentación base de la Resolución Revisada, señalando de manera explícita que *"...el presente panel tiene competencia para revisar todos aquellos puntos litigiosos que (i) no hayan sido sometidos y resueltos por el Grupo Especial de la OMC (GE-OMC) o (ii) que no se encuentren sub iudice por parte del GE-OMC. Entre los puntos litigiosos que esta autoridad investigadora considera, respetuosamente, que se pueden referir como propicios para que el presente panel ejerza la referida competencia están, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con la determinación de los márgenes de discriminación de precios"* (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
79. El 12 de marzo de 2001 Cargill, Inc. presentó un aviso de intención de iniciar la revisión judicial de la resolución recaída a la solicitud de revisión administrativa de las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de JMAF de Cargill, Inc. impuestas mediante la Resolución Original, publicada en el DOF el 23 de enero de 1998. La intención de Cargill, Inc. fue la de solicitar la revisión judicial de la Resolución Definitiva dictada por la SE de fecha 15 de febrero de 2001, por la que se desecha la solicitud de revisión presentada por Cargill, Inc., el 31 de enero de 2001, cuyo número es el 3a revisión 04/01, la cual no fue publicada en el DOF, sino notificada a Cargill Inc. de manera personal el 19 de febrero de 2001.
80. El 5 de marzo de 2001 las reclamantes Almex, CRA y Staley presentaron, en términos de la Orden del Panel de fecha 6 de febrero de 2001, los memoriales requeridos por el Panel.
81. El 26 de marzo de 2001 la CNIAA presentó un Memorial de Contestación a los memoriales de las reclamantes Almex, CRA y Staley en términos de la Orden del Panel de fecha 6 de febrero de 2001.
82. El 5 de abril de 2001 el Panel emitió una Orden informando a los participantes que, por razones que se expondrían en una orden posterior, decidía posponer indefinidamente la Audiencia Pública convocada para el día 19 de abril de 2001.
83. El 10 de abril de 2001 el Panel ordenó a la AI presentar ante el Secretariado, a más tardar el 17 de abril de 2001, dos copias del índice y dos copias de los documentos en él listados referentes

- al "expediente administrativo integrado por la autoridad para formular su Resolución Revisada del día 20 de septiembre de 2000" (en adelante Expediente 2).
84. El 17 de abril de 2001 la AI dio cumplimiento, bajo protesta y *ad cautelam*, a la orden del Panel de entregar el Expediente 2, integrado con motivo del cumplimiento a la conclusión y recomendación del GE-OMC.
85. El 19 de abril de 2001 el Panel, en virtud de que la AI presentó el EA, le concedió a las Reclamantes una oportunidad adicional para presentar memoriales a más tardar el 10 de mayo de 2001; y a la AI y la CNIAA, a más tardar el 30 de mayo de 2001. Asimismo, el Panel convocó a una nueva Audiencia Pública para el día 19 de junio de 2001, respecto de la cual se presentaron varios escritos y peticiones (ver *infra* "Incidentes y Ordenes"). También señaló como nueva fecha para la emisión de la decisión final el 3 de agosto de 2001.
86. El 19 de abril de 2001 la CRA presentó una Petición IncidentaI respecto a la negativa de la AI de conceder acceso a la información confidencial a uno de sus representantes legales, Lic. Luis Bravo Aguilera, con el objeto de que el Panel revise la decisión de la AI y ordene a ésta expedir la autorización de acceso a la información confidencial solicitada (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
87. El 20 de abril de 2001 la CNIAA presentó una petición incidental con el objeto de que se aclarara la orden del Panel emitida el 10 de abril de 2001 y la opinión concurrente del Panelista Sherman (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
88. El 30 de abril de 2001 Almex presentó una petición incidental en la cual solicitó se le otorgara una prórroga para presentar el Memorial relativo a las modificaciones hechas por la AI a la Resolución Original en su Resolución Revisada, de conformidad con lo que estableció la Orden del panel emitida el 19 de abril de 2001.
89. El 10 y 11 de mayo de 2001 la CRA presentó sus memoriales en respuesta a la Orden del Panel del 19 de abril de 2001, versiones confidencial y no confidencial, respectivamente; el 10 de mayo de 2001 Staley presentó su memorial en respuesta a la misma Orden del Panel y Almex presentó su memorial de adopción por referencia al memorial de la CRA de fecha 10 de mayo de 2001.
90. El 23 de mayo de 2001 la CRA presentó un escrito remitiendo, de conformidad con la Regla 46(I) de las Reglas, cuatro copias de la solicitud de acceso a la información confidencial que con esta fecha se presentó a la SE.
91. El 30 de mayo de 2001 la CNIAA presentó su memorial de contestación a los memoriales presentados por la CRA, Almex y Staley el 10 de mayo de 2001.
92. El 6 de junio de 2001 la CRA presentó una petición incidental en la que solicitó al Panel procurar la divulgación inmediata del informe final JMAF Artículo 21.5, por parte de la SE y del USTR (ver *infra* "Incidentes y Ordenes").
93. El 11 de junio de 2001 el Panel notificó a las Partes la Agenda para celebrar la Audiencia Pública el día 19 de junio de 2001.
94. El 18 de junio de 2001 la CNIAA presentó un escrito *ad cautelam* y bajo protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 344 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles conteniendo los "Apuntes de Alegatos" de dicha Cámara para que los mismos fueran tomados en cuenta en la Audiencia Pública a celebrarse el día 19 de junio de 2001.
95. El 19 de junio de 2001 se celebró la Audiencia Pública conforme a la Agenda programada y con los ajustes que se hicieron durante la celebración de la misma. La AI y la CNIAA optaron por no participar en la Audiencia Pública.

96. El 20 de junio de 2001 la CRA presentó una copia de la información proyectada en acetatos en la Audiencia Pública del día anterior, la cual fue solicitada por el Presidente del Panel.

97. El 22 de junio de 2001 Staley presentó documentación referente a los argumentos orales presentados por dicha empresa en la Audiencia Pública celebrada el 19 de junio de 2001.

98. I.3.2. Incidentes y Ordenes.

99. Durante el procedimiento, los participantes presentaron diversos incidentes, mismos que se resumen a continuación:

100. I.3.2.1. Fe de Erratas.

101. El 5 de agosto de 1998 la CRA presentó una fe de erratas que contenía 193 cambios a su memorial del 22 de junio de 1998.

102. El 24 de agosto de 1998 la CNIAA objetó la admisibilidad y procedencia de los cambios solicitados por la CRA, en virtud de carecer de fundamento legal.

103. El 11 abril de 2000 el Panel emitió una Orden admitiendo la fe de erratas, sujeta a comentarios y objeciones específicas, otorgando a todos los participantes la posibilidad de presentarlos en un plazo de 10 días.

104. El 19 de abril de 2000 la CNIAA presentó comentarios y objeciones a 56 de las modificaciones propuestas por la CRA en su fe de erratas.

105. El 2 de mayo de 2000 la CRA contestó a 55 de los 56 comentarios y objeciones presentados por la CNIAA.

106. El 15 de mayo de 2000 el Panel emitió la Orden en donde rechaza 10 de las correcciones presentadas en la fe de erratas de la CRA y acepta 46, ordenando a la CRA el incorporar los cambios aprobados en el memorial que presentaría, para tal efecto, al Panel.

107. I.3.2.2. Información Privilegiada.

108. El 21 de agosto de 1998 la SECOFI presentó información privilegiada argumentado que formaba parte del EA, referenciada bajo los folios 1101, 1358 y 1912 del índice de dicho expediente, la cual había sido presentada ante el Secretariado el 21 de abril de 1998. Dicha información correspondía a los Papeles de Trabajo que utilizó la Dirección General Adjunta de Daño y Salvaguardas de la AI para su análisis durante la investigación administrativa sobre amenaza de daño y causalidad. La SECOFI señaló que estos documentos se presentaban solamente para el conocimiento de los panelistas y no para el de las partes.

109. El 28 de agosto de 1998 la CRA solicitó se le informara si la AI también presentó información confidencial, al igual que lo hizo con la privilegiada.

110. El 31 de agosto de 1998 las reclamantes CRA, Almex y Staley presentaron peticiones incidentales en las cuales solicitaron que la SECOFI divulgara los documentos que consideraba como información privilegiada, solicitando asimismo que la SECOFI indicara en qué lugar del expediente se encontraban algunos documentos. ADM se adhirió a la petición de la CRA mediante su escrito de 11 de septiembre de 1998.

111. El 10 de septiembre de 1998 la AI presentó su respuesta a las peticiones incidentales de las reclamantes Almex, Staley y CRA referida en el punto anterior. La CNIAA, mediante un escrito presentado el 21 de septiembre del mismo año, apoyó la solicitud de la AI del 21 de agosto de 1998.

112. El 11 de septiembre de 1998 ADM presentó su adhesión a la petición de las reclamantes Almex, Staley y CRA del 31 de agosto del mismo año.

113. El 21 de septiembre de 1998 las reclamantes CRA y Almex presentaron peticiones incidentales en las cuales solicitaron se ordenara la exclusión de toda la información privilegiada que la SECOFI dejó de presentar dentro del periodo que concluyó el 22 de abril de 1998. El 30 de

septiembre

de 1998 Cerestar presentó una petición incidental en el mismo sentido.

114. El 30 de septiembre de 1998 la AI presentó sus objeciones a la procedencia y contenido de las peticiones incidentales de las reclamantes CRA y Almex del 21 de septiembre 1998.
115. El 8 de octubre de 1998 la CNIAA solicitó se le tuviera como presentada en un escrito de adhesión a la solicitud de la SECOFI para desechar las contrarréplicas de las Reclamantes y solicitando al Panel el no admitir dichas contrarréplicas por carecer de fundamentación legal.
116. El 7 de marzo de 2000 la AI presentó una petición incidental relativa a la renuncia en forma parcial y a favor de los miembros del Panel para que conocieran de la información privilegiada.
117. El 28 de marzo del 2000 el Panel expidió una Orden mediante la cual otorgó diez días a la AI para presentar su renuncia al privilegio que reclamaba sobre algunos o todos los documentos que presentó al Secretariado. En caso de que la AI no renunciara a dicho privilegio, el Panel ordenaría que algunos o todos los documentos fueran divulgados a todas las partes y no sólo al Panel, si alguna de ellas así lo solicitaba.
118. El 7 de abril de 2000 la AI presentó una declaración renunciando al privilegio sobre dichos documentos, pero sólo en forma parcial y limitada a favor de los miembros del Panel.
119. El 17 de abril de 2000 las reclamantes CRA, Almex, Cerestar y ADM, presentaron promociones solicitando se instruyera al Secretariado regresar los documentos que contenían información privilegiada a la AI.
120. El 25 de abril de 2000 el Panel emitió una Orden, indicando al Secretariado retener los documentos relativos a este incidente al menos hasta el día 4 de mayo de 2000, con la indicación de que si para esa fecha algún participante solicitaba la divulgación de alguno o todos los documentos, entonces el Secretariado debería retenerlos hasta diez días después de la fecha en que el Panel dictaminara sobre la procedencia de cualquier incidente presentado al respecto.
121. El 15 de mayo de 2000 en vista de que no se presentó solicitud alguna para divulgar la información privilegiada por alguno de los participantes, el Panel instruyó al Secretariado a regresar los documentos que contenían la información privilegiada presentada por la AI.
122. El 13 de septiembre de 2000 la AI presentó ante el Panel los papeles de trabajo comprendidos en el documento denominado "MEXICO-13" y aquellos que apoyan el sentido de la determinación, contenidos en los anexos de la solicitud de inicio de la investigación antidumping. La SECOFI autorizó, en el documento, para que pudieran conocer de la información privilegiada requerida todos aquellos que contaran con acceso a la información confidencial.
123. El 22 de septiembre de 2000 el Secretariado recibió un incidente de la CRA en el que solicita al Panel que rechace la información privilegiada presentada por la SECOFI el 13 de septiembre de 2000. Dicho incidente fue apoyado por Almex y Staley.
124. El 2 de octubre de 2000 la AI presentó su objeción a la procedencia del contenido de las peticiones incidentales de las reclamantes CRA, Almex y Staley del 22 de septiembre de 2000.
125. El 12 de octubre de 2000 las reclamantes Almex, Staley y CRA presentaron un documento con comentarios a la objeción de la AI respecto a la procedencia y contenido de las peticiones incidentales del 22 de septiembre de 2000.
126. El 31 de octubre de 2000 la CRA y el 1 de noviembre de 2000 las reclamantes Almex y Staley presentaron por separado incidentes, en los que solicita al Panel considerar como precedente superveniente una decisión reciente del OSD-OMC referente a la presentación de información privilegiada. El 1 de noviembre de 2000 la CNIAA objetó la presentación de este informe especial.
127. El 2 de marzo de 2001 el Panel negó la petición incidental de la AI donde solicitaba que se aceptaran los documentos identificados como MEXICO-13 como parte del EA.

128. I.3.2.3. Incumplimiento de Requisitos por los Representantes de las Reclamantes.

- 129.** El 21 de agosto de 1998 la AI presentó una petición incidental relativa a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para la actuación de los representantes de las Reclamantes y del Grupo *Ad-Hoc*, para comparecer con tal carácter ante el Panel. La CNIAA presentó una promoción de apoyo al incidente de la SECOFI mediante su escrito del 3 de septiembre de 1998.
- 130.** El 31 de agosto de 1998 las reclamantes CRA, Staley, Almex, Cerestar, ADM y el Grupo *Ad Hoc*, presentaron sus respuestas a la petición incidental de la AI, rechazando las pretensiones de la AI.
- 131.** El 13 de marzo de 2000 el Panel emitió la Orden con relación a la petición de la AI, reconociendo a los apoderados legales de las participantes el derecho para comparecer ante el Panel en representación de sus poderdantes y señalando que los poderes generales no deben otorgarse necesariamente a abogados titulados.
- 132.** El 23 de marzo de 2000 la SECOFI presentó una petición incidental con relación a la Orden del Panel del 13 de marzo de 2000, en la que solicita al Panel corregir un "descuido, imprecisión u omisión" con respecto a la aplicación del artículo 1904.7 del TLCAN.
- 133.** El 29 de marzo de 2000 la CRA presentó una petición incidental oponiéndose al incidente de la SECOFI del 23 de marzo de 2000.
- 134.** El 25 de abril de 2000 el Panel expidió la Orden mediante la cual niega las peticiones incidentales presentadas por la SECOFI y por la CRA el 23 y 29 de marzo de 2000, respectivamente.

135. I.3.2.4. Causahabencia de Corn Products International Inc.

- 136.** El 17 de enero de 2000 Corn Products presentó una petición incidental, en la que solicita se le tome como causahabiente de CPC International, Inc. y se le tenga como legitimada para comparecer en el procedimiento.
- 137.** El 14 de marzo de 2000 el Panel emitió una Orden en donde tuvo por acreditada la causahabencia a título universal de Corn Products respecto de CPC International, Inc., ordenando además se le apliquen las cuotas compensatorias determinadas para ésta última.
- 138.** El 10 de abril de 2000 la AI presentó una petición incidental relativa a la causahabencia de Corn Products, misma que fue apoyada por la CNIAA en su escrito del 13 de abril de 2000. La AI alegó que no le había sido notificada la petición incidental de Corn Products, por lo que solicitó la nulidad de las actuaciones relacionadas.
- 139.** El 17 de abril de 2000 se demostró que la AI había sido debidamente notificada. El 20 de abril de 2000 Corn Products se opuso a la petición incidental de la CNIAA, alegando que había sido presentada fuera de plazo.
- 140.** El 15 de mayo de 2000 el Panel emitió la Orden que niega las peticiones señaladas. El 25 de mayo de 2000 Corn Products solicita la corrección de un error mecanográfico de la Orden del Panel del 15 de mayo. El 24 de agosto de 2000 el Panel corrige la Orden del 15 de mayo y sostiene tener por acreditada la causahabencia.
- 141.** El 18 de septiembre de 2000 la AI presentó una copia del informe de devolución adoptado en cumplimiento de la Orden del Panel del 14 de marzo de 2000.
- 142.** El 2 de abril de 2001 Corn Products presentó una promoción en que recuerda al Secretariado que cualquier comunicación que le envíen se dirija a Corn Products International, Inc. y no a CPC International, Inc. de acuerdo con las Ordenes del Panel del 14 de marzo de 2000 y 15 de mayo de 2000.

143. I.3.2.5. Acceso a la Información Confidencial.

- 144.** El 19 de abril de 2001 la CRA presentó una petición incidental respecto a la negativa de la AI de conceder acceso a la información confidencial a uno de sus representantes legales, Lic. Luis

Bravo Aguilera, con el objeto de que el Panel revisara la decisión de la AI y ordenara a ésta expedir la autorización de acceso a la información confidencial solicitada.

145. El 30 de abril de 2001 la AI presentó su contestación a esta petición incidental, con el objeto de que el Panel la desechara por improcedente.

146. El 7 de mayo de 2001 el Panel ordenó a la AI que concediera, en un plazo máximo de 24 horas, la autorización al representante legal de la CRA de acceso a la Información Confidencial contenida en el expediente original y en el Expediente 2, incluyendo la información clasificada por la AI como "privilegiada" en el mencionado Expediente 2.

147. El 8 de mayo de 2001 la AI presentó un oficio en el que informó al Panel el cumplimiento a la Orden emitida el 7 de mayo de 2001.

148. El 23 de mayo de 2001 la CRA presentó un escrito al Secretariado remitiendo, de conformidad con la Regla 46(I) de las Reglas, cuatro copias de la solicitud de acceso a la información confidencial que con esta fecha se presentó a la SE.

149. I.3.2.6. Audiencia Pública de agosto 22 y 23, 2000.

150. El 6 de octubre de 1998 la CRA presentó un escrito ante el Secretariado, en el que solicita una reunión previa a la Audiencia Pública que debía celebrarse dentro del procedimiento ante el Panel. El 8 de octubre de 1998 la CNIAA presentó un escrito en donde se opone a dicha reunión.

151. El 29 de junio de 2000 el Panel emitió la Orden en la que declaró improcedente la petición de la CRA del 6 de octubre de 1998 y en la cual convocó a la Audiencia Pública para los días 22 y 23 de agosto de 2000.

152. El 1 de agosto de 2000 la CNIAA presentó una petición incidental relativa a la Orden del Panel del 29 de junio de 2000, solicitando el diferimiento de la Audiencia Pública en virtud de que la AI emitiría una nueva resolución el 22 de septiembre de 2000.

153. El 3 y 4 de agosto de 2000 las Reclamantes CRA y Almex presentaron respuestas a la petición incidental de la CNIAA, oponiéndose a dicho incidente.

154. El 9 de agosto de 2000 el Panel emitió la Orden declarando improcedente la petición de la CNIAA y confirmando la Orden del 29 de junio de 2000.

155. El 22 de agosto de 2000 la AI presentó ante el Panel un escrito *ad cautelam* en la Audiencia Pública, correspondiendo a la versión escrita de sus alegatos presentados en dicha Audiencia.

156. El 23 de agosto de 2000 la CNIAA presentó un incidente, en el que solicita al Panel desechar los argumentos orales presentados durante la Audiencia Pública sobre el convenio de restricción.

157. El 29 de agosto de 2000 la CNIAA presentó nuevamente el incidente citado en el numeral anterior, argumentando que el presentado el 23 de agosto de 2000 estaba incompleto.

158. El 4 de septiembre de 2000 la CRA presentó su respuesta a la petición incidental de la CNIAA relativa a los argumentos orales sobre el convenio de restricción.

159. El 5 de septiembre de 2000 la CNIAA entregó al Secretariado del TLCAN los alegatos escritos que presentó oralmente durante el desahogo de la Audiencia Pública los días 22 y 23 de agosto de 2000.

160. El 13 de septiembre de 2000 la CRA presentó una petición incidental, apoyada por Almex en su escrito del 14 de septiembre del mismo año, en la que solicita al Panel rechazar el escrito presentado por la CNIAA el 5 de septiembre de 2000.

161. El 2 de marzo de 2001 el Panel emitió la Orden en la que rechaza la petición de la CNIAA de eliminar las referencias del representante de las Reclamantes sobre el convenio de restricción durante la Audiencia Pública del 22 y 23 de agosto de 2000, asimismo se rechazó su petición de incluir en el EA la versión escrita de su presentación oral durante la Audiencia Pública.

162. I.3.2.7. Precedentes Judiciales Supervenientes.

- 163.** El 31 de julio de 2000 la CRA presentó una solicitud para que el Panel tuviera en consideración un precedente judicial superveniente relevante para la revisión.
- 164.** El 11 de agosto de 2000 la CRA presentó una solicitud para que el Panel considerase una disposición legal superveniente relevante para la revisión. La disposición correspondiente era el artículo 14, último párrafo, del Reglamento Interior de la SECOFI publicado en el DOF del 10 de agosto 2000, relacionada con el precedente judicial superveniente presentado el 31 de julio de 2000.
- 165.** El 21 de agosto de 2000 fue recibida en el Secretariado la respuesta de la AI acerca la solicitud de la CRA de tener en cuenta el precedente presentado el 31 de julio de 2000 como irrelevante.
- 166.** El 21 de agosto de 2000 la AI presentó un documento mediante el cual da contestación al escrito de la CRA del 11 de agosto de 2000.
- 167.** El 31 de octubre de 2000 las reclamantes CRA y Almex presentaron como precedente judicial superveniente un documento del GE-OMC. Staley presentó el mismo documento el 1 de noviembre de 2000.
- 168.** El 1 de noviembre de 2000 la CNIAA presentó un documento de oposición a los escritos la de CRA, Almex y Staley sobre la presentación de información superveniente del 31 de octubre y 1 de noviembre de 2000, respectivamente.
- 169.** El 6 de noviembre de 2000 la AI dio una respuesta *ad cautelam* en oposición a la solicitud de las reclamantes CRA, Almex y Staley, rechazando la consideración del precedente judicial superveniente que las mismas pusieron a consideración del Panel el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2000.
- 170.** El 23 de enero de 2001 la CRA presentó una solicitud para que se considerara un precedente judicial superveniente relevante para la revisión ante el Panel.
- 171.** El 23 de enero de 2001 la CRA presentó una solicitud para que se considerara un precedente judicial superveniente relevante para la revisión ante el Panel, en donde se incluían casos diferentes a la presentación señalada en el párrafo anterior.
- 172.** El 29 de enero de 2001 la SE presentó un documento de oposición a las solicitudes de la CRA del 23 de enero de 2001, en donde se solicitó se considerara la información presentada por ella como precedentes judiciales supervenientes relevantes para la revisión.
- 173.** El 30 de enero de 2001 la CNIAA solicitó se desearan los supuestos precedentes judiciales supervenientes presentados por la CRA el 23 de enero de 2001.
- 174.** El 20 de febrero de 2001 la AI presentó una solicitud para que se consideraran ciertas sentencias como precedentes judiciales supervenientes relevantes para la revisión ante el Panel.
- 175.** El 22 de febrero de 2001 la CRA solicitó se desearan los supuestos precedentes judiciales supervenientes presentados por la AI el 20 de febrero de 2001.
- 176.** El 2 de marzo de 2001 el Panel emitió una Orden en la que acepta las peticiones incidentales de las reclamantes CRA, Almex y Staley del 31 de julio de 2000; la petición de la CRA del 11 de agosto de 2000; las peticiones del 31 de octubre y 1 de noviembre de 2000 de las reclamantes CRA, Almex y Staley, respectivamente; las peticiones de la CRA del 23 de enero de 2001; y la petición de la AI del 20 de febrero de 2001.

177. I.3.2.8. Terminación de Revisión ante el Panel.

- 178.** El 14 de enero de 2000 el GE-OMC emitió su informe definitivo como resultado del procedimiento de solución de diferencias de la OMC respecto de la investigación antidumping realizada por México sobre las importaciones de JMAF, el cual se adoptó en el OSD de la OMC el 24 de febrero de 2000.
- 179.** El 17 de mayo de 2000 la AI hizo del conocimiento del Panel y de los participantes la "RESOLUCION que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del

Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final original de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", que fue publicada el 15 de mayo de 2000 en el DOF.

180. El 29 de mayo de 2000 Staley presentó una petición incidental en relación con la promoción mediante la cual se hizo del conocimiento del Panel la resolución del GE-OMC del 15 de mayo de 2000.
181. El 1 de junio de 2000 la CNIAA presentó un documento de oposición a la petición incidental de Staley de 29 de mayo de 2000.
182. El 22 de agosto de 2000 la AI presentó una petición incidental en la que solicitó al Panel diera por terminada la revisión de la Resolución Original de la investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF, con base en el artículo 1904 del TLCAN y numerales 61, 71(1) y 55 de las Reglas.
183. El 29 de agosto de 2000 la CNIAA presentó su adhesión a la petición incidental de la SECOFI del 22 de agosto de 2000, haciendo suyos los argumentos de la AI y presentando argumentos adicionales.
184. El 1 de septiembre de 2000 las reclamantes CRA, Almex, Staley y ADM presentaron su respuesta a la petición incidental de la AI, en la cual consideraron que el Panel debía mantener su jurisdicción sobre la Resolución Original y resolver la reclamación relativa.
185. El 21 de septiembre de 2000 la SECOFI hizo del conocimiento del Panel la Resolución Revisada, publicada en el DOF el 20 de septiembre de 2000.
186. El 26 de septiembre de 2000 la SECOFI reiteró su pretensión para que se concluyera el procedimiento ante el Panel.
187. El 6 y 9 de octubre de 2000 las reclamantes CRA, Almex, Staley y ADM, presentaron su respuesta a la promoción de la SECOFI en la que reiteraron su pretensión de que continuara el procedimiento de revisión ante Panel, limitado a la Resolución Original.
188. El 6 de febrero de 2001 el Panel emitió la Orden en virtud de la cual determina que su jurisdicción en la revisión continúa y que la Resolución Revisada es parte de la misma. Asimismo, reconoce que el GE-OMC había llevado a cabo la revisión de la Resolución Original, por lo que limitaría su revisión, en lo que considerara procedente, a los puntos no considerados por el GE-OMC, aplicando en lo conducente el Principio de Cortesía de Derecho Internacional.
189. El 12 de febrero de 2001 la SE presentó un escrito relacionado con la Orden del Panel del 6 de febrero de 2001. En dicho escrito, la AI manifestó que consideraba improcedente la presentación del índice y del expediente administrativo integrado con la documentación base de la Resolución Revisada, señalando de manera explícita que *"...el presente panel tiene competencia para revisar todos aquellos puntos litigiosos que (i) no hayan sido sometidos y resueltos por el Grupo Especial de la OMC (GE-OMC) o (ii) que no se encuentren sub iudice por parte del GE-OMC. Entre los puntos litigiosos que esta autoridad investigadora considera, respetuosamente, que se pueden referir como propicios para que el presente panel ejerza la referida competencia están, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con la determinación de los márgenes de discriminación de precios"*.
190. El 15 de febrero de 2001 las reclamantes Almex y CRA presentaron una petición incidental relacionada con el escrito del 12 de febrero de 2001, en la que solicitan al Panel que, en virtud de que la AI no cumplió con la orden del Panel del 6 de febrero de presentar el índice del expediente administrativo y los documentos correspondientes, dicho Panel debe basar su decisión final en la mejor evidencia disponible, negándole a la AI cualquier intento de inclusión de información adicional que no hubiera sido presentada ante el Secretariado en la oportunidad

- procesal otorgada por el propio Panel y que no hubiera estado disponible para las partes en dicho Secretariado con anterioridad al 12 de febrero de 2001.
- 191.** El 26 de febrero de 2001 ADM presentó un escrito en apoyo a las peticiones incidentales de Almex y CRA del 15 de febrero de 2001.
- 192.** El 26 de febrero de 2001 la CNIAA presentó una respuesta a la petición incidental de las reclamantes Almex y CRA de fecha 15 de febrero de 2001, en donde solicita se desechen por improcedentes las peticiones incidentales de las Reclamantes y se deje sin efecto la Orden del Panel del 6 de febrero de 2001.
- 193.** El 26 de febrero de 2001 las reclamantes Almex, CRA y Staley presentaron una petición incidental en la que solicitan a este Panel ordenar a la AI dar por terminada la aplicación de las cuotas antidumping impuestas a las importaciones de JMAF originarias de los EUA y revocar la Resolución Original y la Resolución Revisada, con base en el argumento de que la AI le negó al Panel la facultad de cumplir con su obligación bajo el TLCAN de conducir una revisión de la Resolución Revisada basada en el EA.
- 194.** El 5 de marzo las reclamantes Almex, CRA y Staley presentaron sus memoriales en respuesta a la Orden del Panel del 6 de febrero de 2001. En esos mismos documentos presentaron una petición incidental en la que solicitan una Orden de Panel que instruya a la SE a revocar la Resolución Original y la Resolución Revisada.
- 195.** El 9 de marzo de 2001 la CNIAA presentó una respuesta a la petición incidental de las reclamantes Almex, CRA y Staley de fecha 26 de febrero de 2001, en la que pedía al Panel desear, por improcedentes, los argumentos presentados por las mismas.
- 196.** El 12 de marzo de 2001 la CNIAA presentó su respuesta a las peticiones incidentales de las reclamantes Staley, Almex y CRA presentadas el 5 de marzo de 2001 en las que solicitan una Orden del Panel para que instruya a la SE a revocar la Resolución Original y la Resolución Revisada.
- 197.** El 26 de marzo de 2001 la CNIAA presentó su memorial de contestación a los memoriales de las reclamantes Almex, CRA y Staley en los términos de la Orden del Panel de fecha 6 de febrero de 2001.
- 198.** El 29 de marzo de 2001 la CRA presentó una petición incidental como complemento a los incidentes presentados por la misma los días 15 de febrero y 5 de marzo de 2001. En esta petición la CRA reiteró su solicitud de que el Panel emita una orden para dar por terminada la aplicación de cuotas antidumping a las importaciones de JMAF originarias de los EUA, e instruya a la AI a dar por terminadas inmediatamente la Resolución Original y la Resolución Revisada, con base en la negativa de la AI a cumplir con la Orden del Panel del 6 de febrero de 2001.
- 199.** El 6 de abril de 2001 la CNIAA presentó una petición incidental respecto al escrito presentado por la CRA el 29 de marzo de 2001 en la que solicita se instruya a la CRA a notificar a la CNIAA dicho escrito, así como para que se llame la atención a la CRA por asentar datos falsos en perjuicio de la CNIAA y para restablezca el orden alterado conforme a los numerales 24 y 25 de las Reglas.
- 200.** El 10 de abril de 2001 el Panel ordenó a la AI presentar ante el Secretariado, a más tardar el 17 de abril de 2001, dos copias del índice y dos copias de los documentos en él listados referentes al Expediente 2.
- 201.** El 17 de abril de 2001 la AI dio cumplimiento, bajo protesta y *ad cautelam*, al requerimiento del Panel y entregó dos copias, tanto de la versión confidencial como de la no confidencial del

- Expediente 2, integrado con motivo del cumplimiento a la conclusión y recomendación del GE-OMC. En este mismo escrito la AI autorizó a los representantes que contaran con acceso a la información confidencial, para que pudieran conocer la información privilegiada presentada en la versión confidencial del Expediente 2.
- 202.** El 19 de abril de 2001 el Panel, en virtud de que la AI presentó el Expediente 2 según lo ordenado, le concedió a las Reclamantes una oportunidad adicional para presentar memoriales a más tardar el 10 de mayo de 2001; y a la AI y CNIAA, a más tardar el 30 de mayo de 2001.
- 203.** El 20 de abril de 2001 la CNIAA presentó una petición incidental con el objeto de que se aclarara la Orden del Panel emitida el 10 de abril de 2001 y la opinión concurrente del Panelista Sherman.
- 204.** El 24 de abril de 2001 la CRA presentó una petición incidental en la que solicitó que el Panel instruyera a la AI que cumpliera con la Regla 41(4), o bien que ordenara al Secretariado la devolución de los documentos privilegiados presentados por la AI el 17 de abril de 2001. En ese mismo incidente la CRA solicitó se le otorgara una prórroga para presentar el memorial relativo a las modificaciones hechas por la AI a la Resolución Original en su Resolución Revisada de conformidad con lo que estableció la Orden del Panel, emitida el 19 de abril de 2001.
- 205.** El 30 de abril de 2001 Almex presentó una petición incidental en la cual solicitó se le otorgue una prórroga para presentar el memorial relativo a las modificaciones hechas por la AI a la Resolución Original en su Resolución Revisada de conformidad con lo que establece la Orden del Panel emitida el 19 de abril de 2001.
- 206.** El 2 de mayo de 2001 la CRA presentó una promoción de definición de criterio respecto a la contestación de la SE a la petición incidental de la CRA, presentada el 30 de abril de 2001.
- 207.** El 4 de mayo de 2001 la AI presentó una respuesta *ad cautelam* a la petición incidental de la CRA del 24 de abril de 2001; a su promoción del día 2 de mayo de 2001; y a la petición incidental de Almex del 30 de abril de 2001, solicitando que se declarasen improcedentes.
- 208.** El 7 de mayo de 2001 la CNIAA presentó una petición incidental para que fuese desechado, por improcedente y por carecer de fundamento legal, el escrito titulado promoción de definición de criterio con respecto a la contestación de la SE a la petición incidental presentada por la CRA el 2 de mayo de 2001.
- 209.** El 7 de mayo de 2001 el Panel negó las peticiones incidentales de la CRA y de Almex de fechas 24 de abril y 30 de abril de 2001, respectivamente, en las que solicitaron el aplazamiento de la fecha de presentación de los memoriales. En esta misma Orden el Panel negó la petición incidental de la CRA del 24 de abril de 2001, en la que solicitó instruir a la AI para que cumpliera con la Regla 41(4), o bien que ordenara al Secretariado la devolución de los documentos privilegiados presentados por la AI el 17 de abril de 2001.
- 210.** El 8 de mayo de 2001 Almex presentó una petición incidental de solicitud de prórroga para la presentación de su memorial.
- 211.** El 9 de mayo de 2001 el Panel emitió una Orden confirmando, en todos sus puntos, la Orden emitida el 7 de mayo de 2001 y desechando, en consecuencia, la petición incidental de Almex en donde solicitó prórroga para la presentación de su memorial.
- 212.** El 10 y 11 de mayo de 2001 la CRA presentó sus memoriales en respuesta a la Orden del Panel del 19 de abril de 2001, versiones confidencial y no confidencial, respectivamente; el 10 de mayo de 2001 Staley presentó su memorial en respuesta a la misma Orden del Panel y Almex presentó su memorial de adopción por referencia al memorial de la CRA de fecha 10 de mayo de 2001.

213. El 11 de mayo de 2001 la CNIAA presentó una solicitud para que fuese resuelta la petición incidental de fecha 20 de abril de 2001.

214. El 30 de mayo la CNIAA presentó su memorial de respuesta a los memoriales de las Reclamantes presentados en los términos de la Orden del Panel del 19 de abril de 2001.

215. El 1 de junio de 2001 el Panel emitió una Orden en la que rechazó la petición incidental presentada por la CNIAA el 20 de abril de 2001.

216. I.3.2.9. Reconocimiento Profesional a Perito.

217. El 30 de octubre de 2000 la CNIAA presentó una petición incidental para que fuese incorporado al expediente un documento superveniente de apoyo a las pruebas periciales con relación al tema de la similitud de productos entre el azúcar y el JMAF.

218. El 7 de noviembre de 2000 la CRA se opuso a la petición de la CNIAA del 30 de octubre de 2000.

219. El 2 de marzo de 2001 el Panel negó la petición de la CNIAA donde solicitó la inclusión en el EA el reconocimiento profesional otorgado a su perito.

220. I.3.2.10. Audiencia Pública 2001.

221. El 6 de febrero de 2001 el Panel emitió una Orden en la que determinó que su jurisdicción en la revisión continúa y convocó a una segunda Audiencia Pública para el 19 de abril de 2001.

222. El 5 de abril de 2001 el Panel emitió una Orden informando a los participantes que por razones que se expondrían en una orden posterior, decidía posponer indefinidamente la Audiencia Pública convocada para el día 19 de abril de 2001.

223. El 19 de abril de 2001 el Panel emitió una Orden en la que convocó a una Audiencia Pública para el día 19 de junio de 2001.

224. El 6 de junio de 2001 la CRA presentó una petición incidental en la que solicitó al Panel procurar la divulgación inmediata del informe final JMAF Artículo 21.5, por parte de la SE y del USTR, a fin de que se pusiera a disposición del Panel, de los representantes legales de las Reclamantes y de la CNIAA, con anterioridad a la Audiencia Pública del 19 de junio de 2001.

225. El 11 de junio de 2001 el Panel notificó a las Partes la Agenda para celebrar la Audiencia Pública el 19 de junio de 2001, así como las reglas para su celebración.

226. El 13 de junio de 2001 la CRA presentó un escrito en el que solicitó al Panel se desahogasen los cuatro temas de la Agenda de la Audiencia Pública convocada de manera distinta a la programada.

227. El 18 de junio de 2001 la CNIAA presentó un escrito, *ad cautelam* y bajo protesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 344 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles conteniendo los "Apuntes de Alegatos" de dicha Cámara, para que los mismos fuesen tomados en cuenta en la Audiencia Pública a celebrarse el día 19 de junio de 2001.

228. El 19 de junio de 2001 se celebró la Audiencia Pública sin la comparecencia de la AI ni de la CNIAA, y al inicio de la misma el Panel emitió una Orden desechando por improcedentes las peticiones incidentales de la CRA de fechas 6 y 13 de junio de 2001, por lo que se trataron los puntos de la Agenda en el orden programado y se concedió a los participantes con acceso a la información confidencial tiempo, antes de terminar la Audiencia Pública, para tratar *in camera* todo lo relativo a la información confidencial.

229. El 20 de junio de 2001 el Panel emitió una Orden desechando por improcedente el escrito presentado por la CNIAA el 18 de junio de 2001 que contenía los "Apuntes de Alegatos".

230. El 20 de junio de 2001 la CRA presentó una copia de la información proyectada en acetatos en la Audiencia Pública del día anterior, la cual fue solicitada por el Presidente del Panel.

231. El 22 de junio de 2001 Staley presentó documentación referente a los argumentos orales presentados por dicha empresa en la Audiencia Pública celebrada el 19 de junio de 2001.

232. El día de hoy, en esta misma Decisión, el Panel determina rechazar la documentación presentada por Staley que contiene los argumentos orales presentados en la Audiencia Pública celebrada el 19 de junio de 2001.

233. II. CRITERIO DE REVISION Y FACULTADES DEL PANEL.

234. El criterio de revisión que debe aplicar este Panel y el alcance de sus facultades resultan de la mayor importancia para la presente revisión, por lo que este Panel considera que un tratamiento adecuado de estos temas requiere un análisis cuidadoso de las siguientes cuestiones:

235. 1. Naturaleza Jurídica del Panel Binacional; 2. Naturaleza del Proceso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Panel Binacional; 3. El Criterio de Revisión que debe aplicar el Panel Binacional; 4. El Marco Jurídico Aplicable por el Panel Binacional; 5. La Resolución Definitiva Objeto del Proceso de Revisión; 6. La Aplicación del Principio de Cortesía.

236. II.1 Naturaleza Jurídica del Panel Binacional.

237. Las Reclamantes en sus escritos de reclamación no consideraron relevante discutir la naturaleza jurídica de los paneles binacionales, afirmando, sin embargo, que lo importante es que el panel ocupa el lugar del tribunal de revisión de la parte importadora y debe aplicar la legislación en la forma como éste lo haría, contando, según las Reclamantes, inclusive con facultades para declarar la nulidad absoluta de la resolución impugnada. La AI, por su parte, afirma que el panel binacional es un órgano de arbitraje con facultades limitadas, que bajo ningún concepto puede equipararse a un tribunal de la parte importadora que cuente con facultades para anular la resolución de la AI.

238. En opinión de este Panel, un panel binacional del Capítulo XIX tiene características que lo asemejan más a una instancia jurisdiccional *ad hoc*, aun cuando no puede negarse que también comparte algunas características de un órgano arbitral.

239. Algunas de las características que se pueden mencionar para demostrar las peculiaridades de un panel binacional como una instancia jurisdiccional *ad hoc* son las siguientes:

240. a) En primer lugar, el carácter jurisdiccional del panel binacional resulta de que los Estados contratantes del TLCAN se comprometieron a que sus respectivas autoridades investigadoras se someterían a la jurisdicción de dicho panel en el caso de que una de las Partes o alguna de las reclamantes eligieran el mecanismo alternativo de solución de controversias, contenido en el capítulo XIX del propio Tratado. A las reclamantes inclusive se les concedió el derecho de preferir esta revisión a la que se sigue normalmente ante los tribunales de la Parte importadora. Así lo disponen los párrafos 1 y 5 del artículo 1904 del TLCAN:

241. 1. *Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.*

242. 5. *Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.*

243. b) En el procedimiento seguido por el panel binacional, a diferencia de lo que ocurre con el arbitraje común, las reglas procesales que deben ser aplicadas fueron establecidas con anterioridad por las Partes contratantes del TLCAN, por lo cual la parte interesada no tiene más opción que la de sujetarse a ellas.

244. El párrafo 14 establece los elementos fundamentales de las Reglas de Procedimiento que rigen a los paneles binacionales.

- 245.** Las normas que regulan a los paneles binacionales y las normas que éstos aplican presentan cuando menos dos ámbitos de regulación: el internacional, que se conforma por las disposiciones contenidas en el propio Tratado, que se encuentran relacionadas con reglas multilaterales como las previstas en el GATT-OMC y sus Códigos de Conducta; y el nacional, que se integra por las disposiciones jurídicas en la materia, cuya observancia irrestricta debe ser vigilada por los paneles binacionales al emitir sus decisiones.
- 246. c)** Una característica adicional de la jurisdicción que se atribuye a los paneles binacionales y que los diferencia de los órganos arbitrales, es que sus decisiones tienen carácter vinculatorio para las partes y también para la AI. En efecto, el artículo 1904.9 del TLCAN dispone:
- 247. 9.** *El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.*
- 248. d)** El carácter jurisdiccional del panel binacional tiene, además, las características de exclusión y unicidad. De exclusión porque la presencia del panel binacional es tal que, al ser elegida por el particular, excluye cualquiera otra de las vías de oposición al acto de autoridad prescritas por el Derecho de la Parte. Cuando un particular solicita la integración de un panel binacional renuncia con ello, en el caso de México, por ejemplo, al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (en adelante TFF). Así lo dispone el artículo 1904, en sus párrafos 11 y 12 que a la letra dicen:
- 249. 11.** *Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.*
- 250. 12.** *Este artículo no se aplicará en caso de que:*
- 251. a)** *ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;*
- 252. b)** *como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o*
- 253. c)** *se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.*
- 254.** De unicidad, porque sólo un panel binacional puede, en los términos del artículo 1904.6, revisar una determinada resolución definitiva sometida al procedimiento del Capítulo XIX del TLCAN.
- 255.** En el artículo 1904.6 del TLCAN se dispone lo siguiente:
- 256. 6.** *El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución.*
- 257.** A pesar de lo anterior, los paneles binacionales también comparten características de los órganos arbitrales en dos puntos principales:
- 258.** Primero, los panelistas no son miembros permanentes de los paneles, sino que son designados caso por caso, tal como en los órganos arbitrales, y pertenecen a distintas profesiones.

259. Segundo, las decisiones de los paneles no pueden ser invocadas como precedentes de otros paneles, sólo sirven como referencias para resolver cuestiones específicas, esto se establece explícitamente en el párrafo 9 del artículo 1904 del TLCAN.

260. II.2. Naturaleza del Proceso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Panel Binacional.

261. Otra característica importante de un panel binacional es que, comparado con el TFF, posee atribuciones y competencia distintas a las de dicho tribunal. Mientras que la competencia y las atribuciones del TFF se rigen plenamente por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF); la competencia y las atribuciones del panel binacional se rigen por el TLCAN en primer término y por el CFF únicamente en la medida que lo disponga el propio TLCAN, lo que tiene por consecuencia que el resultado de la revisión por un Panel difiera, en cuanto a sus alcances, del resultado al que puede llegar el TFF.

262. A fin de destacar cuáles son las características del procedimiento ante un panel binacional, con lo que quedan claras sus diferencias respecto de las que tiene el TFF, es importante tener en cuenta lo señalado en el párrafo 2 del artículo 1904 del TLCAN que dispone:

263. 2. *Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.*

264. El proceso de revisión ante el panel binacional consiste en determinar la legalidad de la resolución definitiva pronunciada por la AI y lo hace como lo haría el TFF. Es decir, revisa los actos de la AI relacionados con las normas jurídicas que los regulan, a saber: los tratados internacionales, la LOAPF, el Reglamento Interior de la SECOFI y los Acuerdos Delegatorios, la Ley de Comercio Exterior (en adelante LCE), su Reglamento (en adelante RLCE) y el CFF. Sin embargo, el resultado de esa revisión no tiene los alcances que puede tener la sentencia del TFF. En efecto, al momento de especificar la competencia del panel binacional, el TLCAN, en su Anexo 1911, establece como único criterio de revisión el artículo 238 del CFF. No tiene, entonces, el panel binacional las facultades que el CFF le otorga al TFF, en particular la de anular el acto administrativo. El panel binacional tampoco puede ordenar a la AI la anulación de su propio acto.

265. El procedimiento ante el panel binacional es un procedimiento de revisión de legalidad, en ningún caso un proceso de revisión de constitucionalidad, como las Reclamantes afirman en sus memoriales. Su alcance está limitado a lo que el artículo 1904.8 del TLCAN dispone:

266. 8. *El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en la investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora*

competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

- 267.** ¿Podría en alguna circunstancia resultar de la resolución de un panel binacional la ineficacia de una investigación antidumping? En opinión de este Panel la respuesta a esta pregunta es afirmativa, pero no por las razones alegadas por las Reclamantes (en el sentido de que puede este Panel anular el acto de la AI u ordenarle a ésta que lo anule) ni de manera inmediata, sino en los casos en que la solicitud de investigación haya sido presentada por una persona sin suficiente legitimación para ello, o si la determinación de daño o amenaza de daño realizada por la AI no se sostuviese, casos en los que la AI, tras la devolución dictada por el panel binacional, tendría que hacer compatible su resolución con la decisión del panel o, si ello no fuere posible, dar por terminada la investigación y devolver las cuotas compensatorias recolectadas. En cualquier otro caso, la devolución ordenada por un panel binacional deberá tener el resultado de un nuevo acto de la AI, compatible con la resolución del panel binacional.
- 268.** Es importante, hacer mención aquí del artículo 1904.5 del TLCAN, pues determina la base de legitimación para solicitar la integración de un panel binacional, que es distinta, en parte, a la que opera en los casos de revisión interna de la resolución definitiva:
- 269. 5.** *Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.*
- 270. II.3. Criterio de Revisión que debe aplicar el Panel Binacional.**
- 271.** Otro elemento importante que diferencia a un panel binacional del TFF es el criterio de revisión aplicable, en parte abordado ya en el numeral anterior. El Panel debe aplicar el criterio de revisión señalado en el artículo 1904.3 y en el Anexo 1911 inciso c, del TLCAN.
- 272. 1904.3.** *El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.*
- 273. Anexo 1911.** *Criterio de revisión significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:*
- 274. (c)** *en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.*
- 275.** *Se trata de un criterio de revisión que comprende dos partes. La primera consiste en el artículo 238 del CFF, que dispone lo siguiente:*
- 276.** *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*
- 277. I.** *Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*
- 278. II.** *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*
- 279. III.** *Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*
- 280. IV.** *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas;*
- 281. V.** *Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

- 282.** *El Tribunal Fiscal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución¹.*
- 283.** Asimismo, de acuerdo con la segunda parte del criterio de revisión, el Panel aplicará los principios generales de derecho.
- 284.** Parte importante del criterio de revisión es la competencia que se le otorga al órgano jurisdiccional. Como ya se dijo, un panel binacional tiene facultades únicamente para dictar resoluciones en los términos permitidos por el artículo 1904.8 del TLCAN.
- 285.** Esto quiere decir que el panel binacional no tiene dentro de su competencia, como ya se anticipó, la facultad de anular los actos de la AI u ordenarle que los anule, sólo puede confirmar o devolver la resolución.
- 286.** Es importante enfatizar aquí que conforme a la Constitución Mexicana las normas que otorgan competencia a una autoridad, sea de la naturaleza que sea, son de aplicación estricta, es decir, no están sujetas a criterios de interpretación extensivos, como son la analogía, el criterio 'a contrario sensu' y el de mayoría de razón². En consecuencia, el panel binacional del TLCAN no tiene más competencia que la que el propio Tratado le otorga expresamente. La pretensión de las Reclamantes en el sentido de que a través de un principio general de derecho puede llegarse a la conclusión de que este Panel no sólo tiene la posibilidad, sino incluso, en palabras de las Reclamantes, "la obligación" de anular el acto de autoridad u ordenar a ésta que anule su propio acto, resulta inaceptable. No hay principio general de derecho (si es que el alegado por las Reclamantes en realidad existiera) que pueda estar por encima de lo que la Constitución prescribe, pues es el ordenamiento de mayor jerarquía, del que se desprenden todas las disposiciones jurídicas del Estado Mexicano, incluso los principios generales del derecho.
- 287.** Las Reclamantes han argumentado ante este Panel que éste debe considerar al artículo 239 del CFF como parte integral del criterio de revisión. Conviene mencionar que un panel binacional en un caso anterior aceptó este punto de vista y que otros cuatro posteriores disintieron de su opinión³. Este Panel considera que el criterio de la mayoría de los paneles anteriores debe prevalecer, porque la incorporación del artículo 239 al criterio de revisión constituiría una ampliación indebida de su competencia y facultades y porque de hecho la facultad de anular una resolución tampoco existe para los paneles en el caso de Estados Unidos y Canadá. Este Panel está sujeto a la competencia y a las facultades previstas en el artículo 1904.8 del TLCAN, disposición que lo autoriza a confirmar la resolución definitiva de la SECOFI, o a devolverla con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión para la continuación del procedimiento, pero no le confiere facultades para anular dicha resolución.
- 288.** Si los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá hubiesen querido que un panel del Capítulo XIX tuviera las mismas facultades en el procedimiento de revisión que las que tiene el TFF, conforme al artículo 239, habrían incluido de manera expresa este artículo en el criterio de revisión previsto en el artículo 1904.8 del TLCAN.

¹ Este último párrafo fue insertado por enmienda publicada en el DOF del 5 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de 1996.

² Esto no quiere decir, sin embargo, que en su actuación el órgano jurisdiccional, en este caso el Panel, no pueda aplicar por analogía normas jurídicas y precedentes judiciales, pues al hacerlo así no estaría ampliando su competencia.

³ El Panel que aceptó este punto de vista es el relativo a las importaciones de Placa de Acero en Hoja, provenientes de los Estados Unidos de América, caso MEX-94-1904-02. Los cuatro restantes son los relativos a las Importaciones de Productos Planos de Acero Revestido Originarias y Procedentes de los Estados Unidos de América (MEX-94-1904-01); las Importaciones de Poliestireno Tipo Cristal e Impacto, Originarias y Procedentes de los Estados Unidos de América (MEX-94-1904-03); las Importaciones de Lámina Rolada en Caliente Originarias y Procedentes de Canadá (MEX-96-1904-03) y, por último, las Importaciones de Placa en Rollo Originarias y Procedentes de Canadá (MEX-96-1904-02).

- 289.** El artículo 237 del CFF, por su parte, contiene normas de carácter meramente procedimental y otras de carácter competencial. Las normas de carácter procedimental son normas que resultan aplicables al procedimiento que se sigue ante un panel binacional, en lo que no esté dispuesto por las Reglas acordadas por las Partes para su funcionamiento. En cambio, las normas competenciales no son aplicables ni al procedimiento dispuesto por el TLCAN ni al panel binacional por las razones antes señaladas. El artículo mencionado dispone:
- 290.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
- 291.** *Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*
- 292.** *Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*
- 293.** *Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*
- 294.** Es evidente que al decidir sobre la legalidad de la resolución final impugnada por las reclamantes el panel binacional debe fundar su resolución y examinar cada uno de los puntos controvertidos, pudiendo invocar hechos notorios contenidos en el expediente administrativo. Asimismo, el panel debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución definitiva en la parte que no satisfizo el interés jurídico de las reclamantes.
- 295. II.4. Marco Jurídico aplicable por el Panel Binacional.**
- 296.** Las disposiciones legales que debe aplicar el panel binacional para emitir su fallo conforme al párrafo 2 del artículo 1904 del TLCAN, en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias consisten, como ya se dijo, en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes⁴, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva.
- 297.** Como ya se mencionó antes en el marco jurídico mexicano se contienen normas que presentan dos ámbitos de regulación: el internacional, que se conforma por las disposiciones del propio TLCAN y sus Reglas y las contenidas en otros ordenamientos como el Acuerdo Antidumping, el GATT y sus códigos de conducta; y el nacional, que se integra por las disposiciones jurídicas especiales como son la LCE⁵ y su Reglamento, la LOAPF en materia de competencia de las autoridades, así como los reglamentos internos de la propia SE y los acuerdos delegatorios derivados de éstos.

⁴ Es evidente que el artículo 1904 excluye cualquier referencia directa a la Constitución de cada país, la cual consecuentemente no puede ser una disposición aplicable en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, toda vez que el artículo 1911 la contiene en la definición de derecho interno, pero únicamente se establece para los propósitos del artículo 1905.1, es decir, se alude a ella solamente para efectos de la salvaguarda del sistema de revisión.

⁵ Cabe advertir que el CFF eventualmente puede ser parte de la legislación cuya observancia debe salvaguardar el Panel, en la medida que el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior le reconoce un carácter supletorio en los términos siguientes: "A falta de disposición expresa en esta ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación."

- 298.** Asimismo, en el marco jurídico mexicano también deben considerarse los antecedentes legislativos que obran en el acervo del Congreso de la Unión (esto es, exposiciones de motivos de iniciativas y dictámenes de las Cámaras, así como los debates de los propios legisladores). De igual forma debe tenerse en cuenta la práctica administrativa entendida como la función que realizan los órganos del Poder Ejecutivo bajo un orden jurídico, conforme a sus facultades conferidas, y que consiste en la realización de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, que realiza el Estado sin salirse de la esfera jurídica de sus facultades.
- 299.** Los precedentes judiciales que debe aplicar un panel en México son entendidos de dos formas: los que implican antecedentes no obligatorios, siendo éstos las tesis relevantes o tesis aisladas, que aún no han formado jurisprudencia; y los obligatorios, a los que se les conoce como jurisprudencia⁶.
- 300.** La jurisprudencia es un instrumento para integrar el Derecho en México, pero únicamente para el caso de que se presente una laguna o vacío en la ley, siempre y cuando su invocación sea pertinente y aplicable al asunto concreto. En los demás casos es un criterio interpretativo relativamente obligatorio⁷.
- 301.** Finalmente, por cuanto hace a las Ordenes y Decisiones Finales emitidas por otros Paneles es incuestionable que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 9 del artículo 1904 del TLCAN, las mismas, en ningún caso, pueden ser invocadas como precedentes obligatorios, sin embargo pueden ser citadas como una guía para dilucidar una determinada cuestión.
- 302.** En virtud de que en la presente Revisión se presentaron eventos peculiares, como son por un lado el hecho de que la AI hubiera cuestionado la competencia del presente Panel para revisar la Resolución Revisada, que emitió para cumplir las recomendaciones del GE-OMC, y por el otro, la existencia misma de este procedimiento de revisión paralelo. Este Panel considera importante analizar con todo detenimiento cuáles son los fundamentos en los que basa su jurisdicción para revisar la Resolución Revisada de la AI y qué tipo de tratamiento debe dárseles a las decisiones de órganos de solución de controversias, como la del GE-OMC. A continuación este Panel pasa a analizar estas dos cuestiones.
- 303. II.5. Resolución Definitiva Objeto del Proceso de Revisión.**
- 304.** Conviene comenzar haciendo notar que sólo a partir del 22 de agosto de 2000 la AI, y en adhesión a ella la CNIAA, planteó ante este Panel que el cumplimiento que habría de dar a la Conclusión y Recomendación del GE-OMC significaría la extinción de la Resolución Original emitida por la propia AI y publicada en el DOF del 23 de enero de 1998 y que, en consecuencia, el Panel debía dar por terminada su Revisión. Transcurrieron casi seis meses⁸ para que la AI y la CNIAA concluyeran que el efecto de tal cumplimiento podría ser de tal naturaleza, equivalente a una revocación de la Resolución Original de 23 de enero de 1998.
- 305.** Sin embargo, no hay ningún antecedente inmediato o mediato que pueda llevar a tal conclusión.

⁶ Se debe distinguir a la jurisprudencia del principio de *stare decisis* contenido en el sistema del *common law*. Cuando se establece jurisprudencia, ésta es obligatoria para los tribunales inferiores. Una vez establecida la jurisprudencia, se convierte en una fuente del derecho mexicano. En términos generales, se establece jurisprudencia cuando se emiten cinco resoluciones consecutivas en un mismo sentido, sin ninguna intermedia en contrario y sobre asuntos similares. Los órganos que en el Poder Judicial de la Federación pueden emitir jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia (en el Pleno o en cada una de sus Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito. También pueden, en el ámbito federal, emitir jurisprudencia las Salas, regionales y Superior, del TFF.

⁷ Es obligatorio para los tribunales inferiores y para las partes que intervinieron en cada uno de los casos que sirvieron para conformarla, sin embargo es relativa la obligatoriedad, pues un tribunal inferior puede dictar sentencia en contra de la jurisprudencia, con la obligación de remitir de oficio el asunto al tribunal que sentó la jurisprudencia que se contradice.

⁸ El 14 de enero de 2000 el GE-OMC emitió su informe definitivo como resultado del procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC, respecto del examen de la investigación antidumping realizada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa y de la imposición de la medida antidumping definitiva. Dicho informe se adoptó en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 24 de febrero de 2000.

306. Por una parte, el Entendimiento por el que se rige la Solución de Diferencias, que rige directamente la materia en el ámbito de la OMC, no tiene como finalidad inmediata o general anular las medidas adoptadas por una Parte, sino, más bien, el de hacer que las medidas adoptadas por una Parte se pongan en conformidad con las disposiciones que rigen el comercio internacional bajo la OMC.
307. En efecto, el Artículo 19.1 del Entendimiento dispone:
308. *Cuando un grupo especial o el Organo de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, **recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo.** Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Organo de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas (Enfasis añadido).*
309. En el caso que nos ocupa el GE-OMC recomendó al Organo de Solución de Diferencias:
310. *...que pida a México **que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping** (Enfasis añadido).*
311. Por otra parte, así lo entendió y aceptó explícitamente la entonces SECOFI, como quedó de manifiesto en la "Resolución que revisa, con base en la conclusión y recomendación del grupo especial del órgano de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", publicada en el DOF del 15 de mayo de 2000.
312. En efecto, en el párrafo 8, bajo el rubro "CONSIDERANDO", la AI asienta:
313. *La Secretaría con base en esta resolución, procede a **revisar** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, **únicamente sobre las conclusiones que el Grupo Especial señaló como incompatibles con las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y que se mencionan en el punto 5 de esta Resolución**⁹. (Enfasis añadido)*
314. En el párrafo 12, bajo el rubro "RESOLUCION", la AI ordena:
315. ***Se declara el inicio de la revisión** de la resolución final de la investigación antidumping de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América para dar cumplimiento al informe del Grupo Especial mencionado, **estableciendo que sólo se realizará el análisis de los aspectos señalados en el punto 5 que resultaron incompatibles con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994** (Enfasis añadido).*
316. Es evidente que para la propia AI sólo hay una investigación antidumping de las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa originarias de los Estados Unidos de América y sólo una Resolución Final, a la que dispone poner en conformidad con el Acuerdo Antidumping.
317. La Resolución de la AI publicada el 15 de mayo de 2000 no sólo da inicio al proceso de revisión, sino que lo gobierna; en consecuencia, no puede resultar de él una nueva investigación antidumping o una nueva resolución final, mucho menos la revocación de la Resolución Original de 23 de enero de 1998 que, por mandato expreso de la propia AI, queda en sus términos en todo aquello distinto a las recomendaciones del GE-OMC.
318. Se suma a todo lo anterior la evidencia contenida en la misma Resolución Revisada, publicada en el DOF de 20 de septiembre de 2000.

⁹ El punto 5 de la Resolución del 15 de mayo de 2000 reproduce textualmente los párrafos 8.1, 8.2 y 8.4 del Informe del GE-OMC.

319. Una y otra vez se hace referencia en la Resolución Revisada al expediente administrativo integrado por la AI en la investigación antidumping y a la Resolución Original de 23 de enero de 1998, a la que la propia AI denomina "Resolución final original"¹⁰.
320. La AI en su Resolución Revisada considera que la información requerida en el proceso de revisión es complementaria a la que recopiló durante la investigación antidumping y que la Resolución Revisada es complementaria de la Original.
321. Los párrafos 28 y 29 de la Resolución Revisada son ejemplo de lo que acaba de afirmarse. A la letra dicen:
322. **28. En las constataciones y recomendación del informe Grupo Especial, a que se refiere el punto 8.2 inciso a) del Informe del Grupo Especial a que se hace referencia en el punto 6 de esta Resolución¹¹, éste consideró que era insuficiente el examen que llevó a cabo la autoridad para determinar la existencia de amenaza de daño importante. Lo anterior implica que la autoridad debe realizar una evaluación complementaria que le permita dar cumplimiento al informe mencionado (Enfasis añadido).**
323. **29. Para dar cumplimiento al informe del Grupo Especial y con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría consideró necesario realizar requerimientos a las partes interesadas, lo cual también se señala en la resolución a que se refiere el punto 9 de esta Resolución¹², toda vez que requería de elementos complementarios para analizar los aspectos a que hace referencia en el punto 6 de esta Resolución. Y requería elementos complementarios, ya que en dichos aspectos, el Grupo Especial tuvo un enfoque diferente al de la Secretaría en su resolución final original (Enfasis añadido).**
324. Hay pues también, según la propia AI expresa, un solo expediente administrativo con dos partes, una parte integrada durante la investigación antidumping y otra complementaria integrada durante la revisión. Hay una sola Resolución final, la original de 23 de enero de 1998, a la que complementa la Resolución final que revisa, de 20 de septiembre de 2000.
325. A pesar de la contundencia de los hechos y las conclusiones que anteceden, este Panel se ocupa a continuación de un análisis detallado de la legislación, los antecedentes jurisprudenciales y los principios generales del derecho que aplicaría el TFF con relación a la Resolución Final objeto de revisión, en virtud de la solicitud formulada por la AI el 22 de agosto de 2000, secundada el 29 de agosto de 2000 por la CNIAA. Aconsejan asumir esta tarea la gravedad de la solicitud de la AI, la trascendencia que tanto la AI como la CNIAA quieren ver en sus alegatos y la novedad que una situación como ésta implica.
326. La jurisprudencia y tesis jurisprudenciales, en particular las del Poder Judicial de la Federación, no se refieren necesariamente de manera expresa a todos y cada uno de los asuntos posibles, no obstante pueden aplicarse por analogía. Así lo dispone el propio Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia:
327. **ANALOGIA, PROCEDE LA APLICACION POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION¹³. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo**

¹⁰ Si la Resolución final del 23 de enero de 1998 es la 'Resolución final original', ésta del 20 de septiembre de 2000 no puede ser más que la 'Resolución final revisada'. En términos similares se refirió este Panel a estas resoluciones en su Orden del 6 de febrero de 2001.

¹¹ Reproduce ese punto las recomendaciones del GE-OMC.

¹² Es la Resolución del 15 de mayo de 2000.

¹³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, junio de 1999. Tesis: VIII. 2o. J/26. Página: 837.

prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

328. Sirve de sustento esta Jurisprudencia cuando más adelante se hace aplicación analógica de jurisprudencias y precedentes jurisprudenciales.

329. Vamos a profundizar, primero, en la cuestión de si hay dos resoluciones finales o, más bien, de si la Resolución Revisada del 20 de septiembre de 2000 es autónoma y revocó a la Resolución Original de 23 de enero de 1998.

330. El Tribunal Fiscal de la Federación ha sentado el criterio de que el acto administrativo consiste en un procedimiento en el que se integran con sentido de unidad una serie de formalidades y actos.

331. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU UNIDAD PARA EFECTOS DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE UNA RESOLUCION¹⁴. *La formación del acto administrativo requiere de una serie de formalidades y actos que lo preparan, lo cual constituye el procedimiento administrativo; éste comprende la regulación de las formalidades para la formación, ejecución y revisión del acto en la esfera administrativa; por tanto, la motivación y fundamentación de una resolución debe calificarse tomando en cuenta el procedimiento administrativo **porque es una unidad** como actuación de la autoridad. (Énfasis añadido).*

332. Así hay que entender a la resolución final de la investigación antidumping, como un procedimiento que comienza con el inicio del proceso de investigación (Artículo 49 LCE) y culmina, cuando se opta por el procedimiento dispuesto en el Artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN, con la última revisión que haga la AI por orden del correspondiente panel binacional y el correspondiente informe de devolución (Artículo 97, fracc. II LCE).

333. En los términos del propio TLCAN (Artículo 1904.3 y Anexo 1911) una 'resolución definitiva' es la que la ley de la materia determina¹⁵. Para México una resolución definitiva es la resolución final que impone cuota compensatoria definitiva; revoca la cuota compensatoria provisional; o declara concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

334. El Artículo 97, fracción II, de la LCE complementa a la disposición anterior al disponer:

335. *Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos¹⁶.*

336. El TFF caracteriza así al acto administrativo definitivo:

337. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS EN MATERIA DE SEGURO SOCIAL.-SU CONCEPTO¹⁷. *El recurso de inconformidad previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, procede en contra de actos administrativos definitivos. Ahora bien, la*

¹⁴ Tesis: II-TASS-8885 R.T.F.F. Año VII. No. 74. Febrero 1986. Pág. 1172. Aislada, Segunda Epoca. Pleno. Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES).

¹⁵ A la firma del TLCAN estaba aún vigente en México la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en cuyo artículo 13 se establecía la correspondiente 'resolución definitiva' para el caso de México. El 27 de julio de 1993 se publicó en el DOF la Ley de Comercio Exterior que abrogó la mencionada ley y ahora determina lo que para el caso de México es la 'resolución definitiva' y lo hace en su Artículo 59, con la denominación de 'Resolución Final'.

¹⁶ El Artículo 1904 del TLCAN dispone, precisamente, el mecanismo alternativo, al decir en su inciso 1 "Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional."

¹⁷ Tesis: III-PSR-II-66 R.T.F.F. Año VII. No. 73. Enero 1994. Pág. 25. Precedente. Tercera Epoca. Segunda Sala Regional Metropolitana. Materia: Seguro Social.

definitividad del acto administrativo consiste en que se hayan realizado todas las fases de que consta el procedimiento administrativo...(Enfasis añadido).

338. Ese criterio se reiteró por el propio tribunal en noviembre de 1994:

339. RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO¹⁸. *Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culminan el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado (Enfasis añadido).*

340. En conclusión, la Resolución Original de 23 de enero de 1998 es la única que existe y se complementa con la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000. La Resolución Original se habrá de complementar además con el Informe de Devolución en el que la AI deberá precisar, conforme a la Regla 73(1) de las Reglas de Procedimiento, los actos realizados, como consecuencia de la Orden devolución que en esta Decisión el Panel emite y la correspondiente resolución que publique la AI en el DOF.

341. La alegada incompetencia y falta de jurisdicción de este Panel sólo podría ocurrir en caso de que se produjera un cambio de situación jurídica. Así lo ha considerado el Poder Judicial de la Federación:

342. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EN AUTOS APARECE QUE SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO DEL AUTOMOTOR CUYA DESPOSESION SE RECLAMA¹⁹. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, la instancia constitucional es improcedente cuando con posterioridad al acto reclamado en la demanda de garantías recae una determinación, en el propio procedimiento seguido por la autoridad responsable, que cambia la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo, porque no puede decidirse sobre la constitucionalidad del mismo sin afectar la nueva situación jurídica...*(Enfasis añadido).

343. El propio Poder Judicial de la Federación determina la regla general aplicable al cambio de situación jurídica, en los siguientes términos:

344. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL²⁰ *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última*

¹⁸ Tesis: III-PSR-II-70 R.T.F.F. Año VII. No. 83. Noviembre 1994. Pág: 19 Precedente. Tercera Epoca. Segunda Sala Regional Metropolitana. Materia: GENERAL.

¹⁹ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, abril de 1999. Tesis: III.1o.A.64 A Página: 502.

²⁰ Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: 2a. CXI/96 Página: 219.

pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. (Énfasis añadido).

345. En el caso que ocupa a este Panel la Resolución Revisada del 20 de septiembre de 2000, no modificó la situación jurídica de las Reclamantes; no hay autonomía o independencia entre la Resolución Revisada y la Resolución Original, de 23 de enero de 1998. La revisión de la legalidad de la Resolución Original, de 23 de enero de 1998, no afecta una nueva situación jurídica, pues no la hay. Resulta, en consecuencia, que no hay cambio en la situación jurídica.
346. Otro argumento, esgrimido por la AI²¹ y secundado por la CNIAA, es que no existe ya para el Panel materia de qué ocuparse, pues la Resolución Original de 23 de enero de 1998 es inexistente a partir de la publicación de la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000.
347. Ha quedado ya demostrado que la Resolución Original continúa existiendo. Por otra parte, sólo podría dejar de existir por un acto explícito de revocación, mismo que no se ha producido y que acarrearía la revocación de la Resolución Final que revisa, pues es complemento de la primera.
348. Una cuestión adicional por dilucidar es si este Panel, al incorporar al procedimiento de revisión la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000, viola el principio de congruencia e incurre, como lo afirma la CNIAA²², en *plus petita* o *ultra petita*.
349. El principio de congruencia está dispuesto en la legislación mexicana y ha sido reiterado por el Poder Judicial de la Federación y por el TFF.
350. En jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se establece la prevalencia del principio de congruencia:

351. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL²³.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

352. El TFF también recoge el principio de congruencia como uno de los principios que rigen el procedimiento y añade criterios para determinar cuándo se incumple con ese principio y se practica lo que se conoce como suplencia de la queja, una de las formas en que puede incurrirse en *plus o ultra petita*. Así consta en las tesis que a continuación se citan:

353. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA.- NO SE INCURRE EN ELLA CUANDO DEL ANALISIS INTEGRAL DE LOS CONCEPTOS DE ANULACION, SE INFIERE CLARAMENTE LA PRETENSION DE LA ACTORA²⁴.

*No se incurre en suplencia de la deficiencia de la demanda, cuando en los conceptos de nulidad se expresa el argumento medular que permite inferir cuál fue la pretensión del actor, sin que resulte indispensable que se citen todos los preceptos aplicables y se expongan exhaustivamente todas las argumentaciones que pudieran favorecerlo. Por lo tanto, la Sala del conocimiento puede partir del argumento **BASICO** hecho valer para examinar con la mayor amplitud la cuestión controvertida, pues con ello cumple con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Este razonamiento se*

²¹ Véase el Incidente de Solicitud de Terminación de la Revisión ante Panel de la Resolución Original, presentado por la AI el 22 de agosto de 2000, párrafo 15.

²² Ver las páginas 10 y 11 de la Respuesta a la Petición Incidental de las reclamantes Corn Refiners Association y Almidones Mexicanos que presenta la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica el 26 de febrero de 2001.

²³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: I.10.A. J/9. Página: 764.

²⁴ Tesis: III-TASS-234 R.T.F.F. Año I. No. 5. Mayo 1988. Pág. 14. Aislada Tercera Época. Pleno. Materia: PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO).

confirma aún más si la actora transcribió la parte del precepto que estimó violado, el que, relacionado armónicamente con el concepto de anulación, permite conocer la pretensión de la actora (Énfasis añadido).

354. CONCEPTOS DE IMPUGNACION.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI²⁵. *La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.*

355. El argumento de la CNIAA tiene como sustento la consideración de que la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000 es un acto jurídico autónomo e independiente que, incluso, sustituye y termina la existencia de la Resolución Original de 23 de enero de 1998. Desmantelado el sustento, todo el argumento se derrumba.

356. Pero aún hay más, resulta que las Reclamantes en sus escritos de reclamación y sus memoriales plantearon ante este Panel reclamaciones que siguen vigentes respecto de la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000. Es suficiente, como señala el TFF en la tesis citada, que haya un 'argumento básico' que abarque genéricamente el contenido de la Resolución Revisada. La *causa petendi* es clara y definida y abarca, sin género de dudas e incluso no sólo genéricamente, el contenido de la Resolución Revisada.

357. Una de las razones para que esto sea así es que el gobierno de los Estados Unidos presentó ante el GE-OMC argumentos en contra de la Resolución Original de 23 de enero de 1998 que, como la propia AI y la CNIAA reconocen, son los mismos que las Reclamantes presentaron ante este Panel. En adición a esos argumentos esgrimidos por el gobierno de los Estados Unidos, las Reclamantes plantearon otras cuestiones ante este Panel.

358. Resulta entonces que: si la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000 no es un acto autónomo e independiente; si las reclamaciones de las Reclamantes son las mismas que presentó el gobierno de los Estados Unidos en el procedimiento de la OMC; si el GE-OMC llegó a sus conclusiones y formuló sus recomendaciones con base en los argumentos presentados por el gobierno de los Estados Unidos; si el gobierno de México, a través de la AI alega haber cumplido con las recomendaciones del GE-OMC; este Panel no puede violar el principio de congruencia ni incurrir en *plus o ultra petita* al incorporar a su revisión la Resolución Revisada, producto del cumplimiento por parte del gobierno de México a las recomendaciones del GE-OMC.

359. Una última cuestión es explicitar el razonamiento en que el Panel basó su decisión de aplicar por analogía la Regla 73(2)(a) de las Reglas de Procedimiento.

360. Conviene, primero, recordar que el Artículo 1904.3, al referirse a los principios generales, y la Regla 2 de las Reglas de Procedimiento de manera expresa, establecen la posibilidad de aplicar la analogía en lo no previsto.

361. El Poder Judicial de la Federación, a través de Jurisprudencia, entiende así la aplicación analógica de la ley:

362. LEY, APLICACION ANALOGICA DE LA²⁶. *Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en*

²⁵ Tesis: IV-TA-2aS-39 R.T.F.F. Año II. No. 11. Junio 1999. Pág: 212. Aislada. Cuarta Epoca. Segunda Sección. Materia: PROCESAL.

²⁶ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: III.T. J/20. Página: 649.

ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

- 363.** No es necesario insistir en que el hecho de que se hayan puesto en funcionamiento de manera simultánea el mecanismo del Capítulo XIX del TLCAN y el de la OMC es algo inusitado que, además, no está regulado de manera explícita en el Derecho Mexicano ni se ha resuelto en alguna de sus instancias jurisdiccionales. La falta de regulación expresa es evidente.
- 364.** Hace falta ahora explicar en qué medida hay relación entre los casos, el explícitamente regulado y el no regulado, y en qué medida hay similitud que aconseje la aplicación analógica en beneficio de la administración de justicia.
- 365.** La relación entre los casos es material, el caso planteado ante la OMC se refiere a la misma investigación antidumping a la que se refiere el caso planteado ante este Panel y a la misma resolución administrativa, la Resolución Original. No puede haber una relación más estrecha que ésta.
- 366.** En cuanto a la similitud, el informe del GE-OMC revisa la consistencia de la medida impuesta con el Acuerdo Antidumping y sus recomendaciones tienen el propósito de que el Miembro que impuso la medida la ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping.
- 367.** El panel binacional revisa la conformidad de la resolución definitiva con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping (Art. 1904.1 TLCAN), que en el caso de México abarcan el Acuerdo Antidumping, y puede devolver la resolución definitiva con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión (Art. 1904.1 TLCAN).
- 368.** La similitud es evidente. No está previsto en la legislación mexicana cómo ha de proceder la AI para cumplir la recomendación del GE-OMC. La AI sustentó su revisión, entre otros, en los artículos 49, párrafo segundo, y 97, fracción II, de la LCE, es claro que ninguna de las dos disposiciones es directamente aplicable al procedimiento seguido por la AI, pero sí son aplicables por analogía, aunque no lo haya expresado así la AI.
- 369.** La Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000 es equivalente al informe de devolución que rinde la AI en caso de devolución por un panel del Capítulo XIX del TLCAN.
- 370.** En conclusión, se cumplieron todos los requisitos para la procedencia de la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento y para considerar a la Resolución Revisada de 20 de septiembre de 2000 como parte del procedimiento de investigación antidumping y como complementaria de la Resolución Original de 23 de enero de 1998.
- 371.** Resulta de todo lo anterior que se cumplieron a cabalidad el Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento, el principio de Congruencia y el Criterio de Revisión establecido para este Panel por el Capítulo XIX del TLCAN.
- 372. II.6. Aplicación del Principio de Cortesía.**
- 373.** En el presente caso, como ya se ha dicho, dos tribunales con jurisdicción concurrente actúan simultáneamente para resolver en parte el mismo problema. Al no existir un tribunal u órgano legislativo central que coordine los esfuerzos de estos dos tribunales, cada uno debe desempeñarse autónomamente. El derecho aplicado por el TFF y sus decisiones no ofrecen guía alguna. En situaciones como ésta las cortes han desarrollado a través de los siglos la doctrina de la cortesía, o mutua cortesía, en la que un tribunal ejerce deferencia hacia otro y adopta sus determinaciones y conclusiones para evitar, en la medida de lo posible, conflicto o duplicación de esfuerzos. La doctrina es flexible y voluntaria y no se aplica cuando las diferencias en la naturaleza de los tribunales, en los hechos que ante ellos se presentan, en la ley aplicable, o en las partes que ante ellos litigan hacen esa aplicación improcedente.
- 374.** En el presente caso el GE-OMC emitió su decisión considerando que algunas partes de la Resolución Original de la AI (la iniciación de la investigación antidumping) eran compatibles con el Acuerdo Antidumping; que otras partes (la ampliación del periodo de aplicación de la medida provisional y la percepción retroactiva de derechos antidumping por el periodo de

aplicación de la medida provisional) eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping; y, aun, que otras (insuficiente consideración de elementos en la determinación de la amenaza de daño) carecían de suficientes bases y por ello fueron devueltas a la AI para que llevara a cabo procedimientos adicionales. Después de deliberar, este Panel ha decidido que procede la aplicación del principio de cortesía, sin que este principio pueda entenderse en ningún sentido como una forma de abdicación de sus responsabilidades. Cada aplicación del principio de cortesía debe, en consecuencia, ser procedente. Algunos aspectos de esta prueba deben examinarse en el contexto de determinaciones en particular, sin embargo los siguientes aspectos resultan relevantes a todas las determinaciones del GE-OMC.

- 375.** Respecto del tribunal: el panel internacional *ad hoc* convocado por la OMC, conforme al artículo 6 del Anexo 2 del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, es similar en cuanto a sus criterios al panel binacional integrado conforme al Capítulo XIX del TLCAN.
- 376.** Respecto de los hechos: el expediente administrativo que está ante los dos tribunales es idéntico, excepto por los documentos denominados "MEXICO 13" presentados ante el GE-OMC (véase el punto I.3.2.2).
- 377.** Respecto de la normatividad: ambos paneles aplican el Acuerdo Antidumping, que es parte del Derecho mexicano, y otros muchos principios comunes; pero es necesario que este Panel determine las normas de Derecho interno mexicano que, siendo presumiblemente consistentes con el Acuerdo Antidumping, puedan diferir de él.
- 378.** Respecto de las partes: en el lado mexicano de ambos procedimientos difícilmente podría argumentarse que el Gobierno de México y la SE, que es parte de ese Gobierno, son sujetos distintos o tienen intereses diferentes. En el lado norteamericano la cuestión pareciera ser más compleja, en la medida en que ante el GE-OMC los intereses fueron representados por el Gobierno de Estados Unidos, mientras que ante este Panel los intereses están representados por una asociación de productores y por empresas en lo individual. No obstante es usual que los Estados defiendan en las contiendas internacionales los derechos de sus nacionales y que los nacionales queden así obligados, sin que ello signifique en algún momento que son el mismo sujeto y se puede aplicar, en consecuencia, el principio de *res iudicata*. A pesar de que podrían establecerse varias diferencias entre un litigio internacional típico y el presente caso, este Panel considera que ese principio puede aplicarse por analogía, sin que implique desventajas injustas para las partes norteamericanas.
- 379.** Si bien es cierto que ni en el CFF ni en la LCE hay disposición explícita que resuelva la cuestión, también lo es que en el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), que es la norma supletoria establecida por el CFF, se regula la cuestión de la competencia de un órgano jurisdiccional extranjero y las de la eficacia y el reconocimiento de resoluciones jurisdiccionales extranjeras. En esas disposiciones se establecen principios generales que aplicaría, dado el caso, el TFF y que iluminan el criterio adoptado por este Panel y la aplicación que hace del principio de cortesía.
- 380.** México es parte de los tratados y acuerdos internacionales que establecieron la OMC y suscribió sus anexos, en especial el Anexo 2 a través del cual se adopta el sistema de solución de controversias con base en el que se integró el GE-OMC. Esto quiere decir que la jurisdicción y competencia de ese tribunal están incorporadas al Derecho mexicano internacional.
- 381.** Para este Panel no sólo resulta reconocible esa jurisdicción y competencia por las razones expuestas, sino también por lo que disponen los artículos 564, 566 y 569 del CFPC, normas que directamente aplicaría el TFF.

382. *Artículo 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido*

asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

- 383.** Artículo 566. *También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.*
- 384.** Artículo 569. *Las sentencias, los laudos arbitrales de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras **tendrán eficacia y serán reconocidas en la República** en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte... (Énfasis añadido).*
- 385.** En adición a los fundamentos anteriores para su jurisdicción y competencia, este Panel considera que el artículo 565 del CFPC le agrega sustento a su competencia y jurisdicción para revisar la Resolución Revisada (que la AI pretende configurar como una resolución nueva, independiente y autónoma del procedimiento antidumping que está ante este Panel). Este razonamiento se suma a las razones que el Panel expresó en su Orden del 6 de febrero de 2001. Ese artículo dispone:
- 386.** Artículo 565. *No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para **evitar una denegación de justicia**, por no existir órgano jurisdiccional competente. **El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos** (Énfasis añadido).*
- 387.** El hecho es que, por una parte, ante el GE-OMC no se litigaron todas las reclamaciones que fueron puestas a consideración de este Panel; por otra, la Resolución Revisada de la AI, resultado de la decisión adoptada por el GE-OMC, y que es parte de la misma investigación antidumping, afecta en diversas formas a las Reclamantes, respecto de las que éstas quedarían sin acceso a la justicia en el caso de que este Panel no asumiera competencia sobre la Resolución Revisada.
- 388.** En conclusión, es procedente que el Panel determine cuándo aplicar el principio de cortesía respecto de las conclusiones a las que llegó el GE-OMC relacionadas con el Acuerdo Antidumping. Este Panel tiene jurisdicción y competencia para revisar la Resolución Final de la AI (es decir, el conjunto formado por la Resolución Original y la Resolución Revisada) respecto del Derecho mexicano interno, así como en lo que se refiere al Acuerdo Antidumping en aquello en lo decida que el principio de cortesía no resulta aplicable. Es convicción de este Panel que estas disposiciones legales y los principios generales del Derecho llevarían al TFF en un caso similar a obrar de la misma forma.
- 389.** En conclusión, éste es el marco jurídico que, conforme al párrafo 2 del artículo 1904 del TLCAN, el panel binacional está obligado a aplicar en la medida en que lo haría un tribunal de la Parte importadora, para dictaminar si la resolución de la AI fue emitida de conformidad con las disposiciones legales en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias.
- 390. III. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**
- 391.** Las Reclamantes solicitan la declaración de ilegalidad de la Resolución Original, prevista en la fracción I del artículo 238 del CFF, puesto que numerosos actos realizados en el curso del procedimiento fueron ordenados, tramitados y resueltos por una autoridad incompetente.
- 392.** Los argumentos de las Reclamantes se resumen a continuación:
- 393.** El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 constitucional se cumple mediante una orden escrita por autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

- 394.** El supuesto Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (en adelante UPCI) de la SECOFI es una autoridad incompetente que realizó diversos “actos de molestia” que afectaron los derechos de las Reclamantes.
- 395.** Un Acuerdo Delegatorio no puede crear y otorgar competencia, esto sólo puede hacerse mediante ley o reglamento.
- 396.** Es inoperante jurídicamente la delegación de facultades, en virtud de que la DGATJ no fue creada en el Reglamento Interior de la SECOFI, por lo que es inválido que el Secretario de la SECOFI delegue facultades que le son propias y de la UPCI a una autoridad que no fue creada por el Presidente de la República.
- 397.** La DGATJ intervino en todas y cada una de las etapas del procedimiento de investigación, afectando los derechos de las partes interesadas.
- 398.** El DGATJ firmó todas las Ordenes u oficios, indicando que lo hacía por acuerdo o instrucciones del Jefe de la UPCI. Sin embargo, en el EA no obran integrados los Acuerdos a que se refiere el DGATJ.
- 399.** Por su parte la SECOFI argumenta:
- 400.** La SECOFI es la autoridad competente para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional.
- 401.** La SECOFI se encarga del trámite y resolución de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, cuyo titular es auxiliado, para el despacho de asuntos de su competencia, por los funcionarios mencionados en el artículo 14 de la LOAPF, los relativos del Reglamento Interior y otras disposiciones legales.
- 402.** La UPCI es la autoridad administrativa que auxilia al titular de la SECOFI en materia de prácticas desleales de comercio internacional, cuyas funciones pueden ser delegadas a funcionarios de dicha unidad.
- 403.** La UPCI es un órgano gubernamental debidamente reconocido en el artículo 14 de la LOAPF, que señala las unidades administrativas que forman parte de las Secretarías de Estado y que éstas se crean a través del Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales. La UPCI se crea en el artículo 2 del Reglamento Interior y sus facultades se establecen en el artículo 38 del mismo ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra tramitar todo el procedimiento de investigación.
- 404.** La DGATJ es competente para conocer, tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional.
- 405.** La UPCI tiene una estructura organizacional previamente definida, dentro de la que está la DGATJ. Esta es una autoridad que existe conforme a la legislación mexicana, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior y el 14 de la LOAPF.
- 406.** El artículo 16 de la LOAPF establece la facultad de delegación al titular de la Secretaría, con excepción de las facultades que señala el Reglamento Interior como indelegables.
- 407.** La delegación de facultades de la SECOFI a favor de la DGATJ se realizó a través del Acuerdo Delegatorio publicado en el DOF el 24 de julio de 1996, específicamente en el artículo 19. Además el artículo 31 de este mismo Acuerdo establece la facultad de los Directores Generales Adjuntos de firmar diversos oficios por acuerdo de autoridad superior.
- 408.** Las Reclamantes omitieron señalar los supuestos agravios producidos por los actos de la autoridad investigadora.
- 409.** Las Reclamantes al comparecer ante la SECOFI admitieron plenamente los actos que reclaman como ilegales y se sometieron a la competencia y jurisdicción de la SECOFI, a través de la UPCI.
- 410.** El asunto a resolver por este Panel es si la DGATJ, como una unidad interna de la UPCI, tenía competencia para llevar a cabo los actos impugnados por las Reclamantes. Cinco Paneles del

Capítulo XIX del TLCAN, el TFF, en dos decisiones, y dos de jueces de distrito, hasta donde este Panel tiene conocimiento, han analizado en esencia la misma cuestión referida al Derecho mexicano, a pesar de la variedad en los marcos regulatorios, momentos y específicas formas de delegación.

411. Cuatro paneles, una juez federal y la Suprema Corte de Justicia (al revisar la sentencia de la Juez de Distrito) determinaron que la DGATJ era competente para llevar a cabo sus actos durante las investigaciones antidumping correspondientes²⁷. Un panel, el TFF, un juez de distrito y un Tribunal Colegiado (al revisar la sentencia del Juez de Distrito) llegaron a una decisión opuesta²⁸.

412. Aunque este Panel, después de analizar estas decisiones²⁹, la legislación, los reglamentos y demás disposiciones administrativas, así como precedentes relevantes, considera que la DGATJ es competente³⁰, también considera que no es necesario profundizar en el análisis de esta cuestión, pues encuentra que existe una razón aún más persuasiva para rechazar la argumentación de las Reclamantes, a saber, que los actos realizados por el director de la DGATJ dentro de la investigación antidumping objeto de la presente revisión y que fueron objetados por las Reclamantes, no fueron actos que les causaron molestia en términos del artículo 16 constitucional, es decir, actos que los hubieren afectado en su esfera jurídica³¹.

413. Este punto es de central importancia, pues el primer párrafo del artículo 16 constitucional sólo requiere que una autoridad sea competente cuando el acto de autoridad produce molestia al particular, es decir, cuando se afecta (por privación o por molestia) la esfera jurídica del particular. Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial:

414. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION³². *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto*

²⁷ Véanse las decisiones de los paneles en los casos: MEX-94-1904-01 Aceros Planos Recubiertos; MEX-94-1904-03 Poliestireno Tipo Cristal e Impacto; MEX-96-1904-03 Lámina Rolada en Caliente y MEX-96-1904-02 Placa en Rollo; y la sentencia emitida con motivo del juicio de amparo 682/97 por la Juez Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de 28 de mayo de 1998 y que quedó firme en los términos de la sentencia de amparo en revisión A.R.2067/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de enero de 2001.

²⁸ Véase la decisión del Panel MEX-94-1904-02 Placa de Acero en Hoja. Asimismo véanse las sentencias: expediente 100(20)9/97/2221/96 de la Segunda Sección Sala Superior del TFF del 12 de febrero de 1998; expediente 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01 de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFF del 27 de noviembre de 2000; el Juicio de Amparo P-52/96 del Juez 4o. de Distrito en Materia Administrativa del 5 de marzo de 1998 y finalmente el expediente del Amparo en Revisión R.A. 4841/98 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 19 de septiembre de 2000.

²⁹ Este Panel está consciente de que las decisiones de los Paneles del TLCAN carecen de vinculatoriedad, pues así lo dispone el propio Tratado, y de que en México los precedentes jurisdiccionales no son obligatorios, sólo lo es, como quedó asentado en la sección de "Criterio de Revisión y Facultades del Panel" de esta Decisión, la jurisprudencia que dicten los órganos competentes para ello.

³⁰ Lo consideramos así por la siguiente razón: aunque se cuestiona que la DGATJ posea existencia legal como una entidad independiente

de la UPCI, es innegable que de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la LOAPF, 8 y 38 del Reglamento Interior de la SECOFI del 2 de octubre de 1995 y el 19 y 31 del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la SECOFI del 24 de julio de 1996, el director de la DGATJ tenía competencia para llevar a cabo los actos impugnados por las Reclamantes.

³¹ Este Panel está consciente que en el Juicio de Amparo P-52/96 en la sentencia del Juez 4o. de Distrito en Materia Administrativa del 5 de marzo de 1998, así como en la Revisión (R.A.) 4841/98 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 19 de septiembre de 2000, los juzgadores consideraron que los actos de la DGATJ, en este caso, constituyeron actos de molestia. Este Panel disiente respetuosamente de esa interpretación, en virtud de que en opinión del mismo, los juzgadores omitieron hacer un análisis de cada uno de los actos impugnados realizados por la DGATJ para determinar si realmente constituían actos de molestia, que es el tipo de análisis que este Panel realiza.

³² Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, julio de 1996. Tesis: P./J. 40/1996. Página 5.

de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

415. En otras palabras, la cuestión de competencia contenida en el artículo 16 Constitucional no puede ser aplicada a todo acto de autoridad, puesto que la propia Constitución la relaciona inseparablemente a los actos de autoridad que provocan una molestia. En esa virtud es importante distinguir entre los actos de autoridad que causan molestia a un particular, los actos de autoridad que implican beneficio para el particular, los actos de mero trámite que no afectan derecho alguno de los particulares y los actos internos de las dependencias gubernamentales. Respecto de estos últimos cabe otra distinción: aquellos actos que a pesar de ser internos trascienden a la esfera jurídica de los particulares, produciendo molestia, y aquellos otros actos que son meramente internos que no trascienden a la esfera del particular. Los actos de autoridad que benefician al particular, los actos de mero trámite y los actos de autoridad internos que no trascienden a la esfera del particular no están sujetos al requisito constitucional de competencia, en virtud de que no causan molestia al particular. El acto de autoridad que causa molestia al particular, incluida la fase interna del acto de la autoridad, está sujeto al requisito de competencia dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

416. En resumen, el requisito de competencia es aplicable sólo a actos reputados como de molestia. En tal virtud es importante verificar si los actos impugnados por las Reclamantes deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

417. A fin de responder a esta pregunta es importante hacer notar que no se puede considerar como alegato de agravio todo el procedimiento. Deben señalarse puntualmente los agravios específicos alegados, tal como lo indica la siguiente tesis:

418. DEMANDA DE NULIDAD.- SE TIENE POR NO PRESENTADA³³. *Si en el escrito inicial de demanda no se señalan los hechos que le dan motivo, o no se expresan los agravios que el acto impugnado causa, o tampoco se señalan las pruebas que se ofrecen, requisitos todos ellos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, deberá tenerse por no presentada la demanda de conformidad con el último párrafo del numeral citado (VII).*

³³ Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Epoca. Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey). Año VII. No. 70. Octubre 1985. Tesis II-TASR-IX-692. P. 376.

419. A la luz de esto, el Panel sólo puede considerar aquellos agravios y alegatos que se hubieran presentado en las reclamaciones tal como lo dispone la Regla 7 de las Reglas. A fin de lograr esto el Panel ha identificado los actos impugnados por las Reclamantes y los ha clasificado de la siguiente manera:

420. 1.- Notificaciones de la resolución de inicio;

421. 2.- Notificaciones de resolución preliminar;

422. 3.- Otorgamientos de prórroga de plazo;

423. 4.- Requerimientos de información adicional, y

424. 5.- Notificaciones de práctica de visitas de verificación, a las que las partes se refieren como Ordenes de visita de verificación.

425. Procede entonces analizar en qué medida estos actos del director de la DGATJ pueden considerarse actos de molestia en los términos del artículo 16 constitucional.

426. A este respecto es fundamental distinguir entre los actos de autoridad que causan molestia al particular y los actos de autoridad que no la causan, bien por ser actos internos que no trascienden a la esfera jurídica del particular o por ser actos que lejos de ser una molestia significan una ventaja para el particular.

427. Notificaciones.

428. Con relación a las notificaciones, desde la perspectiva del acto de molestia regulado por el artículo 16 Constitucional el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio:

429. NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL³⁴

*La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, **mas no las notificaciones** por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia. (Enfasis añadido)*

430. Resulta claro, entonces, que las notificaciones de las resoluciones de inicio y preliminar no son actos de molestia, puesto que dichas notificaciones no afectan la esfera jurídica de las Reclamantes, en virtud de que con estos actos únicamente se comunica a las partes un estado de cosas o de derecho, emitido o producido por dos autoridades, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y la UPCI.

431. Otorgamientos de prórroga de plazo y requerimientos de información adicional.

432. Asimismo cabe reconocer que los otorgamientos de prórroga de plazo y los requerimientos de información adicional tampoco resultan actos de molestia, pues implicaron un beneficio para

³⁴ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Segunda Parte- I, junio de 1989. Página 481.

las Reclamantes al darles la oportunidad de presentar información que resultaba útil para promover sus intereses. La extensión de tiempo para presentar documentación o proveer información es un evidente beneficio. Menos claro quizá, pero aún de mayor beneficio es darles la oportunidad de presentar información que puede resultar benéfica para promover sus intereses.

Mientras que un requerimiento de información sujeto a una sanción jurídica sería un acto de molestia, un requerimiento de proveer voluntariamente información que puede fortalecer su posición, como lo fueron estos requerimientos, es un acto de beneficio que queda fuera del ámbito del artículo 16 constitucional.

433. Notificaciones de Ordenes de visita de verificación.

434. Con relación al procedimiento de verificación es imprescindible hacer la distinción entre la orden de visita de verificación, la notificación de la orden de la visita de verificación y la realización de la verificación misma.

435. La orden de verificación es un acto interno con trascendencia externa. Por medio de este acto una autoridad ordena a otra autoridad, subordinada jerárquicamente a la primera, la realización de la visita de verificación. El sujeto pasivo de la orden es precisamente el funcionario que ha de realizar la visita y no el particular. Este acto interno tiene consecuencias en la esfera jurídica de los particulares al momento en que se cumplimenta, es decir, al llevarse a cabo la visita de verificación; el particular es el sujeto pasivo de la ejecución de la visita de verificación. La orden de verificación emitida a los funcionarios que realizarán la visita es la causa, cuyo efecto es la visita

de verificación realizada. En tal virtud, al culminar la orden en un acto de molestia, como lo es la visita de verificación, deberán cumplirse tanto en la emisión de la orden, como en la realización

de la visita de verificación, los requisitos del artículo 16 constitucional. La validez de la orden depende de varios requisitos: i) que el emisor pueda emitirla; ii) que el receptor pueda recibirla, y iii) que se cumplan los requisitos necesarios, como el de la competencia de la autoridad.

436. La notificación de la orden de verificación, por su parte, lo único que hace es informar al particular de la orden, del acto de autoridad en virtud del cual se ordena a una autoridad subordinada la práctica de la visita y en esa notificación se reproduce el contenido de la orden de verificación para informar al particular qué es lo que se les ordenó a los funcionarios responsables de la ejecución de la visita de verificación. La notificación es un acto de mero trámite, no un acto de molestia, como lo asienta la tesis jurisprudencial antes referida, y, en consecuencia, no es necesario que cumpla el requisito de competencia establecido por el artículo 16 de la Constitución. La autoridad que notifica la visita de verificación al particular no es la misma que la autoridad que la ordena ni que la autoridad que la lleva a cabo.

437. La realización de la visita de verificación es el efecto del acto interno de emisión de la orden de visita de verificación. En la ejecución el sujeto pasivo es el particular. La visita de verificación es un acto de molestia, por lo que debe cumplir con el principio constitucional de competencia.

438. A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, en materia fiscal el notificador y el ejecutor de la visita de verificación son la misma persona. En el momento en el que se lleva a cabo la notificación, inicia la ejecución de la visita por el mismo sujeto. Si bien formalmente la notificación y la ejecución de la visita son dos actos distintos, materialmente no se pueden separar en materia fiscal.

439. El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido los siguientes criterios que resultan relevantes:

440. ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU VALIDEZ FORMAL AL MOMENTO DE SU EXPEDICION NO QUEDA CONDICIONADA A SU NOTIFICACION³⁵. En la fase

³⁵ Segunda Epoca. Pleno, septiembre 1984, p. 204.

administrativa es necesario distinguir dos momentos, a saber: a) la emisión de un acto administrativo, y b) la notificación del mismo, toda vez que los requisitos, condiciones y efectos son distintos en cada caso. Por lo que se refiere al primero, el artículo 16 constitucional establece que para emitir cualquier acto de molestia al particular, es indispensable que sea por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que se refiere al segundo momento, esto es, el de la notificación, en materia fiscal el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134, 135, 136 y 137, establece las distintas formas por las cuales se pueden notificar los actos administrativos, así como los requisitos que deben cumplirse para tal efecto. En este orden de ideas, **resulta evidente que los requisitos que deben reunir un acto administrativo y la notificación misma, son diferentes**, por todo ello, si un acto, al momento de su emisión, es formulado por la autoridad competente, no puede considerarse que dicho acto es ilegal cuando al momento de su notificación han variado los fundamentos legales en los cuales se basó la autoridad para emitirlo, toda vez que **la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación**, dado que esta última actuación deberá reunir ciertos requisitos pero todos ellos encaminados a garantizar el principio de certeza jurídica consistente en que a la persona a quien va dirigido tenga conocimiento cierto del acto que se le notifica. (Énfasis añadido).

441. **ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**³⁶. Atendiendo a lo que establece el artículo 209 Bis, en su fracción 1, cuando se impugne la notificación del acto combatido en el juicio, si el demandante conoce éste, dicha impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció y en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la misma. Por lo que en primer término el Tribunal estudiará los conceptos de anulación vertidos contra la notificación y si se resuelve que ésta es ilegal o no hubo notificación, la consecuencia será considerar que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha que indicó en su escrito inicial. En segundo término, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra el acto administrativo. Lo anterior con el propósito de que se resuelva el fondo del negocio, evitando la reposición del procedimiento administrativo en cuanto a la notificación.
442. Con independencia de ser irrelevante la cuestión de la competencia para efectos de la notificación de la orden de visita de verificación, aun cuando pudiera alegarse ilegalidad en la notificación esa circunstancia sería intrascendente respecto del procedimiento de investigación practicado por la SECOFI.
443. Las partes no impugnan las visitas de verificación practicadas, lo que presupone que asumen la validez del nombramiento de las autoridades ejecutoras de la orden de verificación, tanto como la competencia de la autoridad emisora de la orden de verificación, así como la validez de la emisión de la orden, la recepción de la orden y su ejecución. En consecuencia, todo el procedimiento de la orden de la visita de verificación y de la realización de la visita de verificación es asumido por las partes como legal.
444. El acto que las partes impugnan como proveniente de autoridad incompetente es el oficio que contiene la notificación de la visita de verificación. Como se ha analizado, dicha verificación al ser un acto de mero trámite no afecta su esfera jurídica ni es un acto de molestia sujeto a los requisitos del artículo 16 Constitucional. En tal virtud, aun asumiendo que el DGATJ no tuviera competencia para emitir la notificación, esta circunstancia sería igualmente irrelevante, por no ser la notificación un acto de molestia.

³⁶ Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Epoca. Pleno. Octubre 1993. Tesis III-JSS-A-26. P. 8.

445. Lo anterior lleva a concluir que el alegato de las Reclamantes relativo a que la DGATJ llevó a cabo una serie de actos que les causaron molestia debe rechazarse.

446. IV. SUPUESTOS ERRORES DE INICIO DE LA INVESTIGACION³⁷.

447. Las Reclamantes ante este Panel plantean en sus reclamaciones una serie de cuestiones que están relacionadas entre sí y que se enmarcan en lo que genéricamente podría denominarse “inicio de la investigación”. Tienen, desde luego, un impacto potencial en otros asuntos, en particular en la determinación de la amenaza de daño; pero sólo en la medida en que la pretensión de las Reclamantes (en cuanto a sus reclamaciones vinculadas con el inicio de la investigación) tenga éxito. Por eso en este apartado de su Resolución se ocupa el Panel en conjunto de las siguientes cuestiones planteadas por las Reclamantes en sus reclamaciones: 1) Determinación errónea de que la solicitante, la CNIAA, tenía legitimación para solicitar la investigación; 2) Determinación errónea de que el JMAF y el azúcar son productos similares; 3) Falta de Representatividad de la CNIAA y de sus representantes; 4) Determinación errónea de que la solicitud de investigación se presentó en nombre de la producción nacional; 5) Exclusión errónea de ciertos productores nacionales de JMAF; 6) Equivocación de la AI al ignorar el hecho de que el azúcar no es una mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción; 7) Aceptación errónea de declaración falsa del solicitante en el sentido de que no existía producción de JMAF en México durante 1996; 8) Error de la AI al no examinar la exactitud y veracidad de la información y pruebas aportadas en la solicitud de investigación; y 9) Violación de la ley por parte de la AI al dar inicio a la investigación con base en una solicitud que careció de cierta información que la legislación requiere.

448. Todas estas cuestiones fueron consideradas, directa o indirectamente, por el GE-OMC ante el que fue sometida por el Gobierno de los EUA la revisión de la Resolución Original de la AI en la investigación antidumping que este Panel está también revisando.

449. El GE-OMC analizó con diverso grado de detalle y profundidad las cuestiones enumeradas. En particular con relación al asunto del “producto similar” no se pronunció de manera explícita, sin embargo dio por válida la determinación de la AI respecto de la exclusión de los productores nacionales de JMAF y la legitimidad de la CNIAA para presentar ante la AI la solicitud de investigación³⁸ con lo que de hecho se dieron por cumplidos conforme al Acuerdo Antidumping los requisitos necesarios para que proceda tal exclusión y se considere legitimada para solicitar el inicio de la investigación antidumping una rama de producción distinta a la del producto idéntico.

450. El GE-OMC concluyó en el punto 8.1 de su Reporte que el inicio de la investigación realizada por la AI fue consistente con los requerimientos impuestos por los artículos 5.2, 5.3, 5.8, 12.1 y 12.1.1(iv) del Acuerdo Antidumping. Esta conclusión implica que las disposiciones contenidas en los artículos 2.6, 4.1, 5.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping quedaron también satisfechas, pues de lo contrario carecería de sustento la consideración de que las disposiciones que explícitamente señala el GE-OMC se cumplieron.

451. En efecto, en los términos del Acuerdo Antidumping la legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping depende de que exista o de que no exista el producto idéntico en el país al que se realizan las importaciones objeto de dumping. Según lo dispuesto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, quedan legitimados los productores de otro producto que *“aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del*

³⁷ En este apartado está resuelta también la reclamación que bajo el rubro “SECOFI NO NOTIFICO A LAS DEMANDANTES SOBRE LOS ESFUERZOS POR SUBSANAR DEFICIENCIAS FATALES EN LA SOLICITUD” las Reclamantes plantean dentro de la reclamación genérica denominada “SECOFI NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE CONCEDER PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENSA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE PROCESO”, que en lo demás se resuelve en el punto V de esta decisión.

³⁸ Son claros en este sentido los puntos 7.109 y 7.110 del reporte del GE-OMC.

producto considerado" cuando no existe ese producto, bien sea en términos absolutos (porque no hay producción doméstica del producto), o en términos relativos (porque, conforme al artículo 4.1(i) todos los productores nacionales del producto idéntico se encuentran vinculados a los exportadores o a los importadores o son ellos mismos importadores y, en consecuencia, pueden excluirse de la rama de producción nacional). No podría considerarse siquiera el cumplimiento de los artículos 5.2, 5.3, 5.8, 12.1 y 12.1.1(iv) del Acuerdo Antidumping, si la solicitud de inicio de la investigación no se hubiera presentado por un sujeto legitimado para ello.

452. Este Panel en la Orden emitida el 6 de febrero de 2001, en la que resolvió el Incidente de Terminación presentado por la AI, decidió aplicar el Principio de Cortesía en deferencia al GE-OMC y asumir, en lo que fuera posible, las determinaciones de hecho y las conclusiones de ese órgano internacional.

453. Es claro que este es un caso en el que el Principio de Cortesía resulta oportuno. En consecuencia, las argumentaciones y reclamaciones de las Reclamantes en lo que se refieren al incumplimiento por parte de la AI de los artículos 2.6, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo Antidumping se tienen por contestados y se desechan por improcedentes, así como se dan por cumplidos los artículos 12.1 y 12.1.1.(iv) del Acuerdo Antidumping.

454. Este Panel decidió en su Orden del 6 de febrero de 2000 revisar las argumentaciones y reclamaciones relativas al "inicio de la investigación" que las Reclamantes presentan, en lo que se refieren al incumplimiento por parte de la AI de la LCE y su Reglamento.

455. IV.1. Determinación Errónea de que la Solicitante, CNIAA, tenía Legitimación para solicitar la Investigación.

456. Respecto de esta reclamación, los argumentos de las Reclamantes son, en lo sustancial, los siguientes:

457. * La SECOFI no cumplió con su obligación previa al inicio, de investigar la legitimación.

458. * Si la SECOFI investigó la legitimación, no proporcionó la explicación razonada requerida.

459. Por su parte, la AI en esencia respondió lo siguiente:

460. * Se cumplió con la obligación de investigar, previo al inicio, sobre la legitimidad.

461. * Se examinaron y valoraron debidamente las pruebas e información presentadas por la CNIAA con su solicitud de inicio.

462. * La Resolución de Inicio contiene una explicación razonada sobre la legitimación de la CNIAA en el punto 99.

463. Es conveniente que este Panel aborde la normatividad interna de México relativa al inicio del "Procedimiento en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional", pues en las reclamaciones se propone una interpretación errónea de estas normas. Al proceder así, este Panel irá dando respuesta a las pretensiones que le plantean al respecto las Reclamantes.

464. Los artículos 40, 49, 50, 52, 54 y 55 de la LCE y los artículos 37, 60, 61, 62, 63, 75, 77, 78, 80 y 81 del RLCE, son las disposiciones del Derecho interno mexicano que rigen el inicio de la investigación.

465. Cuando se plantea en México la cuestión concreta de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo primero que hay que determinar es cómo se inicia y quién está legitimado para solicitar el inicio de la investigación. Estas dos preguntas las responden los artículos 49 y 50 de la LCE.

466. El artículo 49 de la LCE dispone en el párrafo 1:

- 467.** *Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente. (Énfasis añadido).*
- 468.** Cuando no se trata, entonces, de una investigación de oficio, la legitimación para presentar la solicitud de investigación a la AI se establece, en primera instancia³⁹, en las dos fracciones del artículo 50 de la LCE. Cada una de las fracciones se refiere a supuestos distintos.
- 469.** La fracción I se refiere al caso en que las importaciones se hacen en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. La legitimación en este supuesto se otorga a los productores de mercancías idénticas o similares.
- 470.** *La solicitud a petición de parte podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras:*
- 471.** *I. De mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional...*
- 472.** Es claro que, en el caso del Derecho mexicano interno, no se establece ningún tipo de prelación entre el producto idéntico y el similar, como es el caso en el Acuerdo Antidumping. Es decir, conforme a las disposiciones internas no es necesario que no exista producción de la mercancía idéntica, para que los productores de una mercancía similar tengan legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping.
- 473.** Esto no quiere decir, sin embargo, que en la investigación que nos ocupa la legitimación de la CNIAA se haya considerado eficaz sin tomar en cuenta la existencia o la legitimidad de los productores nacionales del producto idéntico, pues la AI en el proceso de la investigación revisó la cuestión y llegó a la determinación de que los productores nacionales existían y que debían ser excluidos.
- 474.** Lo que quiere decir la ausencia de prelación entre el producto idéntico y el similar es que *prima facie* la CNIAA, en su carácter de representante de los productores mexicanos de azúcar, estaba legitimada, conforme a las disposiciones del Derecho mexicano interno, para presentar ante la AI la solicitud de inicio de la investigación.
- 475.** Es importante, entonces, remarcar el hecho de que no se establece la prelación mencionada, pues esa circunstancia es crucial, como se verá más adelante, en la interpretación del artículo 40 de la propia LCE y en la determinación de la "producción nacional".
- 476.** La fracción II, por su parte, abre en principio la legitimación a los productores de mercancías directamente competitivas, cuando se trata de daño o de amenaza de daño.
- 477.** *II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquellas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.*
- 478.** No obstante, hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 37 del RLCE, pues especifica lo que ha de entenderse por mercancías idénticas y por mercancías similares⁴⁰, su texto dice:
- 479.** *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
- 480.** *I. Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y*

³⁹ Como se analiza más adelante, la legitimación del solicitante se complementa con la representatividad que exige el propio artículo 50 y se determina conforme al artículo 40 de la LCE.

⁴⁰ Esta es una diferencia, más de carácter terminológico que sustancial, de la normatividad mexicana interna y el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se distingue entre uno y otros conceptos y se abarca la cuestión bajo un mismo rubro: "like product".

- 481.** *II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.*
- 482.** Esto quiere decir, en última instancia, que la enumeración de la fracción II del artículo 50 de la LCE no debe entenderse en el sentido de que el productor de una mercancía directamente competitiva que no es similar está legitimado para solicitar el inicio de una investigación antidumping⁴¹, sino en el sentido de que además de la semejanza entre los productos deben éstos cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Esta es la razón por la que la cuestión de la “similitud de producto” es relevante en este caso y por la que las Reclamantes, la AI y la CNIAA, abordaron el asunto a profundidad.
- 483.** La diferencia entre una y otra fracción del artículo 50 de la LCE pareciera ser que puede iniciarse una investigación sin que exista daño o amenaza de daño, si existe práctica desleal de comercio internacional; o que puede iniciarse una investigación sin que exista práctica desleal de comercio internacional, si existe daño o amenaza de daño. Sin embargo, tomando en cuenta en su conjunto las disposiciones de la LCE y su Reglamento (sobre todo su artículo 76⁴²), y, en particular, incorporando en el análisis el Acuerdo Antidumping, la conclusión es que se requieren los dos elementos: una práctica desleal de comercio internacional y daño o amenaza de daño, con lo que para efectos prácticos se desvanece la diferencia entre el supuesto de la fracción I del artículo 50 de la LCE y el de su fracción II.
- 484.** Una primera conclusión, entonces, es que la CNIAA estaba legitimada en principio para solicitar el inicio de la investigación antidumping, en la medida en que era presumible que el azúcar es un producto similar al JMAF (cuestión que se aborda después con más detalle); que era presumible que las importaciones se hacían en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; y, por último, que se podía presumir la causación de daño o la amenaza de causar daño a la producción nacional. Es claro que ninguno de estos supuestos tiene que quedar plenamente demostrado en el momento en que se inicia la investigación, pues si eso fuera así el procedimiento resultaría redundante e innecesario.
- 485.** Como consecuencia de lo anterior y a reserva del análisis correspondiente a la cuestión de “producto similar”, que se hace a continuación, los argumentos de las Reclamantes relativos a “la determinación errónea de que la CNIAA tenía legitimación para solicitar el inicio de la investigación” están respondidos, en lo que corresponde, y en esa medida se desechan por improcedentes.
- 486.** **IV.2 Determinación Errónea de que el JMAF y el Azúcar son Productos Similares.**
- 487.** Como se señaló anteriormente el GE-OMC no se pronunció de manera explícita con relación a la similitud entre el JMAF y el azúcar, por lo que es una cuestión que este Panel debe analizar desde la perspectiva tanto del Acuerdo Antidumping, como del resto de la normatividad mexicana y es lo que, de manera detallada, se hace a continuación. Las Reclamantes alegan que la determinación de parte de la AI de que el JMAF y el azúcar son productos similares violó los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, que requiere que el término debe interpretarse en forma muy restringida. Reclaman asimismo que la determinación de la AI en la investigación objeto de esta revisión es incongruente con los criterios que ha utilizado en previas investigaciones antidumping para determinar lo que constituye productos similares.

⁴¹ Es digno de hacer notar que en este caso particular los requerimientos dispuestos por el Derecho interno de México para que un productor de un producto no idéntico esté legitimado para solicitar el inicio de una investigación antidumping son mayores que los dispuestos por el Acuerdo Antidumping en su artículo 2.6. El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping se limita sólo a las características del producto, mientras que el artículo 37 del RLCE exige además de una composición semejante de los productos, que cumplan las mismas funciones y sean intercambiables.

⁴² El Artículo 76 del RLCE establece lo siguiente: “La Investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Comprenderá un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubieren realizado durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.”

- 488.** Las Reclamantes alegan que una correcta interpretación del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping debió llevar a la AI a declarar que el JMAF y el azúcar no son productos similares, ya que las diferencias entre el JMAF y el azúcar son más que simples variables de presentación, pues los productos son químicamente distintos, con características funcionales, procesos de producción, usos finales, canales de distribución y puntos de venta separados y diferentes.
- 489.** La AI, por su parte, rechaza la interpretación de las Reclamantes del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y alega que las Reclamantes al argumentar que su decisión se basó únicamente en criterios estrechos, como la supuesta intercambiabilidad del producto, tergiversan y desvirtúan las conclusiones a las que llegó la AI durante la investigación con respecto a la similitud del JMAF y el azúcar. Por el contrario, según la AI, como puede constatarse en los puntos 329 a 429 de la Resolución Original, la AI realizó un análisis profundo y exhaustivo para llegar a su determinación.
- 490.** Este Panel procede a hacer un análisis minucioso de las disposiciones legales aplicables y los argumentos planteados por las partes. Los principales elementos de este análisis deberán determinar los requisitos y elementos que una evaluación sobre similitud de producto debe cumplir de acuerdo con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 37 fracción II del RLCE.
- 491.** El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente: *“En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión producto similar (like product) significa un producto, que sea idéntico, es decir, igual, en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.”* (Énfasis añadido). Por su parte, como ya se señaló en el punto anterior, el artículo 37 fracción II del RLCE establece que: *“Para los efectos de este reglamento se entenderá por:...II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos sus aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara”*.
- 492.** Las Reclamantes y la AI coinciden en que una correcta interpretación del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 37 del RLCE en cuanto al significado de producto similar debe basarse en una investigación que considere las características específicas del producto en cuestión en cada caso concreto. Sin embargo, ambas difieren en los elementos y principios que se deben observar al hacer dicha investigación.
- 493.** Para las Reclamantes, de la historia, así como de algunos informes de paneles del GATT que han interpretado el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, se puede deducir un principio fundamental que la AI debió observar al hacer la interpretación de producto similar en la investigación objeto de la presente revisión. Esto es, que el término producto similar debe interpretarse en forma restringida y privilegiar el parecido físico y la composición cercana entre los productos, más que la competencia cercana o la función similar.
- 494.** Las Reclamantes arguyen que este principio se encuentra también contenido implícitamente en el artículo 37 fracción II del RLCE, al requerir que el primer paso en el análisis debe ser determinar si dos productos son similares en sus “características y composición” y que el siguiente consiste en determinar si los productos realizan las mismas funciones y si son comercialmente intercambiables.
- 495.** La AI, por su parte, niega que de la historia o de la interpretación de los informes de paneles del GATT sobre el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping se deduzcan principios que las autoridades investigadoras obligatoriamente deban observar al hacer una determinación de similitud del producto y sostiene que la definición de producto similar en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no se presta a interpretaciones amplias o restringidas, como pretenden las Reclamantes, sino a una interpretación gramatical.

- 496.** Los principios que una AI debe seguir y las pruebas que debe pasar un producto para poderlo considerar similar a un segundo, se encuentran entonces en el centro de la controversia entre las Reclamantes y la AI y este Panel considera que a fin de resolver esta cuestión es importante considerar, primero, cuáles son los requisitos que debe cumplir un análisis de similitud de productos de acuerdo con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE y, segundo, si la AI cumplió con estos requisitos al hacer su análisis de similitud de producto entre el JMAF y el azúcar en la investigación objeto de la presente revisión.
- 497.** Una primera cuestión que este Panel considera importante reconocer es que de la lectura del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no pueden deducirse las características que deben tomarse en cuenta ni el número de las mismas para determinar la similitud entre productos, ni las pruebas que un producto deba pasar para considerarlo similar a otro, lo que condiciona que las autoridades nacionales, al implementar el Acuerdo Antidumping en sus sistemas jurídicos, hayan establecido disposiciones reglamentarias complementarias, las cuales tienen el propósito de establecer una serie de principios guía que las autoridades investigadoras deben seguir para cumplir con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.
- 498.** En el caso de los EUA, por ejemplo, el Departamento de Comercio tiene en cuenta una serie de elementos para determinar la similitud de productos como son: a) las características físicas generales entre los productos; b) las expectativas de los adquirentes del producto; c) la forma en que el producto es promovido y presentado para su venta; y d) el uso final del producto en cuestión⁴³.
- 499.** El gobierno canadiense, por su parte, al análisis de las características físicas de los productos ha añadido una prueba de "similitud funcional", la cual implica que la autoridad analiza no sólo las características físicas de los productos, sino también si los productos compiten entre sí y cómo lo hacen⁴⁴.
- 500.** En el caso de México, de la misma manera, el artículo 37 fracción II del RLCE establece que en su análisis de similitud de producto la AI debe entender por producto similar aquellos productos que aunque no sean iguales en todos sus aspectos tengan características y composición semejantes, pero la adición de la oración subordinada "*lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables*" no implica, como insisten las Reclamantes, que la AI deba dar un peso preponderante sólo a las características y composición físicas, sino que el análisis de la composición física está condicionado a que dos productos puedan cumplir funciones similares y sustituirse comercialmente uno con otro. Si dos productos cumplen estas condiciones cumplirán los requisitos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y del artículo 37 fracción II del RLCE.
- 501.** Por consiguiente, este Panel no está de acuerdo con la posición de las Reclamantes que proponen que la AI debió dar una interpretación muy restringida al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, esto con independencia de la historia o de la interpretación de los informes de paneles del GATT sobre el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.
- 502.** Este Panel pasa entonces a considerar cuáles son las características físicas del azúcar y del JMAF y si éstas son suficientemente semejantes de tal manera que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
- 503.** La AI a este respecto señala que aunque el azúcar y el JMAF difieren físicamente en cuanto a los productos de donde derivan, a saber, el maíz y la caña de azúcar, así como su proceso y tecnología de producción, los dos productos son a final de cuentas edulcorantes, con propiedades nutricionales similares y un poder edulcorante similar, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables y que esta similitud física cumple con los requisitos que establece el artículo 37 fracción II, del RLCE. Además, señala que esta

⁴³ Véase Abercrombie Baker, Stewart, "like' product and Commercial Reality" en: Jackson, John and Edwin A. Vermulst (eds), *Antidumping Law and Practice. A Comparative Study* (Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1989), p. 288.

⁴⁴ Ibid.

semejanza básica nunca fue desvirtuada por las Reclamantes en la investigación antidumping y no lo ha sido durante el procedimiento de esta revisión.

- 504.** Igualmente sostienen las Reclamantes que la estructura química y la composición del JMAF y el azúcar son tan distintas que dan como resultado propiedades funcionales diferentes para cada uno y diferencias significativas entre ambos productos en cuanto a su aplicación comercial⁴⁵. También, según las Reclamantes, las afirmaciones de la AI de que ambos productos son edulcorantes con propiedades nutricionales similares y un poder edulcorante similar no establecen, a final de cuentas, las bases para distinguir al JMAF y el azúcar de otros productos edulcorantes lo cual hace superflua esta caracterización.
- 505.** Este Panel considera que de estudios especializados, testimonios y dictámenes técnicos periciales que se encuentran en el EA, así como de los memoriales y presentaciones orales en la Audiencia Pública, resulta claro que el azúcar y el JMAF, si bien desde la perspectiva de su composición física no son productos iguales, se caracterizan por ser edulcorantes cuya composición es semejante, dado que son compuestos orgánicos ternarios de carbono, hidrógeno y oxígeno con una composición general $C_m(H^{20})_n$, a la vez que en ambos se presentan los compuestos elementales de glucosa y fructosa⁴⁶.
- 506.** También es claro que el azúcar y el JMAF en su calidad de edulcorantes se asemejan por poseer un alto poder endulzante⁴⁷ y propiedades nutricionales y aportación calórica similar⁴⁸, una capacidad equivalente de dar dulzura, volumen, textura y cuerpo apropiado a alimentos y bebidas y una alta e inmediata solubilidad en agua y un gusto que no cubre otros sabores, a la vez que el JMAF y el azúcar no tienen efectos tóxicos y son fáciles de digerir⁴⁹.
- 507.** El Panel también considera que con los estudios, peritajes y constancias con que se cuenta en el EA sí se pueden establecer las bases para distinguir al JMAF y el azúcar de otros productos edulcorantes. Estas distinciones tienen que ver con el poder edulcorante, nutritivo y de sabor del azúcar y el JMAF, así como su aplicación en industrias particulares que no comparten otros edulcorantes como son la glucosa, lactosa o maltosa u otros endulzantes de bajas calorías como son el aspartame, el sucrol o la sacarina.
- 508.** En suma, este Panel considera que el azúcar y el JMAF comparten características físicas que los hacen muy parecidos y la pregunta que resta responder es si este parecido les permite cumplir las mismas funciones e intercambiarse comercialmente entre sí, de tal manera que pueda concluirse que cumplen con los requisitos del artículo 37 fracción II, del RLCE.
- 509.** De acuerdo con las Reclamantes el JMAF y el azúcar se distinguen de tal manera que tienen propiedades funcionales diferentes que son tan fundamentales, que en la industria de refrescos, en la que el azúcar y el JMAF tienen su aplicación principal, el JMAF ha reemplazado al azúcar por su precio inferior y por sus características funcionales atractivas para las bebidas

⁴⁵ Entre las diferencias físicas que las Reclamantes destacan es que uno es disacárido y otro es monosacárido, ambos poseen pesos moleculares contrastantes, uno se presenta como líquido y otro como sólido, ambos poseen temperaturas de descomposición y fusión diferentes, así como diferencias en capacidad de reducción química, de solubilidad, humectancia, higroscopicidad y propiedades ligadoras como depresión del punto de congelación y presión osmótica. Véase, Memorial de Corn Refiners Association, versión no confidencial p. 78 y ss; igualmente las p. 102 y ss de la transcripción de la Audiencia Pública de agosto, versión en español.

⁴⁶ Informe Pericial del 8 de diciembre de 1997 del perito tercero Q.F.B. Héctor C. García González. Documento 1749, vol. 43 versión no confidencial del EA. El perito menciona que la fórmula química de la molécula del componente del azúcar, la sacarosa, se desdobra en glucosa y fructosa al diluirse en agua o a su paso por la boca y el estómago. Véase Honig, Pieter, *Principios de Tecnología Azucarera*; Brownsell, V. L., C.J. Griffith y E. Jones, *La Ciencia Aplicada en el Estudio de los Alimentos*.

⁴⁷ Véase el estudio de John E. Long, *High Fructose Corn Syrup*.

⁴⁸ Informe Pericial del perito tercero Q.F.B. Héctor C. García González, op. cit., "el poder calórico de 100 gramos base seca para cada uno de los productos es de 400 calorías", p. 3-9.

⁴⁹ Véanse informes periciales de: Q.F.B. Héctor García González y el Dr. Carlos Lever García donde señalan que la sacarosa se convierte en glucosa y fructosa (componentes del JMAF) al diluirse o al entrar en el organismo humano; los dos son edulcorantes nutritivos con el mismo contenido calórico y no existen entre ellos diferencias apreciables de sabor. Véase también a García Chávez, Luis Ramiro, *La industria de la fructosa. Su impacto en la agroindustria azucarera mexicana* (Chapingo, México CIESTAAM, 1998).

carbonatadas, tales como su habilidad para conservar la calidad y una mayor vida de anaquel⁵⁰.

- 510.** Igualmente las Reclamantes sostienen que lo mismo puede argumentarse de las diferencias en sus aplicaciones comerciales. Aunque el azúcar y el JMAF tienen su aplicación comercial principal en la industria refresquera, existen muchas otras aplicaciones comerciales en donde el azúcar sigue siendo el principal edulcorante sobre el JMAF, debido a sus propiedades funcionales singulares, tales como su capacidad de formar bultos, capacidad de tostado y cristalización, lo que hace que el azúcar siga siendo dominante en industrias como la confitería, panadería, cereales y productos lácteos y servicios de alimentos institucionales.
- 511.** Finalmente, las Reclamantes arguyen que aunque el JMAF y el azúcar puedan tener la función de edulcorantes para ciertas industrias, es importante tener en cuenta que la función de compra de un producto por parte del consumidor del mismo depende de muchos otros factores, como son las ventajas de los productos en el proceso de manufactura, su precio, uso final, presentación, canales de distribución, impacto ambiental, etc. Y desde esta perspectiva el JMAF es un artículo muy superior al azúcar, que lo hace distinto en términos del artículo 37 fracción II del RLCE. De hecho, según las Reclamantes, estos otros factores que toma en cuenta el consumidor de los productos han sido elementos clave en la decisión de la AI en previas investigaciones antidumping para determinar la similitud de los productos⁵¹.
- 512.** La AI, por su parte, sostiene que no existe evidencia que avale el argumento de las Reclamantes de que el JMAF haya reemplazado al azúcar en la industria de refrescos debido a su bajo precio y a las características funcionales para las bebidas gaseosas. Por el contrario, estudios periciales y testimonios de los representantes de la industria demuestran que ambos productos son utilizados indistintamente en la industria sin afectar su calidad y que el azúcar tiene igual o superior vida de anaquel que el JMAF.
- 513.** La AI también arguye que tampoco existe evidencia que corrobore el aserto de las Reclamantes de que debido a sus propiedades funcionales singulares el azúcar es el principal edulcorante, sobre el JMAF, en industrias como la confitería, panadería, cereales y productos lácteos y servicios de alimentos institucionales. Por el contrario, según la AI, ambos edulcorantes son utilizados indistintamente en dichas industrias, resultando prácticamente sustitutos uno del otro.
- 514.** En suma, según la AI, aunque no son sustitutos perfectos el azúcar y el JMAF tienen características y composición tan parecidas que cumplen un gran número de funciones similares, de tal modo que les permiten intercambiarse comercialmente en una gran variedad de subsectores de los sectores de bebidas y alimentos.
- 515.** La AI también rebate la supuesta superioridad tecnológica del JMAF y asevera que aunque en anteriores investigaciones hubiera tenido en cuenta factores como son los distintos procesos de producción de productos o tecnologías diferentes en su análisis de similitud de producto, también ha habido un amplio número de resoluciones, como la presente, en las cuales ha concluido que dichos factores no tienen efectos significativos en la similitud de productos. Lo anterior implica, entonces, según la AI, que la práctica administrativa que ella realiza a lo largo de las investigaciones que conoce y tramita, aunque oriente su actuación en otros casos similares, no necesariamente es obligatoria.

⁵⁰ Véase Memorial de la Corn Refiners Association, op. cit., p. 79 y ss. Igualmente, las p. 103 y ss. de la transcripción de la Audiencia Pública de agosto, versión en español.

⁵¹ Véanse las p. 109 a 114 de la transcripción de la Audiencia Pública de agosto, versión en español. Entre los factores que la AI, según las Reclamantes, ha considerado pertinentes en el pasado para determinar la similitud del producto son los canales de distribución, ventajas en el proceso de manufactura y los puntos de venta de los productos en el mercado. Véase *Ibid* y también la p. 80 del Memorial de Corn Refiners Association, versión no confidencial.

- 516.** Este Panel considera que si bien los estudios técnicos presentados por las Reclamantes y la AI ofrecen visiones encontradas acerca de las propiedades funcionales e intercambiabilidad comercial entre el azúcar y el JMAF, se encuentran, sin embargo, en el EA estudios especializados, peritajes técnicos de terceros y testimonios de representantes del sector empresarial que avalan las siguientes conclusiones acerca de las propiedades funcionales e intercambiabilidad comercial de ambos productos.
- 517.** Primera, si bien es cierto que el JMAF y el azúcar pueden presentar ciertas ventajas o desventajas en algunos de los productos de las industrias en que compiten entre sí, debido a su presentación física o ciertas ventajas técnicas y económicas que cada uno posee al emplearlo, lo anterior no impide que el azúcar y el JMAF cumplan, al emplearse en estado líquido, funciones similares y sean comercialmente intercambiables en una variedad de empresas del sector bebidas y alimentos, incluyendo la de refrescos, panificación, galletas y mermeladas, confitería y lácteos⁵² y prueba de lo anterior es que, en términos generales, la posibilidad de uso de ambos edulcorantes coexiste en el mercado nacional en las distintas plantas e incluso para las mismas marcas⁵³.
- 518.** Segunda, este Panel considera que de los peritajes y estudios técnicos que fueron presentados durante la investigación se deduce que, en virtud de la existencia de propiedades físicas semejantes en el JMAF y el azúcar, en cuanto a dulzura, cuerpo, balance ácido, viscosidad, densidad y aporte calórico, el productor y el consumidor pueden seleccionar indistintamente cualquiera de los dos productos sin sacrificar la calidad en el bien final⁵⁴.
- 519.** En suma, este Panel considera que en el EA existen suficientes elementos de prueba que avalan la conclusión de considerar al JMAF y al azúcar como productos similares de acuerdo a los términos del artículo 37 fracción II del RLCE.
- 520.** Finalmente, en cuanto al argumento de las Reclamantes de que la determinación de la AI es incongruente con los criterios que ha utilizado en previas investigaciones antidumping para determinar lo que constituye productos similares, este Panel no lo considera procedente por la siguiente razón: aunque fuera cierto que la AI al encontrar que existe similitud de características físicas y composición del producto hubiera analizado en casos anteriores otros aspectos para confirmar su postura o profundizar en el análisis, ello no constituye para la AI la obligación de incorporar esos aspectos en todas las investigaciones o de darles el mismo peso.
- 521.** En virtud de las anteriores consideraciones, se tienen por contestados los argumentos de las Reclamantes relativos a la "determinación errónea de que el JMAF y el azúcar son productos

⁵² El perito tercero, Dr. Carlos Lever García señala que el azúcar y el JMAF pueden usarse indistintamente en una variedad de productos de la industria alimenticia, a saber: refrescos, salsas y aderezos, caramelos suaves, pasteles, confitería, raspados, helados y lácteos, algunos cereales, mermeladas, fruta congelada y algunos medicamentos. Ver documento 1749, vol. 43, versión no confidencial del EA. Informes Periciales de Héctor García González y Carlos Lever García, p. 3-9, 21, 24, 30 y 31. El Dr. Lever, a su vez, menciona en su informe que la vida de anaquel de un refresco endulzado con azúcar y uno con JMAF son prácticamente iguales. Además, la inversión del jarabe de sacarosa (azúcar diluido) en un refresco al desdoblarse la sacarosa en glucosa y fructosa, aunque llegue a ocurrir, no cambia las propiedades de sabor ni la calidad de ingestión de éste. Ver Informe Pericial, documento 1749, vol. 43, versión no confidencial del EA, p. 18, 28 y 29.

⁵³ El representante legal de las Reclamantes en la Audiencia Pública de agosto señaló expresamente que cuando una planta de refrescos se diseña desde un principio para usar JMAF no puede ya utilizar azúcar a no ser que realizase fuertes inversiones en áreas de almacenamiento, en tanques para diluir el azúcar, filtros, etc. Sin embargo, en respuesta a las preguntas de este Panel, reconoció que en el país existe una sola planta que está diseñada exclusivamente para trabajar con JMAF. La evidencia que este Panel encontró en el EA es que la mayoría de las plantas de la industria refresquera tiene capacidad de uso de ambos edulcorantes. Véase las p.103 y ss. de la transcripción de la Audiencia Pública de agosto, versión en español. Inclusive el Dr. García Lever señala en su estudio que una planta de refrescos diseñada exclusivamente para usar JMAF puede usar, con el mismo equipo, jarabe de azúcar o sacarosa, es decir, el azúcar diluido puede usarse en una planta diseñada para usar JMAF. Véase Dr. Carlos Lever *op. cit.* p. 21, 24, 30 y 31.

⁵⁴ Este Panel considera que una de las razones fundamentales que explica el atractivo del JMAF no es su supuesta superioridad tecnológica o ventajas en el proceso de manufactura, sino su costo de producción. Dado que durante el procesamiento del maíz, principal materia prima del JMAF, se obtienen derivados como aceite, piensos y harina que se venden en el mercado a buenos precios, el costo neto del maíz por edulcorante resulta ser alrededor de un 50% menor que el costo del maíz en bruto. En virtud de lo anterior, son los niveles de precio del maíz y los subproductos los que determinan el bajo costo de producción del JMAF y no tanto su superioridad tecnológica o el proceso de manufactura. Véase, "U.S. Corn Sweetener Statistical Compendium" en (*USDA Statistical Bulletin*, No. 863, p. 1-4) 1993.

similares" y, por lo tanto, se consideran improcedentes, confirmando la legitimidad de la CNIAA para solicitar el inicio de la investigación antidumping motivo de la presente revisión.

522. IV.3. Falta de Representatividad de la CNIAA y de sus Representantes.

523. Respecto de estas reclamaciones los argumentos de las Reclamantes en esencia fueron:

524. * La CNIAA no demostró que tenía facultades para representar a los ingenios azucareros durante la investigación, en violación a los artículos 50 y 85 de la LCE, 75 del RLCE y 19 del CFF. Y, posteriormente, la AI pretendió corregir dicho error, aplicando indebidamente el artículo 335 CFPC.

525. * Las Reclamantes, con los mismos fundamentos legales, consideran que la AI erróneamente reconoció la personalidad de quienes se ostentaron como representantes legales de la CNIAA y que, posteriormente, de manera indebida pretendió corregir dicho error.

526. La AI, por su parte, respondió:

527. * Que la CNIAA presentó documentos probatorios tanto de su representatividad, como de la de sus representantes legales.

528. Este Panel considera que el agravio presentado por las Reclamantes, en relación con la falta de personalidad de la CNIAA y de sus representantes legales, es infundado e improcedente. A continuación se exponen las razones de esta determinación.

529. Las Reclamantes parten del falso supuesto de que, para probar la representación de la CNIAA en el procedimiento antidumping la Cámara debió exhibir "un documento de los ingenios azucareros otorgando facultades de representación a la Cámara". Esto es, las Reclamantes basan su argumento en que la representación que requiere el artículo 50 de la LCE se refiere a que la CNIAA tenga un mandato expreso de los ingenios azucareros que la componen para intervenir en el procedimiento antidumping.

530. Lo anterior es erróneo ya que la representación de la CNIAA deriva de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. En efecto, de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de dicho ordenamiento las cámaras de referencia tendrán por objeto:

531. *...Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas, a solicitud expresa de éstas, en los términos que establezcan los estatutos;...*

532. Este requisito se corrobora según lo dispuesto por el artículo 5 de los Estatutos de la CNIAA que la faculta, entre otras cosas, para participar en la defensa de intereses particulares de sus socios,
sin más limitaciones que las señaladas en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para representar en general a todos sus asociados ante las autoridades federales y
locales y ejercitar las funciones necesarias para llevar a cabo los objetos antes enunciados (fracciones III y VIII).

533. Como se aprecia, la facultad de representación de la CNIAA deriva de una disposición legal y, por lo tanto, no es exigible para acreditarla un poder específico de cada uno de sus afiliados para promover el procedimiento antidumping. Por lo anterior, se considera que la actuación de la AI es legal.

534. En consecuencia, tampoco se configura la gestión de negocios, argumentada por las Reclamantes y que está prohibida por el artículo 19 del CFF.

- 535.** De acuerdo con el artículo 1896 del CCF, se entiende por gestor de negocios: *"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro..."*. Sin embargo, como se señaló en el numeral anterior, la CNIAA tiene la facultad legal de representar a sus afiliados para la defensa de sus intereses particulares, por lo cual su actuación, aun sin un mandato expreso para el caso que nos ocupa, no se puede calificar como gestión de negocios.
- 536.** Las Reclamantes reconocen que la CNIAA presentó documentación demostrando las facultades de representación legal del señor Albino Lara Valerio para actuar como Director General y representante legal de la misma⁵⁵.
- 537.** El artículo 75 del RLCE establece los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de una investigación antidumping y en su fracción II señala:
- 538.** *Nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acrediten.*
- 539.** La SECOFI confirmó que el señor Albino Lara Valerio presentó la documentación idónea y ello fue reconocido por las Reclamantes, ya que actuó como Director General de la CNIAA durante todo el procedimiento y conforme a las facultades que le fueron legalmente conferidas. Por lo tanto, al no haber falta de representación legal, la AI actuó correctamente al aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación.
- 540.** En relación con la carta poder otorgada el 14 de enero de 1997 a los señores Rodolfo Cruz Miramontes, Oscar Cruz Barney y Julio Escandón Palomino, las Reclamantes argumentan que dicha carta poder no acredita la personalidad de estos representantes, toda vez que la misma no fue ratificada por la AI, como señala el artículo 19 del CFF.
- 541.** La finalidad de la ratificación de firmas es corroborar la autenticidad de los actos que se han hecho fuera de la fe pública de los notarios, jueces o autoridades administrativas correspondientes. En el caso que nos ocupa, los testigos que aparecen en la carta poder son servidores públicos de la UPCI, por lo cual el otorgamiento de poderes se da ante la fe de la propia AI.
- 542.** Como correctamente señala la AI en su memorial, *"la ratificación de firmas y el otorgamiento del poder se realizaron en un mismo acto, ya que los funcionarios públicos ante quienes se acreditó la personalidad, se cercioraron tanto de la identidad de la persona que otorgó el poder como de aquéllas a quienes se facultó"*.
- 543.** Más aún, no es necesario que las firmas sean "ratificadas" por la AI, como erróneamente señalan las Reclamantes. Quien ratifica la firma es el otorgante del poder y lo hace en presencia de la autoridad para que ésta se cerciore de la veracidad del otorgamiento del mismo, cuando éste se otorga en documento privado y en acto distinto, sin estar presente la autoridad ante quien el mandatario va a actuar, y tiene el propósito de que la autoridad se cerciore de la identidad tanto de los poderdantes como de los apoderados. Sin embargo, en este caso el otorgamiento del poder se hizo directamente en presencia de la AI, por lo tanto no es necesaria la ratificación por ser inocua.
- 544.** Por lo anterior, se considera correcto el criterio de la AI en el sentido de que la carta poder cumplió con el requisito de ratificación establecido en el CFF y, en consecuencia, es suficiente para acreditar la personalidad de los mandatarios a partir de la fecha en que se firmó.
- 545.** Finalmente, las Reclamantes señalan que la AI pretendió corregir la omisión de la falta de personalidad de los representantes de la CNIAA, aplicando de manera supletoria el artículo 335 del CFPC, que dispone:

⁵⁵ Véase el Memorial de Corn Refiners Association, p. 84.

- 546.** *Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.*
- 547.** Durante el procedimiento administrativo las Reclamantes presentaron una excepción de falta de personalidad, en el sentido de que diversos individuos no acreditaron ser representantes legales de la CNIAA en los términos del artículo 19 de CFF. Debe destacarse que ni en la LCE ni en el CFF se regula la excepción de falta de personalidad. Dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento que prevé el CFF no se encuentra contemplado el de falta de personalidad, así es que se plantea la siguiente cuestión: ¿qué ley resulta aplicable a esta excepción presentada por las Reclamantes, si no hay disposición expresa en el CFF ni en la LCE?
- 548.** Recordemos que el Código Civil Federal en su artículo 18 señala:
- 549.** *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*
- 550.** Esto es, ante el silencio del CFF y la LCE, la sustanciación de la excepción de falta de personalidad debe llevarse conforme a lo que establece el CFPC.
- 551.** Además, conforme al segundo párrafo del artículo 5o. del CFF, a menos que se trate de disposiciones fiscales de aplicación estricta (que no es el caso de la representación) “...a falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común...” esto es, el CFPC.
- 552.** Por lo anterior, el artículo 335 del CFPC sí resulta de aplicación supletoria al CFF y en el caso de que erróneamente se considerara ilegal la carta poder otorgada a los señores Rodolfo Cruz Miramontes, Oscar Cruz Barney y Julio Escandón Palomino, cualquier omisión resultaría subsanada con la presentación del Acta de Asamblea Extraordinaria de la CNIAA del 10 de diciembre de 1997, en la que se reconoce, por la totalidad de sus miembros, todo lo actuado por los representantes de la misma en el procedimiento antidumping y se ratifican sus facultades de representación.
- 553.** En consecuencia, se tienen por contestados los argumentos de “Falta de Representatividad de la CNIAA y de sus representantes” y se desechan por improcedentes.
- 554. IV.4. Determinación Errónea de que la Solicitud de Investigación se presentó en nombre de la Producción Nacional.**
- 555.** Las Reclamantes consideran que la AI erróneamente consideró que la CNIAA representaba a la producción nacional, pues parten del supuesto de que sólo los productores de JMAF podrían ser considerados como legitimados para actuar en nombre de la producción nacional.
- 556.** Como se analizó antes, al tratar la cuestión de la legitimidad de la CNIAA, en la legislación mexicana los productores de un producto similar están legitimados para presentar una solicitud de inicio de una investigación antidumping.
- 557.** En la sección anterior este Panel llegó a la conclusión de que el JMAF y el azúcar son productos similares, con lo que la legitimación otorgada por el artículo 50 de la LCE a los productores de producto similar se materializa en el caso que nos ocupa en favor de la industria del azúcar de la caña (representada por la CNIAA), que puede, en consecuencia, legítimamente presentar la solicitud de inicio de la investigación antidumping a nombre de la producción nacional.
- 558.** Como se verá en la siguiente sección, al no existir producción nacional de JMAF distinta de la que realizan las dos empresas importadoras del producto, en el caso que nos ocupa la producción nacional no puede ser otra más que la de azúcar de caña.

- 559.** La representatividad que exige el segundo párrafo del artículo 50 de la LCE, se refiere al solicitante legitimado para solicitar el inicio de la investigación y se determina como lo dispone el artículo 40 de la misma ley, que es una disposición accesoria respecto del artículo 50. Por lo tanto, la representatividad exigida es la de la CNIAA que, en efecto, la tiene, pues agrupa a la casi totalidad de los ingenios azucareros del país.
- 560.** En consecuencia, los argumentos de las Reclamantes respecto de la “determinación errónea de que la solicitud de investigación se presentó en nombre de la producción nacional”, se tienen por contestados y se desechan por improcedentes.
- 561. IV.5. Exclusión Errónea de ciertos Productores Nacionales de JMAF.**
- 562.** Respecto de esta reclamación, los argumentos de las Reclamantes son, en lo sustancial, los siguientes:
- 563.** * La SECOFI indebidamente desconoció a los productores nacionales de JMAF.
- 564.** * La SECOFI ilegítimamente excluyó a Almex por ser importador de JMAF.
- 565.** * La exclusión de Arancia por tener una producción incipiente fue indebida.
- 566.** Por su parte, la AI, en esencia, respondió lo siguiente:
- 567.** * La SECOFI determinó, conforme a las disposiciones jurídicas en la materia, la rama de producción nacional. La producción nacional de JMAF es inexistente al ser los productores nacionales también los importadores y porque declararon que no presentarían demanda antidumping.
- 568.** * La SECOFI puede excluir de la producción nacional a los productores que sean importadores.
- 569.** Previo a la investigación, la SECOFI conocía que Almex y Arancia eran las principales productoras y, a su vez, importadoras y fueron excluidas de la “rama de producción nacional” conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
- 570.** A fin de resolver esta cuestión es importante tener en cuenta que en la determinación de la representatividad se excluye a los productores vinculados, así como a los productores que son también importadores. El segundo párrafo del artículo 40 de la LCE dispone:
- 571.** *Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.*
- 572.** Al igual que ocurre con el Acuerdo Antidumping, la determinación de la representatividad de la rama de la producción nacional es un requisito impuesto a los productores del producto “idéntico o similar” que sufre el daño o la amenaza de daño legitimados para solicitar el inicio de la investigación.
- 573.** En el caso del Derecho mexicano interno se legitima también a los productores que están en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción, cosa que no ocurre en el Acuerdo Antidumping. Quiere esto decir, en el caso que ocupa a este Panel, que si el solicitante del inicio de la investigación antidumping se determinara por producto idéntico, los productores de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea de producción, es decir, los productores de maíz, estarían legitimados. Pero en el caso de que el solicitante se determine por producto similar, como en efecto ocurre en esta revisión, los productores de la

mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea de producción legitimados son los productores de la caña de azúcar.

- 574.** Si, como lo pretenden las Reclamantes, el artículo 40 de la LCE no fuera accesorio, sino que tuviera vida autónoma, y si se considerara (lo que es improcedente) que en el artículo 50 de la LCE se establece una prelación que privilegia a los productores de la mercancía idéntica sobre los productores de la mercancía similar, la conclusión sería que, a falta de solicitud de inicio de la investigación presentada por los productores nacionales del JMAF, los únicos legitimados para solicitar el inicio de la investigación antidumping serían los productores de maíz. Sin embargo, esta es una interpretación indebida por las siguientes razones:
- 575.** a) Como ya se dijo, el artículo 40 es accesorio del artículo 50 de la LCE.
- 576.** b) El artículo 50 de la LCE no establece prelación alguna en favor de los productores del producto idéntico, lo que quiere decir que lo mismo podrían presentar la solicitud de inicio los productores nacionales de JMAF, que los productores nacionales de azúcar.
- 577.** c) Dependiendo del producto en el que se apoyara la legitimación de quien presenta la solicitud de inicio de investigación, la mercancía producida en la etapa inmediata anterior sería el maíz, en caso de producto idéntico, o la caña de azúcar, en caso de producto similar.
- 578.** d) Mezclar las disposiciones del Acuerdo Antidumping con las del Derecho interno mexicano de manera sesgada y con el mero propósito de excluir a los productores del producto similar es inválido. Si se combinan una y otra normatividad el resultado es bien distinto: ningún productor en la etapa inmediata anterior estaría legitimado para presentar la solicitud de inicio, ni los productores de maíz ni los productores de caña de azúcar.
- 579.** Precisamente el que el Acuerdo Antidumping no legitime a los productores en la etapa anterior y el que establezca prelación entre el producto idéntico y el producto similar son las razones por las que la AI se ocupa de la producción nacional del JMAF. Así, la AI para determinar en definitiva la legitimidad de quien presenta la solicitud de inicio de investigación hace, en el curso de la investigación antidumping, el análisis de la producción nacional de JMAF y de la situación que guardan los productores nacionales.
- 580.** Conforme al segundo párrafo del artículo 40 de la LCE y del artículo 60 del RLCE, cuando los productores nacionales del producto idéntico están vinculados a los productores extranjeros o a los importadores, o son ellos mismos importadores del producto, pueden ser excluidos del concepto producción nacional para efectos de representatividad.
- 581.** En el presente caso quedó demostrado, a fin de cuentas, que los dos únicos productores de JMAF durante el periodo de investigación eran también durante ese periodo los dos principales importadores del producto idéntico; esta es razón suficiente para su exclusión. Al ser esos los dos únicos productores del producto idéntico queda abierta plenamente la legitimidad (no sólo en términos de la legislación mexicana interna, que no establece prelación, sino también en términos del Acuerdo Antidumping) para que sean los productores del producto similar quienes presenten legítimamente la solicitud de inicio de la investigación, sin que pueda considerarse que los únicos legitimados son los productores de maíz.
- 582.** En consecuencia, los argumentos y la reclamación de las Reclamantes de la "exclusión errónea de ciertos productores nacionales de JMAF", se tienen por contestados y se desechan por improcedentes.

583. IV.6. Equivocación de la Autoridad Investigadora al ignorar el hecho de que el Azúcar no es una Mercancía Producida en la Etapa Inmediata Anterior de la misma Línea Continua de Producción⁵⁶.

584. Respecto de esta reclamación los argumentos de las Reclamantes son, en lo substancial, los siguientes:

585. * La SECOFI ignoró indebidamente que el azúcar no es una mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea de producción.

586. * La SECOFI interpretó indebidamente el artículo 40 de la LCE en cuanto a representatividad de la CNIAA de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa anterior de la misma línea de producción del JMAF.

587. * Conforme al artículo 40 de la LCE, cuando todos los productores del producto similar son partes relacionadas, la industria nacional se define respecto del grupo de productores de los bienes producidos en la etapa inmediata anterior en la misma línea continua de producción. Como sólo se excluyó a Almex el criterio no es aplicable. El producto inmediato anterior es el maíz o algún derivado del maíz.

588. Por su parte, la AI, en esencia, respondió lo siguiente:

589. * La legislación mexicana permite excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que sean importadores de las mercancías investigadas. La investigación administrativa no se inició por el concepto del bien producido en la etapa inmediata anterior, sino en relación con los productores nacionales del bien similar con características muy parecidas.

590. Deben tenerse aquí por reproducidas todas las consideraciones hechas por este Panel en el apartado anterior y que se refieren a la interpretación y aplicación del artículo 40 de la LCE. Se expresarán sólo consideraciones adicionales.

591. Al ser suficiente para eliminar del concepto de producción nacional el hecho de que los productores nacionales de JMAF tengan el carácter de importadores, los artículos 61 y 62 del RLCE relacionados con la vinculación entre productores nacionales de JMAF y los exportadores extranjeros o los importadores de JMAF, en contra de lo que consideran las Reclamantes, resultan irrelevantes.

592. Estén o no vinculados los productores nacionales de JMAF con los productores extranjeros o los importadores, se les puede excluir de la producción nacional por ser ellos mismos importadores.

593. En consecuencia, los argumentos de las Reclamantes de la "equivocación de la AI al ignorar el hecho de que el azúcar no es una mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción", se tienen por contestados y se desechan por improcedentes.

594. IV.7. Aceptación Errónea de Declaración Falsa del Solicitante en el Sentido de que no existía Producción de JMAF en México durante 1996; y IV.8. Error de la AI al no examinar la Exactitud y Veracidad de la Información y Pruebas aportadas en la Solicitud de Investigación.

595. Respecto de estas reclamaciones los argumentos de las Reclamantes son, en lo sustancial, que la SECOFI simplemente se basó en la afirmación de la CNIAA de que no había producción nacional de JMAF y que la solicitud de investigación tenía información inconsistente respecto de la producción nacional de JMAF. Las Reclamantes alegan la violación a diversas

⁵⁶ La forma en que las Reclamantes estructuraron y presentaron sus reclamaciones hace que este Panel se vea en la necesidad de volver una y otra vez sobre los mismos asuntos. Sería más sencillo y claro resolver de una sola vez la cuestión, sin embargo, en virtud del criterio de revisión que aplica este Panel, se ve compelido a dar respuesta a cada una de las reclamaciones.

disposiciones del Acuerdo Antidumping y hacen referencia a los artículos 63, 75, 77, 78, 80 y 81 del RLCE.

- 596.** Por su parte, la AI, en esencia, respondió que antes del inicio de la investigación conocía que Almex y Arancia eran los principales productores e importadores de JMAF, que la CNIAA presentó todos los documentos a su alcance y que analizó la exactitud de las pruebas para determinar que había razones suficientes para presumir o suponer la existencia de una práctica desleal.
- 597.** Este Panel considera que no existe en la legislación mexicana interna una disposición equivalente al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, que dispone:
- 598.** *Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.*
- 599.** En efecto, las normas del Derecho mexicano interno que regulan directamente el inicio de la investigación son los artículos 52 de la LCE y 80 y 81 del RLCE y en ninguno de ellos se le impone a la AI el examen de las pruebas presentadas.
- 600.** Por otra parte, el artículo 63 del RLCE es sólo aplicable en el caso de que los solicitantes no representen a la totalidad de la producción nacional, en consecuencia resulta inaplicable en este caso. Y los artículos 75, 76 y 78 del mismo Reglamento son irrelevantes para la cuestión que aquí se analiza.
- 601.** Por lo tanto, dado que el GE-OMC consideró que en el inicio de la investigación la AI cumplió con lo dispuesto por el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y en virtud del Principio de Cortesía que este Panel ha decidido aplicar con relación a las determinaciones y conclusiones del GE-OMC relativas al inicio de la investigación antidumping y de que no existe en el Derecho mexicano interno disposición equivalente, están respondidos y se desechan por improcedentes los argumentos y las reclamaciones consistentes en “la aceptación errónea de declaración falsa del solicitante en el sentido de que no existía producción de JMAF en México durante 1996” y de “error de la AI al no examinar la exactitud y veracidad de la información y pruebas aportadas en la solicitud de investigación”.
- 602.** **IV.9 Violación de la Ley por parte de la Autoridad Investigadora al dar Inicio a la Investigación con base en una Solicitud que careció de cierta Información que la Legislación requiere.**
- 603.** Respecto de esta reclamación los argumentos de las Reclamantes son, en lo sustancial, los siguientes:
- 604.** * La SECOFI inició la investigación con base en una solicitud que carecía de las pruebas requeridas por la ley.
- 605.** * La solicitud no cumplió con los requisitos legales aplicables.
- 606.** Por su parte la AI, en esencia, respondió lo siguiente:
- 607.** * La solicitud cumplía razonablemente con la información que tenía a su disposición la CNIAA.
- 608.** * La solicitud contenía información sobre discriminación de precios, amenaza de daño y relación causal.
- 609.** Luego de estudiar cuidadosamente los argumentos de las partes este Panel considera improcedentes los argumentos de las Reclamantes en virtud de las siguientes consideraciones:
- 610.** El artículo 75 del RLCE determina el contenido del formulario que la AI expide para ser llenado y presentado por quien solicita el inicio de la investigación junto con su solicitud.

- 611.** Está en el ámbito de discrecionalidad de la AI, como claramente se desprende de los artículos 52 fracción II, 54 y 55 de la LCE y 76, 77 y 78 del RLCE, considerar la suficiencia o insuficiencia de la información presentada por el solicitante, en función de la determinación de los siguientes elementos:
- 612.** a) que el solicitante es productor de producto idéntico o similar, según sea el caso, al que presumiblemente se está importando en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- 613.** b) que el solicitante tiene representatividad de la rama de la producción nacional a la que pertenece (del producto idéntico o del producto similar, según sea el caso).
- 614.** c) que, en el caso de tratarse de producto similar, el producto es presumiblemente similar, cumple las mismas funciones y es comercialmente intercambiable respecto del que presumiblemente se está importando en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- 615.** d) que los productos importados presumiblemente en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, pueden estar causando daño o pueden amenazar con causar daño a las mercancías idénticas o similares, según sea el caso.
- 616.** No es relevante, en consecuencia, qué información en específico se incluyó en la solicitud de inicio de investigación, sino más bien que la AI consideró que era suficiente para llegar a las determinaciones mencionadas.
- 617.** El GE-OMC consideró que la AI en el inicio de la investigación cumplió con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y lo hizo bajo el mismo argumento de discrecionalidad y deferencia en favor de la AI. Este Panel no encuentra en las disposiciones de Derecho mexicano interno razón alguna para llegar a una conclusión distinta.
- 618.** En consecuencia los argumentos de las Reclamantes respecto de la “violación de la ley por parte de la AI al dar inicio a la investigación con base en una solicitud que careció de cierta información que la legislación requiere”, se tienen por contestados y se desechan por improcedentes.
- 619. V. ARGUMENTOS DE QUE SECOFI NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE CONCEDER PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENSA Y OTROS REQUISITOS DEL PROCESO.**
- 620. V.1. La Autoridad Investigadora no proporcionó un Resumen Exacto de la Reunión Técnica de Información con la CRA.**
- 621.** La CRA en su Reclamación plantea ante este Panel, bajo el rubro general de no habérsele dado a la Reclamante “la oportunidad procesal suficiente para la defensa de sus intereses”, la reclamación concreta consistente en “la negativa de SECOFI de levantar un reporte completo y veraz de la reunión técnica de información de 4 de julio de 1997 con la Reclamante”, alegando que con ello se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución; 6.2 y 6.6 del Acuerdo Antidumping; 53, 80 y 82 de la LCE y 69 y 85 del RLCE.
- 622.** Después de analizar la reclamación y los memoriales de la CRA, así como el memorial de contestación de la AI, la primera conclusión a la que llega este Panel es que no hay forma de comprobar fehacientemente las referencias hechas por la CRA y que, en última instancia, es una situación en la que se tienen dos dichos confrontados entre sí, el de la Reclamante y el de la AI.
- 623.** Las comunicaciones anexadas por la Reclamante en sus escritos en última instancia no son más que un dicho agregado a los anteriormente referidos.

624. No obstante lo anterior, hay una cuestión adicional que puede tomarse en cuenta y ser útil en la resolución de este punto de la controversia y es el conjunto normativo en el que el asunto se enmarca.
625. Tiene razón la AI cuando afirma que en el Derecho mexicano interno no está permitida como prueba la confesión de la autoridad. Esta circunstancia hace ino cuos los argumentos de la CRA en el sentido de que al no responder la AI a las afirmaciones que la CRA hace en sus escritos, este Panel tiene que considerar esas afirmaciones como ciertas.
626. En efecto, el párrafo primero del artículo 82 de la LCE dispone:
627. *Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de **pruebas excepto la de confesión de las autoridades**, o aquellas que se consideren contrarias al orden público a la moral o a las buenas costumbres. (Enfasis añadido)*
628. Los artículos 84 y 85 del RLCE son las disposiciones que regulan de manera directa las reuniones técnicas de información, así que este Panel comenzará por hacer una revisión exhaustiva de estas normas, para después abordar las otras disposiciones que la CRA presenta como sustentos para su reclamación.
629. El artículo 84 del RLCE dispone:
630. *La Secretaría llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las resoluciones preliminares y finales.*
631. *Las reuniones técnicas **tendrán por objeto** explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad. (Enfasis añadido)*
632. *En dichas reuniones, los interesados **tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo** que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones. (Enfasis añadido)*
633. Es importante para el análisis del asunto que se aborda aquí dejar claro cuál es el objeto de las reuniones técnicas y qué derechos otorga el RLCE a las partes interesadas que participan en ellas.
634. El objeto de las reuniones técnicas es específico: explicar la metodología utilizada para los cálculos de márgenes, el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad. Si bien es posible que durante una reunión técnica se discutan otros temas y se hagan distintas afirmaciones, el objeto de la reunión no se modifica por ello.
635. A los derechos que se otorgan a las partes interesadas en el último párrafo del artículo 84 del RLCE se agregan los establecidos en el artículo 85 del mismo Reglamento, que dispone:
636. *En las reuniones técnicas se levantará un reporte de información en el que se consignen los pormenores de la reunión. En el reporte se deberá plasmar la firma autógrafa de los asistentes. Las partes interesadas **podrán formular** las preguntas que estimen pertinentes **siempre que se relacionen con la información que se revela** y se observen las reglas de confidencialidad previstas en la Ley y en este Reglamento. El reporte deberá integrarse al expediente administrativo del caso. (Enfasis añadido)*
637. Como se desprende con claridad del análisis conjunto de los dos artículos y teniendo particularmente en cuenta el limitado derecho que en el artículo 85 del RLCE se le otorga a la parte interesada, el reporte de la reunión está constreñido al objeto de la reunión técnica antes señalado.

- 638.** Esto es, si la reunión técnica tiene un objeto concreto, definido por el artículo 84, y si la parte interesada tiene derecho a recibir “hojas de cálculo” y “programas de cómputo” y sólo tiene derecho a formular preguntas relacionadas con la información que se le revela (la información relacionada con la metodología utilizada para la determinación de los márgenes de discriminación de precios, el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad), el reporte debe referirse a esos puntos y a nada más. Cualquier otro asunto que se haya tratado en la reunión y cualquier otro asunto que se incluya en el reporte resulta superfluo.
- 639.** En efecto, como argumenta la AI, la CRA parece pretender que el reporte de la reunión técnica se puede convertir en una pieza de prueba confesional en contra de la AI y ese no es el propósito ni esa la naturaleza de tal reporte. Por lo que este Panel considera que la CRA no puede articular válidamente tal interpretación.
- 640.** Veamos cómo se relacionan estas disposiciones reglamentarias con los artículos del Acuerdo Antidumping que la CRA alega fueron violados por la AI al producir su reporte de la reunión técnica.
- 641.** El artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone:
- 642.** *Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.*
- 643.** No se refiere esta disposición del Acuerdo Antidumping a las reuniones técnicas, se refiere más bien a las audiencias conciliatorias previstas en el artículo 61 de la LCE y los artículos 86, 87 y 88 del RLCE, o a las audiencias públicas que se desarrollan durante el procedimiento de investigación que lleva a cabo la AI.
- 644.** Esto quiere decir que la AI no pudo haber violado esta disposición en ninguno de los actos que llevó a cabo relativos a la reunión técnica. Esto es suficiente para considerar inapropiada esta fundamentación de la reclamación presentada por la CRA. Pero, además, es claro que en este caso no se violó en agravio de la CRA su derecho a tener plena oportunidad de defender sus intereses. La inaplicabilidad de la disposición al supuesto de que se trata produce por sí sola la inadecuación de la fundamentación mencionada.
- 645.** Por su parte el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping dispone:
- 646.** *Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.*
- 647.** La propia CRA reconoce en su memorial que esta es una disposición “estructurada para abordar la exactitud de la información suministrada por las partes interesadas”. Sin embargo, de ahí desprende una supuesta obligación a cargo de la AI de “generar por sí misma información exacta”, con lo que pretende haber demostrado la violación por parte de la AI de esta disposición, al no haber incluido en el reporte de la reunión técnica lo que la CRA considera que debe ahí asentarse.

- 648.** Este panel disiente de esta forma de interpretación jurídica, pues se trata de una “tortura” del texto para obtener el resultado que se pretende. Uno de los principios generales del derecho relativos a la interpretación de las normas, es que esa función tiene como límite fundamental el que el resultado de la interpretación sea equivalente, en cuanto a su sentido, al sentido del punto de partida. ¿Cómo puede ser válida una interpretación que, partiendo de un texto que establece un criterio para el tratamiento de la información presentada por las partes interesadas, concluye con una supuesta obligación a cargo de la autoridad de producir ella misma información exacta?
- 649.** Por último, este Panel considera que las disposiciones señaladas en el párrafo introductorio del punto 7 de la reclamación de la CRA no resultan pertinentes para todas las reclamaciones específicas que luego se enumeran en seis incisos. No hay cuestiones de motivación y fundamentación involucradas en este asunto (artículos 14 y 16 de la Constitución), los artículos 53, 80 y 82 de la LCE y el 69 del RLCE se refieren a otros supuestos.
- 650.** Considerando todo lo anterior, está revisada la reclamación de la CRA relativa a “la negativa de SECOFI de levantar un reporte completo y veraz de la reunión técnica de información de 4 de julio de 1997 con la Reclamante”, se consideran inapropiados los argumentos y fundamentaciones de la Reclamante y se resuelve su pretensión en el sentido de rechazarla.
- 651. V.2. Indebida Autorización a la CNIAA de Acceso a la Información Confidencial sin notificar la misma a los Importadores y Exportadores.**
- 652.** En su reclamación la CRA alega que la AI permitió a un antiguo empleado de la CNIAA, el señor Julio Escandón Palomino, acceso a la información confidencial de la CRA sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 80 de la LCE y 160 del RLCE. La CRA reconoce que una vez que la AI tuvo conocimiento de la objeción suspendió el acceso al representante de la CNIAA, pero afirma que el daño estaba causado y que no se dictaron sanciones.
- 653.** Por su parte, la AI alega que la autorización de acceso que se le otorgó al señor Julio Escandón Palomino no es materia de la litis y no afecta la Resolución Preliminar ni la Final.
- 654.** La AI reconoce que se concedió dicho acceso a la información confidencial el 4 de julio de 1997, pero asienta que se le retiró el mismo ante la objeción de la CRA.
- 655.** La AI resalta también que la supuesta relación del señor Julio Escandón Palomino con la CNIAA no se demostró ni tampoco que el acceso a la información le hubiere causado ningún daño a la CRA ni que se hubiere hecho un mal uso de la misma.
- 656.** Este Panel considera que la prevención del abuso de un acceso indebido a la información confidencial es una parte vital para la operación eficaz del proceso de revisión establecido en el sistema binacional de paneles del Capítulo XIX del TLCAN.
- 657.** Sin embargo, debe permitírsele a las partes, a través de sus representantes legales acreditados, el acceso a la información para poder presentar su oposición. De esta manera se logra el equilibrio entre la protección a la confidencialidad y el derecho de respuesta de la contraparte.
- 658.** La CRA no comprobó que la AI supiera de la supuesta conexión entre el señor Julio Escandón Palomino y la CNIAA cuando le concedió el acceso a la información y su autorización al mismo se le rechazó al momento de conocer dicha relación.
- 659.** Independientemente de la procedencia de sanciones en contra de quienes resultaran responsables por el acceso indebido a la información confidencial, es un hecho que no se probó que dicho acceso hubiere causado algún daño a la CRA ni que se hubiere hecho un mal uso de

dicha información y, por consiguiente, este Panel considera improcedente considerar que toda la investigación se contaminó de ilegalidad y rechaza la pretensión de la CRA.

660. V.3. La Autoridad Investigadora no dio Oportunidad a la CRA de presentar Pruebas sobre el Supuesto Convenio de Restricción entre la Industria Azucarera Mexicana y los Embotelladores de Refrescos.

661. * Las Reclamantes alegan que el 1 y 2 de diciembre de 1997 presentaron escritos que contenían pruebas acerca del supuesto convenio de restricción y que la AI las desechó por ser extemporáneas. Igualmente, alegan que en la Audiencia Pública del 3 de diciembre de 1997 la AI negó a la CRA y a Almex la oportunidad de interrogar a los representantes de la CNIAA respecto al supuesto convenio de restricción.

662. * Que la AI, en momento posterior, hizo preguntas a la CNIAA sobre el mencionado convenio sin dar aviso a la CRA y sin darle una oportunidad similar de presentar pruebas sobre dicho convenio.

663. * Que la AI no reveló a la CRA la información sobre el supuesto convenio proporcionada por la CNIAA dentro de un tiempo suficiente para que respondiera antes de la emisión de la resolución final.

664. Por su parte, la AI alegó lo siguiente:

665. * Los escritos a que hacen referencia las Reclamantes respecto del supuesto convenio de restricción fueron presentados fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas, esto es, fuera de los treinta días posteriores a la publicación de la resolución final. Además no presentaron documentos que probaran la existencia del convenio.

666. * La Audiencia Pública únicamente versa y puede versar sobre la información que hayan presentado las partes en el transcurso de la investigación y que, por tanto, se encuentre en el expediente administrativo del caso.

667. * La AI, en ejercicio de la facultad que la LCE le otorga, requirió, por considerarlo así conveniente, a la CNIAA información respecto del supuesto convenio de restricción; pero no está en ningún momento obligada a notificar de ello a las demás partes involucradas, como tampoco lo está respecto del contenido de las respuestas que recibe. Por otra parte, señala que la versión pública del EA se encuentra a disposición de las partes.

668. Este Panel considera que es importante tener en cuenta que el GE-OMC en el párrafo 8.2(a) de sus Conclusiones y Recomendaciones, determinó:

669. *[que hubo]...insuficiente consideración de los efectos potenciales del supuesto convenio de restricción en su determinación sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones...[JMAF].*

670. Asimismo, que la AI en su Resolución Revisada pretendió tomar en cuenta los efectos del supuesto convenio de restricción sin aparentemente conocer los términos precisos o ni siquiera la existencia misma del convenio de restricción, al cual continuó refiriéndose como el supuesto convenio.

671. En otras palabras, como este Panel afirmó en su Orden del 6 de febrero de 2001, todos los asuntos vinculados con la presentación de supuestas pruebas sobre el supuesto convenio de restricción son ya inoperantes, en la medida en que la AI ha publicado una nueva resolución en la que alega haber considerado el posible efecto de tal convenio.

672. En suma, queda pendiente por resolverse ante este Panel si en efecto esa consideración hecha por la AI fue adecuada.

673. V.4. La Autoridad Investigadora no notificó al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de proceder a iniciar la Investigación.

674. La CRA alega que la obligación de la AI de notificar previamente al gobierno de EUA fue hecha hasta entrada la noche del día de la publicación del inicio de la investigación en el DOF.

675. La AI por su parte respondió que la falta de notificación al gobierno de EUA sólo podría ser alegada por éste, que se efectuó a tiempo y que no afecta el sentido de la resolución.

676. Este Panel considera que sin duda el gobierno de EUA tuvo una amplia oportunidad de plantear esta cuestión ante el GE-OMC y ante el propio gobierno de México. Además es innegable que no existe ninguna afectación a los intereses de las Reclamantes, por consiguiente este Panel desecha esta reclamación por improcedente.

677. VI. ARGUMENTOS DE QUE SECOFI INCUMPLIO SU DEBER DE VERIFICAR LOS INGENIOS.

678. Las Reclamantes alegan:

679. * Que la AI erró en verificar la exactitud de la información proporcionada por la CNIAA y sus asociados al hacer la verificación en la oficina de la CNIAA y al no verificar *in situ* los ingenios.

680. * Que la AI no tenía discreción irrestricta para realizar la verificación de cualquier forma.

681. * Que se utilizaron métodos de verificación no convencionales.

682. La AI, por su parte, alega que la visita de verificación a la CNIAA se hizo de conformidad con la legislación aplicable y que dicha legislación no establece la obligación de realizar visitas de verificación, pues las visitas son facultativas y no obligatorias.

683. Este Panel considera que, en efecto, el artículo 83 de la LCE le otorga a la AI una facultad discrecional para realizar visitas de verificación y determinar el método que emplea para allegarse la información requerida, por consiguiente este Panel desecha esta reclamación por improcedente.

684. VII. ARGUMENTOS DE QUE SECOFI NO CONSIDERO EL INTERES NACIONAL.

685. Señalan las Reclamantes que la AI no consideró el interés nacional, en violación al artículo 88 de la LCE, al no evitar los efectos negativos que tuvieron la imposición de cuotas compensatorias en otros procesos productivos y en el público consumidor en general.

686. Las Reclamantes señalan que Almex demostró a través de un estudio elaborado por el Grupo de Economistas y Asociados (en adelante GEA), el impacto inflacionario que provocarían las cuotas compensatorias a las importaciones de JMAF.

687. Por su parte, la AI alega que los argumentos y pruebas presentados por Almex y los usuarios industriales eran contradictorios y se basaban en alegaciones y conjeturas sin fundamento.

688. La AI alega que el establecimiento de cuotas compensatorias fue consistente con lo dispuesto en el artículo 88 de la LCE.

689. La AI alega que no tenía la obligación de evitar los efectos negativos en otros procesos productivos.

690. Este Panel considera que el artículo 88 de la LCE claramente establece que uno de los principales propósitos del establecimiento de cuotas compensatorias es la defensa oportuna de la producción nacional, que en este caso ha quedado establecido que es la producción de azúcar de caña.

691. Por otra parte el Panel considera que de acuerdo con este artículo la AI no tenía obligación, como argumentan las Reclamantes, de evitar repercusiones negativas en otros procesos productivos, puesto que en los términos del propio artículo esto debe evitarse "en lo posible".

692. Por consiguiente este Panel desecha esta reclamación por improcedente.

693. VIII. AMENAZA DE DAÑO

694. VIII.1. Determinación de la Amenaza de Daño en la Resolución Original y en la Resolución Revisada

695. En su Resolución Original la AI determinó la existencia de amenaza de daño a la industria nacional del azúcar fundamentando su conclusión en las siguientes razones:

696. a) durante el periodo investigado las importaciones de JMAF mostraron una tasa de crecimiento significativo que, junto con otros factores -tales como precios bajos, sustitución creciente, capacidad libremente disponible y creciente de los Estados Unidos- indicaba la probabilidad de que en el futuro se presentara un incremento sustancial de las mismas a México por ser este país un destino importante y real de las exportaciones estadounidenses;

697. b) la información pertinente correspondiente a 1996 y de enero a septiembre de 1997 había mostrado que las importaciones de JMAF se incrementaron el 75 por ciento con respecto al mismo periodo del año 1996, lo que demostraba que era probable un incremento sustancial de las importaciones de JMAF;

698. c) aunque se había alegado por parte de las Reclamantes la existencia de un convenio de restricción de las importaciones de JMAF entre la industria nacional azucarera y la embotelladora de refrescos, la AI consideró que existían otras industrias, además de la de bebidas, que emplean JMAF importado en sus actividades que no estarían sujetas a restricciones pactadas en el supuesto convenio de restricción. Estas industrias representaban aproximadamente el 46 por ciento del consumo total del azúcar del sector industria lo cual no eliminaba la amenaza de daño⁵⁷.

699. En sus escritos de Reclamación, las Reclamantes presentaron ante este Panel su oposición a la determinación de amenaza de daño hecha por parte de la AI.

700. Con motivo de la emisión por parte de la SECOFI de la Resolución Revisada y de las órdenes emitidas por este Panel, las Reclamantes en sus memoriales del 5 de marzo y de 10 y 11 de mayo, detallaron sus reclamaciones, refiriéndose a la Resolución Revisada.

701. A raíz de la denuncia que haría el gobierno de EUA ante la OMC de violaciones al Acuerdo Antidumping por parte del gobierno mexicano en su Resolución Original de 23 de enero de 1998, el GE-OMC formado para conocer de la misma respecto a la amenaza de daño llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

702. *...la imposición por México de la medida antidumping definitiva a las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping en los siguientes aspectos:*

703. *a) la insuficiente consideración por México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de la producción nacional, su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante basada no en el conjunto de la rama de producción, sino únicamente en parte de la producción de la rama de producción nacional vendida en el sector industrial, y su insuficiente consideración de los efectos potenciales del supuesto convenio de restricción en su determinación sobre la posibilidad de un aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4, 7 y 7i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.*

704. Con base a las anteriores consideraciones el GE-OMC recomendó y el OSD estuvo de acuerdo en que el gobierno de México debía hacer compatible su resolución con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como ya hemos mencionado anteriormente, el gobierno mexicano anunció que haría compatible su resolución emitiendo una Resolución Revisada, la cual fue publicada el día 20 de septiembre del año 2000.

⁵⁷ Durante la investigación antidumping la CRA presentó un escrito de fecha 21 de enero de 1998 que hacía mención del supuesto convenio de restricción. Sin embargo, SECOFI no lo aceptó por haber sido presentado en forma extemporánea.

705. En la Resolución Revisada la AI analizó diversos indicadores de amenaza de daño y causalidad bajo los siguientes rubros: a) importaciones objeto de discriminación de precios; b) capacidad exportadora; c) análisis de precios; d) efectos sobre la producción nacional; e) inventarios del producto investigado; f) otros factores de amenaza de daño; y, g) elementos adicionales, llegando a las siguientes conclusiones:

706. 187. *De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que se allegó la Secretaría con el fin de dar cumplimiento a la recomendación del Grupo Especial, se determinó lo siguiente:*

707. a) *De continuar la práctica de discriminación de precios observada en el periodo de enero a diciembre de 1996, que permita a los consumidores adquirir un producto similar al azúcar a precios significativamente bajos, en el futuro inmediato se daría un aumento de la demanda por estos productos, así como efectos negativos sobre los factores e índices económicos y financieros de la rama de producción nacional. Lo anterior tomando en consideración que en dicho periodo se registró una tasa significativa de crecimiento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.*

708. b) *Existe la probabilidad fundada de que las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América, aumenten en el futuro inmediato.*

709. c) *Existe una suficiente capacidad libremente disponible y un alto potencial de exportación de la industria del jarabe de maíz de alta fructosa en los Estados Unidos de América para poder abastecer a los Estados Unidos Mexicanos.*

710. d) *El mercado mexicano es relevante como destino real para las exportaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de los Estados Unidos de América.*

711. 188. *Por todo lo anterior, la Secretaría ratifica su conclusión de que en el periodo investigado se presentó una amenaza de daño a la industria nacional azucarera como consecuencia de importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América, por lo que con base en lo señalado en el punto 183 de esta resolución, la Secretaría considera que es procedente mantener las cuotas compensatorias definitivas establecidas en la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de esta resolución.*

712. VIII.2. Argumentos de las Reclamantes⁵⁸

713. A raíz de la emisión de esta Resolución Revisada y de las órdenes emitidas por este Panel el 6 de febrero y 19 de abril de 2001, las Reclamantes presentaron el 5 de marzo y el 10 y 11 de mayo de 2001 memoriales en los que, siguiendo instrucciones de este Panel, alegaron que la Resolución Revisada es ilegal bajo los rubros que a continuación se especifican y por las siguientes razones:

714. VIII.2.1. La Tasa de Crecimiento de Importaciones es Errónea y los Coeficientes de Sustitución de los que la AI Derivó Dicha Tasa se Basan en Coeficientes Teóricos y no Reales

⁵⁸ En la Audiencia Pública de agosto de 2000 las Reclamantes argumentaron que con las decisiones adoptadas por la AI en 1997 y 1998, por las que se les impidió presentar evidencias relacionadas con el supuesto convenio de restricción, se les había denegado el derecho a debido proceso. Las reclamaciones presentadas por las Reclamantes se han vuelto en última instancia inoperantes en virtud de que la AI decidió incorporar al Expediente 2 las pruebas presentadas por las Reclamantes, con el alegado propósito de cumplir con la recomendación del GE-OMC relativa al impacto sobre la industria nacional del supuesto convenio de restricción.

- 715.** La tasa significativa de crecimiento de las importaciones de JMAF descubierta por la AI en su Resolución Revisada, supuestamente tomando en cuenta el supuesto convenio de restricción, es errónea porque carece totalmente de respaldo en el EA, tanto en el original, como en el complementario que se integró por SECOFI para la preparación de la Resolución Revisada. En su determinación de los coeficientes de sustitución, la AI se basó en cuatro fuentes distintas y ninguna de ellas contiene coeficientes reales sino teóricos de sustitución. En otras palabras, de acuerdo a las Reclamantes, el análisis de sustitución y el volumen de importaciones que de él se deriva no está basado en un patrón real de consumo y uso. Además, SECOFI extrapoló sin sustento el fenómeno de sustitución de azúcar por JMAF que se produjo en los EUA al caso de México.
- 716.** La metodología empleada por SECOFI para determinar los volúmenes de importación de JMAF es inconsistente y emplea cifras teóricas y arbitrarias. Así, la reducción del 50 por ciento a las cifras estimadas arbitrariamente no tiene justificación en el EA; como tampoco la tiene el que las embotelladoras bajo el supuesto convenio de restricción incrementen el uso del JMAF en más de 120 por ciento, cubriéndose esa demanda sólo con la producción nacional.
- 717.** Las cifras del consumo de azúcar, al hacer el cálculo de sustitución, son inconsistentes y no existe explicación de por qué se utilizaron los datos de la CNIAA, Peter Buzzannel y el Departamento de Agricultura de los EUA (USDA, por sus siglas en inglés), en lugar de utilizar las del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) o las del Comité de la Agroindustria Azucarera.
- 718.** La SECOFI no tomó en cuenta las diferencias entre el JMAF-42 y el JMAF-55. Además, no utilizó las cifras parciales reales de 1997 que tenía disponibles para estimar el volumen, las ventas y los precios.
- 719. VIII.2.2. Las Importaciones de JMAF no Tienen como Efecto la Caída de los Precios del Azúcar.**
- 720.** Los movimientos en los precios del azúcar estándar y refinada aumentaron o disminuyeron durante el periodo sin que pudiera demostrar la SECOFI ninguna relación causal derivada de los precios del JMAF.
- 721.** Los datos empleados por SECOFI para el análisis de precios son sólo ilustrativos, pues las facturas de las que se tomaron no representan un volumen significativo de las ventas de azúcar al sector industria o de las importaciones del JMAF. Además, SECOFI acepta la ausencia de correlación entre importaciones del JMAF y precios del azúcar que determinó GEA en su estudio.
- 722.** En el EA no se incluyen los datos que se utilizaron para el cálculo en la prueba de causalidad de Granger. Por otra parte, SECOFI comparó precios del JMAF sobre una base húmeda lo que incrementa artificialmente los precios.
- 723.** En el EA hay una gráfica que muestra precios horizontales y estables tanto para el JMAF como para el azúcar estándar para 1997, lo cual contradice las estimaciones de SECOFI de una baja de ___ por ciento en los precios del azúcar.
- 724.** En la aplicación del sistema de ecuaciones simultáneas SECOFI predeterminó una de las variables, lo cual hace que el sistema de ecuaciones no reporte resultados confiables. Por otra parte, en la aplicación del mencionado sistema el cálculo está basado en las ventas de azúcar el sector industrial y no en la totalidad del mercado como lo ordenó el GE-OMC. En conclusión, las ecuaciones están basadas en supuestos contrarios a la evidencia que consta en el EA,

misma que demuestra que no existió relación consistente entre los volúmenes y los precios del JMAF y las ventas y los precios de azúcar.

725. VIII.2.3. Evaluación de la Industria Nacional

726. La Resolución Revisada no contiene una explicación contundente de por qué y cómo encuentra SECOFI una amenaza de daño, a pesar de los indicadores positivos de la industria azucarera.

727. Las predicciones de daño a la industria azucarera de la SECOFI se basan en datos y metodologías erróneas: tasa de sustitución, volúmenes de importación, precios y ventas de azúcar derivados de la tasa de sustitución. Con relación al índice de sensibilidad no existe en el EA ninguna evidencia que apoye las determinaciones de SECOFI.

728. El análisis de SECOFI está basado en cálculos erróneos.

729. VIII.3. Autoridad Investigadora

730. La AI optó por no atender a las Ordenes emitidas por este Panel y, en consecuencia, no presentó memoriales de contestación a los que presentaron las Reclamantes. Tampoco manifestó en forma alguna su posición respecto de los argumentos de las Reclamantes, pues decidió no asistir a la Audiencia Pública desarrollada ante este Panel el 19 de junio de 2001.

731. VIII.4. Argumentos de la CNIAA

732. Por su parte, la CNIAA, en sus memoriales de 26 marzo y 30 mayo de 2001 presentó a la consideración de este Panel, bajo los rubros que a continuación se especifican, los siguientes argumentos:

733. VIII.4.1. Crecimiento de las Importaciones de JMAF; Convenio de Restricción y Coeficientes de Grado de Sustitución

734. El Panel debe desechar todos los argumentos y alegaciones de las Reclamantes relativos al supuesto convenio de restricción, pues éste no obra en el expediente y su existencia no ha sido probada.

735. Las importaciones de JMAF-55 y JMAF-42 crecieron durante 1996 en más de tres veces el monto implicado y en más del 30%, respectivamente, con relación al año anterior. Para determinar la estimación de tendencia de crecimiento se utilizó una ecuación de tipo exponencial, que indicó que las importaciones de JMAF-55 se duplicarían anualmente en los siguientes dos años y las de JMAF-42 se duplicarían en menos de cinco años, lo cual corrobora los resultados obtenidos por la SE.

736. Los coeficientes de sustitución encontrados por la SE están apegados a la realidad, como lo demuestra la evidencia histórica (la forma como las mismas empresas de este caso sustituyeron el azúcar con el JMAF en los EUA en diferentes usos y bebidas). Esta evidencia confirma que la comercialización del JMAF se enfoca a los mismos consumidores industriales actuales y potenciales de los productores nacionales, por lo que se justifica segregar el mercado para evidenciar la magnitud del daño real, así como la inmediata e inminente amenaza de daño a la industria nacional.

737. El precio del JMAF es considerablemente inferior al del azúcar en el mercado nacional y más cuando se compara con el precio teórico, que es aquel nivel de precio al que el azúcar puede aspirar sin incentivar las importaciones de azúcar, por lo que está compuesto por la suma del arancel de importación de azúcar vigente y el precio internacional cotizado en el contrato número 5 de Londres y en el contrato número 11 de Nueva York, para azúcar refinada y estándar, respectivamente. Este nivel de precios es al que se cotizaría el azúcar sin los efectos deprimentes de la práctica de discriminación de precios en la importación de JMAF.

738. VIII.4.2. Las Importaciones de JMAF Impiden el Alza Razonable de los Precios del Azúcar

- 739.** Existe un alto grado de correlación entre el aumento de las importaciones de JMAF y la depresión de los precios del azúcar de 0.93% y de 0.81% respecto del JMAF-42 con relación al azúcar estándar y del JMAF-55 con relación al azúcar refinada.
- 740.** Aunque los precios del azúcar aumentaron nominalmente en 1996 ese incremento no correspondió ni siquiera a una tercera parte de lo que fue la inflación en México en ese año, por lo que se vieron impedidos de mantenerse constantes en términos reales.
- 741.** La evaluación del daño en ventas al mercado nacional puede observarse porque la industria azucarera dejó de percibir más de 16 mil millones de pesos al realizar sus ventas al mercado nacional en menores volúmenes y a precios deprimidos por el crecimiento inusitado de las importaciones de JMAF a precios discriminados, deprimiendo en forma considerable el monto de sus ventas, sus utilidades y sus proyectos de inversión.
- 742.** La evaluación del daño por exportación de azúcar sustituida por JMAF se da porque sin la presencia de las importaciones de JMAF a precios discriminados, un monto similar de azúcar al monto de importaciones de JMAF hubiera sido vendido en el mercado nacional a los niveles de precio teórico, lo cual trajo como consecuencia una pérdida de mercado de más de 500 mil toneladas métricas en el periodo 1994, 1995 y 1996.
- 743.** La SE elaboró sus proyecciones de precios con la información de los precios de venta de cada operación de ingenios azucareros que representan cuando menos el 95% de la producción nacional.
- 744.** Los datos de importación de JMAF reales de la SHCP para 1997 coinciden con las cifras proyectadas de importación de la SE, las cuales fueron usadas en el modelo de ecuaciones simultáneas, lo que demuestra la veracidad de los resultados proyectados por la autoridad sobre los precios esperados en 1997 para el azúcar estándar y refinada.
- 745.** Las Reclamantes afirman que la SE ha aceptado que no hay correlación entre los precios de las importaciones de JMAF y el azúcar. Lo que la SE en realidad dice es que realizó el ejercicio de correlación entre las importaciones de JMAF y los precios reales del azúcar refinada, a partir de los datos proporcionados por Almex y verificó que con dicha información se obtiene un coeficiente de correlación de 0.04. El que lo haya verificado no quiere decir que lo haya aceptado.
- 746.** La SE rechazó la conclusión de GEA, porque GEA basó su análisis en precios ya deprimidos y obtenidos de fuentes sesgadas e inconfiables. Además de incurrir en otros errores y apreciaciones falsas.
- 747.** Este Panel pasa ahora a revisar la Resolución Revisada para decidir si cumple con los requerimientos del Acuerdo Antidumping, de la LCE y de su Reglamento. El Panel está consciente que el GE-OMC ha emitido un nuevo reporte respecto de dicha Resolución Revisada, en el que encontró que no se ajustaba a los términos del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, este Panel considera que respecto de dicho reporte no puede considerar la aplicación del principio de cortesía, en virtud de que no es todavía un reporte definitivo. Este Panel además debe, a su vez, tener en cuenta que uno de los objetivos principales del mecanismo de revisión establecido en el Capítulo XIX del TLCAN es asegurar una revisión, justa, eficiente y expedita y, por consiguiente, debe cumplir con este compromiso sin mayor dilación en este procedimiento.
- 748. VIII.5. Análisis del Tema**
- 749.** Antes de pasar a hacer esta revisión conviene hacer un importante señalamiento en torno a la actitud de la AI hacia este Panel en el curso de esta Revisión, la cual provoca que nuestra revisión se vea sujeta a ciertas limitantes y peculiaridades que de otra manera no hubiera tenido.

750. La AI se ha rehusado a reconocer la jurisdicción de este Panel para revisar la Resolución Revisada e incluso porciones considerables de la Resolución Original y como consecuencia no presentó un memorial para explicar las bases de su Resolución Revisada cuando este Panel le dio a todos los participantes la oportunidad de hacerlo; memoriales que servirían de fundamento a los argumentos orales que se ofrecerían en la segunda Audiencia Pública a la que este Panel convocó para el día 19 de junio del presente año.

751. Además, la AI decidió no participar en la Audiencia Pública del 19 de junio. La Orden del Panel mediante la cual convocó a dicha audiencia claramente estableció lo siguiente:

752. *La razón principal de la Audiencia Pública es permitir a los miembros del Panel hacer preguntas que aclaren aquellos temas que así lo requieran y de esta forma encontrar respuestas a las interrogantes que se tengan sobre dichos temas.*

753. En consecuencia, el Panel sólo cuenta con la Resolución Revisada y con el expediente administrativo (el original y el Expediente 2), como las únicas fuentes de lo que es la posición y las razones de la AI para tomar su decisión en cuanto al tema de amenaza de daño y no tuvo oportunidad de aclarar importantes aspectos oscuros y ambiguos del análisis y conclusiones de la AI sobre la amenaza de daño.

754. El Panel entra, entonces, de lleno al análisis de la Resolución Revisada con base en los apartados en que la AI dividió tal Resolución.

755. VIII.5.1. Importaciones Objeto de Discriminación de Precios y Capacidad Exportadora

756. Al reconfirmar en la Resolución Revisada la misma conclusión a la que llegó en su Resolución Original sobre amenaza de daño la AI señaló que había habido un agudo incremento en el volumen de las importaciones de JMAF, provenientes de los EUA, en el periodo que va de 1994 hasta los primeros nueve meses del año de 1997 y que desde 1996 los EUA contaban con una sustancial capacidad adicional de producción de dicho producto como para permitirle incrementar sus exportaciones a México aún más⁵⁹.

757. Las conclusiones sobre amenaza de daño se basaron, entre otras cosas, en los hallazgos sobre volúmenes de importaciones del JMAF en los años 1994, 1995, 1996 y los primeros nueve meses de 1997 y las proyecciones que hizo la AI respecto de los volúmenes de importación que habría en el resto del año de 1997 y el año de 1998 y que se muestran en el cuadro 1. Las proyecciones mencionadas, cabe mencionar aquí, son fuertemente cuestionadas por las Reclamantes, como se verá más adelante, pero las cifras de volúmenes de importaciones correspondientes al periodo 1994-1996, las cuales no fueron cuestionadas, constituyen un punto apropiado de inicio para nuestro examen del razonamiento de la AI.

758. Cuadro 1

Volumen de Edulcorantes Vendido en México (expresado en toneladas métricas)				
Producto	1994	1995	1996	Proyecciones de la AI para 1997-98
Azúcar (importado y doméstico)	_____	_____	_____	
JMAF importado	60,996	90,824	192, 906	334-350,000
JMAF doméstico	0	0	39,510	350,000
Total de Edulcorantes	_____	_____	_____	

⁵⁹ Véanse los párrafos 62 y siguientes de la Resolución Revisada.

- 759.** Fuente: Párrafos 38, 44, 58 y 59 de la Resolución Revisada; párrafo 459 de la Resolución Original; párrafo 10(b): Respuestas de México, Anexo A, México - Investigación Antidumping de JMAF proveniente de los Estados Unidos, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Informe del Grupo Especial WT/DS/132/RW. La información borrada es confidencial. Fuente: Expediente 2, folio 173, versión confidencial, v.12 págs. 282-287 y 359.
- 760.** Cabe mencionar de entrada que, por principio de cuentas, ninguna de las cifras que describen lo que ocurrió en el periodo 1994-septiembre 1997 podía reflejar los efectos del supuesto convenio de restricción sobre las importaciones de JMAF, en virtud de que, de acuerdo a los reportes de prensa, dicho supuesto convenio no se firmó sino hasta agosto o septiembre de 1997. Por consiguiente, la evidencia en el EA deja sin responder la importante pregunta relativa a cuál podría ser el impacto del supuesto convenio de restricción sobre el mercado de edulcorantes.
- 761.** Igualmente, es importante hacer notar que el volumen total de importaciones de JMAF en 1996 significó menos del 4.5% del mercado nacional aparente de edulcorantes. De esta cantidad dos terceras partes fueron consumidas por los embotelladores de refrescos⁶⁰. Por consiguiente, si estos embotelladores, como el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México declaró ante el Senado de la República, habían acordado no incrementar su consumo de JMAF, cualquier amenaza a la industria azucarera tendría que provenir de un crecimiento sustancial "claramente previsto e inminente" de un segmento del mercado nacional de edulcorantes que representaba tan sólo 1.5% del total.
- 762.** Teniendo esta realidad del mercado nacional de edulcorantes como trasfondo, la AI partió de las siguientes premisas al realizar sus proyecciones acerca del futuro volumen de importaciones, las cuales son fundamentales en la determinación acerca de un posible daño "claramente previsto e inminente" a partir de finales de 1997:
- 763.** * El supuesto convenio de restricción permitiría a los embotelladores de refrescos consumir 350,000 toneladas de JMAF⁶¹;
- * Esta cantidad de JMAF sería adquirida directamente de los productores nacionales⁶²;
- * Las importaciones de JMAF (a precios de dumping) serían adquiridas en su totalidad por la industria mexicana distinta a la de embotelladores de refrescos⁶³;
- * La conclusión de la AI de que las importaciones de JMAF a precios dumping proyectadas afectarían adversamente los precios del azúcar⁶⁴.
- 764.** Cada una de estas premisas fue cuestionada por las Reclamantes con base en que no son consistentes entre sí y en virtud de que no se fundamentan en hechos, lo cual contraviene claramente los requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping. Algunos de los argumentos de las Reclamantes son claramente infundados⁶⁵ y otros son insustanciales⁶⁶. Sin embargo, este Panel reconoce como válidos los argumentos de las Reclamantes acerca de la falta de fundamentación en los hechos de las cuatro premisas básicas del razonamiento de la AI, por las razones que enseguida se especificarán.

⁶⁰ Véase el párrafo 56 (iii) de la Resolución Revisada.

⁶¹ Véase el Párrafo 58 de la Resolución Revisada.

⁶² Véase el Párrafo 58 de la Resolución Revisada.

⁶³ Véanse los párrafos 56, 58, 59 y 60 de la Resolución Revisada.

⁶⁴ Véase el párrafo 100 de la Resolución Revisada.

⁶⁵ Por ejemplo, el argumento de las Reclamantes de que en algunas secciones de su Resolución Revisada la AI concluyó que los embotelladores de refrescos adquirieron 81% del JMAF importado en 1996, mientras que en otras secciones de la Resolución Revisada concluye que la cifra fue del 67%. De hecho la primera de dichas cifras es la cifra que la AI determinó para todos los embotelladores de bebidas y la segunda la usa sólo para los embotelladores de refrescos, por lo tanto no hay tal inconsistencia.

⁶⁶ Como ilustración, las Reclamantes arguyen que en lugar de calcular los inventarios al inicio y final de cada año, la AI, en contra de los principios básicos de una adecuada contabilidad, utiliza cifras promedio para los doce meses. Aunque esta crítica es correcta, resulta insustancial.

- 765.** Antes de explicitar estas razones, sin embargo, conviene referirse a los memoriales de la CNIAA. Es importante mencionar que nuestra revisión de los argumentos de la CNIAA, al igual que la de los de la AI, se ve también sujeta a ciertas limitaciones y peculiaridades, ya que el Panel tampoco tuvo la oportunidad de formularle preguntas, pues optó, por estar ausente de la Audiencia Pública del 19 de junio de 2001.
- 766.** Este Panel, sin embargo, al estudiar los memoriales de la CNIAA llegó a la conclusión de que pueden identificarse argumentos francamente contradictorios y en el mejor de los casos infundados. En efecto, la CNIAA en sus memoriales comienza por presentar objeciones a que se hagan referencias en la presente Revisión al supuesto convenio de restricción, por no formar parte del EA. Sin embargo, a continuación la CNIAA hace una prolija defensa de las conclusiones de la AI en lo referente a la amenaza de daño, sobre la base de fuentes de información que este Panel no pudo localizar en ninguna parte del EA. Pero no sólo esto, sino que tampoco se encuentran referidas en la Resolución Revisada⁶⁷.
- 767.** Así, la información sobre el volumen de las importaciones en la que descansa el análisis de la CNIAA se deriva tanto de fuentes del USDA relativas a precios y cantidades en el mercado doméstico de Estados Unidos, así como de información del Sistema Mexicano de Información Comercial (SIC-MEX) y datos correspondientes a 1997 relativos al mercado mexicano. Pero además de que esta información no se encuentra referida en la Resolución Revisada de la AI, tampoco es posible localizarla en el EA presentado por la AI a este Panel. Por otra parte, no es posible dejar de reconocer que, dado que toda esta información fue traída a colación en un memorial de respuesta a la solicitud del Panel, las Reclamantes no tuvieron ocasión y oportunidad para ofrecer sus puntos de vista al respecto. El Panel, por consiguiente, no puede dar valor alguno a los argumentos de la CNIAA presentados en sus memoriales.
- 768.** El Panel pasa entonces a analizar las cuatro premisas en las que la AI basó sus proyecciones acerca del volumen futuro de importaciones del JMAF en los párrafos de la Resolución Revisada en los que la propia AI los ubicó.
- 769.** * El supuesto convenio de restricción permitiría a los embotelladores de refrescos usar 350,000 toneladas de JMAF.
- 770.** La AI en ninguna parte de su Resolución Revisada señala de dónde obtuvo la cifra de 350,000 toneladas de JMAF que supuestamente los embotelladores de refrescos utilizarían⁶⁸. El total de las importaciones de JMAF en 1996 fue de 192,906 toneladas⁶⁹ y el supuesto convenio de restricción tendría como efecto ponerle un techo al consumo, independientemente de la fórmula específica, con lo cual se impediría una mayor penetración del JMAF en la industria embotelladora de refrescos. Sin embargo, esta premisa de la que parte la AI es diametralmente opuesta al objetivo del supuesto convenio de restricción, ya que supondría la posibilidad de desplazar 157,094 toneladas de azúcar adicionales en 1997⁷⁰.
- 771.** La CNIAA alega que las Reclamantes tenían la obligación de probar los términos del supuesto convenio de restricción y que no lo hicieron⁷¹. El argumento de la CNIAA no resulta convincente para este Panel. El supuesto convenio de restricción debería ser un acuerdo entre los miembros de la CNIAA y los embotelladores de refrescos y, en consecuencia, no sería un documento al

⁶⁷ Esto puede notarse fácilmente al revisar los memoriales de la CNIAA, los que en ninguna parte hacen referencia al EA al citar las fuentes de información en que fundamentan sus aserciones.

⁶⁸ Véase el párrafo 58 de la Resolución Revisada.

⁶⁹ Véase el párrafo 38 de la Resolución Revisada.

⁷⁰ Entre las pruebas presentadas por la CRA había notas periodísticas que referían como cifra esas 350,000 toneladas, sin embargo la AI en su Resolución Revisada, párrafo 58, lo plantea como un "escenario conservador" sin referir fuente alguna.

⁷¹ La misma posición parecería estar implícita en la ausencia de indagación por parte de la AI respecto del supuesto convenio de restricción durante el proceso de cumplimiento de las recomendaciones del GE-OMC, pues no requirió ni a la CNIAA ni a los embotelladores de refresco nueva información que pudiera en algún sentido ratificar o negar la existencia y los términos del mencionado supuesto convenio.

alcance de las Reclamantes. Las Reclamantes presentaron ante la AI lo que tuvieron a la mano, por ejemplo las declaraciones del Secretario de Comercio y Fomento Industrial ante el Senado, así como notas periodísticas y otras referencias indirectas.

- 772.** Ante esta información que contradecía la carta enviada por el abogado de la CNIAA ante la AI⁷², no parecía razonable que la AI asumiera sin ulterior comprobación cuáles eran los términos del supuesto convenio de restricción. Es más, en el cumplimiento por parte de la AI de la recomendación del GE-OMC, lo razonable era indagar más a fondo sobre la existencia y términos del supuesto convenio, ya que a fin de cuentas la AI tiene, en efecto, como función central 'investigar'. La AI envió cuestionarios para obtener información adicional con base en la cual fundamenta su Resolución Revisada, en el mismo proceso pudo haber intentado obtener mayor información del supuesto convenio de restricción, pero decidió no hacerlo.
- 773.** Esta primera premisa, en consecuencia, no se sostiene.
- 774.** * Las 350,000 toneladas de JMAF serían compradas directamente a los productores nacionales.
- 775.** La premisa de la AI de que el supuesto convenio de restricción permitiría a los embotelladores de refrescos aumentar su consumo de JMAF en un año de 192,906 a 350,000 toneladas es en el mejor de los casos poco plausible. No existe base alguna en la que la AI se sustente para asumir lo que llama 'escenario conservador'. El propósito del supuesto convenio de restricción debe entenderse como el de proteger a la industria azucarera y no el de promover a la industria doméstica de JMAF.
- 776.** Sin embargo, sin ninguna explicación, la AI asume, en el párrafo 58 de su Resolución Revisada, que la industria embotelladora de refrescos compraría la cantidad de 350,000 toneladas de JMAF de los productores nacionales.
- 777.** No hay razón alguna para asumir que los embotelladores de refrescos se comportarían así, tampoco hay constancia de que los productores domésticos de JMAF pudieran producir las 350,000 toneladas que la AI proyectó. La producción doméstica de JMAF en 1996 fue menor a las 50,000 toneladas y la AI no especifica algún elemento del EA que le permita llegar a la conclusión de que la producción pudiera aumentar siete veces en un solo año. Esta segunda premisa, en consecuencia, tampoco se sostiene.
- 778.** * Las importaciones de JMAF (a precios de dumping) serían adquiridas en su totalidad por la industria mexicana distinta a la de embotelladores de refrescos.
- 779.** Aquí también la AI, sin suficiente explicación y fundamentación, presume que la industria mexicana distinta a la de los embotelladores de refrescos sustituiría al azúcar por el JMAF al máximo nivel posible. Las otras industrias -como la dulcera, la de productos horneados y otras- consumieron 77,472 toneladas de JMAF en 1996⁷³, pero la AI concluye que en los años 1997-1998 consumirían el volumen total de importaciones de JMAF que la AI proyecta entre 334,000 y 350,000 toneladas⁷⁴. Lo anterior no sólo constituiría un sorprendente incremento en el consumo de JMAF por parte de estas otras industrias, sino que significaría un incremento en un año de aproximadamente un 80 por ciento en el volumen de importaciones de JMAF, a pesar de que bajo el presupuesto de la AI se perderían todas las ventas a la industria embotelladora, la cual en 1996 había adquirido el 67 por ciento del volumen de importaciones de JMAF a México. La proyección por parte de la AI de un incremento de 80 por ciento en las ventas, acompañado en el mismo año por una pérdida de un 67 por ciento del mercado pre-existente, es, en el mejor de los casos, poco creíble.

⁷² La carta está firmada por el Lic. Rodolfo Cruz Miramontes en su calidad de representante de la Cámara ante la SECOFI; en ella refiere que consigna ante la AI información proporcionada por la CNIAA, sin especificar la fuente. Volumen 44 Expediente Administrativo, versión no confidencial, páginas 86 a 88.

⁷³ Véase cuadro 1, Supra.

⁷⁴ Ibid.

780. La AI no explica en parte alguna de su Resolución Revisada por qué estas otras industrias repentinamente consumirían JMAF en tan grandes cantidades. Sin embargo, las disposiciones del Acuerdo Antidumping correspondientes son que la determinación de una amenaza de daño “se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas y posibilidades remotas” y debe ser “claramente prevista e inminente” y “se examinará y decidirá con especial cuidado”⁷⁵. Además, la resolución administrativa emitida debe contener “toda la información pertinente sobre...las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas”⁷⁶. En suma, la ausencia de explicación, de referencias al EA o a los hechos relevantes, no es sólo lógicamente inaceptable, sino que constituye por sí misma una violación del Acuerdo Antidumping que exige transparencia en las decisiones.

781. La AI se propone explicar el cómo, pero no el por qué del incremento en el consumo de JMAF; así, se pueden identificar importantes lagunas en su análisis. Para empezar, la AI hace estimaciones acerca del grado en que cada industria podría, si así lo eligiera, sustituir el azúcar por el JMAF. Pero es innegable que hay serios costos e impedimentos tecnológicos para la utilización de JMAF en lugar del azúcar -como son su corta vida en el anaquel, la dificultad de conversión en el equipo, etc.- los cuales no son tomados en cuenta por la AI en su estimación. Es cierto que la AI se refiere a un sondeo que llevó a cabo, pero éste se basó en una muestra no representativa y se refiere solamente al máximo potencial de consumo de JMAF, sin hacer específicamente la pregunta de si había una intención real de sustituir al JMAF por el azúcar. Tan exagerada resultó la proyección del volumen de importaciones de JMAF como resultado de este ejercicio que la propia AI redujo arbitrariamente la cifra en un 50 por ciento sin ofrecer sustento fáctico alguno⁷⁷.

782. VIII.5.2. Análisis de Precios

783. * La conclusión de la AI de que las importaciones de JMAF a precios dumping proyectadas afectarían adversamente los precios del azúcar.

784. El análisis de proyección de precios del azúcar y del JMAF hechos por la AI se basa, de acuerdo con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, en una consideración del impacto del incremento proyectado en el volumen de importaciones, el cual a su vez se asume se importaría a precios dumping. Sin embargo, por las razones discutidas en la sección anterior, la estimación de la AI del volumen de importaciones de JMAF en 1997, al no tener fundamento fáctico alguno, no puede servir como una premisa confiable para el análisis de precios. Además la AI no tiene en cuenta el efecto sobre los precios de azúcar de las 300,000 toneladas adicionales de producción de JMAF doméstica que proyecta. Cualquier impacto sobre los precios del aumento proyectado en la producción doméstica de JMAF, si realmente fuera a ocurrir, no podría servir de base para la imposición de cuotas antidumping sobre las importaciones.

785. A partir de 1995 los precios del azúcar y del JMAF se comportaron de manera impredecible, lo cual hace que no resulte una base confiable para analizar el impacto de las importaciones de JMAF en el precio del azúcar doméstico sin violar el requisito impuesto por el Acuerdo Antidumping⁷⁸.

786. La siguiente información fundamental para el análisis de precios parece ser confiable:

⁷⁵ Véase el Acuerdo Antidumping Arts. 3.7 y 3.8.

⁷⁶ Véase Acuerdo Antidumping Art. 12.2.2.

⁷⁷ Véase el párrafo 59 de la Resolución Revisada.

⁷⁸ Véanse los párrafos 88 y 111 de la Resolución Revisada y el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

787. Cuadro 2

Producto	1994	1995	1996
Azúcar (estándar y refinada)	\$ _____	\$ _____	\$ _____
JMAF (Grados 42/55)	\$ _____	\$ _____	\$ _____
Volumen de importaciones de JMAF	_____TM	_____TM	_____TM

788. (Esta es información confidencial. Fuente: Expediente 2, folio 173, versión Confidencial, v. 12 pág. 284 y v.13 pág. 24).

789. Como se puede apreciar en el cuadro 2, estos precios declinaron abruptamente entre los años 1994 y 1995 y aumentaron entre los años 1995 y 1996⁷⁹. Lo anterior revela el impacto de la "crisis del peso" y la recuperación subsecuente, un factor mencionado por la propia AI⁸⁰. Sin embargo, es más interesante observar que en el periodo de investigación (año 1996), aunque el volumen de importaciones de JMAF se incrementó abruptamente, al mismo tiempo los precios del JMAF se incrementaron y aún más lo hicieron los precios del azúcar, tanto en términos absolutos como relativos. En consecuencia no puede asumirse que un mayor incremento en las importaciones de JMAF necesariamente deprimiría los precios del azúcar. Sin duda sería sorprendente que un porcentaje del 4% del mercado pudiera determinar el precio del 96% restante.

790. La AI hace referencia a diversas pruebas para apoyar sus conclusiones de que los precios del azúcar pudieran disminuir en un 9% en el año de 1997. Por ejemplo, en el párrafo 90 de la Resolución Revisada hace referencia a la prueba de causalidad de Granger, pero dicha prueba nunca se explica de manera satisfactoria ni se identifican los datos en los que se sustentó. La AI ni siquiera informa qué es lo que dicha prueba mostró. De manera similar la AI se refiere a una estimación de precios con base a un sistema de ecuaciones simultáneas, pero nunca explica dichas ecuaciones ni qué fue lo que demostraron⁸¹. Igualmente, la AI rechaza el estudio realizado por GEA, el grupo de consultores económicos contratados por la empresa Almex, señalando que dicho estudio calculó correctamente una correlación de sólo el 0.04 entre los precios del azúcar y los del JMAF (lo cual debe admitirse no es estadísticamente significativo). Sin embargo, la AI impugnó la confiabilidad de la información utilizada por GEA. La Resolución Revisada no establece una conclusión acerca de si existió una correlación entre los dos precios⁸².

791. En la Resolución Revisada se discute la subvaloración y la "brecha natural" entre los precios del azúcar y los del JMAF⁸³; pero los precios en México se reconocen sólo como "meramente ilustrativos"⁸⁴ y la restante información proviene de mercados de EUA donde "la brecha natural" mostró un rango que alcanza niveles que van del 11.6% al 29%, de tal manera que aunque

⁷⁹ Véanse los párrafos 80 y 81 de la Resolución Revisada.

⁸⁰ Véase el párrafo 82 de la Resolución Revisada.

⁸¹ Véase el párrafo 98 de la Resolución Revisada.

⁸² Véase el Expediente 2, folio 173, versión confidencial, v 13 págs. 14-41.

⁸³ Véase el párrafos 91 y 95 de la Resolución Revisada.

⁸⁴ Véase el párrafo 97 de la Resolución Revisada.

resulten relevantes para el mercado mexicano, en realidad no se deriva de ellos un mensaje claro⁸⁵.

792. Especialmente problemático para el Panel es el hecho de que la AI nunca clarifica cómo llegó a la proyección de la disminución del 9% para los precios del azúcar en 1997⁸⁶. Para todos los efectos inclusive un incremento sustancial en los volúmenes de JMAF puede no tener un efecto adverso significativo en los precios del azúcar, tal como lo demuestra la experiencia de los años 1995 y 1996. Uno de los factores más importantes que no fue tomado en consideración en el análisis de precios de la AI es el hecho de que la industria refresquera mexicana se encontraba en un periodo de crecimiento intenso. Suponiendo que el supuesto convenio de restricción congelara el consumo de los refresqueros de JMAF, habría lugar para una fuerte expansión en las ventas del azúcar. Este era el beneficio que podría esperarse para la industria azucarera para el que el supuesto convenio de restricción habría sido diseñado. El Panel no puede aceptar la afirmación de la AI, pues supondría la cancelación de dicho beneficio para la industria azucarera al asumir un incremento totalmente irreal e inexplicable de la producción nacional de JMAF de siete veces en un periodo de un año.

793. El Acuerdo Antidumping expresamente dispone que *“por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado”*(Enfasis añadido)⁸⁷. Esta disposición refleja la sabiduría práctica de los negociadores del Acuerdo Antidumping, que entendieron que comprobar el nexo entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño *real* implicaba una gran complejidad; y en un caso como el presente, donde se alega *amenaza* de daño, la complejidad se incrementa sustancialmente. Existe frecuentemente una tendencia de los productores nacionales a anticipar daño futuro como consecuencia de importaciones a precios bajos, así como a generar escenarios hipotéticos para confirmar sus temores. El problema se agudiza cuando existen problemas financieros de la industria nacional no generados por la competencia ocasionada por las importaciones.

794. Siguiendo la línea discursiva de la AI y asumiendo sus hipótesis, el resultado al que se llegaría sería distinto. El supuesto convenio de restricción existiría para proteger a la industria azucarera doméstica de la penetración del JMAF en el segmento industrial de los embotelladores de refrescos, que representa el 29% del mercado nacional de edulcorantes. Del total de importaciones de JMAF en 1996, que representa menos del 4.5% del total del mercado nacional de edulcorantes; dos terceras partes se vendieron al sector de los embotelladores de refrescos, lo que representa menos del 3% del total del mercado nacional de edulcorantes; la diferencia menos del 1.5%, se destinó al resto del mercado industrial de edulcorantes que representa el 24% del total de edulcorantes. La suposición de la AI era que el total del incremento proyectado de las importaciones del JMAF provendría de ese 1.5% del mercado total de edulcorantes, lo que significaría un crecimiento exponencial de las importaciones que no se explica en la Resolución Revisada y no parece tener sustento en el EA. En consecuencia esta cuarta premisa tampoco se sostiene.

795. VIII.5.3. Impacto en la Industria Doméstica

⁸⁵ El memorial de la CNIAA, apoyándose en evidencia extrínseca, hace referencia a un “precio teórico” el cual es aparentemente el precio del mercado mundial, considerando los impuestos y derechos de importación a México. Esto parece confundir el costo con el precio. El precio al que el azúcar puede ser importada establece un tope máximo, pero no uno mínimo en el precio doméstico del azúcar. La AI también habla de un precio elevado que debería de prevalecer y respecto del cual incluso el precio del azúcar ya incrementado en 1996 fue demasiado bajo. Esto sin lugar a dudas es mera conjetura y especulación, sin ninguna base fáctica demostrada. Véanse párrafos 92 y 95 de la Resolución Revisada.

⁸⁶ Véase el párrafo 100 de la Resolución Revisada.

⁸⁷ Acuerdo Antidumping, Artículo 3.8.

- 796.** Como parte de su Resolución Revisada la AI analizó nuevamente su Resolución Original, en respuesta a las recomendaciones y conclusiones a las que arribó el GE-OMC en su Reporte, revisando además factores e información que no había considerado originalmente. Específicamente, en respuesta al Reporte del GE-OMC la AI consideró por primera vez los factores contenidos en el Artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, relativo al estado de la industria. La AI argumenta haber considerado las importaciones sujetas a dumping, la capacidad de los exportadores, el análisis de precios, los efectos en la producción nacional, los inventarios de la mercancía en cuestión, otros factores relacionados con la amenaza de daño y algunos elementos adicionales⁸⁸.
- 797.** Como se indicó anteriormente, la AI concluyó que, dado el crecimiento significativo en las importaciones durante el periodo de investigación, la continuación del dumping en un futuro inmediato aumentaría la demanda de esos productos y afectaría negativamente los precios nacionales del azúcar⁸⁹. Alega haber considerado el impacto de estos aumentos en la industria nacional y estudiado los efectos en los indicadores económicos y los efectos en las variables financieras. La AI concluyó que estos indicadores económicos se vieron afectados negativamente por las importaciones de JMAF, porque la pérdida experimentada por la industria azucarera nacional en su participación en el mercado doméstico de edulcorantes le hizo sufrir decremento de ventas, pérdida de empleos y una subutilización de la capacidad instalada. La AI encontró que esto indicaba que el continuo incremento de las importaciones de JMAF a precios dumping dañaría a los productores nacionales de azúcar⁹⁰. En relación con las variables financieras de la industria nacional la AI concluyó que el continuo incremento en las importaciones mencionadas reduciría las utilidades, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, poniendo en peligro al mismo tiempo su capacidad para amortizar su deuda⁹¹.
- 798.** En relación con otros factores relacionados con la amenaza de daño contemplada por el Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, la AI evaluó los argumentos presentados por las partes a lo largo del procedimiento. La AI revisó las demandas de las Reclamantes que ligaban la amenaza de daño con la carga excesiva de deuda, la guerra de precios, la falta de modernización y evolución tecnológica, la falta de vinculación entre los distintos factores de la industria, los inventarios excesivos y la sobreoferta de la industria nacional. La AI rechazó estos argumentos alegando que ninguno de estos factores eliminaba o excluía la amenaza de daño que enfrentaban los productores nacionales por las importaciones a precios dumping.
- 799.** Por el contrario, la AI determinó que estos factores volvían más susceptible aún a la industria nacional frente al JMAF importado a precios dumping. En relación con la evolución tecnológica, la AI determinó que este factor no afectaba la determinación positiva de la amenaza de daño, porque contribuía a la productividad de la industria, que se refleja en el aumento de producción durante el periodo de investigación, sin importar que en un nivel superficial permanecía prácticamente constante⁹². En relación con la sobreoferta del azúcar nacional la AI determinó que esta situación era resultado de un incremento en la producción, que se debía a un aumento en el rendimiento por hectárea. Además, determinó que la reducción en el consumo de azúcar se debió a los problemas económicos que ocurrieron después de la devaluación de diciembre

⁸⁸ El GE-OMC al revisar la Resolución Revisada consideró este análisis de la AI y llegó a una conclusión similar a la de este Panel.

⁸⁹ Resolución Revisada, párrafos 79-126.

⁹⁰ Resolución Revisada, párrafos 128-139.

⁹¹ Resolución Revisada, párrafos 140-166.

⁹² Véase el párrafo 172 de la Resolución Revisada.

de 1994. La AI determinó que, frente a estas circunstancias, la vulnerabilidad de la industria nacional se acrecentaba. Es decir, la predisposición a sufrir amenaza de daño o daño a la industria nacional se había exacerbado como resultado de las importaciones de los productos a precios dumping y de la consecuente pérdida de ventas y participación de mercado en el sector industrial que causaba incrementos en la oferta del azúcar en el mercado nacional⁹³.

800. Las Reclamantes han argumentado que el análisis de la AI sobre el estado de la industria nacional en su Resolución Revisada viola lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, así como lo dispuesto por la LCE y el RLCE. Específicamente, argumentan que se violaron los Artículos 3.1, 3.4, 3.5, y 3.7 del Acuerdo Antidumping, así como los Artículos 39 y 42 de la LCE y el Artículo 68 fracción III del RLCE⁹⁴.

801. Argumentan también que, con el objeto de determinar la amenaza de daño, el Acuerdo Antidumping requiere que la AI analice *“todos los factores económicos e índices relevantes”*, que impactan en el estado de la industria nacional⁹⁵. Las Reclamantes argumentan que este análisis debe ser objetivo, basado en hechos y evidencia positivos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas⁹⁶. Además, argumentan, la AI debe demostrar una relación causal entre los factores de daño y las importaciones⁹⁷. Argumentan que todos estos artículos han sido violados porque la AI no explica en forma convincente cómo, a la luz de los factores económicos pertinentes, continúa determinando la amenaza de daño.

802. Las Reclamantes argumentan que el análisis defectuoso del estado de la industria nacional constituye también una violación a la LCE y al RLCE. Argumentan que, bajo la legislación nacional, la AI solamente puede determinar una amenaza de daño si establece que la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones en cuestión⁹⁸. Esto debe de hacerse con hechos, no alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

803. VIII.5.3.1. Análisis y Conclusión

804. El Panel determina que el análisis del probable impacto de los bienes materia de dumping en la industria nacional, el cual sustenta la determinación de amenaza de daño, no es consistente con los Artículos 3.1, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

805. VIII.5.3.2. Incumplimiento del Acuerdo Antidumping

806. El Artículo 3 del Acuerdo Antidumping se refiere a la determinación de daño. El daño, a menos que se especifique otra cosa, significa el daño material a la industria nacional, amenaza de daño a la industria nacional o un retraso material del establecimiento de dicha industria.

807. Conforme al Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping es necesario que el análisis de la amenaza de daño se realice en dos fases. En la primera deben examinarse los volúmenes de los bienes sujetos a dumping y sus efectos en los precios; mientras que la segunda parte involucra el examen del impacto consecuente de estas importaciones en los productores nacionales. El manejo de la AI de la primera parte de este examen es tratado en otra parte de esta decisión⁹⁹, por lo que esta parte se abocará a la segunda parte del examen, es decir, al impacto a los productores nacionales.

⁹³ Resolución Revisada, párrafos 168-173.

⁹⁴ Ver, documento de la CRA, del 5 de marzo de 2001, páginas 34-35.

⁹⁵ Ver documento de la CRA del 5 de marzo de 2001, páginas 35-36, refiriéndose al Acuerdo Antidumping, 3.4.

⁹⁶ Ver documento de la CRA del 5 de marzo de 2001, páginas 35-35, refiriéndose al Acuerdo Antidumping, 3.1 y 3.7.

⁹⁷ Ver documento de la CRA del 5 de marzo de 2001, páginas 35-36, refiriéndose al Acuerdo Antidumping, 3.5.

⁹⁸ LCE, artículo 39.

⁹⁹ Véanse los párrafos 752 a 778 y 779 a 791, respectivamente, de esta Decisión.

- 808.** El Artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece el procedimiento a seguir por la AI al iniciar su análisis del impacto de los bienes sujetos a dumping en la industria nacional. Esta disposición lista los factores relacionados con una evaluación de la condición y operación generales de la industria nacional. Dichos factores incluyen ventas, utilidad, participación en el mercado, productividad, beneficios, rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, factores que afectan los precios nacionales, liquidez, inventarios, empleo, salarios, crecimiento y la capacidad para allegarse de capital o inversión. La consideración de estos factores es necesaria para establecer el antecedente contra el cual la AI puede evaluar si más importaciones sujetas a dumping afectarán la condición de la industria de tal manera que un daño material ocurriría en ausencia de una acción protectora, como lo requiere el Artículo 3.7. Sin embargo, debe notarse que esta disposición señala específicamente que la lista que expresa no es exhaustiva y que ninguno ni varios de estos factores necesariamente ofrecen una guía decisiva.
- 809.** Inicialmente la AI, en su Resolución Original, no consideró el Artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. En su argumentación ante la primera revisión GE-OMC la AI tomó la posición de que los factores del Artículo 3.4 solamente se referían al daño y no al análisis de la amenaza de daño. Sin embargo, y como resultado del Reporte del GE-OMC, la AI se retractó de su posición e incluyó, en su Resolución Revisada, una discusión sobre la condición de la industria nacional.
- 810.** A pesar de que la Resolución Revisada incluye información y análisis adicionales, dichas adiciones son sobre todo en relación con la naturaleza de las argumentaciones de la Resolución, en lugar de hacer una reconsideración general de los asuntos. La Resolución Revisada se refirió a varios factores no considerados inicialmente en la Resolución Original, incluyendo indicadores relativos al desempeño de la industria durante el periodo de investigación, 1996, el año anterior y las tendencias proyectadas para 1997 y 1998¹⁰⁰.
- 811.** En la evaluación de los factores relevantes y los índices que afectaban al estado de la industria la AI se percató de que la participación en el mercado de la industria nacional disminuyó, las ventas nacionales se redujeron y las exportaciones aumentaron durante el periodo de investigación¹⁰¹. Sin embargo, la AI también notó indicadores positivos en relación con la salud de la industria nacional. Notó que los inventarios se incrementaron y la productividad mejoró¹⁰². Era posible que los salarios se hubieren reducido, pero había un incremento en el número de gente empleada¹⁰³ y en la capacidad de utilización¹⁰⁴.
- 812.** La AI también analizó los indicadores financieros de la industria y nuevamente encontró indicadores positivos. Encontró que los márgenes de operación y los márgenes netos aumentaron¹⁰⁵. También notó que el rendimiento de la inversión aumentó¹⁰⁶.
- 813.** La AI revisó los precios de fructosa de 1994 a 1996 y determinó que, aunque inicialmente se habrían reducido, se incrementaron subsecuentemente en 1996, aunque no a los niveles de 1994¹⁰⁷. Continuó para concluir que los precios nacionales de azúcar seguían los precios de

¹⁰⁰ Ver el párrafo 98 a 186 de la Resolución Revisada.

¹⁰¹ Véase el párrafo 130 de la Resolución Revisada.

¹⁰² Véase el párrafo 131 de la Resolución Revisada.

¹⁰³ Véase el párrafo 132 de la Resolución Revisada.

¹⁰⁴ Véase el párrafo 133 de la Resolución Revisada.

¹⁰⁵ Véanse los párrafos 143 y 144 de la Resolución Revisada.

¹⁰⁶ Véase el párrafo 145 de la Resolución Revisada.

¹⁰⁷ Véanse los párrafos 80 y 81 de la Resolución Revisada.

fructosa¹⁰⁸. Analizó los márgenes de ventas perdidas¹⁰⁹ y concluyó que la disminución en los precios nacionales del azúcar era resultado de los productos bajo dumping los cuales forzarón a la industria doméstica a mantener precios bajos, especialmente en el sector industrial.

- 814.** Sin embargo, el análisis de la AI demuestra que, no obstante que las importaciones aumentaron y las ventas en condiciones desleales se incrementaron, la salud de la industria nacional mejoró en su totalidad respecto a los márgenes de operación, márgenes netos de operación, rendimiento de la inversión, producción y a la capacidad libremente disponible. Sin tomar en cuenta esta mejoría y sin una explicación adecuada la AI determinó que el incremento proyectado de importación de JMAF en condiciones desleales podría causar un daño material a la industria nacional. Como parte de su análisis, en el probable impacto de las importaciones con márgenes de discriminación de precios, la AI proyectó niveles de precios y márgenes de ventas en condiciones desleales para 1997. La AI proyectó que las ventas de la industria nacional disminuirían en 1997¹¹⁰ y concluyó que la industria nacional necesitaría disminuir los precios del azúcar en el mercado nacional para hacer frente a las importaciones objeto de prácticas desleales. La AI argumenta que esto conllevaría a un impacto negativo en los márgenes y utilidades de operación, así como a una incapacidad tanto del pago de los intereses de sus deudas como de atraer capital¹¹¹.
- 815.** En resumen, aun cuando la Resolución Revisada hizo referencia a más información acerca de la condición de la industria nacional, el análisis hecho por la AI se apoya básicamente en la misma racionalidad que en la Resolución Original. Suponiendo sin conceder que en efecto hubiera un aumento importante en las importaciones de JMAF, la AI no proporcionó una explicación adecuada de por qué impactaría negativamente a la industria nacional. El hecho de que exista un aumento de las importaciones, incluso frente a la disminución de los precios del mercado nacional, no lleva *per se* necesariamente a que se prevea con claridad un daño inminente para la industria nacional en los términos del Artículo 3.7 de la Acuerdo Antidumping.
- 816.** El análisis de la AI demostró que cuando se aumentaron las importaciones en 1996 la salud de la industria nacional mostró notable mejoría. Sin tomar en cuenta este panorama y sin explicación suficiente, la AI argumenta que el aumento de las importaciones en 1997 conduciría a un claro e inminente daño a la industria nacional. Destaca la ausencia de una explicación adecuada por parte de la AI de por qué el aumento de las importaciones en 1997 causaría daño a la salud de la industria nacional cuando los incrementos existentes en el año anterior, en 1996, de hecho no lo hicieron.
- 817.** El análisis que la AI llevó a cabo en 1996 pronosticó un aumento en los precios del azúcar nacional y en las utilidades de la industria, aun existiendo un incremento en las importaciones de JMAF. Sin embargo, la AI extrapoló un impacto negativo en la industria nacional para 1997 bajo un escenario similar. Si su argumento fue que el impacto negativo se dio como resultado de incluso oleadas mayores en las importaciones, en el contexto de una industria nacional cada vez más débil, no resulta persuasivo. Quizá este resultado es inevitable dado que la Resolución Revisada se aboca más a dar respuesta a la información faltante señalada en el Reporte del

¹⁰⁸ Véase el párrafo 83 de la Resolución Revisada.

¹⁰⁹ Véase el párrafo 87 de la Resolución Revisada.

¹¹⁰ Véase el párrafo 138 de la Resolución Revisada.

¹¹¹ Véanse los párrafos 89-100 de la Resolución Revisada.

GE-OMC, que a elaborar un análisis que sustente una amenaza de daño en la forma requerida por el Acuerdo Antidumping.

818. VIII.5.3.3. Incumplimiento del Derecho Mexicano

819. El Derecho mexicano aplicable incluye los artículos 39 y 42 de la LCE y el artículo 68 del RLCE.

820. El artículo 39 de la LCE dispone que *"La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas"*.

821. El artículo 42 de la LCE ordena que para la determinación de la amenaza de daño la Secretaría tomará en cuenta una serie de factores para determinar la amenaza de daño a la producción nacional, no sólo el impacto potencial de las importaciones en condiciones desleales. La disposición expresamente instruye a tomar en cuenta *"los demás elementos que considere convenientes la Secretaría"*. El artículo 68 del RLCE explica detalladamente cómo debe la Secretaría tomar en cuenta los elementos señalados en el artículo 42 de la LCE.

822. En virtud de que la Resolución Revisada fue producto del Reporte del GE-OMC, la AI en su Resolución Revisada hizo más énfasis en el Acuerdo Antidumping, que en la regulación mexicana. En lugar de realizar un análisis fracción por fracción de la regulación nacional, analiza los elementos de sus disposiciones al mismo tiempo que analiza lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el análisis proporcionado por la AI es más bien una recitación y repetición de las disposiciones legales (internas e internacionales), que un análisis de la fundamentación y motivación de sus conclusiones y decisión. La Resolución Revisada no hace alusión a la existencia de inconsistencias, si las hubiere, entre la legislación nacional y el Acuerdo Antidumping. En esencia, la AI sostiene que el análisis de amenaza de daño en la legislación nacional es el mismo que se lleva a cabo en los términos del Acuerdo Antidumping.

823. La CRA argumenta que el análisis de las condiciones de la industria nacional viola la LCE y su Reglamento¹¹². Específicamente, argumenta que de acuerdo con el artículo 39 de la LCE, la AI no demostró que la amenaza de daño era consecuencia directa de las importaciones del JMAF. Además, argumenta que la determinación de la amenaza de daño no estaba basada en hechos, sino en alegatos, conjeturas y posibilidades remotas.

824. Sin importar con qué amplitud la AI y los demás participantes se refirieron a la legislación nacional, el Panel encuentra que la Resolución Revisada viola los artículos 39 y 42 de la LCE, así como el artículo 68 de la RLCE.

825. El artículo 39 de la LCE se refiere a daño y a amenaza de daño. En esencia este artículo requiere que la determinación de la amenaza de daño se base en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas. Además exige que las conclusiones de la AI sobre la amenaza de daño se refieran a casos donde las importaciones en condiciones desleales son una causa directa del daño. El artículo 42 enumera los elementos que la AI debe tomar en cuenta en su análisis. Estos factores incluyen el incremento en las importaciones, la capacidad disponible del exportador, precios de exportación, inventarios, rentabilidad y otros factores importantes. Esta sección concluye que la AI tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales son inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos señalados por la ley.

¹¹² Ver el memorial de la CRA, 5 de marzo de 2001, en 43-45.

826. El artículo 68 del RLCE establece con mayor precisión los factores que la AI debe considerar conforme al Artículo 42 de la LCE. Respecto a las importaciones, señala que la AI tomará en cuenta si una elevada tasa de crecimiento de las importaciones investigadas en el mercado nacional indica la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de las importaciones en el futuro inmediato y si esto provocaría un daño a la industria nacional, ya sea que estas importaciones se dirijan a los mercados o a los consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan o no los mismos canales de distribución. Respecto a la capacidad libremente disponible del exportador, la AI debe tomar en cuenta si los aumentos inminentes o sustanciales de dicha capacidad indican la probabilidad fundada de un aumento significativo en los bienes con márgenes de discriminación de precios, considerando otros mercados de exportación. Respecto a los precios de exportación la AI debe considerar si dichos precios repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y si dichos precios harán incrementar significativamente la cantidad de nuevas importaciones. Este análisis debe incluir consideraciones sobre los términos de venta o las condiciones resultantes de las importaciones. En cuanto a la existencia de las importaciones la AI debe analizar los inventarios del producto investigado en el mercado nacional. En relación con la rentabilidad la AI debe tomar en cuenta las inversiones factibles, la rentabilidad al tratar con la línea de producción del producto investigado, así como los modelos de simulación financieros. La AI tiene la instrucción de considerar otras tendencias económicas que demuestren el daño. En la determinación de la amenaza de daño se deben utilizar las técnicas disponibles y generalmente aceptadas.

827. Al revisar el análisis elaborado por la AI es claro para este Panel que en la Resolución Revisada se tomaron en cuenta algunos de los factores enumerados. Sin embargo, dado que el artículo 42 debe verse a la luz del artículo 39, que requiere que la determinación de la amenaza de daño esté basada en hechos y que se demuestre que la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones, este Panel no puede aceptar el análisis de la AI. Tal como fue mencionado con anterioridad, la determinación de la AI se sustenta en la proyección de supuestas importaciones repentinas y masivas en la importación de JMAF en 1997. Este Panel concluye que el EA no sustenta dicha determinación. Esta proyección no está basada en hechos, sino en alegatos, conjeturas y posibilidades remotas. Además, el EA no apoya el hecho de que la amenaza sea un resultado directo de las importaciones. En conclusión, los resultados de la investigación hecha por la AI violan el artículo 39 de la LCE.

828. La Resolución Revisada además contraviene los artículos 42 de la LCE y el 68 del RLCE. Aun cuando la AI tomó en cuenta algunos de los factores enumerados en el artículo 42 de la LCE, el análisis de estos factores no cumple con el nivel de detalle requerido en la explicación exigido por el artículo 68 del RLCE. El análisis de la AI no alcanzó una explicación satisfactoria de las razones por las cuales las importaciones de JMAF amenazarían con causar o causarían daño, cuando realmente la industria nacional mostraba mejoría. La AI no mostró una industria nacional susceptible a una de amenaza de daño causada por importaciones futuras de JMAF.

829. IX. OTRAS RECLAMACIONES

830. El Panel está consciente de que la CRA, Almex, Cargill, Inc., Cargill México, Cerestar, ADM y Staley le formularon en sus escritos de Reclamación reclamaciones adicionales a las que aquí se resuelven. Sin embargo, al no haberse demostrado por parte de la AI la existencia de una amenaza de daño material inminente, suficiente para justificar la imposición de cuotas compensatorias, carece de sentido abordar el análisis de esas reclamaciones y emitir una decisión al respecto, pues las determinaciones en la Resolución Original y en la Resolución Revisada a que se refieren dependen, como efecto, de la demostración de la amenaza de daño.

Si la AI lograra demostrar, en el Informe de Devolución que rindiere al cumplir esta Decisión del Panel, la existencia de la amenaza de daño, sería oportuno entonces entrar al análisis y decisión de esas reclamaciones que por ahora quedan pendientes.

- 831.** Por todas las razones antes expuestas, el Panel encuentra que la AI no ha demostrado la existencia de una amenaza de daño material inminente suficiente para justificar la imposición de cuotas compensatorias y, en consecuencia, emite la siguiente:

ORDEN

Con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 1904 y 1911 y en el Anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las Reglas 2, 3, 4, 7, 17, 41, 44, 45, 63, 72, 73 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Artículos 5, 19, 237 (en lo conducente) y 238 del Código Fiscal de la Federación, los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los Artículos 39, 40, 42, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 61, 80, 82, 85, 88 y 97 de la Ley de Comercio Exterior, los Artículos 19, 37, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los Artículos 18 y 1896 del Código Civil Federal, los Artículos 335, 564, 565, 566 y 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Artículos aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de sus Acuerdos Delegatorios, el Artículo 10 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y todas las demás disposiciones aplicables, así como los precedentes y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Fiscal de la Federación citados en esta Decisión y con la motivación que en la misma se contiene, este Panel tiene a bien emitir la siguiente Orden:

Considerando que:

1. Las cuotas compensatorias materia de esta controversia han sido aplicadas desde enero de 1998;
2. La AI condujo dos investigaciones públicas relacionadas con la supuesta amenaza de daño a la industria azucarera nacional y emitió dos determinaciones de amenaza de daño esencialmente idénticas;
3. Se integraron dos expedientes administrativos sustanciales en estos procedimientos, los cuales han estado disponibles para su revisión;
4. En su Resolución Revisada, la AI revisó expresamente su razonamiento en respuesta a la determinación del órgano independiente de revisión de la OMC de que su Resolución Original sobre amenaza de daño no se encontraba sustentada en el expediente administrativo ni en el análisis correspondiente;
5. Este Panel ha determinado que en la Resolución Revisada de la AI aún no se sustenta su conclusión de que existía una amenaza de daño a la industria azucarera nacional debido a la importación de JMAF en condiciones desleales de comercio; y,
6. Este Panel ha determinado que la AI tiene únicamente dos cursos de acción consistentes con esta Decisión del Panel:

Este Panel, por tanto, ordena lo siguiente:

1. Toda vez que la AI no probó la amenaza de daño, la AI debe retirar inmediatamente las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos de América y devolver los derechos aplicados desde la imposición de dichas cuotas; o,

2. En caso de que la AI desee evaluar nuevamente la base y justificación –si es que existiera– utilizada para su determinación de amenaza de daño, consistente con las determinaciones de este Panel, y a la luz de los múltiples procedimientos ya terminados, proceder de conformidad.
3. La AI cuenta con 90 días para cumplir con esta Orden y concluir el procedimiento relativo a este asunto.

Emitida el 3 de agosto de 2001.- **Victor Blanco Fornieles, Héctor Cuadra y Moreno, Howard N. Fenton.**- Rúbricas.- **Gustavo Vega Cánovas** (Presidente).- Rúbrica.- Concurro con el resultado: **Saul L. Sherman.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A LOS SATELITES EXTRANJEROS PANAMSAT-3R Y GALAXY-IVR, QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V., EL 10 DE AGOSTO DE 2001.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.

1.3. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

Anexo del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., con fecha 10 de agosto de 2001.

A.2. Servicio comprendido. La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, para satisfacer las necesidades específicas de la Red privada de telecomunicaciones del Concesionario.

A.3. Operación de los servicios. Cuando el Concesionario instale las estaciones terrenas transmisoras no deberá afectar o poner en peligro la seguridad del público, de la propiedad privada de terceros o de la propiedad pública y de otros servicios públicos a efecto de no interferir con su funcionamiento normal.

A.4. Plazo para iniciar la operación. El Concesionario se obliga a concluir la instalación y a iniciar la operación de las estaciones terrenas transmisoras denominadas TVSA-PAS, 3R-VISAT y TVSA-GALAXY-IVR, a más tardar dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la

Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 151385)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACTA de la asamblea general extraordinaria de solicitantes de la ampliación de ejido del poblado Juanacatlán, Municipio de Tapalpa, Jal.

Al margen el Símbolo de la Identidad Gráfica de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOLICITANTES DE LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "JUANACATLAN", MUNICIPIO DE TAPALPA, JAL.

En el poblado de "Juanacatlán", Municipio de Tapalpa, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día 31 del mes de marzo de 2001, se reunieron en el lugar acostumbrado para sesionar los ciudadanos licenciado Ismael Pérez Díaz, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionado en oficio número 0245 de fecha 9 de marzo de 2001, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado citado, con el objeto de celebrar asamblea general extraordinaria por segunda convocatoria, de fecha 23 de marzo de 2001, fijada en los lugares públicos más visibles del poblado, como lo hace constar la certificación hecha por la autoridad municipal del lugar, para que de conformidad al artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria se notifique el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 15 de octubre de 1980 que niega la acción solicitada por falta de predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado solicitante y que ordena en el punto resolutivo cuarto, la iniciación del procedimiento de nuevo centro de población ejidal, la asamblea se llevará a cabo con el número de asistentes que concurran, además de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aun para los ausentes, misma que se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Instalación de la asamblea.
- 3.- Se notificará el acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 15 de diciembre de 2000, así como el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 15 de octubre de 1980, al Comité Particular Ejecutivo.
- 4.- Se recabará la conformidad o inconformidad de traslado del grupo solicitante al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente.
- 5.- Elaboración y firma del acta correspondiente.

En lo que se refiere al punto número uno, se pasó lista de asistencia, estando presentes 25 del censo original, además de 120 campesinos que a decir de quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, conforman el nuevo censo que cuenta con un total general de 200, censo que en su oportunidad será inscrito ante las autoridades correspondientes corroborándose con ello la capacidad en materia agraria del núcleo gestor.

En relación al punto número 2, se declara formalmente instalada la asamblea.

Pasando al punto número tres, en estos momentos procedo a notificarles que el acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 15 de diciembre de 2000, que declara insubsistente el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 24 de junio de 1992 y que declara firme el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 15 de octubre de 1980.

En lo que trata el punto número cuatro, en estos momentos procedo a recabar la conformidad o inconformidad de traslado del grupo solicitante de tierras, al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo tercero transitorio de la Legislación Agraria vigente y quienes por unanimidad dan su conformidad de traslado, por lo que se deberá proceder a desahogar las etapas procesales correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 328, 330, 331 y demás relativos del ordenamiento legal invocado.

Todo lo anterior, se da en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 12 de abril de 1999, en el Juicio de Garantías 696/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo.

Asimismo, en estos momentos me señalan como predios susceptibles de traslado del grupo solicitante los predios denominados "El Alpuyequé", ubicado en el mismo municipio, que tiene una superficie de aproximadamente 7,000-00-00 hectáreas, de quien se ignora el nombre del propietario, además manifiestan que ese predio jamás se ha conocido como propiedad de alguien y la calidad de la tierra es considerada de bosque. Señalan también los predios denominados "La Cruz del Arco", "Las Crivas 1", "Las Crivas 2", "El Agua Prieta", "Santa Teresa", "El Garabato" y "El Divisadero", que al parecer son propiedad de la familia De la Torre Ochoa, con calidad de tierra de bosque y agrícola ganadera, ambos predios, el primeramente mencionado y estos últimos colindan con Chiquilistlán al Poniente, con Juanacatlán al Oriente, al Norte con Atemajac de Brizuela y Ferrería de Tula y al Sur con un predio de propiedad privada.

Pasando al quinto punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la presente, siendo las 15:00 horas del día de su fecha en el poblado "Juanacatlán", Municipio de Tapalpa, Jalisco, la que firman para constancia los que quisieron y supieron hacerlo.- Damos fe.

El Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, **Ismael Pérez Díaz**.- Rúbrica.- El Comité Particular Ejecutivo: el Presidente, **Manuel María Huerta**.- Huella.- El Secretario.- Vocal, **Rosendo López Martínez**.- Rúbrica y huella.

La autoridad municipal del lugar hace constar que lo asentado en la presente Acta es verídico, lo cual certifico para constancia, ya que estuve presente en el acto.

Atentamente.- La autoridad municipal.

Firmas correspondientes al acta de asamblea general extraordinaria de solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Juanacatlán", Municipio de Tapalpa, Jal.

Rosendo López Martínez.- Rúbrica.- Pedro Huerta Damián.- Huella y rúbrica.- Catarino Sánchez Aguilar.- Huella.- Clemente Aguilar Rodríguez.- Huella.- Eleuterio Feliciano Martínez.- Huella.- Rosalío Huerta Rodríguez.- Rúbrica.- Estanislao Huerta Damián.- Rúbrica.- Eufemio Aguilar Sánchez.- Huella.-

J. Jesús Basilio Damián.- Rúbrica.- Germán Aguilar Aguilar.- Rúbrica.- J. Guadalupe Aguilar Aguilar.- Rúbrica.-
J. Jesús Aguilar Aguilar.- Huella.- Guillermo Larios Rivera.- Rúbrica.- J. Jesús Quintero Rivera.- Rúbrica.- Amado Martínez Magallanes.- Huella.- Antonio Martínez Magallanes.- Huella.- Rogelio Hernández Aguilar.- Huella.- Rodolfo Hernández López.- Huella.- Adán Hernández Carvajal.- Huella.- Regino Aguilar
Aguilar.- Huella.- Manuel María Huerta.- Huella.- J. Santos Huerta Damián.- Rúbrica.- Luis Huerta Damián.- Rúbrica y huella.- José Hernández María.- Rúbrica.- Candelario Huerta Martínez.- Rúbrica.- Eleuterio Felisiano Martínez.- Huella.- José Felisiano Aguilar.- Rúbrica.- Ignacio Anguiano Martínez.- Rúbrica.- José Manuel Sánchez Hernández.- Rúbrica.- Enrique Basilio Huerta.- Rúbrica.- Zamuel Ramírez Aguilar.- Rúbrica.- Jesús Huerta Hernández.- Rúbrica.- Jesús Basilio Huerta.- Rúbrica.- Manuel Basilio Aguilar.- Rúbrica.- Jesús Hernández Aparicio.- Rúbrica.- Germán Doroteo Zamora.- Rúbrica.- Antonio Aguilar Damián.- Rúbrica.- Efraín Huerta Hernández.- Rúbrica.- José Hernández Rito.- Rúbrica.- Sergio Huerta Hernández.- Rúbrica.- David Basilio Daniel.- Rúbrica.- César Huerta Hernández.- Rúbrica.- Arnoldo Mendoza Ramírez.- Rúbrica.- José Gabriel Basilio Ramírez.- Rúbrica.- José Guadalupe Palacios Martínez.- Rúbrica.- Manuel Martínez López.- Huella.- Josefina Salvador Hernández.- Rúbrica.- Dolores Basilio Martínez.- Huella.- José Aguilar Martínez.- Rúbrica.- Rita Damián Evangelista.- Rúbrica.- José Angel Hernández Huerta.- Rúbrica.- Leonardo Basilio Aguilar.- Rúbrica.- Juan Pablo Basilio Ramírez.- Rúbrica.- Ramón Martínez Aguilar.- Rúbrica.- Everardo Damián Huerta.- Rúbrica.- Apolinar Palacios Sánchez.- Rúbrica.- Florentino Castro Sánchez.- Huella.- Ramón Delgado Enríquez.- Rúbrica.- Desiderio Candelario Basilio.- Rúbrica.- Engracia Aguilar Damián.- Rúbrica.- Ma. Guadalupe Damián Salvador.- Rúbrica.- Gaspar Hernández Aparicio.- Rúbrica.- Ma. de los Angeles Sánchez Soto.- Rúbrica.- Mariano Huerta Martínez.- Rúbrica.- Antonio Huerta Huerta.- Rúbrica.- Israel Damián Huerta.- Rúbrica.- José Luis Feliciano Magallanes.- Rúbrica.- José Martín Feliciano.- Rúbrica.- Javier Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Adalberto M. Pineda López.- Rúbrica.- J. Jesús Flores Carrillo.- Rúbrica.- Silvia Yolanda García Pérez.- Rúbrica.- Laura María Hernández.- Rúbrica.- Judith Griselda María Sánchez.- Rúbrica.- Miguel Angel Basilio María.- Rúbrica.- Luis Fernando Tejeda Huerta.- Rúbrica.- Antonio Vargas Flores.- Rúbrica.- Fernando Hernández Damián.- Rúbrica.- David Candelario Sánchez.- Rúbrica.- Aída Marcela Cárdenas Galván.- Rúbrica.- Francisco Javier Peñuñuri Villegas.- Rúbrica.- Juan Jesús Cárdenas Galván.- Rúbrica.- Armando Huerta Martínez.- Rúbrica.- Teodosio Aguilar Ramírez.- Rúbrica.- Oscar Hernández Huerta.- Rúbrica.- Antonio Aguilar Daniel.- Rúbrica.- Anastacio Martínez Magallán.- Rúbrica.- Mario Martínez Magallán.- Rúbrica.- Saúl Rogelio Sánchez Hernández.- Rúbrica.- Daniel Huerta Huerta.- Rúbrica.- Manuel Martínez Magallán.- Rúbrica.- Nazario Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Salomón Hernández Basilio.- Rúbrica.- Manuel Huerta Damián.- Rúbrica.- Jesús Hernández Huerta.- Rúbrica.- Juan Aguilar Daniel.- Rúbrica.- Sergio Hernández Ramírez.- Rúbrica.- Jorge Huerta Huerta.- Rúbrica.- Juan Damián.- Rúbrica.- Felipe Hernández Aparicio.- Rúbrica.- Felipe Hernández Basilio.- Rúbrica.- Ma. de los Angeles Jiménez Hernández.- Rúbrica.- Defensa Esmeralda Huerta Martínez.- Rúbrica.- Leticia Huerta Martínez.- Rúbrica.- Bertha Alicia Martínez Jiménez.- Rúbrica.- Juana Ramos Rodríguez.- Rúbrica.- Paula Salvador Sánchez.- Rúbrica.- María Feliciano Ramos.- Rúbrica.- Angélica María Feliciano Magallanes.- Rúbrica.- Ma. del Rosario López Martínez.- Rúbrica.- Victoria Martínez Rivera.- Rúbrica.- Gerardo Mata Llamas.- Rúbrica.- Ma. Elena Magallanes Hernández.- Huella.- Rosa Ramos Bacilio.- Rúbrica.- Luz María Díaz Meza.- Rúbrica.- María Bacilio Ramírez.- Rúbrica.- Mercedes Martínez Hernández.- Rúbrica.- Francisca Ramos Bacilio.- Rúbrica.- María Huerta Ramírez.- Huella.- Mercedes Mora Sánchez.- Rúbrica.- Efrén Doroteo Rito.- Huella.- Ruperto Huerta Martínez.- Rúbrica.- Carlos Huerta Sánchez.- Rúbrica.- Francisco Granero Vargas.- Rúbrica.- Julián Martínez Jiménez.- Rúbrica.- Juan José Rodríguez Guzmán.- Rúbrica.- Rafael González Begines.- Rúbrica.- Julio Martínez Hernández.- Rúbrica.- Andrés Larios Cisneros.- Rúbrica.- Ramón Martínez Bacilio.- Huella.- Juan Carlos Huerta Martínez.- Rúbrica.- Marcelino Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Guadalupe Daniel Damián.- Rúbrica.- Refugio Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Gabriela Aguilar Huerta.- Rúbrica.- Jesús Damián Martínez.- Rúbrica.- Alma Delia Sánchez Hernández.- Rúbrica.- Ma.

del Rosario Chávez Grajeda.- Rúbrica.- Dionisia Hernández Hernández.- Huella.- Victoriano Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Jaime Palacios Ramos.- Rúbrica.- Adrián Candelario Sánchez.- Rúbrica.- Fernando Basilio Martínez.- Rúbrica.- Santiago Ramos Hernández.- Rúbrica.- Ignacio Salvador Hernández.- Rúbrica.- Candelario Huerta Hernández.- Rúbrica.- Raúl Feliciano Aguilar.- Rúbrica.- Refugio Martínez Hernández.- Rúbrica.- José Isabel Basilio Aguilar.- Rúbrica.- Apolinar Martínez Huerta.- Rúbrica.- Jesús Martínez Hernández.- Rúbrica.- Macario Nazarín Daniel.- Rúbrica.- Juan José Huerta Hernández.- Rúbrica.- Samuel Basilio Ramírez.- Rúbrica.- Miguel Basilio Huerta.- Rúbrica.- David Basilio Hernández.- Rúbrica.- Marcelino Aguilar Martínez.- Rúbrica.- José Guadalupe Palacios Hernández.- Rúbrica.- Mariano Hernández Ramírez.- Rúbrica.- Francisco Martínez Huerta.- Rúbrica.- Luis Palacios Martínez.- Rúbrica.- Martín Aguilar Ramírez.- Rúbrica.- Juan José Martínez Huerta.- Rúbrica.- Eufemio Aguilar Ramírez.- Rúbrica.- Antonio Martínez Hernández.- Rúbrica.- Santos Basilio Evangelista.- Huella.- Manuel Martínez Jiménez.- Rúbrica.- Victoriano Ramírez Ramos.- Rúbrica.- Ramón Sánchez Damián.- Rúbrica.- Francisco Basilio Daniel.- Rúbrica.- Ramón Huerta Ramos.- Rúbrica.- Jesús Martín Huerta.- Huella.- Jesús Doroteo Zamora.- Huella.- Francisco María

Sánchez.- Rúbrica.- Sergio Basilio Huerta.- Rúbrica.- Enrique Lazarín Pérez.- Rúbrica.- Arnulfo Ramírez Aguilar.- Rúbrica.- Javier Damián Martínez.- Rúbrica.- Jesús Brizuela Puente.- Rúbrica.- Adolfo Brizuela Puente.- Rúbrica.- Jesús Puente Flores.- Rúbrica.- Verónica Gómez Enríquez.- Rúbrica.- Alvaro María Hernández.- Rúbrica.- Martín Hernández Aparicio.- Rúbrica.- José Antonio Montaña Figueroa.- Rúbrica.

El ciudadano ingeniero **Héctor René García Quiñónez**, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA: Que la presente Acta concuerda fiel y exactamente con la que se levantó el treinta y uno de marzo de dos mil uno, en el núcleo de población denominado "Juanacatlán", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, la cual se tiene como solicitud para todos los efectos procesales, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 en relación con el 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Juanacatlán", a ubicarse en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, misma que se expide para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a la sentencia dictada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que causó ejecutoria por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil, relativa al Juicio de Garantías número 696/97, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa.- México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO de Coordinación para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, ASISTIDA POR EL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, SR. EDUARDO BARROSO ALARCON Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE MEJORA REGULATORIA, LIC. ROSARIO GRAHAM ZAPATA Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C.P. JORGE RAMOS, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. JUAN BENJAMIN TINTOS FUNCKE Y EL SECRETARIO DE PLANEACION Y

FINANZAS, C.P. JOSE G. ZAMORANO RAMIREZ, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de abril de 1992, se establecieron las bases para el Programa de Descentralización de las Funciones de la Secretaría de Turismo. Dicho programa dispuso que, para llevar a cabo el proceso de descentralización, el Ejecutivo Federal suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades federativas en los que se identificarían las funciones que se encomendarían a los gobiernos de las entidades federativas.

II. Con fecha 21 de julio de 1993, el Ejecutivo Federal y el "ESTADO" suscribieron un Acuerdo de Coordinación, en adelante el "CONVENIO", por virtud del cual se descentralizaron funciones de la Secretaría de Turismo para ser ejercidas por el propio Gobierno del "ESTADO".

III. Las cláusulas séptima y décima tercera del "CONVENIO" establecen que las funciones en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista, y todas aquellas que se mencionan en ese instrumento, que se derivaran del mismo y que correspondían a "SECTUR", se descentralizarían en la Secretaría de Turismo del "ESTADO".

IV. El primer párrafo de la cláusula octava del "CONVENIO" establece que la "SECTUR" celebrará los Acuerdos de Coordinación para la descentralización de funciones que procedan y formulará guías y lineamientos para la integración de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de atención al público, que apoyen el desarrollo del proceso de descentralización.

V. El "CONVENIO" surtió sus efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** (12-11-93) y en el Periódico Oficial del "ESTADO", de conformidad con lo dispuesto en su cláusula vigésimo cuarta.

VI. En el marco de lo que señala la cláusula octava del "CONVENIO" surge la necesidad de establecer la participación coordinada de "SECTUR" y del "ESTADO", para llevar a cabo el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO".

Con base en lo anterior, "SECTUR" y el "ESTADO" manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer compromisos entre ambas partes, a fin de coordinar su participación en la verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio de este último, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 17, 18 y 41 de la Ley Federal de Turismo; 72 y 73 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo; 1o., 4o., 5o. fracciones XVII y XIX, 7o. fracción XVII y 18 fracciones IX, X, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 40 y 49 fracciones XXI y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 3, 6, 7 y 30 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 37, 38 y 46 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, acuerdan celebrar el presente Acuerdo, sometiendo sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer la participación coordinada de la "SECTUR" y el "ESTADO", dentro del ámbito de su jurisdicción y con la intervención de los municipios que, en su caso, corresponda en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en su territorio.

En consecuencia, las partes convienen en sujetarse a las disposiciones y términos que se señalan en el manual para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que firmado por los otorgantes forma parte integrante de este Acuerdo de Coordinación como Anexo Unico.

SEGUNDA.- A efecto de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes convienen en llevar a cabo los siguientes objetivos específicos:

- a) Ejercer las funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a los lineamientos legales aplicables.
- b) Proporcionar e intercambiar información en materia de verificación y vigilancia sobre la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO".
- c) Establecer su cooperación coordinada para la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos que operan en el "ESTADO", a fin de evitar duplicidad de funciones.
- d) Desarrollar las funciones de verificación dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en términos de lo dispuesto en el Anexo Unico de este instrumento, por conducto de las unidades administrativas que para tal efecto designen las partes.
- e) Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- f) Proponer y establecer las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y violaciones detectadas en el proceso de verificación y vigilancia.

TERCERA.- Para cumplir con el objeto de este instrumento, el "ESTADO" se compromete a lo siguiente:

- a) Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia y con la intervención que corresponda a los municipios, el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme al Anexo Unico de este Acuerdo.
- b) Asegurarse de que las prácticas de visitas de verificación se realicen en términos de la Ley Federal de Turismo y de las demás disposiciones legales aplicables.
- c) Elaborar un informe mensual a la "SECTUR" sobre las actividades que realice con motivo del objeto de este instrumento.
- d) Realizar un informe estadístico sobre las irregularidades detectadas.

CUARTA.- Por su parte, la "SECTUR" se compromete a:

- a) Evaluar las actividades realizadas por el "ESTADO" en la consecución del objeto de este acuerdo de voluntades.
- b) Dar seguimiento a las visitas de verificación realizadas por el "ESTADO", cuidando que se cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Turismo, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- c) Aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales aplicables en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- d) Actuar como instancia normativa sobre las funciones que realice el "ESTADO" en materia de verificación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos que operan en su territorio.

QUINTA.- la "SECTUR" podrá supervisar en todo tiempo las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del presente instrumento y de su Anexo Unico, por lo que el "ESTADO" permitirá

el acceso al personal que para tal efecto designe la "SECTUR". Asimismo la "SECTUR" dará por escrito a el "ESTADO" las indicaciones que estime convenientes, a fin de que se ajuste a las especificaciones contenidas en este instrumento y en su Anexo Unico.

SEXTA.- Las partes designan como enlace para todo lo relacionado con la ejecución y cumplimiento del objeto de este Acuerdo y de su Anexo Unico:

Por la "SECTUR": Directora General de Mejora Regulatoria,
Lic. Rosario Graham Zapata.

Por el "ESTADO": Secretario de Turismo,
Lic. Juan Benjamín Tintos Funcke.

SEPTIMA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado en cualquier momento, mediante el Convenio Modificatorio que para tal efecto suscriban las partes.

OCTAVA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte este Acuerdo, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva, produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan cesado las causas que motivaron la suspensión.

NOVENA.- El incumplimiento del presente Acuerdo originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad para ninguna de las partes, y ambas tendrán el derecho de suspender las obligaciones que con motivo del mismo hayan contraído.

DECIMA.- En caso de que se llegaren a derivar responsabilidades civiles y/o administrativas y/o penales ante terceros, por afectaciones o incumplimiento al objeto materia del presente instrumento, las partes comunicarán tales hechos a las autoridades locales o federales competentes, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a la legislación aplicable procedan.

DECIMO PRIMERA.- Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia por tiempo indefinido. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este instrumento de manera anticipada cuando concurran razones debidamente justificadas, lo que deberán notificar por escrito a la otra parte, con por lo menos treinta días naturales de anticipación. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en la inteligencia de que las acciones iniciadas durante la vigencia del presente instrumento deberán ser concluidas.

DECIMO SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y a fin de que este instrumento surta todos sus efectos legales, el mismo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO".

DECIMO TERCERA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento y su Anexo Unico que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, se remitirán a las disposiciones previstas en el "CONVENIO".

DECIMO CUARTA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" manifiestan que este Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo respecto a su operación, cumplimiento e interpretación, será resuelta de común acuerdo por ambas partes.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Planeación.

Leído que fue el presente acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la ciudad de Tijuana, B.C., a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno.- Por la Sectur:

la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Eduardo Barroso Alarcón.-** Rúbrica.- La Directora General de Mejora Regulatoria, **Rosario Graham Zapata.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Alejandro**

González Alcocer.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Juan Benjamín Tintos Funcke.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **José G. Zamorano Ramírez.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, ASISTIDA POR EL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, C. EDUARDO BARROSO ALARCON Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE MEJORA REGULATORIA, C. ROSARIO GRAHAM ZAPATA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL "ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA Y POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. HECTOR PEREZ PLAZOLA, ASISTIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO, C. HORACIO GONZALEZ PARDO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de abril de 1992, se establecieron las bases para el Programa de Descentralización de las Funciones de la Secretaría de Turismo. Dicho programa dispuso que, para llevar a cabo el proceso de descentralización, el Ejecutivo Federal suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades federativas en los que se identificarían las funciones que se encomendarían a los gobiernos de las entidades federativas.

II. El artículo primero del decreto citado establece que, para llevar a cabo el Programa de Descentralización de funciones en materia turística a cargo de "SECTUR", se sujetará a los lineamientos del Ejecutivo Federal y a los acuerdos de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de "SECTUR". Asimismo, establece que en dichos acuerdos de coordinación se identificarán las funciones que les serán encomendadas a los gobiernos estatales, identificando también la unidad administrativa que se encargará del ejercicio de las funciones descentralizadas.

III. Surge la necesidad de establecer la participación coordinada de la "SECTUR" y del "ESTADO", para llevar a cabo el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO", así como las facultades en materia de planeación, programación, capacitación y asistencia al turista, dentro del Programa de Descentralización de las funciones que realiza la "SECTUR".

Con base en lo anterior, "SECTUR" y el "ESTADO" ratifican su compromiso para promover el Programa de Descentralización de funciones en materia turística, por lo que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para coordinar su participación tanto en la verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO", como en la planeación, programación, capacitación y asistencia al turista, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 17, 18 y 41 de la Ley Federal de Turismo; 72 y 73 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo; 1o., 4o., 5o. fracciones XVI y XVIII, 7 fracción XVII y 18 fracciones IX, X, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 36, 46 y 50, fracciones XVIII, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1o., 2o., 5o., 9o., 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, XIII, XVIII y XXIII, 23 fracciones I y VI, 30 y 34 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, acuerdan celebrar el presente Acuerdo, sometiendo sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer, dentro del Programa de Descentralización de funciones en materia turística, la participación coordinada de la "SECTUR" y el "ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias y con la intervención de los municipios que, en su caso, corresponda, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en su territorio, así como en la planeación, programación, capacitación y asistencia al turista.

SEGUNDA.- A efecto de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes convienen en llevar a cabo los siguientes objetivos específicos:

- a) Definir las características operativas de las funciones objeto de descentralización.
- b) Ejercer de manera coordinada, las funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a los lineamientos legales aplicables.
- c) Proporcionar e intercambiar información en materia de verificación y vigilancia sobre la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO".
- d) Establecer su cooperación coordinada para la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos que operan en el "ESTADO", a fin de evitar duplicidad de funciones.
- e) Desarrollar dentro del ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las unidades administrativas que para tal efecto designen las partes, las funciones de verificación conforme a los términos establecidos en el Anexo Unico a que se refiere la cláusula tercera de este instrumento.
- f) Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones que se descentralizan.
- g) Proponer y establecer las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y violaciones detectadas en el ejercicio de las funciones que se descentralizan con motivo del presente instrumento.
- h) Definir y establecer que se consideren necesarias para la elaboración de programas y proyectos anuales, así como aquellas que garanticen el mejor ejercicio de las funciones que llevará a cabo el "ESTADO".
- i) Definir las actividades que desarrollarán cada una de las partes, con motivo de la descentralización de funciones a que se refiere este instrumento.
- j) Establecer las normas, criterios y procedimientos de control para el adecuado ejercicio de las funciones que llevará a cabo el "ESTADO".
- k) Asegurar que el "ESTADO" elabore su Programa Estatal de acciones y metas en materia turística, conforme a lo establecido en este instrumento, su Anexo Unico y demás documentos que se deriven del mismo.
- l) Los demás que las partes consideren necesarios para cumplir cabalmente con el objeto de este Acuerdo.

TERCERA.- Para llevar a cabo un mejor ejercicio de las funciones que se descentralizan en materia de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, las partes convienen en sujetarse a las disposiciones y términos que se señalan en el Manual para la Verificación, Vigilancia y Operación de los Prestadores de Servicios Turísticos que, firmado por los otorgantes, forma parte integrante del mismo como Anexo Unico.

Por lo que se refiere a las funciones que se descentralizan en materia de planeación, programación, capacitación y asistencia al turista, acuerdan sujetarse a las disposiciones y términos que se señalen en los manuales, lineamientos, programas, anexos, etc., que en su caso se elaboren e integren a este instrumento, que permitan cumplir cabalmente con su objeto.

CUARTA.- Para facilitar las funciones que se descentralizan con motivo del presente instrumento, las partes acuerdan mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades en materia de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, planeación, programación, capacitación y asistencia al turista.

Para tal efecto, el "ESTADO" procurará la integración y funcionamiento eficiente de su Programa Estatal de Turismo, en el que se asumirán los compromisos que garanticen el cumplimiento del proceso de descentralización de funciones, objeto de este instrumento.

QUINTA.- Para cumplir con el objeto de este instrumento, el "ESTADO" se compromete a lo siguiente:

- a) Coordinar y llevar a cabo la ejecución operativa de las funciones en materia de programación, capacitación y asistencia al turista, sin perjuicio de las que le encomienda su legislación local en materia turística.
- b) Coordinar y llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia y con la intervención que corresponda a los municipios, la ejecución operativa del proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme al Anexo Único de este Acuerdo.
- c) Asegurar que las prácticas de visitas de verificación se realicen en términos de la Ley Federal de Turismo y de las demás disposiciones legales aplicables.
- d) Elaborar un informe mensual a la "SECTUR" sobre las actividades que realice en cumplimiento del objeto de este instrumento.
- e) Organizar, supervisar y evaluar el desarrollo y resultados obtenidos en el ejercicio de las funciones descentralizadas por "SECTUR".
- f) Recopilar la información estadística estatal y municipal, la cual será proporcionada a las autoridades federales competentes, de conformidad con la normatividad aplicable.
- g) Establecer las medidas necesarias de limpieza, transporte, salud, y demás aspectos que incidan en el adecuado ejercicio de las funciones en materia de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, planeación, programación, capacitación y asistencia al turista.
- h) Realizar un informe estadístico sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones que se descentralizan.
- i) Promover y procurar el establecimiento de formas de organización y participación de los municipios que coadyuven en el desarrollo del turismo y en el mejor ejercicio de las funciones a que se refiere este instrumento.
- j) Procurar la participación coordinada con las autoridades municipales, a fin de apoyar y dar seguimiento a la ejecución de las funciones que se descentralizan.

Asimismo, el "ESTADO" se compromete a aportar anualmente, recursos para llevar a cabo el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en su territorio, así como la planeación, programación, capacitación y asistencia al turista, en la medida de la capacidad financiera del mismo.

SEXTA.- Por su parte la "SECTUR" se compromete a:

- a) Evaluar las actividades realizadas por el "ESTADO" en la consecución del objeto de este acuerdo de voluntades.
- b) Actuar como instancia normativa sobre las funciones que realice el "ESTADO" en materia de verificación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos que operan en su territorio,

planeación, programación, capacitación y asistencia al turista, fijación de normas y evaluación general de las facultades que se descentralizan.

- c) Dar seguimiento a las visitas de verificación realizadas por el "ESTADO", cuidando que se cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Turismo, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- d) Aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales aplicables en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- e) Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, programas de capacitación que deban impartirse a los empleados de la dependencia responsable de la actividad turística, a quien le sean encomendadas las funciones objeto de la descentralización.
- f) Proponer la instrumentación de manuales, lineamientos, programas, instructivos y otros instrumentos que permitan la mejor ejecución de las funciones que se descentralizan en materia de planeación, programación, capacitación y asistencia al turista.

SEPTIMA.- Las funciones en materia de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, planeación, programación, capacitación y asistencia al turista y todas aquellas que se mencionan en este instrumento, se descentralizarán en la Secretaría de Turismo del "ESTADO", por lo que ésta llevará a cabo las funciones que se deriven con motivo de este instrumento, de su Anexo Unico, y de los manuales, lineamientos, programas, anexos, etc., que en su caso se instrumenten.

OCTAVA.- Las partes podrán supervisar en todo tiempo las acciones que se realicen en cumplimiento del objeto del presente instrumento y de su Anexo Unico, por lo que el "ESTADO" permitirá el acceso al personal que para tal efecto designe la "SECTUR".

Asimismo, la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con la Secretaría de Turismo del "ESTADO", y dará por escrito a este último las indicaciones que estime convenientes, a fin de que se ajuste a las especificaciones contenidas en este instrumento y en su Anexo Unico, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

NOVENA.- Las partes designan como enlace para todo lo relacionado con la ejecución, cumplimiento, seguimiento y evaluación del objeto de este Acuerdo y de su Anexo Unico, a las siguientes unidades administrativas:

Por la "SECTUR": La Dirección General de Mejora Regulatoria.

Por el "ESTADO": Secretaría de Turismo, a través de la Dirección General de Promoción y Desarrollo Regional y de la Dirección General Administrativa.

DECIMA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado en cualquier momento. Dichas modificaciones y adiciones surtirán efectos una vez que las partes hayan suscrito el Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMO PRIMERA.- La "SECTUR" podrá celebrar los Acuerdos de Coordinación para la descentralización de funciones que en su caso procedan, formulará guías y lineamientos para la integración de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de atención al público que apoyen el desarrollo del proceso de descentralización.

DECIMO SEGUNDA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte este Acuerdo, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva, surtiendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan cesado las causas que motivaron la suspensión.

DECIMO TERCERA.- El incumplimiento del presente Acuerdo originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad para ninguna de las partes, y ambas tendrán el derecho de suspender las obligaciones que con motivo del mismo hayan contraído.

DECIMO CUARTA.- En caso de que se llegaren a derivar responsabilidades civiles y/o administrativas

y/o penales, por afectaciones o incumplimiento al objeto materia del presente instrumento, las partes comunicarán tales hechos a las autoridades locales o federales competentes, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a la legislación aplicable procedan.

DECIMO QUINTA.- Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el 28 de febrero de 2007, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por terminado este instrumento de manera anticipada cuando concurran razones debidamente justificadas, lo que deberá notificarse por escrito a la otra parte, con por lo menos treinta días naturales de anticipación. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en la inteligencia de que las acciones iniciadas durante la vigencia del presente instrumento deberán ser concluidas.

DECIMO SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y a fin de que este instrumento surta todos sus efectos legales, el mismo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del "ESTADO".

DECIMO SEPTIMA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento y su Anexo Único que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, serán resueltas de mutuo acuerdo.

DECIMO OCTAVA.- La "SECTUR" y el "ESTADO" manifiestan que este Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo respecto a su interpretación, operación, cumplimiento y ejecución será resuelta por la amable composición.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Planeación.

Leído que fue el presente acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la ciudad de Guadalajara, Jal., a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil uno.-

Por la Sectur: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.- La Directora General de Mejora Regulatoria, **Rosario Graham Zapata**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Horacio González Pardo**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Tribunal en Pleno mediante el cual se establece como día de suspensión de labores el día doce de octubre del presente año, en la inteligencia de que en ese día no correrán términos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión del doce de diciembre de dos mil, con fundamento en los artículos 29, 30 y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2o. del

Calendario Oficial; y 8 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil uno, durante los cuales no correrán términos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de diciembre de dos mil.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo del propio Tribunal, se establece que serán días de descanso obligatorio los que se señalen en el Calendario Oficial y los que acuerde el Pleno del Tribunal, en concordancia con el Poder Judicial Federal, así como los que determinen las leyes federales y locales electorales.

TERCERO.- Que el Poder Judicial de la Federación resolvió suspender las labores el día doce de octubre del año en curso, durante el cual no correrán términos, en consecuencia, es conveniente que en igual sentido se dicte el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se establece como día de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día doce de octubre del presente año, en la inteligencia de que en ese día no correrán términos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Laboral Burocrático.

La suscrita **Martha Segovia Cázares**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, CERTIFICA: Que este Acuerdo mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el día doce de octubre de este año, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión extraordinaria del ocho de octubre de dos mil uno, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: **Alfredo Farid Barquet Rodríguez, José Arturo Luis Pueblita Pelisio, Eduardo Cardoso Valdés, María Cristina Rojas Sánchez, Rafael Moreno Ballinas, Carlos Francisco Quintana Roldán, L. Eduardo Cuevas Ayala, Manuel Felipe Remolina Roqueñí, Mario Emilio Garzón Chapa y José Luis Ramos Calle.-** México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de octubre de dos mil uno.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5163 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.42	Personas físicas	4.68
Personas morales	5.42	Personas morales	4.68
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	5.06	Personas físicas	5.26
Personas morales	5.06	Personas morales	5.26
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.43	Personas físicas	5.89
Personas morales	5.43	Personas morales	5.89

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 9 de octubre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.2500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A.,

ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de octubre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLOES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 5 DE OCTUBRE DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	378,921
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	87,669
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	72,427

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>181,178</u>
Billetes y Monedas en Circulación	180,999
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	179
Bonos de Regulación Monetaria	120,965
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	100,093
Depósitos de Regulación Monetaria	70,658
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	66,123

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se designa el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Contabilidad

Gerardo Zúñiga Villarce

Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de octubre de 2001.

Fecha	Valor (Pesos)
11-octubre-2001	3.026455
12-octubre-2001	3.026814
13-octubre-2001	3.027174
14-octubre-2001	3.027533
15-octubre-2001	3.027893
16-octubre-2001	3.028252
17-octubre-2001	3.028612
18-octubre-2001	3.028972
19-octubre-2001	3.029331
20-octubre-2001	3.029691
21-octubre-2001	3.030051
22-octubre-2001	3.030411
23-octubre-2001	3.030771
24-octubre-2001	3.031131
25-octubre-2001	3.031491

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad**Javier Salas Martín del Campo**

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de 2001 es de 348.042 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.93 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de agosto de 2001, que fue de 344.832 puntos.

Durante la segunda quincena de septiembre, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.18 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante septiembre fueron de los siguientes bienes y servicios: educación, gas doméstico, frijol, naranja, vivienda, mango, zanahoria y huevo. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: aguacate, jitomate, cuadernos y carpetas, carne de res, jabón de tocador, chile serrano, toronja y salas.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base

1994=100, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2001, es de 348.352 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.18 por ciento respecto del Índice quincenal

de la primera quincena de septiembre de 2001, que fue de 347.732 puntos.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad

Javier Salas Martín del Campo

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito
Coatzacoalcos, Ver.**

EDICTO

Constructores y Consultores Alther Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del expediente relativo al Juicio Ordinario Civil 19/2001, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, promovido en su contra por María Antonieta Pereyra Cadena, apoderada legal de Pemex Petroquímica, se ordenó emplazarla por medio de edictos los que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de Mayor Circulación de la República, mediante los cuales se ordena emplazar a juicio a la referida demandada, para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda intentada en su contra, apercibida que de no hacerlo se tendrá por perdido el derecho que debió ejercer dentro del plazo concedido, por otra parte, se requiere a la demandada para que señale domicilio en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán efectos por rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Coatzacoalcos, Ver., a 13 de agosto de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Carlos Porfirio Fuentes Mena

Rúbrica.

(R.- 150369)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Francisco Campos y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio ordinario civil federal número 37/2001-V, promovido por Petróleos Mexicanos, por conducto de su apoderado Salvador Salazar Lozada, en su contra, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la empresa Francisco Campos y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y un periódico unomásuno, en esta ciudad capital, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Quedan a su disposición los autos del juicio en cita, en la Secretaría de este tribunal y copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por rotulón que al efecto se publique en este juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 14 de agosto de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. J. Natividad Soldevilla Noyola

Rúbrica.

(R.- 150370)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Mexicali, B. C.
Juez B
EDICTO

Everardo Pérez Alvarez
María Elena Cárdenas de Pérez
Eperal Construcciones, S.A. de C.V.

Dentro del juicio de garantías número 374/2001 promovido por Banco Bilbao Vizcaya-México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BB-Probursa, contra actos del Juez Segundo de lo Civil; actuarios adscritos al Juzgado Segundo de lo Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se dictó lo siguiente:

"Mexicali, Baja California, a diecisiete de agosto del año dos mil uno.

Visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que se advierte de los oficios remitidos por el director de Seguridad Pública Municipal; Instituto Federal Electoral; Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, que no se localizó domicilio de los terceros perjudicados Everardo Pérez Álvarez, María Elena Cárdenas de Pérez y Eperal Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que Alfredo Eduardo de Alvarado y Moreno, manifiesta en el escrito que se acuerda que no le es posible proporcionar dichos domicilios, se ordena el emplazamiento de los terceros perjudicados de mérito, mediante edictos a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Voz de la Frontera en esta ciudad, tal y como lo ordena el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispone el precepto a 2 de la Ley de Amparo, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se harán por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado. Hágasele saber al quejoso, que los edictos señalados quedan a su disposición en este Juzgado, para efectos de que proceda a su publicación, apercibido de que en el caso de no acreditar dentro del término de diez días, haber hecho la publicación ordenada, se le tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, atento a lo dispuesto por el artículo 146 de la ley de la materia; en tales condiciones se difiere la audiencia principal señalada para el día de hoy, en su lugar se fijan las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil uno, para que tenga lugar.

Notifíquese.- Así lo acordó y firma la Juez Tercero de Distrito B en el Estado, licenciada Irma Cuesta Briceño, ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez que autoriza y da fe. Doy fe.

Háganse las publicaciones del presente edicto por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Voz de la Frontera en esta ciudad.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 150413)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito B en el Estado de México
con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

A la ciudadana María Hermenegilda Juárez Pacheco.

Juez Quinto de Distrito "B" en el Estado de México, ordena emplazar a usted como tercera perjudicada, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos, por el término de treinta días contados a partir del siguiente el en que efectúe la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda de amparo número 4/2000-III, promovido por Desarrollo Urbano de Aragón, Sociedad Anónima, contra actos Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, México y otra; notificó que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las 9:40 horas, diecinueve octubre próximo.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 24 de julio de 2001.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito "B" en el Estado de México

Lic. Antonio Hernández García

Rúbrica.

(R.- 150403)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito B
en Materia de Trabajo en el
Distrito Federal
EDICTO

Textiles del Carmen, S.A. de C.V. y
Ramón Issa Sarquis

En los autos del Juicio de Amparo número 1082/2001, promovido por German Díaz Barriga, contra actos de la Junta Especial número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Director y Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos de Tlalnepantla, Estado de México, radicado en el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se ordeno emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, así como los estrados de este Juzgado; haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el Juicio de Referencia, y deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se harán por medio de la lista; se fija las diez horas del quince de octubre del año en curso, para la audiencia constitucional.

Atentamente
México, D.F., a 2 de octubre de 2001.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito
"B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. María del Rocío Tort Reyes
Rúbrica.

(R.- 151416)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo de lo Civil
Zamora, Mich.

EDICTO

Por auto de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo a los ciudadanos Susano Magaña Ortiz, José Magaña Chávez y José María Fernández Torres, en cuanto presidente secretario y tesorero respectivamente del Consejo de Administración de la persona moral denominada Grupo Santa Anita de Responsabilidad Solidaria Ilimitada, asimismo ciudadano Susano Magaña Ortiz y José María Fernández Torres, por su propio derecho por promoviendo Juicio Ordinario Mercantil número 212/00, frente a los ciudadanos Ramón Martínez García, Fernando Garibay Vega, Serafín, Ortiz Gómez, Nicolás Martínez Magdaleno, Raúl Martínez Magdaleno, Agustín Ortiz Gómez, Ramón Ortiz Gómez, Roberto Ortiz Fomez, J. Jesús Rocha Ortiz, José Rocha Ortiz y Rodolfo Sepúlveda Bravo, asimismo, por auto de fecha 8 ocho de los corrientes se ordenó emplazar a los demandados Roberto Ortiz Gomez y J. Jesús Rocha Ortiz, por medio de edictos que se deberán de publicar por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, uno del mayor circulación en la capital y en los estrados de este H. Tribunal, para que dentro del término de 90 noventa días, contados a partir de la primera publicación comparezcan a este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que de no contestarla, se dará por contestada en sentido negativo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.- Publíquese.

Atentamente
Zamora, Mich., a 10 de noviembre del 2000
El Secretario del Juzgado
Lic. J. Guadalupe Alvarez Zaragoza
Rúbrica.

(R.- 151178)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

Julia Benítez Alvarado.

En el juicio de amparo 767/2001, promovido por el Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla, a través de Elías de la Cruz Rivemar, contra actos del Juez de lo Civil de Atlixco, Puebla, y otras autoridades, por auto de trece de septiembre de dos mil uno, se ordena emplazarla a juicio para que se presente a este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo, copia simple de la demanda, a fin de que esté en aptitud de apersonarse al citado juicio de garantías para defender lo que a su derecho corresponda. Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, que deberá efectuarse por tres veces, de siete en siete días.

Atentamente.

Puebla, Pue., a 13 de diciembre de 2001.

La Actuaria Judicial

Lic. María Florencia Sosa Velásquez

Rúbrica.

(R.- 151188)

**Poder Judicial
Estado de México
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia
Ecatepec de Morelos
Primera Secretaría
EDICTO**

Público en general.

Cancelación de título de crédito.

Se hace del conocimiento que Wistano Fuentes Barriga, promueve por su propio derecho ante el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de Lilia Reyes Montes de Oca, en el Juicio Especial Mercantil (cancelación de letras de cambio), en el expediente número 221/2001-1, en el cual se dictaron unos autos que a la letra dicen: ACUERDO.- Ecatepec de Morelos, diecisiete de abril del año dos mil uno. -----

Con el escrito de cuenta, una denuncia de hechos original, dos letras de cambio en copia simple, y un juego de copias de traslado, presentados por Wistano Fuentes Barriga, promoviendo por su propio derecho, demandando en la vía especial mercantil, la cancelación de los títulos de crédito que hace mención, por las causas y motivos que dice tener. Fórmese expediente y regístrese bajo el número que le corresponda y dese aviso de su iniciación al superior jerárquico. Visto su contenido, con fundamento en los artículos 71 fracción I de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, 42, 44, 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se admite su solicitud en la vía y forma propuesta, en consecuencia notifíquesele a Lilia Reyes Montes de Oca, por conducto del notificador de este Juzgado, el presente procedimiento de cancelación de los títulos de crédito antes indicados, para que dentro del término de tres días, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos, y en caso de no comparecer se le tendrá por perdido dicho derecho. Asimismo prevéngasele que deberá señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado, para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracciones II y III del Código en comento. Se tiene por señalado el domicilio que indica para que se le hagan las notificaciones que deban de ser personales. Guárdese en el secreto del Juzgado el documento exhibido. Notifíquese.

Así lo acordó y firma la licenciada Maricela Sierra Bojorges, Juez Cuarto de lo Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza y fe de lo actuado.

Doy Fe.

Ecatepec de Morelos, treinta de abril del dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta se tiene por presentada a Wistano Fuentes Barriga; Visto su contenido, y atento a la certificación que antecede, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por acusada la rebeldía en que incurrió Lilia Reyes Montes de Oca, al no haber desahogado la vista que se le mandó a dar por proveído de fecha diecisiete de abril del año en curso, y por perdido el derecho que pudo haber ejercitado en tal acto procesal. Por consiguiente háganselo las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal en términos de los artículos, 1068 fracción II, y 1069 párrafo segundo del mismo cuerpo de leyes. Por otro lado con base en los numerales 42 y 45 fracción I y III, se decreta la cancelación de los títulos de crédito denominados letras de cambio de fechas el primero de ellos once de diciembre de mil novecientos noventa y siete con vencimiento el once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que ampara la cantidad de treinta y dos mil pesos, signado por Lilia Reyes Montes de Oca, y el segundo de ellos con fecha de expedición treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con vencimiento, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que ampara la cantidad de setenta mil pesos, signado por la persona antes indicada, en esta tesitura publíquese una sola vez la presente cancelación, en el **Diario Oficial de la Federación** a costa del solicitante y notifíquese en forma personal la presente cancelación a Lilia Reyes Montes de Oca.

Notifíquese personalmente

Así lo acordó el Juez de los autos mismo que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que firma y da fe lo actuado.

DOY FE.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez, dado en Ecatepec de Morelos, México, a los once días del mes de mayo del año dos mil uno.- Doy Fe.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Manuel Hernández Méndez
Rúbrica.

(R.- 151287)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Amparo

EDICTO

En el juicio de amparo número 785/01-II-A promovido por Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo contra actos de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Carlos Héctor Hernández Torres, de conformidad con lo dispuesto por el fundamento en los artículos 30, fracción II y 157 de la Ley de Amparo en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, emplácese a juicio por medio de edictos a costa de la parte quejosa, al tercero perjudicado antes mencionado, en la inteligencia de que los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Excelsior, o Heraldo de México, o El Universal o Novedades, de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber al indicado tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para que reciba la copia de la demanda de garantías, debiendo fijarse además una copia de los citados edictos en los estrados de este Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento, prevengase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días contado a partir de que quede debidamente notificada de este proveído comparezca, ante la Secretaría de este Tribunal a recoger los referidos edictos y hágasele saber que dentro de los quince días siguientes deberá acreditar que se ordenó su publicación, apercibida que de no recoger en este Tribunal los referidos edictos en el término indicado o, en caso de no acreditar la publicación de los mismos en el término de quince días; se procederá conforme lo establece el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación a la Ley de Amparo, esto es, se le aplicará una multa por la cantidad de (mil pesos 00/100 M.N.).

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma la licenciada María del Carmen Cordero Martínez, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante la Secretaría con que actúa. Doy fe.

Chihuahua, Chih., a 3 de septiembre de 2001.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Silvia Patricia Chavarría Hernández

Rúbrica.

(R.- 150384)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero de lo Civil
de Primera Estancia
Zamora, Mich.

EDICTO

Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se tuvo a los ciudadanos Susano Magaña Ortiz, José Magaña Chávez y José María Fernández Torres, en cuanto presidente, secretario y tesorero respectivamente del consejo de administración de la persona moral denominada Grupo Santa Anita, por su propio derecho, promoviendo juicio ordinario mercantil, sobre nulidad absoluta de escritura pública, número 2174/98, frente a los ciudadanos Ramón Martínez García, Fernando Garibay Vega, Serafín Ortiz Gómez, Ramón Ortiz Gimes, Nicolás Martínez Magdaleno, José Rocha Ortiz, Roberto Ortiz Gómez, Agustín Ortiz Gómez, J. Jesús Rocha Ortiz, Manuel Rocha Ortiz, Raúl Martínez Magdaleno, Rodolfo Sepúlveda Bravo, J. Jesús Méndez Ceja, encargado del Registro de Comercio y Luis Fernando Alcocer del Río, asimismo, por auto de fecha 4 cuatro de los corrientes se ordenó emplazar a los demandados Roberto Ortiz Gómez, J. Jesús Rocha Ortiz y Manuel Rocha Ortiz, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, uno de mayor circulación en la capital y en los estrados de este Tribunal, para que dentro del término de 90 noventa días, contados a partir de la primera publicación comparezcan a este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en sentido negativo, dejándose que a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes.- Publíquese.

Atentamente.

Zamora, Mich., a 13 de diciembre de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes

Rúbrica.

(R.- 151181)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Exp. 309/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la quiebra de Diseños Midi, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 309/2000 (antes 42/98) a la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día dieciséis de octubre del año en curso de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.** Lista de asistencia.
- 2.** Lectura de lista provisional de acreedores
- 3.** Debate contradictorio de crédito.
- 4.** Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Sol de México y el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 151197)

AVISOS GENERALES

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL (COSTAMX) 1996

Se convoca a los Tenedores de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral emitidas por Grupo Costamex, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo 23 de octubre de 2001 a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339 en México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa actual.
- 2.- Informe del representante común sobre la situación que guardan las cláusulas quinta y octava del Acta de Emisión, respecto de la forma de cálculo, pago de intereses y amortización de las obligaciones en circulación.
- 3.- Informe del Fiduciario GE Capital Bank, S.A., sobre el estado que guarda el Fideicomiso de Garantía de la emisión.
- 4.- Propuesta de la emisora, y en su caso aprobación de la Asamblea para modificar las cláusulas quinta y octava del Acta de Emisión, relativas al procedimiento para determinar los intereses y la amortización.
- 5.- Resoluciones de la Asamblea a los puntos anteriores.
- 6.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral, deberán depositar los títulos representativos de las mismas o, entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del representante Común, en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito, se entregará a los obligacionistas pase de asistencia a la misma. México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

Representante Común de los Tenedores
BBVA Bancomer Servicios, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero BBVA Bancomer
Administración Fiduciaria
Lic. Arturo Cortes Cruz
Rúbrica.

(R.- 151412)

PATRICIO SORDO, S.A. DE C.V.

PS NAUCALPAN, S.A. DE C.V.

PS QUERETARO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Se hace del conocimiento del público en general, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que por resoluciones tomadas en asambleas generales extraordinarias de fechas 3 de septiembre del año en curso, se acordó la fusión de Patricio Sordo, S.A. de C.V. (en lo sucesivo PSSA), como fusionante, con PS Naucalpan, S.A. de C.V. (en lo sucesivo PSN), y PS Querétaro, S.A. de C.V. (en lo sucesivo PSQ) como fusionadas, en el entendido de que dicha fusión surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, tres meses después de que se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el artículo 223 del ordenamiento citado. Al efecto, la fusión tendrá lugar en los términos siguientes:

1.- PSSA, PSN y PSQ convienen en fusionarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los términos siguientes.

2.- Como consecuencia de la fusión convenida, subsistirá PSSA, como sociedad fusionante, y se extinguirán PSN y PSQ, como sociedades fusionadas.

3.- La fusión entre PSSA, como fusionante, PSN y PSQ, como fusionadas, surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, tres meses después de que se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el artículo 223 del ordenamiento citado.

4.- Como resultado de la fusión, PSSA adquiere la totalidad de los activos y asume todos los pasivos que PSN y PSQ tienen a la fecha de la fusión, al valor en libros dichos activos y pasivos al (31) de agosto de 2001.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que la fusión convenida surta todos sus efectos conforme a lo estipulado en el artículo 224 de dicho ordenamiento, PSN y PSQ se obligan a obtener el consentimiento para dicha fusión de sus acreedores y en el caso de que alguno de ellos no estuviere de acuerdo, se procederá al pago inmediato del crédito a favor de dicho acreedores y a cargo de PSN y PSQ.

6.- En consecuencia, se aumenta el capital social de PSSA en la suma de \$7'316,400.00 (siete millones trescientos diez y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y, por lo tanto, el total de éste, al día (3) de septiembre de (2001), queda en la suma de \$34'378,000.00 (treinta y cuatro millones trescientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), representado por (3'437,800) acciones con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada una.

7.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, PSSA conviene en publicar en el **Diario Oficial de la Federación** su último balance y los acuerdos de fusión estipulados en el Convenio de Fusión respectivo y en inscribir este último en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F., correspondiente a su domicilio social. Por su parte, PSN y PSQ se obligan a cumplir con todas las formalidades antes mencionadas para dar debido cumplimiento al Ordenamiento Legal invocado y a inscribir los documentos respectivos en los Registros Públicos de Comercio de Naucalpan, Estado de México, y de la Ciudad de México, D.F., correspondientes, respectivamente, a sus domicilios sociales.

México, D.F., a 2 de octubre de 2001.

Delegado Especial

Ernesto V. Tamés Pidal

Rúbrica.

PATRICIO SORDO, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2001

(Cifras en miles de pesos)

Activo	<u>110,456</u>
Pasivo	<u>69,838</u>
Capital social	27,062
Otras cuentas de capital	<u>13,556</u>
Capital contable	<u>40,618</u>
Pasivo y capital	<u>110,456</u>
Delegado Especial	
Ernesto V. Tames Pidal	
Rúbrica.	
PS NAUCALPAN, S.A. DE C.V.	
(FUSIONADA)	

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2001.**(cifras en miles de pesos)**

Activo	<u>7,331</u>
Pasivo	<u>3,230</u>
Capital social	2,701
Otras cuentas de capital	<u>1,400</u>
Capital contable	<u>4,101</u>
Pasivo y capital	<u>7,331</u>

Delegado Especial

Ernesto V. Tames Pidal

Rúbrica.

PS QUERETARO, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2001.**(cifras en miles de pesos)**

Activo	<u>11,526</u>
Pasivo	<u>8,643</u>
Capital social	4,616
Otras cuentas de capital	<u>-1,733</u>
Capital contable	<u>2,883</u>
Pasivo y capital	<u>11,526</u>

Delegado Especial

Ernesto V. Tames Vidal

Rúbrica.

(R.- 151291)

INMOBILIARIO JOLUGO, S.A. DE C.V.**AVISO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica al público:

a) Que en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 8 de enero de 1991, se acordó aumentar el capital social a la suma de \$56,750.00, actuales, moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$ 250.00, actuales, moneda nacional, y el capital variable la suma de \$56,500.00 actuales, moneda nacional.

b) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 7 de enero de 1997, se acordó aumentar el capital social a la suma de \$510,718.00 moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$50,250.00 moneda nacional y el capital variable la suma de \$460,468.00 moneda nacional.

c) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 17 de enero de 1997, se acordó reducir el capital social mediante reembolso a los socios a la suma de \$453,972.00 moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$50,004.00 moneda nacional y el capital variable la suma de \$403,968.00 moneda nacional.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Sr. Benjamín González Jiménez

Rúbrica.

(R.- 149959)

CONDOMINIO CHAPULTEPEC, S.A.

Balance final de liquidación practicado al 30 de septiembre de 2001, que se publica en cumplimiento del artículo 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el cierre total de la empresa al día 31 de julio de 2001.

Activo	\$ 0
Pasivo	\$ 0
Capital	\$ 0

México, D.F., a 1 de octubre de 2001

Liquidador

Lic. Julio César López Pardo

Rúbrica.

(R.- 151286)

LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

MODIFICACIONES A LAS BASES SEGUNDA; CUARTA; SEPTIMA (PUNTO 1 INCISO B Y PUNTO 2 TERCER PARRAFO);OCTAVA; NOVENA; UNDECIMA Y DUODECIMA, DE LAS BASES GENERALES DE SORTEOS

La Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, en sesión efectuada el 29 de agosto de 1985, tuvo a bien aprobar las Bases Generales para los Sorteos a celebrar por la citada Institución, las cuales fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 21 de noviembre de 1985

En sesión ordinaria celebrada el día 25 del mes de junio de 2001, la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con fundamento en el artículo 6o. fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y artículo 58 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dictó el Acuerdo número 57/2001, mediante el cual aprobó las modificaciones a las Bases Generales de Sorteos, para quedar como siguen:

BASES GENERALES DE SORTEOS**Capítulo I.- De las disposiciones generales****Primera.-**

Segunda.- Los sorteos se llevarán a cabo en público, con la asistencia del director general de La Lotería o de la persona que al efecto éste designe, representantes de la Contraloría Interna, del área de sorteos y del área jurídica de la propia Institución, así como de un interventor de la Secretaría de Gobernación, quienes darán fe de la validez y de la legalidad de los sorteos.

La Lotería, podrá celebrar durante el año un máximo de 133 sorteos y un mínimo de 123 sorteos; debiendo publicar en el **Diario Oficial de la Federación** semestralmente, el calendario con las fechas y horas en que se lleven a cabo, cualquier modificación a éste, será dada a conocer por la misma vía previamente a la verificación de los sorteos. Los Sorteos podrán realizarse en cualquier lugar dentro del Distrito Federal o del interior de la República.

Tercera.-

Cuarta.- La Lotería emitirá billetes como títulos representativos de la participación de sus tenedores en los sorteos que celebre, los que se dividirán en tantas series y fracciones, según previsiones de demanda del sorteo, debiendo contener dichas fracciones los siguientes datos:

a) al I) .-

Quinta.-**Sexta.-****Capítulo II.- De los sorteos ordinarios****Septima.-****1.- Instrumental****A)**

B) Una esfera transparente de menor tamaño que la anterior, que se accione manualmente y que contenga las bolitas que lleven impreso, en forma individual, cada uno de los premios directos señalados en los puntos 1, 2 y 3 inciso a) de la Base Novena de este documento.

2.-Procedimiento de sorteo

La asignación de los premios directos señalados en los puntos 1, 2 y 3 inciso a) de la base novena de este documento, se hará en primer término y mediante la extracción de una bolita de la esfera A, correspondiendo al número de billete en ellas impreso, el premio que en simultánea extracción se haga de la esfera B y así sucesivamente. Y la asignación de los premios directos a que se refiere el inciso b)

de la propia base novena, se hará en segundo término, mediante la extracción sucesiva de las bolitas de la esfera A.

Octava.- Los sorteos ordinarios podrán ostentar diversas denominaciones de acuerdo con el número de billetes que en él participen, sus tipos especiales de reparto, montos de emisión y las demás características especiales que revistan.

Novena.- En cada sorteo se hará un reparto de premios y reintegros por serie, equivalente cuando menos al 60% del valor de la emisión de billetes de dicha serie.

Este reparto Comprenderá:

1.-

2.- Podrá incluirse en el reparto un segundo y un tercer premio principal, equivalentes respectivamente a cuando menos mil y quinientas veces el importe de cada uno de los billetes de que conste la serie.

3.- Premios directos cuyo número será determinado por la Institución, debiendo contener dichos premios los siguientes repartos:

a) ...

b) ...

4.- Premios por terminación a los billetes cuyos últimos cuatro, tres y dos dígitos resulten iguales al del que obtenga el Premio Mayor y en su caso, a aquellos cuyos últimos cuatro dígitos sean iguales al del segundo premio.

5.- Podrán incluirse también, premios por aproximación a los números inmediatos anterior y posterior al premio mayor y en su caso, a los del segundo y a los del tercer premios principales y a todos los números comprendidos dentro de la centena del premio mayor y en su caso, a los del segundo y tercer premios principales.

Cuando el número que obtenga cualesquiera de los premios principales termine en doble cero (00), los premios correspondientes a las 97 aproximaciones se repartirán entre los 97 números anteriores a la aproximación inmediata anterior de dichos premios.

Cuando el número que obtenga cualesquiera de los premios principales termine en cero uno (01), los premios correspondientes a las 97 aproximaciones se repartirán entre los 97 números que sigan al inmediato posterior de dichos premios.

Cuando el número 1, o sea, el primero de la emisión, obtenga un premio principal, la aproximación inmediata anterior corresponderá al último número de la emisión.

Cuando el último número de la emisión obtenga un premio principal, la aproximación inmediata posterior recaerá en el 1, o sea, el primer número de la emisión.

6.- Reintegro a los billetes cuyo último dígito (unidad), sea igual al último dígito (unidad) del que obtenga el Premio Mayor y en su caso, reintegros a los del segundo y tercer premios principales, excluyendo los números agraciados con premios por terminación.

7.- Cuando dentro del reparto se comprenda únicamente el Premio Mayor, se podrán incluir dentro de aquel, dos reintegros adicionales. Y cuando dentro del reparto se comprenda el Premio Mayor y un segundo premio principal, se podrá incluir dentro de aquel un reintegro adicional.

El reintegro o reintegros adicionales según sea el caso, se determinará mediante el siguiente instrumental y procedimiento:

1.- Instrumental

Una esfera pequeña transparente, que se accione manualmente y que albergue 10 bolitas que lleven impresos en forma individual los números del 0 al 9.

2.- Procedimiento

Una vez determinado el número o números de los billetes ganadores del Premio Mayor y en su caso, del segundo y del tercer premios principales, se separarán de dicha esfera las bolitas con el número o números del reintegro o reintegros derivados en forma directa de los mismos. Con el número de bolitas restantes se hará girar la esfera por 30 segundos. Un niño gritón extraerá según sea el caso, una bolita o dos bolitas de la esfera y cantará el número o números premiados a los cuales les corresponderá el reintegro o reintegros adicionales.

Décima.- ...

Undécima.- El día señalado para la celebración de un sorteo, se colocarán en exhibición a partir de las 8:00 horas, los ábacos que contengan en secuencia las bolitas del material, peso y tamaño que apruebe el director general con los números grabados correspondientes a los billetes que la Institución emitió y distribuyó previamente para dicho sorteo, y se permitirá que toda aquella persona interesada

visite el salón de sorteos en horas hábiles y observen las bolitas. Cada ábaco estará protegido con un candado que asegure las varillas que contengan las bolitas y estará amparado por una tarjeta de responsabilidad que señale el sorteo a que se refiere, la fecha, el número de bolitas a jugar, el número del ábaco, así como la numeración progresiva de bolitas que contenga ese mismo ábaco. Esta tarjeta de responsabilidad deberá ser firmada por el empleado que la llenó y el que revisó el ábaco.

Duodécima.- Cuando menos una hora antes de la señalada para que tenga verificativo el sorteo, se procederá al vaciado de los ábacos que contengan las bolitas con los números de la emisión de billetes a jugar en la esfera grande A y hecha esta operación, se procederá a girar dicha esfera durante un tiempo mínimo de 30 minutos para revolver las bolitas.

Décimatercera.- ...

Décimacuarta.- ...

Décimaquinta.- ...

Transitorios

Único.- Las presentes modificaciones surtirán efectos el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

Secretario de la H. Junta Directiva

Lic. Enrique Azuara Hernández

Rúbrica.

(R.- 151366)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Tesorería de la Federación

Fideicomiso Liquidador de Organizaciones Auxiliares de Crédito

Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C.

CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL TESOFE NO. 07/2001 PARA LA
ENAJENACIÓN ONEROSA DE 100% DE LAS ACCIONES DE 8 SOCIEDADES

I. Fundamento Legal. La Tesorería de la Federación (TESOFE) a través del Fideicomiso Liquidador de Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) en su carácter de auxiliar, con domicilio en Patricio Sanz 1609, planta baja, colonia Del Valle, 03100, México, Distrito Federal, y del Comisionado General de las sociedades, a quien en lo sucesivo se denominará como el comisionado, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 fracción II, 5, 7, 110 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley del servicio de la Tesorería de la Federación, así como los artículos 58, 59, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de su reglamento y artículos 11 fracciones IX, XX, XXXI, XXXVI y 91 E fracción VIII del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convoca a todas las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional TESOFE No. 07/2001 (la Licitación) para la enajenación de 100% de las acciones representativas del capital social de 7 sociedades propietarias de hoteles (Paquete A) y una sociedad propietaria de un campo de golf (Paquete B) que se señalan a continuación:

Paquete A

Sociedad	Hotel	Ubicación
Inmobiliaria Alufemar, S.A. de C.V.	Plaza Las Glorias Tijuana	Tijuana, B.C.
Golaya, S.A. de C.V.	Hacienda Cora	Puerto Vallarta, Jal.
Corporación Destur, S.A. de C.V.	Plaza Las Glorias San Carlos	Guaymas, Son.
Ingenieros Unidos de Occidente, S.A. de C.V.	Plaza Las Glorias Manzanillo	Manzanillo, Col.
Paraíso del Pacífico, S.A. de C.V.	Plaza Las Glorias Paraíso Acapulco	Acapulco, Gro.
Promotora Vacacional de Turismo Social, SA de CV	Parador del Sol	Coyuca, Gro.
Hotel Paraíso Zacatecas, S.A. de C.V.	Continental Plaza Zacatecas	Zacatecas, Zac.

Paquete B

Sociedad		Ubicación
Desarrollos y Servicios Turísticos, S.A. de C.V.	Campo de Golf Marina San Carlos	Guaymas, Son.

Las acciones objeto de la presente Convocatoria se encuentran totalmente suscritas, pagadas y libres de gravámenes (las Acciones). La transmisión se hará como negocios en marcha, con todos los derechos y obligaciones inherentes a las mismas.

II. Calendario general de las principales actividades.

Actividad	Fecha	Horario
Consulta y venta de bases	10 al 22 de octubre	9 a 14 horas
Expedición de certificado de participación	10 al 22 de octubre	9 a 14 horas
Visitas a hoteles y a la sala de información disponible	10 al 22 de octubre	9 a 14 horas y 15 a 18 horas
Junta de aclaraciones	23 de octubre	10 horas
Otorgamiento de garantía de seriedad	23 al 26 de octubre	9 a 13.30 horas
Registro de participantes	23 al 29 de octubre	9 a 14 horas
Recepción de ofertas	30 de octubre	10 a 11 horas

Apertura de ofertas y fallo	30 de octubre	11 horas
Fecha de cierre	7 de noviembre	10 horas

III. Consulta y venta de bases. Las bases de licitación (las Bases) podrán ser consultadas gratuitamente y, en su caso adquiridas en la fecha indicada en el punto II anterior en las oficinas de FIDELIQ ubicadas en Patricio Sanz 1609, planta baja, colonia Del Valle, 03100, México, Distrito Federal, previo depósito en la cuenta de la Tesorería de la Federación No. 51500463471 del Banco Santander Mexicano, S.A., Plaza 001, México, Distrito Federal, o mediante transferencia electrónica al mismo Banco con número de identificación 14, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, 00/100 M.N.). Se deberá presentar el comprobante original de depósito o transferencia al recoger sus Bases en las oficinas de FIDELIQ antes mencionadas. La compra de las Bases permitirá a los participantes en la licitación (los Licitantes) presentar la documentación necesaria para recibir su Certificado de Participación, firmar el convenio de confidencialidad, acceder a la Sala de Información disponible, así como efectuar visitas a las instalaciones y participar en la junta de aclaraciones.

IV. Garantía de seriedad. Para estar en posibilidad de presentar una oferta de compra cada Licitante deberá depositar una garantía de seriedad por un importe equivalente a \$35'000,000 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para el Paquete A y \$2'500,000 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para el Paquete B. Los Licitantes podrán depositar la garantía de seriedad en la misma cuenta señalada en el punto III anterior o mediante la transferencia electrónica correspondiente.

Una vez emitido el fallo se devolverá a los Licitantes la garantía de seriedad, de conformidad con lo establecido en las Bases, con excepción de aquella que corresponda al ganador cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y se aplicará como parte del precio.

V. Apertura de ofertas y fallo. Los paquetes accionarios incluidos en esta licitación se adjudicarán por separado al licitante que haya presentado la oferta de compra más alta, siempre y cuando este precio sea cuando menos igual o superior al precio mínimo de venta que se dará a conocer al momento del fallo. Se dará lectura al precio mínimo de venta de los paquetes y a las ofertas recibidas para dar el fallo de manera inmediata ante la presencia de representantes de la Tesorería de la Federación, la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, del Órgano Interno de Control en FIDELIQ y del área jurídica de FIDELIQ, así como del Comisionado y del Fedatario Público designado para tal evento. Cada Licitante presentará en sobre cerrado, en idioma español y en moneda nacional solo una oferta por paquete, en forma independiente, de conformidad con las bases.

VI. Pago. El licitante ganador deberá realizar el pago en moneda nacional, en el plazo y la forma que establecen las Bases, deduciendo al precio total del paquete adquirido el importe otorgado en garantía.

VI. Disposiciones generales. La adquisición de las acciones se realizará con sujeción a los requisitos y autorizaciones previstos en las bases, el contrato de compraventa y en la legislación mexicana aplicable. La presente convocatoria se publica exclusivamente con fines informativos, por lo que no constituye en forma alguna una oferta unilateral de venta.

Los términos y condiciones establecidos en las bases podrán ser modificados por FIDELIQ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Ninguna de las condiciones establecidas en las bases, así como en las ofertas de compra presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.

Atentamente

Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito

Lic. Enrique Sada Fernández

Rúbrica.

(R.- 151390)

SEGUROS BANORTE-GENERALI, S.A. DE C.V.**GRUPO FINANCIERO BANORTE****ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000****(expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2000)**

100	Activo		
110	Inversiones		<u>938,446,470.06</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	<u>904,497,707.71</u>	
112	Valores	<u>904,497,707.71</u>	
113	Gubernamentales	<u>808,671,700.27</u>	
114	Empresas privadas	<u>46,699,510.31</u>	
115	Tasa conocida	<u>35,038,309.32</u>	
116	Renta variable	<u>11,661,200.99</u>	
117	Valuación neta	<u>35,425,925.85</u>	
118	Deudores por intereses	<u>13,700,571.28</u>	
119 (-)	Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
120	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
121	Préstamos	<u>0.00</u>	
122	Sobre pólizas	<u>0.00</u>	
123	Con garantía	<u>0.00</u>	
124	Quirografarios	<u>0.00</u>	
125	Descuentos y redescuentos	<u>0.00</u>	
126	Cartera vencida	<u>0.00</u>	
127	Deudores por intereses	<u>0.00</u>	
128 (-)	Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
129	Inmobiliarias	<u>33,947,762.34</u>	
130	Inmuebles	<u>27,110,497.18</u>	
131	Valuación neta	<u>8,425,402.94</u>	
132 (-)	Depreciación	<u>1,588,137.78</u>	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>14,454,044.14</u>
134	Disponibilidad		<u>10,338,390.26</u>
135	Caja y bancos	<u>10,338,390.26</u>	
136	Deudores		<u>161,676,230.41</u>
137	Por primas	<u>134,998,078.20</u>	
138	Agentes y ajustadores	<u>1,466,710.62</u>	
139	Documentos por cobrar	<u>13,416,838.06</u>	
140	Préstamos al personal	<u>1,886,634.01</u>	
141	Otros	<u>11,074,167.37</u>	
142 (-)	Estimación para castigos	<u>1,264,187.76</u>	
143	Reaseguradores y reafianzadores		<u>106,647,124.87</u>
144	Instituciones de seguros y fianzas	<u>48,919,823.46</u>	
145	Depósitos retenidos	<u>0.00</u>	
146	Participación de reaseguradores por Stros. Pend.	<u>28,264,006.72</u>	
147	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	<u>28,473,294.69</u>	
148	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	<u>0.00</u>	
150	Participación de Reaf. en la Rva. de fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
151	Otros activos		<u>20,864,486.73</u>
152	Mobiliario y equipo	<u>6,724,381.91</u>	
153	Activos adjudicados	<u>6,147,817.00</u>	
154	Diversos	<u>9,018,416.21</u>	
155	Gastos amortizables	<u>963,870.61</u>	
156 (-)	Amortización	<u>0.00</u>	
157	Productos derivados	<u>0.00</u>	
	Suma el activo		<u>1,261,316,746.46</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>1,002,766,637.00</u>
211	De riesgos en curso	<u>709,804,426.68</u>	
212	Vida	<u>531,693,151.89</u>	
213	Accidentes y enfermedades y daños	<u>178,111,274.79</u>	
214	Fianzas en vigor	<u>0.00</u>	

215	De obligaciones contractuales	<u>216,634,274.94</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	<u>138,665,042.15</u>	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	<u>46,893,305.40</u>	
218	Por dividendos sobre pólizas	<u>16,741,080.61</u>	
219	Fondos de seguros en administración	<u>7,767,625.88</u>	
220	Por primas en depósito	<u>6,567,220.90</u>	
221	De previsión	<u>76,326,936.38</u>	
222	Previsión	<u>51,646,967.85</u>	
223	Riesgos catastróficos	<u>24,679,967.85</u>	
224	Contingencia	<u>0.00</u>	
225	Especiales	<u>0.00</u>	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>12,661,123.99</u>
227	Acreedores		<u>34,733,693.31</u>
228	Agentes y ajustadores	<u>7,053,670.99</u>	
229	Fondos en administración de pérdidas	<u>0.00</u>	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	<u>0.00</u>	
231	Diversos	<u>27,680,022.32</u>	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>46,097,468.13</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	<u>32,198,015.56</u>	
234	Depósitos retenidos	<u>12,899,452.57</u>	
235	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	<u>0.00</u>	
237	Operaciones con productos derivados		
238	Otros pasivos		<u>37,993,796.90</u>
239	Prov. para la Partcip. de utilidades al personal	<u>1,016,019.78</u>	
240	Provisiones para el pago de impuestos	<u>230,753.00</u>	
241	Otras obligaciones	<u>28,662,485.76</u>	
242	Créditos diferidos	<u>8,084,537.36</u>	
	Suma del pasivo		<u>1,133,141,718.33</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>133,690,686.33</u>
311	Capital o fondo social	<u>228,800,798.09</u>	
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	<u>95,210,111.76</u>	
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	<u>0.00</u>	
314 (-)	Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones Sub. de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>21,612,742.93</u>
317	Legal	<u>12,170,354.41</u>	
318	Para adquisición de acciones propias	<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>9,342,388.52</u>	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>0.00</u>
321	Subsidiarias		<u>0.00</u>
322	Efecto de impuestos diferidos		<u>0.00</u>
323	Resultados de ejercicios anteriores		<u>87,642,374.46</u>
324	Resultado del ejercicio		<u>8,836,686.67</u>
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>133,308,362.16</u>
	Suma del capital		<u>118,174,027.12</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>1,261,316,746.46</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	<u>0.00</u>	
820	Fondos en administración	<u>8,245,136.76</u>	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	<u>0.00</u>	
850	Reclamaciones recibidas Pend. de comprobación	<u>0.00</u>	
860	Reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
880	Pérdida fiscal por amortizar	<u>97,076,090.00</u>	
890	Rva. por constituir para obligaciones Lab. al retiro	<u>10,552,278.00</u>	
900	Margen de solvencia	<u>70,768,468.66</u>	
910	Cuentas de registro	<u>32,234,392.59</u>	

920 Operaciones con productos derivados 0.00

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y las normas legales administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Despacho para el dictamen financiero y fiscal es despacho Pricewaterhouse Coopers, S.C., C.P. Jesús E. Morales Campos y el despacho para dictaminar reservas técnicas en Técnica Actuarial Aplicada, S.C. Act. Pedro Covarrubias González.

Director General

Jaime Fernández Castaño Díaz Caneja

Rúbrica.

Director General Adjunto y de
Finanzas y Administración

Lic. Antonio Salinas Martínez Abrego

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Cupertino Valle Arcos

Rúbrica.

Comisario

C.P. Román Martínez Méndez

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Oficio número 06 367 III 2.1/13076 de fecha 18 de septiembre de 2001.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 151285)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.
(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, excepto donde se indique diferente)

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado los estados consolidados de situación financiera de Grupo Situr, S.A. de C.V.

y

Subsidiarias ("la Compañía" o "Situr") al 31 de diciembre de 1999 y 2000, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros consolidados son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Con excepción de lo que se menciona en los párrafos cuarto, quinto y séptimo de este informe al 31

de diciembre de 1999 y los párrafos cuarto, quinto, noveno y décimo de este informe al 31 de diciembre de 2000, nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones en los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestras auditorías proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Durante 1997 la Compañía en conjunto con Grupo Sidek, S.A. de C.V. (compañía tenedora)

desarrollaron el plan de reestructuración financiera a que se hace referencia en las notas 1b y 11 a los estados financieros consolidados, el cual concluyó el 30 de marzo de 1998 ("fecha de cierre de la reestructura"), con el cierre de la oferta privada de intercambio de créditos bancarios y bursátiles por certificados emitidos por un fideicomiso. El propósito de la reestructura es la venta de los activos de Sidek y de la Compañía en forma ordenada, para distribuir el producto de la venta entre los acreedores, en un plazo que se estima no excederá de cinco años (31 de marzo 2003).

Los flujos de efectivo, tanto de la operación de las compañías, como de la venta de los activos, se depositan en un fideicomiso de administración y garantía el que, después de cubrir los gastos de operación, destina dicho efectivo al pago de las obligaciones contraídas en la reestructuración.

La reestructuración originó en 1998 un efecto de capitalización en la Compañía, al intercambiar acciones de una subsidiaria por deuda equivalente a \$1,552.2 millones de dólares, los que generaron una prima en colocación de acciones de \$18,241, y por la cual una de sus compañías subsidiarias tiene la obligación de recompra (ver nota 1b a los estados financieros consolidados).

Como se menciona en las notas 11 y 16b a los estados financieros consolidados, existen acreedores

cuyos créditos ascienden aproximadamente a \$84 millones de dólares, mismos que no se incorporaron a la reestructura de pasivos de Grupo Sidek, S.A. de C.V. ("Sidek") y Situr; y que se presentan, sin incluir intereses moratorios, en el pasivo circulante debido al incumplimiento en el pago de principal e intereses.

Como se menciona en las notas 1j y 16 a los estados financieros consolidados, y de conformidad con

la información que actualmente tienen disponible la Compañía y sus subsidiarias, a la fecha de los estados financieros consolidados, se han creado provisiones para cubrir las contingencias que se pudieran derivar de cualquier juicio de tipo civil, laboral, mercantil o fiscal. Sin embargo, éstas provisiones podrían verse modificadas al presentarse fallos y resoluciones adversos a la Compañía y a sus subsidiarias.

Como se menciona en la nota 3 a los estados financieros consolidados, las disposiciones del nuevo

Boletín D-4 "Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación del Personal en las Utilidades", con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, ya se habían registrado en los dos últimos años en la Compañía (sin incluir a sus subsidiarias Simec y Sinam).

En relación a Simec y Sinam, su aplicación se difirió para el 1 de enero de 2000, y como resultado de este cambio se reconoció un pasivo neto por impuestos diferidos de \$753,

correspondiente al pasivo acumulado a esa fecha, el cual se cargó al capital contable consolidado, sin modificar los resultados consolidados de ejercicios anteriores.

Como se menciona en la nota 1d a los estados financieros consolidados, con fecha 9 de marzo de

7

2000 (mediante cuatro oficios), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió a Grupo Sidek, S.A. de C.V. y 137 empresas subsidiarias y afiliadas, la forma de liquidar los adeudos fiscales de los ejercicios 1994 a 1997, a cargo de Grupo Sidek, S.A. de C.V. y de las empresas subsidiarias y afiliadas. Como parte de la negociación, se aceptó que estas compañías cubran el adeudo a su cargo mediante: (i) la dación en pago de ciertos activos y (ii) un pago en efectivo. El efecto neto favorable en relación con la valuación de los activos y las provisiones registradas en los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1999, podría ser importante; sin embargo, no nos fue posible cuantificarlo a dicha fecha.

El 30 de junio y 30 de noviembre de 2000, la compañía y Sidek efectuaron la entrega física de activos y el pago en efectivo, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2000, el efecto neto favorable de la Compañía y sus subsidiarias derivado de la reestructura fiscal mencionada en el párrafo anterior se acreditó al resultado consolidado del ejercicio (ver nota 14 a los estados financieros consolidados).

Como se indica en las notas 1b, 4 y 17 a los estados financieros consolidados, Sidek y la Compañía

8

continúan en el proceso de venta de sus activos. Durante el año 2000 y a la fecha de este informe, se han vendido algunos activos del segmento turismo y el segmento industrial, entre otros, que forman parte de los activos sujetos a la reestructura. El valor de venta de estos activos fue de \$192 millones de dólares. El valor de los activos del segmento turismo y del segmento industrial vendidos a la fecha de este informe representan aproximadamente el 14% y 27% del total de activos consolidados y el 7% y 59% de los ingresos consolidados totales de Sidek, respectivamente. La operación de venta de estos activos generó una pérdida neta aproximada de \$701 misma que se reconoció en los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, con la desinversión del segmento industrial en marzo de 2001, la Compañía desincorporó el único segmento que generó utilidades de operación durante los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 (ver nota 15 a los estados financieros consolidados).

Como parte de la reestructura indicada en el párrafo tercero anterior, Sidek y la Compañía tenían la

9

obligación de vender al 31 de marzo de 2001 el 65% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura. El monto total de los activos vendidos a esa fecha representaba el 22% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura. El incumplimiento de esta cláusula se considera una causa de vencimiento anticipado de acuerdo con los contratos de reestructuración. Por lo anterior, el 30 de marzo de 2001, Sidek solicitó a la Asamblea de Tenedores la dispensa por este incumplimiento, misma que le fue otorgada (ver nota 17a a los estados financieros consolidados). El compromiso de venta de Sidek y la Compañía para el 31 de marzo de 2002 es de 85% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura.

En sesión ordinaria del Consejo de Administración de Sidek del 4 de octubre de 2000, el presidente del Consejo de Administración informó a los consejeros que el continuar implementando la reestructura financiera de la Compañía como originalmente se planteó (ver párrafo tercero anterior), tendría consecuencias económicas sustanciales y negativas en las expectativas de recuperación de los Tenedores de Certificados del Fideicomiso. Por lo que entregó a los consejeros un documento que detalla un plan alternativo de desinversión ("PAD"), el cual presenta una oferta pública de los activos remanentes en pago, contra la entrega de los certificados de tenedores o efectivo en caso de terceros. El Consejo resolvió por unanimidad enviar el PAD al comité de desinversión para resolver sobre el mismo. El cumplimiento de la Administración de Sidek a la cláusula de ventas antes descrita (85% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura), y la obtención de los flujos que se proyectaron necesarios para continuar con el proceso de desinversión, contemplan la autorización del PAD. En la asamblea general ordinaria del 30 de marzo de 2001 (ver notas 1g y 17b de los estados financieros consolidados), se presentó el PAD a los Tenedores de Certificados del Sidek Creditor Trust, quienes a la fecha de este informe, se encuentran analizando la viabilidad del PAD. A la fecha de este informe, desconocemos los efectos que pudieran derivarse si no es autorizado el PAD para alcanzar los objetivos del plan actual de reestructura y el efecto, que de ser aceptado, tendría en los estados financieros consolidados, en relación a las estimaciones de valuación registradas en los activos sujetos a este plan según se indica en el siguiente párrafo.

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2000, han sido preparados por la

10

Administración de la Compañía, dando efecto al PAD indicado en el párrafo anterior, originando que los activos fueron valuados a su valor de realización, y se registraran los pasivos que, de acuerdo a la Administración de la Compañía, son necesarios para cumplir los compromisos con sus acreedores como sigue: (i) disminución en documentos y cuentas por cobrar a clientes por \$682, basado en un estudio de perito independiente, quien realizó las técnicas y parámetros para valuar las carteras en el mercado de compra, y (ii) disminución en desarrollos turísticos y urbanos y propiedad, planta y equipo por \$2,328, con base en avalúos practicados por peritos independientes y por estimaciones de la Compañía, considerando su realización en el corto plazo. Asimismo, la Administración de la Compañía determinó incrementar las provisiones registradas por \$1,330 para cubrir principalmente los costos, gastos y posibles pérdidas de venta de acciones con base en contratos y cartas de intención firmados. A la fecha de nuestro informe, no nos fue posible determinar la correcta clasificación entre corto y largo plazo, así como si los importes que se obtengan de la realización de los activos y que los mismos cubran las cantidades que los acreedores acepten en pago de los importes que se adeuden, pudiendo diferir significativamente las cifras que se muestran en los estados financieros consolidados adjuntos.

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1999 y por el año terminado en esa fecha, no reflejan los ajustes que hubieran sido necesarios de haberse conocido los términos de la negociación comentada en el séptimo párrafo anterior. Sin embargo, al 31 de diciembre de 2000 se encuentran reconocidos contablemente dichos efectos y, consecuentemente, la salvedad en relación a este punto, expresada con fecha 17 de abril de 2000 sobre dichos estados financieros consolidados se elimina. Por lo tanto nuestra opinión actual se ha visto modifica tal como se muestra en el siguiente párrafo.

En nuestra opinión, excepto por los ajustes que pudiésemos haber determinado si hubiéramos obtenido mayor información conforme a lo indicado en los párrafos cuarto, quinto y noveno anteriores, así como la adecuada valuación de los activos y pasivos a sus valores de realización y liquidación, respectivamente, conforme se menciona en el párrafo décimo anterior, los estados financieros consolidados antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Situr, S.A. de C.V. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 1999 y 2000, los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

Guadalajara, Jal., a 6 de abril de 2001, excepto por lo que se menciona en la nota 17h a los estados financieros consolidados, que es del 23 de abril de 2001.

C.P. Humberto Valdés Mier

Rúbrica.

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACION FINANCIERA
(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)

31 de diciembre de	1999	2000
Activos (notas 1 y 15)		
Activos circulantes		
Efectivo e inversiones temporales (nota 1b III)	\$ 863	634
Documentos y cuentas por cobrar		
Documentos y cuentas por cobrar a clientes neto (notas 1g, 6 y 11e)	706	783
Compañías afiliadas y asociadas, neto (nota 7)	103	153
Otros	84	337
	893	1,273
Inventarios (notas 8 y 11e)	424	313
Desarrollos turísticos y urbanos, neto (notas 1g, 9 y 11e)	250	123
Total del activo circulante	2,430	2,343
Documentos y cuentas por cobrar a clientes a largo plazo, neto (notas 1g, 6 y 11e)	1,716	670
Compañías afiliadas y asociadas a largo plazo, neto (nota 7)	351	-
Inventarios a largo plazo (notas 8 y 11e)	90	89
Desarrollos turísticos y urbanos a largo plazo, neto (notas 1g, 9 y 11e)	4,601	2,505
Propiedad, planta y equipo, neto (notas 1g, 10 y 11e)	9,769	7,564
Inversiones en acciones (notas 2b y 4)	789	413
Otros activos, neto	566	508
	<u>\$ 20,312</u>	<u>14,092</u>

Pasivo e inversión de los accionistas (nota 1)		
Pasivos circulantes		
Documentos y obligaciones por pagar (notas 1b y 11)	\$ 82	75
Vencimientos circulantes de la deuda a largo plazo (notas 1b y 11)	1,752	2,484
Cuentas por pagar a proveedores	295	268
Pasivos acumulados (notas 1g y 1j)	2,339	3,100
Impuestos y contribuciones por pagar (nota 1d)	2,263	49
Provisión de urbanización por realizar	73	6
Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Participación del Personal en las Utilidades (nota 12)	595	80
Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades diferidos (notas 3 y 12)	1,067	705
Adeudo a Grupo Sidek, S.A. de C.V. (compañía tenedora) (nota 7)	<u>285</u>	<u>311</u>
Total del pasivo circulante	<u>8,751</u>	<u>7,078</u>
Deuda a largo plazo, excluyendo vencimientos circulantes (notas 1b y 11)	4,744	3,459
Provisión de urbanización por realizar a largo plazo	64	28
Ingresos por devengar a largo plazo derivados de ventas de tiempo compartido, neto	773	521
Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades diferidos a largo plazo (notas 3 y 12)	531	853
Prima de antigüedad, indemnización y otros pasivos a largo plazo	<u>310</u>	<u>220</u>
Total del pasivo a largo plazo	<u>6,422</u>	<u>5,081</u>
Total del pasivo	<u>15,173</u>	<u>12,159</u>
Exceso del valor contable sobre el costo de las compañías subsidiarias adquiridas	<u>69</u>	<u>49</u>
Inversión de los accionistas (notas 1b y 13)		
Capital social, sin valor nominal, 3,851,931,631 acciones emitidas y en circulación en 1999 y 2000	8,036	8,036
Superávit por fusión	950	950
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria	18,241	18,241
Pérdidas acumuladas	(20,098)	(22,217)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	(2,982)	(3,108)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (notas 3 y 12)	-	<u>(477)</u>
Inversión de los accionistas mayoritarios	4,147	1,425
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>923</u>	<u>459</u>
Inversión de los accionistas	<u>5,070</u>	<u>1,884</u>
Compromisos y contingencias (notas 1j y 16)		
Eventos subsecuentes (nota 17)		
Nuevos pronunciamientos contables (nota 18)		
	<u>\$ 20,312</u>	<u>14,092</u>

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS****(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, excepto información por acción)**

Años terminados el 31 de diciembre de	1999	2000
Ingresos (nota 15)		
Ventas netas (nota 7)	\$ 4,391	3,929
Ingresos por desinversión (nota 4)	206	619
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de las compañías subsidiarias adquiridas	<u>24</u>	<u>20</u>
	<u>4,621</u>	<u>4,568</u>
Costos y gastos		
Costo de ventas (nota 7)	2,604	2,339
Costo de desinversión (nota 4)	114	1,005
Gastos de venta, generales y de administración	1,817	1,423
Gastos relativos a la reestructura		28
Reserva de cuentas incobrables (nota 1h)	<u>(222)</u>	<u>86</u>
	<u>4,313</u>	<u>4,881</u>
Utilidad (pérdida) de operación (nota 15)	<u>308</u>	<u>(313)</u>
Resultado integral de financiamiento		

Miércoles 10 de octubre de 2001

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 141

Gastos financieros (nota 7)	694	420
Productos financieros (nota 7)	<u>(379)</u>	<u>(191)</u>
Gastos financieros, neto	315	229
(Utilidad) pérdida en cambios, neta	(167)	70
Ganancia por posición monetaria	<u>(1,134)</u>	<u>(550)</u>
	<u>(986)</u>	<u>(251)</u>
Otros gastos		
Otros gastos, neto (notas 4 y 14)	<u>1,643</u>	<u>2,334</u>
Pérdida antes de impuestos y Participación del Personal en las Utilidades	(349)	(2,396)
Impuesto Sobre la Renta y al Activo (notas 3 y 12)	174	(223)
Participación del Personal en las Utilidades (notas 3 y 12)	<u>20</u>	<u>(47)</u>
	<u>194</u>	<u>(270)</u>
Pérdida neta	<u>\$ (543)</u>	<u>(2,126)</u>
(Pérdida) utilidad neta		
Mayoritaria	\$ (752)	(2,119)
Minoritaria	<u>209</u>	<u>(7)</u>
	<u>\$ (543)</u>	<u>(2,126)</u>
Pérdida neta promedio por acción mayoritaria	<u>\$ (0. 20)</u>	<u>(0. 55)</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación	<u>3,851,931,631</u>	<u>3,851,931,631</u>
Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.		

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS
Años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000
(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)

[illegible]

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)

Años terminados el 31 de diciembre de	1999	2000
Actividades de operación		
Pérdida neta mayoritaria	\$ (752)	(2,119)
Más (menos) partidas que no requieren (utilizan) recursos		
Depreciación y amortización	329	297
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de las compañías subsidiarias adquiridas	(24)	(20)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferidos	(243)	(714)
Ajuste a valores de realización de desarrollos turísticos y urbanos y propiedad y equipo	398	2,328
Ajuste a su valor de realización de los documentos y cuentas por cobrar	-	682
Provisiones de costos, gastos y posibles pérdidas del plan alterno de desinversión	-	1,330
Incremento (disminución) en provisiones de posibles pérdidas en futuras ventas de acciones	253	(242)
Interés minoritario en las utilidades (pérdidas) de compañías subsidiarias	<u>209</u>	<u>(7)</u>
	170	1,535
Cambios en activos y pasivos de operación		
Documentos y cuentas por cobrar a clientes	1,232	287
Inventarios	72	111
Cuentas por pagar a proveedores	(31)	(27)
Impuestos y contribuciones por pagar	248	(2,214)
Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Participación del Personal en las Utilidades	(84)	(515)
Otros activos y pasivos	<u>744</u>	<u>(712)</u>
Recursos generados por (utilizados en) actividades de operación	<u>2,351</u>	<u>(1,535)</u>
Actividades de financiamiento		
Financiamiento a corto plazo y obtención de financiamiento a largo plazo		
Financiamientos	445	185
Pagos de la deuda a largo plazo	(299)	(286)
Disminución en los pasivos financieros por los efectos de actualización a moneda de poder adquisitivo al cierre del año y efecto cambiario	(1,353)	(459)
Prima neta de pasivos capitalizados	-	-
Incremento en el exceso del valor contable sobre el costo de las compañías subsidiarias adquiridas	93	-
Otros activos y pasivos a largo plazo	(574)	78
Dividendos recibidos	69	-
Disminución del interés minoritario	<u>(258)</u>	<u>(181)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(1,877)</u>	<u>(663)</u>
Actividades de inversión		
Inventarios y desarrollos turísticos y urbanos	33	886
(Adquisición) venta y disposición propiedad, planta y equipo, neto	(88)	673
Venta de inversiones en acciones	-	410
Adquisición de negocios, neto de efectivo adquirido e intereses minoritarios	<u>(300)</u>	-
Recursos generados por (utilizados en) actividades de inversión	<u>(355)</u>	<u>1,969</u>
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones temporales	119	(229)
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	<u>744</u>	<u>863</u>
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$ 863</u>	<u>634</u>
Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.		

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

(millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, excepto en donde se indique diferente)

1. Actividad y operaciones sobresalientes de la compañía y sus subsidiarias**Actividad****a) Organización**

Grupo Situr, S.A. de C.V. (la "Compañía", "Grupo Situr" o "Situr") es una tenedora de acciones de empresas que, conforme a lo que se indica en el inciso b, de esta nota se encuentran en proceso de desinversión de activos en un periodo de cinco años, el cual concluirá el 30 de marzo de 2003. De acuerdo a la constitución de la Compañía y sus subsidiarias, las mismas se dedican principalmente al desarrollo y operación de proyectos turísticos, administración y operación de hoteles, venta de tiempo compartido, construcción y venta de inmuebles hoteleros, villas, departamentos y locales comerciales, proyectos residenciales y comerciales en áreas urbanas, a la reparación y construcción de embarcaciones marítimas y al factoraje financiero y, hasta el 30 de marzo de 2001 (ver nota 17d), a la manufactura y venta de productos siderúrgicos, destinados al mercado de la construcción, tanto en México como en el extranjero. Adicionalmente, existen algunas compañías cuya actividad única fue obtener recursos para financiar las actividades del sector inmobiliario mediante la emisión de obligaciones en el extranjero y con el monto obtenido adquirir cartera de subsidiarias de la Compañía mediante contratos de fideicomiso con recurso. A estas empresas se les denomina "compañías de propósito especial" (ver inciso i de esta nota). La Compañía es subsidiaria de Grupo Sidek, S.A. de C.V. ("Grupo Sidek" o "Sidek"). Como resultado de los problemas de liquidez que afrontan la Compañía y sus subsidiarias, y a las restricciones que se estipulan en los contratos de reestructura (ver inciso b de esta nota), se han reducido sustancialmente las inversiones en las divisiones relacionadas con bienes raíces y hotelería; además, como resultado de la revocación de la licencia para operar en el mercado de factoraje, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Kapital Haus, S.A. de C.V. y Financiera Kapital Haus, S.A. de C.V. se encuentran en proceso de liquidación al 31 de diciembre de 2000.

Operaciones sobresalientes**b) Reestructura de pasivos de Sidek, Situr y Grupo Simec, S.A. de C.V. ("Simec")**

- Reestructura de pasivos financieros de Sidek y Situr (sin incluir a Simec y Grupo Sinam, S.A. de C.V. ("Sinam")).

El 30 de marzo de 1998 ("fecha de cierre de la reestructura") Sidek, Situr y sus subsidiarias (sin incluir a Simec y a Sinam) finalizaron el proceso de la reestructuración de sus pasivos elegibles bancarios, bursátiles y con proveedores en donde se reestructuraron \$1,746.7 millones de dólares de una deuda total consolidada de aproximadamente \$2,000 millones de dólares, a través de un fideicomiso constituido por los acreedores de Sidek, Situr y sus subsidiarias (el Fideicomiso), y efectuando éste una Oferta Privada de Intercambio de Deuda (la "Oferta de Intercambio"), conforme a la cual los acreedores intercambiaron sus créditos elegibles garantizados por Certificados del Fideicomiso "A", en tanto que sus créditos elegibles no garantizados fueron intercambiados por Certificados del Fideicomiso "B" y Certificados del Fideicomiso "C" representados por la diferencia entre el cómputo de intereses contractuales e intereses de reestructura, del 31 de diciembre de 1995 al 30 de marzo de 1998.

El propósito de la reestructura es la venta de los activos de Sidek y Situr en una forma ordenada, y distribuir entre sus acreedores los ingresos de dichas ventas, una vez descontados los gastos y costos. Sin embargo, las estimaciones de Sidek, Situr y sus subsidiarias indican que los importes pagaderos al Fideicomiso de conformidad con los contratos de reestructuración exceden al valor de reorganización de los activos (según se define en los contratos de reestructura) por un importe aproximado de \$700 y \$862 millones de dólares al 30 de marzo de 1998 y 31 de diciembre de 1999, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2000 y a la fecha del informe de los auditores se desconoce el valor excedente, ya que está sujeto a la aprobación del plan alterno de desinversión que se hace mención en el inciso g de esta nota. Asimismo, al 31 de diciembre de 2000 se han incorporado a la reestructura acreedores cuyo monto de pasivos ascendió a \$1,919. 8 millones de dólares (\$1,908.6 millones de dólares al 31 de diciembre de 1999).

Para llevar a cabo la mecánica del intercambio, el Fideicomiso procedió de la siguiente forma:

(i) Cedió directamente a Asesoría de Grupo, S.A. de C.V. ("Asesoría de Grupo") (subsidiaria indirecta de Situr) créditos elegibles por \$76.1 millones de dólares, definidos como el pasivo directo, el cual no genera intereses, y tiene un vencimiento a cinco años a la fecha de aniversario, (30 de marzo del 2003); al 31 de diciembre de 1999 y 2000, el pasivo directo asciende a \$6.9 millones de dólares, (ii) cedió a Consorcio Situr, S.A. de C.V. ("Consorcio") (subsidiaria indirecta de Situr), a través de Sidek Private Company, S.A. de C.V. (subsidiaria del Fideicomiso), créditos elegibles por \$1,552.2 millones de

dólares, mediante aportación de capital, (prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria) definidos como la cantidad contingente; **(iii)** retuvo \$280.3 y \$291.4 millones de dólares intercambiados no incorporados a la capitalización al 31 de diciembre de 1999 y 2000, respectivamente (de los cuales le corresponden \$187.9 y \$199 millones de dólares a la Compañía); y **(iv)** emitió los certificados del Fideicomiso (ver nota 16b en relación a los acreedores no incorporados a la reestructura) .

Los siguientes contratos de fideicomiso forman parte de la reestructura de pasivos de Sidek y Situr y sus subsidiarias (sin incluir a Simec y Sinam):

I) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Sobre Acciones.- La mayoría de las subsidiarias de Sidek (sin incluir principalmente a Situr y a Asesoría de Grupo), como fideicomitentes y fideicomisarios en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Sidek Private Company, S.A. de C.V. ("Mexco"), como fideicomisario en segundo lugar, y Banco Nacional de México, S.A. ("Banamex"), como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde las subsidiarias de Sidek, incluyendo a la Compañía, transfirieron el 90% de sus acciones, con el objeto de garantizar las obligaciones de Sidek y sus subsidiarias que se estipulan en los contratos de reestructura.

II) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Sobre Créditos no Capitalizables.- Consorcio, como fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Mexco, como fideicomisario en segundo lugar, y Banamex, como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde Consorcio transmite los créditos no capitalizables en sus subsidiarias, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones en favor del fideicomiso y que el fiduciario reciba de los deudores originales de los créditos no capitalizables todas las cantidades debidas y pagaderas.

III) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía Sobre Cuentas de Efectivo.- La mayoría de las subsidiarias de Sidek (sin incluir principalmente a Situr e Inversiones Sidek, S.A. de C.V. ("Inversiones Sidek") subsidiarias de la Compañía, como fideicomitentes y fideicomisarios en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Mexco, como fideicomisario en segundo lugar, y Banamex, como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde las empresas de Sidek transfieren todas sus cuentas de efectivo, con el objeto de garantizar las obligaciones de Sidek con motivo de la reestructura. Este fideicomiso contempla la administración de las cuentas de efectivo y el control de los flujos de efectivo de Sidek.

Sidek, Situr, Inversiones Sidek, Consorcio, Sidek Opción, S.A. de C.V. ("Opco"), así como todas las operadoras cien por ciento propiedad de Grupo Sidek y aquellas coinversiones en las que sea legal y económicamente posible, están garantizando, mediante fianza y aval, las obligaciones derivadas de los contratos de reestructura (ver nota 16c) .

Se consideran causas de vencimiento anticipado el incumplimiento de los términos y condiciones del plan de negocios, aquellos relativos, entre otros, al incumplimiento del plan de ventas, a la falta de pagos, la obligación de transferir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía Sobre Cuentas de Efectivo todas sus cuentas de efectivo, la obligación de Consorcio a suscribir y pagar trimestralmente el precio de las acciones de tesorería emitidas por Opco, la obligación de ésta a constituir prenda a favor de Mexco sobre los derechos de cobro derivados de la suscripción de acciones, así como de las garantías otorgadas, la obligación de Opco de comprar las acciones que Mexco suscribió en Consorcio conforme a las condiciones establecidas, cualquiera de las demás obligaciones de hacer y de no hacer de Sidek y sus subsidiarias establecidas en los contratos de la reestructura, que se presenten demandas en contra de Grupo Sidek, que se solicite se declare a Grupo Sidek en quiebra o en suspensión de pagos.

En el caso de que exista alguna causa de vencimiento anticipado, el fideicomiso podrá: (i) dar por vencida anticipadamente la fecha de vencimiento, (ii) ejecutar todas las garantías otorgadas de acuerdo con los Contratos de la Reestructura, (iii) ejercitar el derecho de voto y todos los demás derechos que se deriven o relacionen con las acciones transmitidas por Sidek al fideicomiso de garantía sobre acciones y sustituir al administrador único de todas las sociedades de Sidek que sean administradas por un administrador único, (iv) contratar directamente a un asesor general para la venta de los activos y a agentes de ventas en relación con activos específicos, y (v) ejercer el poder irrevocable que Grupo Sidek otorgó para proceder a la venta de sus activos.

Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía incurrió en una de las causales de vencimiento anticipado mencionadas anteriormente, sin embargo, el Fideicomiso dio su consentimiento para no dar por vencidos anticipadamente los contratos de reestructura, aprobando el hecho que se menciona en la nota 17a.

• Reestructura de pasivos financieros de Simec

El 22 de octubre de 1997 y 17 de agosto de 1998, se ofreció a los tenedores del papel a mediano plazo, intercambiar a la par sus bonos por nuevos bonos emitidos por Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V. ("CSG"), principal compañía subsidiaria operativa de Simec, con nuevos

términos y condiciones (ver nota 11d) . Al 31 de diciembre de 2000, el 94.7% de los tenedores habían realizado el intercambio. Como se menciona en la nota 16d, derivado de una demanda que recibió la subsidiaria, durante el 2000 se pagaron \$2.9 millones de dólares correspondientes a los bonos de ciertos tenedores que no habían intercambiado por los nuevos bonos. A la fecha del informe de los auditores, existen \$622 mil dólares no intercambiados.

Como se menciona en la nota 11d, el 24 de octubre de 1997, Simec y los acreedores bancarios firmaron un contrato de reestructura de adeudos, mediante el cual, CSG asumió la totalidad de la deuda consolidada de Simec.

El 25 de agosto de 2000, Simec y algunos de sus bancos acreedores formalizaron una nueva reestructura de su deuda bancaria (modificando la del 24 de octubre de 1997) cuyos términos principales consistieron en la ampliación del plazo del crédito de siete a nueve años, con un vencimiento final en noviembre de 2009, con respecto a \$119.7 millones de dólares de la deuda de la clase A, y un incremento en la tasa de interés de esta porción de 0.75%. Asimismo, Simec asumió deuda a cargo de CSG por \$93 millones de dólares de la clase B, estipulando a más tardar el 15 de mayo de 2001 como fecha de vencimiento de esta deuda. La liquidación de este adeudo será a su elección, mediante una capitalización de la deuda hasta dicho monto por parte de los bancos acreedores, con la finalidad de recibir en pago el producto de las ventas de las acciones de Simec o mediante un pago en efectivo (ver nota 17c) .

c) Venta de Simec

Con fecha 30 de marzo de 2001, Consorcio concretó la venta de las acciones de su subsidiaria Simec (ver nota 17d) .

d) Negociación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP")

Con fecha 9 de marzo de 2000, mediante cuatro oficios, la SHCP resolvió a Grupo Sidek, S.A. de C.V. y 137 subsidiarias y entes relacionados (entre ellas la Compañía), la forma de liquidar los adeudos fiscales de los ejercicios 1994 a 1997, a cargo de Grupo Sidek, S.A. de C.V. y de las empresas subsidiarias y entes relacionados. Como parte de la negociación se aceptó que estas compañías cubran el adeudo a su cargo mediante: (i) la dación en pago de ciertos activos y (ii) un pago en efectivo.

El 30 de junio y 30 de noviembre de 2000, la Compañía y Grupo Sidek, S.A. de C.V., efectuaron la entrega física de activos y el pago en efectivo, respectivamente. El efecto neto favorable en la Compañía derivado de la reestructura fiscal antes mencionada se acreditó al resultado consolidado del ejercicio de 2000 (ver nota 14).

e) Contrato de venta de acciones o activos de subsidiarias

Derivado de la modificación de los contratos de prestación de servicios que celebró Grupo Sidek con una compañía americana (ver nota 16 aa), el 19 de enero de 2001, Sidek, a través de algunas subsidiarias, ratificó un convenio para la venta de acciones o activos correspondientes a ocho unidades hoteleras. El 23 de abril de 2001 se presentó demanda en contra de algunas subsidiarias de la Compañía derivada de esta operación (ver nota 17h). La provisión de costos y gastos por desinversión de estas compañías se encuentra registrada al 31 de diciembre de 2000.

f) Proceso de venta de activos

Durante el ejercicio 2000, la Compañía efectuó una serie de ventas de activos y acciones de sus subsidiarias, mismas que se detallan en la nota 4. Adicionalmente, durante el último trimestre de 2000, Situr llevó a cabo la fusión de diez de sus subsidiarias indirectas.

g) Plan alterno de desinversión

En sesión del Consejo de Administración de Sidek del 4 de octubre de 2000 los miembros autorizaron al Presidente del Consejo de Administración de Sidek, el presentar a la Asamblea de Tenedores de Certificados de Sidek Creditor Trust un documento que contenía un Plan Alterno de Desinversión ("PAD"). El 30 de marzo de 2001 (ver nota 17b), el Presidente del Consejo de Administración de Sidek, presentó el PAD a la Asamblea de Tenedores de Certificados de Sidek Creditor Trust, mismo que contempla la venta de los activos no líquidos por una combinación de efectivo y certificados del fideicomiso mediante una subasta pública, cuyas características principales, son como sigue:

(1) Agrupar y valorar activos- Se agruparán los activos no líquidos en paquetes; los cuales contemplarán la actual situación operativa y corporativa, así como la ubicación geográfica de los mismos. Los paquetes a ser enajenados incluirán las acciones de las propietarias de los activos no líquidos (que serán valuados en base a valores de mercado aplicables a activos sujetos a liquidación), por lo que el valor de los paquetes deberá tomar en cuenta el monto de los pasivos de las sociedades correspondientes.

(2) Determinación de costos, gastos e impuestos relacionados- Se determinará el efectivo que Grupo Sidek requerirá reservar para financiar: (i) los costos, gastos e impuestos relacionados con la operación y las ventas de activos, así como los relacionados con la liquidación de Grupo Sidek y sus subsidiarias,

(ii) la compra de Certificados de Fideicomiso "B" de tenedores que cumplan con ciertos requisitos (Tenedores Elegibles) de conformidad con lo estipulado en el PAD, y (iii) la creación de un fondo de contingencia, esto en caso de que el monto de costos y gastos proyectados exceda de la cantidad presupuestada. El remanente de este fondo se distribuirá entre los tenedores de Certificados una vez que todos los activos se hubieran enajenado, y que Grupo Sidek sea liquidado.

(3) Determinación del Valor Neto Distribuible- El Valor Neto Distribuible (VND) para cada uno de los certificados del fideicomiso se calculará con base al valor del capital contable de los paquetes, adicionándole el efectivo y los activos líquidos de Sidek y, disminuyéndole lo que se menciona en el punto dos anterior. El VND obtenido se distribuirá en un 78% a los Tenedores de Certificados "A", y en un 22% a los Tenedores de Certificados "B" bajo los lineamientos establecidos en el PAD.

(4) Preparación del Plan de Subasta – La preparación del plan de subasta contempla lo siguiente: (i) Promoción y difusión por parte de Sidek tanto en México como en el extranjero mediante publicaciones, anuncios, promociones, road shows, etc. (ii) se contratará a un despacho de auditores (Administrador del Proceso) a efecto de asegurar la transparencia e imparcialidad del proceso, (iii) se llevará a cabo un proceso de certificación de participantes, el cual contempla la determinación de los participantes elegibles, el proceso de registro y entrega de información en el data room, y (iv) se contratará a un independiente para la mediación del mercado secundario de certificados.

(5) Plan de Subasta Primera Ronda – Se organizará en forma de remate, con la asistencia de un notario público, en el que todos los participantes elegibles podrán concursar por los paquetes de su interés, ya sea con certificados o con efectivo. El proceso de venta inicia por el paquete de mayor valor y así sucesivamente hasta el de menor valor. Los paquetes tendrán un precio de salida, y en caso de que ningún participante presente ofertas por el paquete, se procederá a lo que se indica en el siguiente párrafo. Los paquetes se enajenarán a los participantes elegibles que presenten la oferta más alta.

(6) Plan de Subasta Segunda Ronda – En caso de que Sidek decida el llevar a cabo una segunda ronda (con base en el valor y naturaleza de los activos que no hayan sido enajenados en la primera ronda), se estará a lo siguiente: (i) los activos que se adquieran sólo podrán ser pagaderos en efectivo, (ii) no habrá precio mínimo; sin embargo, Sidek se reserva el derecho de declarar desierta la subasta si la oferta más alta es inferior al precio de referencia y (iii) para tener la calidad de participante elegible, se deben de cumplir con los requisitos establecidos en la primera ronda.

Derivado de lo anterior, los activos fueron valuados a su valor de realización, y se han registrado los pasivos que son necesarios para cumplir los compromisos con los acreedores como sigue: (i) disminución en documentos y cuentas por cobrar a clientes por \$682, basado en un estudio de perito independiente, quien realizó las técnicas y parámetros para valorar las carteras en el mercado de compra, y (ii) disminución en desarrollos turísticos y urbanos y propiedad planta y equipo por \$2,328, con base a avalúos practicados por peritos independientes y por estimaciones, considerando su realización en el corto plazo. Asimismo, se determinó incrementar las provisiones registradas por \$1,330 para cubrir principalmente los costos, gastos y posibles pérdidas de venta de acciones con base en contratos y cartas de intención firmados (ver nota 14) .

h) Estimación para cuentas por cobrar

Durante 1999 y 2000, la Compañía realizó la evaluación de las cuentas por cobrar (uno de sus principales activos), de la mayoría de sus subsidiarias, para determinar su recuperabilidad. La política de la Compañía establece una estimación para saldos de cobro dudoso sobre todas aquellas cuentas pendientes de cobro por más de seis meses (tres meses para cuentas por cobrar derivados de tiempo compartido). Adicionalmente, las cuentas por cobrar provenientes de la venta de bienes inmuebles sujetas a una reserva conforme a la política anterior, son castigados hasta el valor de mercado del bien subyacente. Como resultado de lo antes mencionado, se registraron estimaciones netas de cancelaciones en 1999 y 2000 por un importe de \$(259) y \$47, respectivamente (incluyen \$(37) y \$171 registrados en el resultado integral de financiamiento, respectivamente) por este concepto.

i) Descuento de cartera

Hasta 1994, una parte importante del financiamiento de las cuentas por cobrar de Situr y sus subsidiarias se realizó a través de operaciones de financiamiento en los mercados nacional e internacional. Las cuentas por cobrar se vendieron, con recurso, a compañías de propósito especial y a ciertas instituciones financieras por fondos disponibles inmediatamente. Después de la fecha de la reestructura, de las cuentas por cobrar vendidas, aproximadamente \$24.1 millones de dólares están garantizadas por los bienes inmuebles subyacentes. Al 31 de diciembre de 2000, aproximadamente \$39.4 millones de dólares de los documentos emitidos por las compañías de propósito especial, para comprar dichas cuentas por cobrar, están garantizados por Grupo Sidek y/o ciertas subsidiarias. Durante los últimos años, la cartera descontada se ha visto severamente deteriorada, como resultado de la crisis financiera por la que atraviesa la Compañía. Al 31 de diciembre de 2000, las compañías de propósito especial tienen saldos por cobrar por aproximadamente \$351 millones de dólares, de los

cuales \$346 millones de dólares corresponden a cartera de cobro dudoso o cancelable y los \$5 millones de dólares restantes a cartera que se considera de posible recuperación. Asimismo, la antigüedad de saldos presenta saldos vencidos a más de 120 días por \$184 millones de dólares aproximadamente, \$6 millones de dólares vencidos entre 60 y 120 días y \$161 millones de dólares fueron clasificados como cartera al corriente.

j) Contingencias

De conformidad con la información que actualmente tiene disponible la Compañía, a la fecha se han creado las reservas necesarias para cubrir las contingencias que se pudieran derivar de cualquier juicio de tipo civil, laboral, mercantil o fiscal. A la fecha no existen elementos que pudieran afectar el monto de las reservas. Sin embargo, éstas podrían verse modificadas al presentarse fallos y resoluciones adversos a la Compañía (ver nota 16).

2. Resumen de las principales políticas contables

a) Bases de presentación y revelación

Los estados financieros consolidados de la Compañía y sus subsidiarias, están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), los cuales incluyen el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, y están expresados en pesos de poder adquisitivo constante, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México, excepto por lo que se indica en los incisos c y f de esta nota. Adicionalmente, se da observancia a los efectos que resultan de los propósitos de la reestructuración de los pasivos a que se hace referencia en la nota 1b y a los efectos del PAD que se menciona en la nota 1g, que incluyen el registro de los activos sujetos a venta a su valor de realización en el corto plazo, la reclasificación de la deuda a largo plazo y el registro de indemnizaciones e impuestos diferidos resultantes de la venta de los activos. Los estados financieros consolidados adjuntos se presentan en millones de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000.

Los INPC que se utilizaron para efectos de reconocer la inflación fueron:

	INPC	% de inflación
31 de diciembre de 1999	308. 9190	12.32%
31 de diciembre de 2000	336. 5960	8.96%

Para propósitos de revelaciones en las notas a los estados financieros consolidados, cuando se hace la referencia a "\$", se trata de pesos mexicanos; y cuando adicionalmente, se hace la referencia a dólares, se trata de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados adjuntos incluyen las cifras de la Compañía y las de sus subsidiarias en las que posee más de 50% de su capital social. Los principales saldos y transacciones con intercompañías han sido eliminados en la consolidación. La consolidación se efectuó con base en los estados financieros de las compañías emisoras, las que fueron preparados de acuerdo a PCGA.

Con motivo de la reestructura que se menciona en la nota 1b, la Compañía y sus subsidiarias llevaron a cabo la modificación de su estructura accionaria, capitalizando en dos nuevas compañías tenedoras de acciones y modificando la participación accionaria en algunas subsidiarias. Considerando lo anterior, a partir de 1998 y al 31 de diciembre de 2000, las subsidiarias más importantes de la Compañía y su porcentaje de participación directa o indirecta son:

- Inversiones Sidek, S.A. de C.V. y subsidiaria, con un 100% de participación al 31 de diciembre de 1999 y 2000, propietaria a su vez de Asesoría de Grupo, S.A. de C.V. Conforme a lo que se indica en la nota 1b, Situr, su subsidiaria y subsidiarias indirectas (excepto Simec y Sinam) se encuentran en proceso de desversión de activos. De acuerdo a la constitución de cada una de ellas, la principal actividad de sus subsidiarias indirectas es el desarrollo y operación de megaproyectos turísticos, operación de hoteles y venta de tiempo compartido, construcción y venta de inmuebles hoteleros, villas, departamentos y locales comerciales y desarrollo y operación de proyectos residenciales y comerciales en áreas urbanas, y a la reparación y construcción de embarcaciones marítimas (a través de Sinam), y hasta el 30 de marzo de 2001 a la producción y venta de productos siderúrgicos (a través de Simec) (ver nota 17d).

- Asesoría de Grupo, S.A. de C.V. y subsidiaria con un 100% de participación indirecta al 31 de diciembre de 1999 y 2000 propietaria a su vez de Consorcio Situr, S.A. de C.V. y con las mismas operaciones indicadas en el primer apartado anterior.

- Consorcio Situr, S.A. de C.V. y subsidiarias con un 100% de participación indirecta al 31 de diciembre de 1999 y 2000 propietaria a su vez de compañías operadoras y subtenedoras del Grupo y con las mismas operaciones indicadas en el primer apartado anterior.

La inversión en acciones de compañías asociadas, en las que la participación de la Compañía en su capital social representa directa o indirectamente entre el 10% y el 50%, o que no se ejerza control, se valúan conforme al método de participación. En aquellos casos en donde la Compañía o sus

subsidiarias han garantizado pasivos de sus asociadas, y éstas muestran una deficiencia en la inversión de los accionistas, ésta se ha reconocido y por su poca importancia se presenta en el rubro de otras. Las principales asociadas y el porcentaje accionario al 31 de diciembre de 2000, se indican a continuación:

Nombre de la Compañía	% de participación	1999	2000	Giro
Desarrollo Punta del Mar, S.A. de C.V. (ver nota 4i)	50.00	\$ 200	-	Desarrollo
turístico				
Hoteles Robinson Tulum, S.A. de C.V. (ver nota 4e)	37.00	133	90	Hotelería
Desarrollo Programado, S.A. de C.V.	20.00	130	130	Desarrollo
urbano				
Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. (ver notas 4c y 16z)	33.33	117	107	
	Embotelladora			
Embotelladora Las Margaritas, S.A. de C.V. (ver notas 4c y 16z)	33.33	92	84	
	Embotelladora			
Compañía Explotadora de Inmuebles de Monterrey (ver nota 4o)	25.93	66	-	Hotelería
Otras (ver nota 4i)	-	51	2	
		<u>\$ 789</u>	<u>413</u>	

c) Conversión de estados financieros en moneda extranjera

Los estados financieros de las subsidiarias extranjeras de la Compañía (sin incluir las subsidiarias de Simec), se convierten a moneda nacional aplicando el Boletín B-15 "Transacciones en Moneda Extranjera y Conversión de Estados Financieros de Operaciones Extranjeras" emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. Debido a que las operaciones de estas subsidiarias se consideran operaciones independientes a las de la Compañía, y a su poca importancia, las diferencias en el tipo de cambio que se originan en la conversión de sus estados financieros, se presentan dentro del renglón de insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas.

La conversión en moneda extranjera realizada con las subsidiarias de Grupo Simec se consideraron como "operaciones extranjeras integradas", por lo que el efecto de conversión resultante se registra en el estado consolidado de resultados dentro del resultado integral de financiamiento y actualizando los valores resultantes conforme a las disposiciones del Boletín B-10.

d) Equivalentes de efectivo

Los equivalentes de efectivo incluyen depósitos en cuentas bancarias, monedas extranjeras y otras similares de inmediata realización. A la fecha de los estados financieros consolidados, los intereses y las utilidades o pérdidas en valuación se incluyen en los resultados consolidados del ejercicio, como parte del resultado integral de financiamiento.

Existen algunas restricciones en el manejo de efectivo que se estipulan en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía sobre Cuentas de Efectivo que se menciona en la nota 1b III.

e) Inventarios, desarrollos turísticos y urbanos y costo de ventas

Los inventarios y los desarrollos turísticos y urbanos se valúan al valor de realización. Los valores así determinados no exceden a los de mercado.

El valor de realización de los desarrollos turísticos y urbanos, se determinó mediante avalúo practicado por peritos independientes al 31 de diciembre de 2000. En aquellos productos, en los que su valor contable era superior al valor de realización, la diferencia se ajustó mediante un cargo a los resultados consolidados del ejercicio.

El costo de reposición de productos terminados y producción en proceso de acero se determina con base en los costos directos de la última producción. El costo de reposición de inventarios de materias primas se determina con base en los precios que regían en el mercado a la fecha del estado consolidado de situación financiera.

El costo de ventas (sin incluir a Simec) se determina con base en el costo estimado de reposición a la fecha de la venta. En Simec, el costo directo de ventas se actualiza mediante costos estándar, que son semejantes a los costos de reposición.

f) Propiedad, planta y equipo

En Simec y Sinam, los valores de maquinaria y equipo de origen nacional se actualizaron aplicando el factor de inflación del año derivado del INPC, y la maquinaria y equipo identificados como de

procedencia extranjera se actualizaron utilizando índices inflacionarios, así como el factor de deslizamiento de los países de origen.

De haberse aplicado en Simec el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, en lugar del método de indización específica a que se refiere el párrafo anterior, el valor de la maquinaria y equipo se hubiera incrementado en aproximadamente \$822 y \$994 al 31 de diciembre de 1999 y 2000, respectivamente y la depreciación se hubiera incrementado en \$39 y \$54 por 1999 y 2000, respectivamente.

En Situr, el valor de la propiedad y equipo se actualizó mediante la aplicación del INPC al valor de reposición determinado al 31 de diciembre de 1996, en los casos en que el valor actualizado mediante la aplicación del INPC es superior al valor de realización, el diferencial se cargó a los resultados consolidados de los ejercicios de 1999 y 2000.

La depreciación se calcula conforme al método de línea recta, de acuerdo con la vida útil estimada de los activos correspondientes, determinada en forma individual para cada uno de ellos por los peritos independientes al 31 de diciembre de 1996, y por la administración de la Compañía para los activos adquiridos con posterioridad a esa fecha.

Las vidas útiles totales máximas y mínimas al 31 de diciembre de 1999 y 2000, son como sigue:

	Años
Edificios	50-15
Maquinaria y equipo	40-10
Mobiliario y equipo	11-2

Los gastos de mantenimiento y reparaciones menores se registran en los resultados consolidados del ejercicio en que se incurren.

g) Otros activos

Los gastos de organización y gastos preoperativos se capitalizan y amortizan en línea recta, en un periodo máximo de 20 años. Estos activos se actualizan con un factor derivado del INPC desde la fecha de generación hasta el cierre del ejercicio. Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, no se capitalizaron gastos preoperativos.

Los gastos de organización y gastos preoperativos capitalizados provenientes de Simec, pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 1999 y 2000, ascienden a \$291 y \$269, respectivamente.

h) Primas de antigüedad e indemnizaciones

Las características principales del pasivo por primas de antigüedad e indemnizaciones se detallan a continuación:

- Derivado de la reestructura de pasivos financieros que se menciona en la nota 1b, en la Compañía (excepto Simec) el pasivo por primas de antigüedad e indemnizaciones se calcula, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo. Los costos correspondientes se reconocen durante los años de servicio de los empleados.

- En Simec, la prima de antigüedad se calcula actuarialmente y se reconoce durante los años de servicio de los empleados. El importe del pasivo y del gasto del año son poco importantes.

- Hasta 1995, Simec tenía establecido un plan de pensiones, para el cual, era elegible el personal que hubiese cumplido 10 años de servicio y 35 años de edad. Para lo cual, se constituyó un fideicomiso basado en cálculos actuariales. En diciembre de 1995, el Consejo de Administración de Simec, de común acuerdo con el sindicato, decidió cancelar dicho plan de pensiones y, por lo tanto, se acordó el no incrementar el patrimonio fideicomitido. Esta decisión se efectuó principalmente, por que las disposiciones legales establecen un beneficio similar a los trabajadores, por medio de las aportaciones que Simec efectúa a las Administradoras de Fondo de Ahorro para el Retiro.

Simec no tiene ninguna obligación contractual en relación al pago de pensiones y jubilaciones.

Durante 1999 y 2000, la Compañía (excepto Simec) registró, neto de aplicaciones, en los resultados consolidados del ejercicio \$47 y \$(45), respectivamente, por concepto máximo de primas de antigüedad e indemnización. Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, las primas de antigüedad e indemnizaciones ascienden a \$251 y \$185, respectivamente.

Otras compensaciones a que puede tener derecho el personal, en caso de separación, incapacidad o muerte, se cargan a los resultados consolidados del año en que se pagan.

i) Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IMPAC) y Participación del Personal en las Utilidades (PPU)

El ISR y PPU se registran de acuerdo con el método de activos y pasivos, que compara los valores contables y fiscales de los mismos (en Simec y Sinam a partir del 1 de enero de 2000, ver nota 3). Se reconocen impuestos diferidos (activos y pasivos) por las consecuencias fiscales futuras atribuibles a las diferencias temporales entre los valores reflejados en los estados financieros consolidados de los activos y pasivos existentes y sus bases fiscales relativas, así como por las pérdidas fiscales por

amortizar y los créditos fiscales no usados (IMPAC). Los activos y pasivos por impuestos diferidos se calculan utilizando las tasas establecidas en la ley, que se aplicarán a la utilidad gravable en los años en que se estima que se revertirán las diferencias temporales. El efecto de cambios en las tasas fiscales sobre los impuestos diferidos se reconoce en los resultados consolidados del periodo en que se aprueban dichos cambios. Las subsidiarias mexicanas de la Compañía, causan el ISR e IMPAC en forma individual. El beneficio de la consolidación fiscal, se reconoce en los estados financieros consolidados de Sidek por ser la compañía controladora fiscal.

El tratamiento de la PPU indicada en el párrafo anterior, es para dar observancia a los efectos que resultan de los propósitos de la reestructuración a que se hace referencia en la nota 1b, que incluye la venta de activos en un periodo no mayor a 5 años, por lo que se puede presumir razonablemente que provocará un pasivo en el futuro.

En Simec y Sinam, los cargos a resultados realizados en 1999 y años anteriores por ISR, IMPAC y PPU, incluyeron los importes a pagar y, adicionalmente, reconocieron los efectos de las diferencias importantes sobre las que razonablemente se estimaba que en un periodo definido se originaría un beneficio o un pasivo para efectos fiscales; los demás efectos se reconocían cuando se materializaban (ver nota 3).

j) Actualización del capital social, superávit por fusión, prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, de las pérdidas acumuladas y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido

Se determina multiplicando las aportaciones de capital social, superávit por fusión, prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, las pérdidas acumuladas y del efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido por factores derivados del INPC, que miden la inflación acumulada desde las fechas en que se realizaron las aportaciones del capital social, se generó el superávit por fusión, la prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, las pérdidas y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido hasta el cierre del ejercicio más reciente. Los importes así obtenidos representan los valores constantes de la inversión de los accionistas.

k) Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas

Representa el resultado por tenencia de activos no monetarios, el cual muestra la diferencia entre la actualización de los activos no monetarios con base en el INPC y la efectuada a través de costos específicos o de reposición hasta 1996, y con base en costos específicos del inventario, desarrollos turísticos y urbanos y costo de ventas y/o el índice nacional de precios al consumidor del país de origen de la maquinaria y equipo.

l) Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido

Representa el efecto del reconocimiento en Simec y Sinam de impuestos diferidos acumulados a la fecha en que se adoptó el Boletín relativo (ver nota 3).

m) Resultado integral de financiamiento (RIF)

El RIF incluye los intereses, las diferencias en cambios y el efecto monetario.

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en las fechas de su celebración o liquidación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se convierten al tipo de cambio vigente a la fecha del estado consolidado de situación financiera. Las diferencias en cambios incurridas en relación con activos o pasivos contratados en moneda extranjera se llevan a los resultados consolidados del ejercicio.

El efecto monetario se determina multiplicando la diferencia entre los activos y pasivos monetarios consolidados al inicio de cada mes, por la inflación hasta el cierre del ejercicio. La suma de los resultados así obtenidos, representa el efecto monetario favorable del ejercicio provocado por la inflación, que se lleva a los resultados consolidados del ejercicio.

n) Reconocimiento de ingresos y gastos

La utilidad en la venta de terrenos, hoteles, villas, condominios y otros bienes raíces se reconoce conforme al método de avance de obra, si la cobrabilidad de la cartera es estimable y el avance de obra se realiza conforme a lo proyectado. Las modificaciones de los costos totales estimados se reconocen en el año en que se determinan.

Los ingresos por ventas de tiempo compartido se registran como un ingreso diferido, y se reconocen en los resultados consolidados del ejercicio conforme se devengan o se utilizan los servicios vendidos, en los términos de los contratos de tiempo compartido. Los gastos de operación incluyen la depreciación de los inmuebles hoteleros calculada por el método de línea recta con base en sus vidas útiles remanentes, y las comisiones pagadas por la venta del tiempo compartido, mismas que se registran en los resultados consolidados conforme se devengan los ingresos durante la vigencia de los contratos relativos. Durante el periodo de los contratos indicados, el comprador paga una cuota anual, que se considera suficiente para cubrir los costos y gastos de mantenimiento respectivos para conservarlos en condiciones de operación.

Los ingresos provenientes de Simec son reconocidos al momento en que se embarcan o entregan los productos al cliente y éste asume la responsabilidad sobre los mismos.

o) Concentración del negocio

Actualmente la administración de la Compañía se dedica a la desincorporación de los activos y acciones de sus subsidiarias conforme al contrato de reestructuración que se menciona en la nota 1b y el plan que se detalla en la nota 1g. Adicionalmente y como parte de su operación diaria, se administran 26 hoteles propios y operados, cuatro marinas y nueve desarrollos turísticos en diferentes partes de la república; los cuales, están concentrados en un mercado turístico y de bienes raíces al público en general, mediante ventas a menudeo.

La división industrial que se dedica a la producción de perfiles de acero y venta de productos siderúrgicos a distribuidores de la industria de la construcción sin un área geográfica específica. A la fecha de los estados financieros, no existen clientes individuales que representen un porcentaje significativo de las ventas totales de esta división. Como se indica en la nota 17d con fecha 30 de marzo de 2001, la división industria fue desincorporada de Grupo Situr.

p) Contingencias

Las obligaciones o pérdidas importantes relacionadas con contingencias se reconocen cuando es probable que sus efectos se materialicen y existan elementos razonables para su cuantificación. Si no existen estos elementos razonables, se incluye su revelación en forma cualitativa en las notas a los estados financieros consolidados. Los ingresos, utilidades o activos contingentes se reconocen hasta el momento en que existe certeza prácticamente absoluta de su realización.

q) Disminución del valor de recuperación de propiedad, planta y equipo, inventarios, desarrollos turísticos y urbanos y otros activos intangibles

La Compañía evalúa periódicamente los valores actualizados de propiedad, planta y equipo, inventarios, desarrollos turísticos y urbanos y otros activos intangibles, para determinar la existencia de indicios de que dichos valores exceden su valor de recuperación. El valor de recuperación representa el monto de los ingresos potenciales que se espera razonablemente obtener como consecuencia de la utilización de dichos activos. Si se determina que los valores actualizados son excesivos, la Compañía registra las estimaciones necesarias para reducirlos a su valor de recuperación.

Como se tiene la intención de desincorporar los activos en el corto plazo (ver nota 1g), éstos se presentan en los estados financieros consolidados a su valor de realización.

r) Uso de estimaciones

La preparación de los estados financieros consolidados, de conformidad con los PCGA, requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones y suposiciones que afectan los importes registrados de activos y pasivos y la revelación de activos y pasivos contingentes, a la fecha de los estados financieros consolidados, así como los importes registrados de ingresos y gastos durante el ejercicio. Los resultados reales pueden diferir de dichas estimaciones y suposiciones.

s) Reclasificaciones

Los estados financieros consolidados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999, incluyen ciertas reclasificaciones para conformarlos con las clasificaciones utilizadas en el 2000.

3. Cambio contable

La Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en 1999, el Boletín D-4, "Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación del Personal en las Utilidades", cuya aplicación es obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2000. Este Boletín modifica el tratamiento de impuestos y Participación del Personal en las Utilidades diferidos, para que se reconozcan de acuerdo a la mecánica que se menciona en la nota 12.

De acuerdo con el método que se utilizó desde 1997, Situr y sus subsidiarias (sin incluir a Simec y Sinam), ya calculaban el ISR, IMPAC y PPU por el método de activos y pasivos, para dar observancia a los efectos que resultan de los propósitos de la reestructuración a que se hace referencia en la nota 1b, que incluye la venta de activos en un periodo no mayor a cinco años, por lo que se puede presumir razonablemente que provocará un pasivo en el futuro. Debido a que la Compañía había reconocido este método no se dan efectos iniciales en el año, ya que estos fueron reconocidos en los resultados consolidados de ejercicios anteriores.

En Simec y Sinam, la aplicación del nuevo Boletín se adoptó a partir del 1 de enero de 2000 y, de acuerdo con las disposiciones del mismo. El efecto neto acumulado al 31 de diciembre de 1999, por \$753, correspondiente al pasivo acumulado a dicha fecha, se reconoció como un pasivo no circulante y se cargó a la cuenta "efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido", en el capital contable consolidado, sin afectar los resultados consolidados del ejercicio ni modificar las cifras informadas de años anteriores. Como se detalla en la nota 12, en Simec y Sinam el efecto del año terminado el 31 de diciembre de 2000, que se cargó al resultado consolidado del ejercicio fue de \$3.

De acuerdo con el método que se utilizó en Simec y Sinam, en 1999 y años anteriores, únicamente se reconocían los efectos de las diferencias temporales importantes, entre el resultado fiscal y el contable, sobre las que razonablemente se estimaba que en un periodo definido se originaría un pasivo o un beneficio para efectos fiscales; los demás efectos se reconocían cuando se realizaban.

El beneficio por recuperación de IMPAC y amortización de pérdidas fiscales de años anteriores se reconoció en las subsidiarias, hasta 1999, como partida extraordinaria en los estados consolidados de resultados de los años en que se realizaban estos beneficios.

4. Adquisición y venta de negocios

a) El 12 de febrero de 1999, la subsidiaria Situr Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V. ("Sidestur") vendió en \$16.5 millones de dólares las acciones de la subsidiaria Ecodesarrollo Papagayo, S.A., y subsidiarias, domiciliadas en San José, Costa Rica. Los activos consolidados de dichas subsidiarias al 31 de diciembre de 1998 eran de \$269. Esta subsidiaria se encontraba en etapa preoperativa, durante el ejercicio de 1998. La venta de esta operación generó una utilidad neta de impuestos de aproximadamente \$82, misma que se registró en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

b) En abril de 1999, las subsidiarias Consorcio Situr, S.A. de C.V., y Turismo y Servicios del Pacífico, S.A. de C.V., vendieron en \$9.4 su participación de 50% en Grupo Sitra, S.A. de C.V., compañía con la que se tenía coinversión. La venta de esta operación generó una utilidad neta de impuestos de \$9.4 ya que la inversión se encontraba totalmente reservada. La utilidad generada se registró en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

c) El 22 de abril de 1999, mediante adjudicación judicial realizada por una subsidiaria de la Compañía, la subsidiaria Sidestur adquirió el 33.33% del capital social de Embotelladora las Margaritas, S.A. de C.V., y de Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. El valor de la operación ascendió a \$69 y \$85, respectivamente. A la fecha del informe de los auditores, se encuentra en proceso una demanda judicial establecida por el anterior propietario de las acciones (ver nota 16z).

d) El 19 de julio de 1999, se realizó la transmisión mediante el endoso de acciones de las empresas Sitac Nuevos Desarrollos, S.A. de C.V., y sus subsidiarias Inmobiliaria Tebas, S.A. de C.V. y Operadora Turística de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., a la subsidiaria Sidestur, por concepto del cumplimiento parcial de las obligaciones del Sr. Roberto Vergara con Sidestur. La incorporación originó una pérdida de \$153, la cual se reconoció en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

e) El 5 de octubre de 1999, se celebró convenio entre algunas subsidiarias de la Compañía y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo ("Fonatur"). Entre otros efectos del convenio, la subsidiaria Sidestur entrega en pago por cuenta de adeudos de unas subsidiarias, su participación en el capital social de Hoteles Robinson Tulum, S.A. de C.V., por un monto de \$7.6 millones de dólares. La entrega de las acciones está sujeta al cumplimiento de ciertos acuerdos y términos legales estipulados en dicho convenio que deberán de quedar concluidos el 31 de octubre de 2001. De acuerdo con estimaciones efectuadas por la Compañía, esta operación generará una pérdida de aproximadamente \$19, de la cual, se reconocieron \$15 y \$4 en los estados financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000, respectivamente.

f) Durante 2000, con el acuerdo del Consejo de Administración, Grupo Sidek concretó la venta de la participación accionaria de las subsidiarias indirectas Estral, S.A. de C.V., en \$3.5 millones de dólares, y de Moly-Cop México, S.A. de C.V., y Simec Moly-Cop, S.A. de C.V., en \$2.4 millones de dólares. Los estados de resultados consolidados de la Compañía por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen los ingresos de estas compañías por \$241 y \$132, respectivamente.

La venta de las acciones, después de considerar la reserva registrada al 31 de diciembre de 1999 por \$11, resultó en una pérdida de \$20.3, la cual, se registró en el estado de resultados consolidado del año terminado el 31 de diciembre de 2000.

g) Con fecha 28 de junio de 2000, se firmó un contrato donde se acuerda la trasmisión de la propiedad de cuatro terrenos, ubicados en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; para el pago de una deuda por concepto de una pena convencional que se fijó en \$6 millones de dólares. La pena convencional antes indicada se derivó de incumplimientos en contratos de construcción por parte de ciertas subsidiarias de la Compañía, y se estimaron en \$16.6 millones de dólares, de los cuales \$13.1 millones de dólares fueron cargados en los resultados de ejercicios anteriores al de 1999, \$3.5 millones de dólares en 1999. En el ejercicio 2000, la cancelación del exceso en la provisión generó un ingreso por un importe de \$10.6 millones de dólares.

h) Una subsidiaria de la Compañía vendió en \$2.5 millones de dólares un terreno, ubicado en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; recibiendo en pago las acciones representativas de 30.87% del capital social de Desarrollos Turísticos de Nuevo Vallarta, S.A. de C.V. (subsidiaria de la Compañía),

más un pago en efectivo por \$127 mil dólares. Esta venta generó una pérdida de \$5, la cual fue registrada en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

i) El 11 de agosto de 2000, tres subsidiarias de la Compañía, vendieron en \$16.8 millones de dólares, su participación de 50% del capital social de ciertas compañías con las que se tenía una coinversión. El valor de las inversiones en las acciones de dichas compañías a la fecha de la venta ascendían a \$325. Adicionalmente, los estados de resultados consolidados de la Compañía por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen cargos por \$17 y \$8, respectivamente, derivados del reconocimiento de la participación en los resultados de dichas compañías. La venta de esta operación generó una pérdida de \$169, la cual, fue registrada en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

j) Derivado de la liquidación de los adeudos fiscales con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP") que se hace mención en la nota 1d con fecha 30 de junio de 2000, la Compañía y algunas subsidiarias entregaron a dicha Secretaría, títulos accionarios representativos del capital social de compañías propietarias de siete hoteles y un campo de golf, así como diversos inmuebles, principalmente terrenos por un precio total de \$728. Adicionalmente la "SHCP", solicitó la creación de un fondo para posibles contingencias de \$63, del cual, al 31 de diciembre de 2000 sólo se han depositado \$5, y los \$58 restantes deberán depositarse a más tardar el 30 de mayo de 2001. Esta operación originó una pérdida de \$79, la cual se registró en los estados de resultados consolidados de la Compañía al 31 de diciembre de 2000. Los estados de resultados consolidados de la Compañía al 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen los ingresos de los hoteles y el campo de golf por \$152 y \$79, respectivamente.

k) El 5 de octubre de 2000, las subsidiarias Turística Cozumel, S.A. de C.V., y Promociones y Construcciones Turísticas, S.A. de C.V., vendieron por la cantidad de \$7 millones de dólares algunos terrenos ubicados en Cozumel, Quintana Roo. Esta operación generó una pérdida de aproximadamente \$123.7, la cual se registró en el estado de resultados consolidado del año terminado el 31 de diciembre de 2000.

l) El 8 de noviembre de 2000, dos subsidiarias de la Compañía vendieron tres terrenos, ubicados en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en un precio total de \$7.7 millones de dólares. El valor de estos terrenos ascendía a \$64 a la fecha de la venta. Esta operación generó una utilidad de \$11 registrada en el estado de resultados consolidado del año terminado el 31 de diciembre de 2000.

m) El 28 de noviembre de 2000, la subsidiaria Pier de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., vendió por la cantidad de \$900 mil dólares sus apartamentos, ubicados en Puerto Vallarta, Jalisco. Los activos de esta compañía al 31 de diciembre de 1999 ascendían a \$11. Esta operación generó una pérdida de aproximadamente \$2 registrada en el estado de resultados consolidado del año terminado el 31 de diciembre de 2000.

n) El 30 de noviembre de 2000, la subsidiaria Proyectos y Servicios Turísticos, S.A. de C.V., vendió en \$1 millón de dólares un terreno, ubicado en Nuevo Vallarta, Nayarit. Esta operación generó una utilidad de \$4.7, la cual fue registrada en el estado de resultados consolidado del año terminado el 31 de diciembre de 2000. La operación fue liquidada con el 3% del capital social de Promotora Hotelera de Aeropuertos, S.A. de C.V.; por consecuencia, esta última se convierte en subsidiaria indirecta de la Compañía al 100%.

o) El 8 de diciembre de 2000, la subsidiaria Protub, S.A. de C.V., vendió en \$3 millones de dólares su participación de 25.93% en el capital social de Compañía Explotadora de Inmuebles Monterrey, S.A. de C.V. El valor de la inversión en las acciones de dicha compañía a la fecha de la operación ascendía a \$71. Adicionalmente los estados de resultados consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen ingresos por \$1 y \$3, respectivamente, derivado del reconocimiento de la participación en los resultados de dicha compañía. La venta de esta operación generó una pérdida de \$43.3, la cual fue registrada en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

p) El 13 de diciembre de 2000, la subsidiaria Inmobiliaria Terrae, S.A. de C.V. ("Terrae") firmó un convenio de terminación del fideicomiso celebrado para la construcción de la Torre Sidek-Hilton. Al respecto, Terrae recibió el reembolso de \$2.5 millones de dólares pagados previamente por concepto de un terreno que la asociada aportó al fideicomiso al momento de la celebración del convenio. Adicionalmente, en esa misma fecha, Terrae vendió la obra incluida en dicho terreno a la contraparte por la cantidad de \$4.5 millones de dólares, de los cuales, se retuvo \$1 millón de dólares que se considera un depósito para garantizar posibles reclamos con vencimiento el 13 de diciembre de 2001. Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía registró un gasto de \$4.9 por la pérdida esperada en esta operación. El estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 incluye un cargo adicional a resultados de \$550 mil dólares derivado de esta operación.

q) El 19 de diciembre de 2000, la subsidiaria Impulsora Playacar, S.A. de C.V., vendió en \$10 millones de dólares el campo de golf de 18 hoyos, ubicado en Playa del Carmen, Quintana Roo. Los

estados de resultados consolidados de la Compañía por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen los ingresos por la operación de este campo de golf por \$24 y \$21, respectivamente. Esta operación generó una pérdida de aproximadamente \$42 registrados en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

5. Posición en moneda extranjera

a) Los activos y pasivos monetarios denominados en dólares al 31 de diciembre de 1999 y 2000, son como sigue:

	(millones de dólares)	
	1999	2000
Activos		
Circulantes, neto	\$ 154	125
Largo plazo, neto	<u>167</u>	<u>84</u>
	<u>321</u>	<u>209</u>
Pasivos		
Circulantes	240	302
Largo plazo	<u>482</u>	<u>373</u>
	<u>722</u>	<u>675</u>
Posición pasiva, neta	\$ <u>401</u>	<u>466</u>

El tipo de cambio del peso en relación con el dólar al 31 de diciembre de 1999 y 2000 fue de \$9.322 y \$9.601 pesos, respectivamente. Al 6 de abril de 2001, fecha del informe de los auditores, el tipo de cambio es de \$9.406 pesos.

Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía no tenía instrumentos de protección contra riesgos cambiarios.

b) Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, la Compañía tiene inventarios de origen extranjero, cuyo costo de reposición se puede determinar únicamente en dólares, los cuales ascienden a \$9 millones de dólares, y activos fijos por \$186 y \$183 millones de dólares, respectivamente.

c) A continuación se resumen las transacciones efectuadas con el extranjero, excluyendo las importaciones de maquinaria y equipo por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1999 y 2000:

	(millones de dólares)	
	1999	2000
Ingresos por desinversión	\$ <u>17</u>	<u>2</u>
Intereses a cargo	\$ 42	34
Intereses a favor	5	-
Neto	\$ <u>37</u>	<u>34</u>
Compras de importación	\$ <u>27</u>	<u>26</u>
Otros gastos	\$ <u>6</u>	<u>9</u>
Ventas de exportación	\$ <u>29</u>	<u>23</u>

d) Una parte importante de las ventas de la división acero, terrenos, hoteles, renta de habitaciones y tiempos compartidos, así como comisiones, compras de materia prima e intereses, se realizan en dólares americanos.

6. Documentos y cuentas por cobrar a clientes

Los documentos y cuentas por cobrar a clientes se analizan como sigue:

	1999	2000
Documentos por cobrar, principalmente en dólares, por venta de inmuebles, con diversos vencimientos, siendo el último hasta el año 2012, a tasas variables para los documentos en pesos y tasas variables, principalmente con base en la tasa de interés "prime rate" de los Estados Unidos, más 500 a 800 puntos base, para contratos en dólares	\$ 4,740	4,429
Documentos por cobrar en pesos y dólares, por venta de tiempo compartido, con vencimientos hasta el año 2006, con tasas del Costo Porcentual Promedio (CPP) más 400 a 1000 puntos base, para contratos en moneda nacional, y a tasa de interés "prime rate" de los Estados Unidos, más 500 a 800 puntos base, para contratos en dólares	145	80
Cartera de factoraje	913	868
Otras, principalmente de las operaciones industrial y hotelera	<u>565</u>	<u>426</u>

	<u>6,363</u>	<u>5,803</u>
Menos:		
Utilidad aplicable a urbanización pendiente de realizar o subcontratar y otras reservas	159	150
Estimaciones para saldos de cobro dudoso (nota 1h)	3,782	3,518
Ajuste a su valor de realización (nota 1g)	-	<u>682</u>
	<u>3,941</u>	<u>4,350</u>
Documentos y cuentas por cobrar a clientes, neto	2,422	1,453
Menos vencimientos circulantes, neto	<u>706</u>	<u>783</u>
Documentos y cuentas por cobrar a clientes a largo plazo, neto.	<u>\$ 1,716</u>	<u>670</u>

Al 31 de diciembre de 2000, los vencimientos de los documentos y cuentas por cobrar a clientes, son como sigue:

Año	Importe
2001	\$ 783
2002	126
2003	92
2004	77
Años posteriores	<u>375</u>
	<u>\$ 1,453</u>

a) Como consecuencia del proceso de reestructura que se menciona en la nota 1b y el plan que se detalla en la nota 1g, la Compañía se encuentra en proceso de venta de la mayoría de sus cuentas por cobrar a clientes, por lo que éstas se registraron a su valor de realización en el corto plazo. El ajuste a su valor de realización aumentó la pérdida neta de 2000 en \$682.

b) Los documentos por cobrar a clientes por venta de bienes raíces están parcialmente garantizadas con los terrenos y edificios vendidos. La estimación para saldos de cobro dudoso considera tal garantía, por lo que la reserva se calculó sobre la utilidad en la operación no cobrada.

c) La Compañía decidió cancelar (previa notificación por correo certificado a los deudores) aquellas cuentas originadas por ventas de tiempo compartido, cuyo vencimiento es mayor a 90 días. El efecto de esta cancelación se cuantificó en aproximadamente \$95 y \$77 en 1999 y 2000, respectivamente.

d) A la fecha del informe de los auditores, tres subsidiarias de la Compañía concretaron el proceso de venta de sus documentos y cuentas por cobrar a clientes de acuerdo a lo indicado en las notas 17e, 17f y 17g.

e) Una parte de las cuentas por cobrar a clientes garantizan algunos de los préstamos que se mencionan en la nota 11.

7. Operaciones y saldos con partes relacionadas

a) Con fecha 20 de abril de 1998, la Compañía firmó un convenio de reconocimiento de adeudos, ajustes a las cuentas por cobrar, cesión de cuentas por cobrar y capitalización en diversas sociedades, propietarias de desarrollos turísticos y hoteles, todo esto con una compañía independiente con la que Consorcio estaba asociada al 50% en dichas sociedades.

El efecto contable en 1998 de este convenio en la Compañía fue una disminución a las cuentas por cobrar por \$81.2 millones de dólares, un incremento neto a las inversiones en acciones de \$33.5 millones de dólares, y un crédito a resultados de \$9.5 millones de dólares (neto de \$44 millones de dólares que se tenían provisionados a la fecha del convenio).

Derivado de este convenio, la Compañía independiente expidió un pagaré por un monto total de \$13.2 millones de dólares con vencimiento el 1 de abril de 2001, sin causal de intereses y con garantía prendaria sobre las acciones de la empresa de la coinversión vendidas a ésta con motivo del convenio (ver nota 17j) .

El 11 de agosto de 2000, tres subsidiarias de la Compañía vendieron su participación en esta compañía (ver nota 4i).

b) En agosto de 1999, Consorcio celebró un convenio de pago con Hoteles Robinson Tulum, S.A. de C.V. ("Robinson Tulum") en relación a las cuentas por cobrar que Consorcio tenía con Robinson Tulum, como consecuencia de la reestructura de pasivos a que se hace mención en la nota 1b. Los efectos de dicho convenio fueron una remisión de deuda por \$1.5 millones de dólares, se recibió un pago por \$11.4 millones de dólares; y el saldo restante de \$25 millones de dólares con vencimiento en el 2003, devengando intereses a una tasa de 10% anual fija, mediante cuatro amortizaciones anuales de capital. En noviembre de 2000, Robinson Tulum liquidó la totalidad de su adeudo con Consorcio, el cual, ascendía a \$28.7 millones de dólares, recibiendo un descuento de \$3.3 millones de dólares por pago anticipado.

c) Otras transacciones realizadas en los años terminados al 31 de diciembre de 1999 y 2000 con compañías relacionadas, efectuadas en el curso normal de las operaciones, fueron como sigue:

	1999	2000
Ventas de servicios y productos terminados	\$ -	49
Intereses ganados	46	25
Compras de material y servicios	4	3
Servicios prestados	-	-
Servicios recibidos	49	-
Intereses a cargo	27	17
Dividendos cobrados	<u>69</u>	<u>=</u>

d) Los principales saldos por cobrar presentados en el activo circulante y largo plazo a compañías asociadas y entes relacionados, al 31 de diciembre de 1999 y 2000, se integran como sigue:

	1999	2000
Hoteles Robinson Tulum, S.A. de C.V.	\$ 270	-
Grupo Plan Planificación, S.A. de C.V.	134	127
Aerolíneas del Oeste, S.A. de C.V.	50	49
Otras compañías	<u>97</u>	<u>72</u>
Total de cuentas por cobrar	551	248
Menos estimaciones para saldos de cobro dudoso	<u>97</u>	<u>95</u>
Cuentas por cobrar, neto	454	153
Menos vencimientos circulantes, neto	<u>103</u>	<u>153</u>
Cuentas por cobrar a largo plazo, neto	<u>\$ 351</u>	<u>=</u>

8. Inventarios

Los inventarios se analizan como sigue:

	1999	2000
Productos terminados	\$ 59	62
Producción en proceso	13	8
Materias primas	129	82
Materiales, refacciones y rodillos	227	181
Otros	<u>86</u>	<u>69</u>
	514	402
Menos porción circulante	<u>424</u>	<u>313</u>
Inventarios a largo plazo	<u>\$ 90</u>	<u>89</u>

Los inventarios a largo plazo corresponden a los rodillos y refacciones que, de acuerdo a estudios técnicos, datos históricos y tendencias de producción, no se utilizarán en el ciclo operativo de corto plazo de la operación de Simec.

Una parte de los inventarios garantizan algunos de los préstamos que se mencionan en la nota 11.

9. Desarrollos turísticos y urbanos

Los desarrollos turísticos y urbanos se encuentran integrados como sigue:

	1999	2000
Terminados	\$ 1,439	942
En proceso	1,278	725
Terrenos para futuros desarrollos	<u>2,134</u>	<u>961</u>
	4,851	2,628
Menos porción circulante, neto	<u>250</u>	<u>123</u>
Desarrollos turísticos y urbanos a largo plazo, neto	<u>\$ 4,601</u>	<u>2,505</u>

a) Como consecuencia del proceso de reestructura que se menciona en la nota 1b y el plan que se detalla en la nota 1g en el 2000, la Compañía se encuentra en proceso de desincorporación de sus desarrollos turísticos y urbanos, por lo que estos se registraron a su valor estimado de recuperación y en el 2000 a su valor de realización en el corto plazo. Los ajustes a valores estimados de recuperación y realización aumentaron la pérdida neta de 1999 y 2000 en \$223 y \$1,338, respectivamente.

b) Una parte de los desarrollos turísticos y urbanos garantizan algunos de los préstamos que se mencionan en la nota 11.

c) Durante el ejercicio de 2000, una parte de los desarrollos turísticos y urbanos se dispusieron de acuerdo a lo que se indica en la nota 4.

10. Propiedad, planta y equipo

La propiedad, planta y equipo se analizan como sigue:

	1999	2000
Edificios	\$ 6,532	5,036
Maquinaria y equipo	4,294	3,822

Equipo de transporte	77	62
Mobiliario y equipo	<u>502</u>	<u>414</u>
	11,405	9,334
Menos depreciación acumulada	<u>3,701</u>	<u>3,232</u>
	7,704	6,102
Terrenos	1,834	1,265
Construcciones en proceso	137	111
Maquinaria fuera de uso	<u>94</u>	<u>86</u>
Propiedad, planta y equipo, neto	<u>\$ 9,769</u>	<u>7,564</u>

a) Como consecuencia del proceso de reestructura que se menciona en la nota 1b, y el plan que se detalla en la nota 1g en el 2000, la Compañía se encuentra en proceso de venta de la mayoría de su propiedad, planta y equipo, por lo que estos se registraron a su valor estimado de recuperación, y en el 2000 a su valor de realización en el corto plazo. Los ajustes a sus valores estimados de recuperación y realización aumentaron la pérdida neta de 1999 y 2000 en \$175 y \$990, respectivamente.

b) En algunas subsidiarias de la Compañía existen restricciones sobre cierta parte de las unidades de sus hoteles, debido a que se encuentran asignadas para operarlas bajo el régimen de tiempo compartido. Las estimaciones para reflejar las restricciones sobre las unidades antes mencionadas, se incluyen en los ajustes al valor estimado de realización de los inmuebles y equipo mencionado en el inciso anterior.

c) Una parte de la propiedad, planta y equipo garantiza algunos de los préstamos que se mencionan en la nota 11. Adicionalmente, ciertos inmuebles y equipo de una subsidiaria de la Compañía forman parte del patrimonio fideicomitido en un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía de Inmuebles con duración indefinida. La administración de la Compañía estima que el fideicomiso antes descrito será cancelado al concretarse la negociación descrita en la nota 1e.

d) A la fecha del informe de los auditores, tres subsidiarias de la Compañía concretaron el proceso de venta de su propiedad y equipo de acuerdo a lo indicado en las notas 17e, 17f y 17g.

e) Durante el ejercicio 2000, una parte de los inmuebles y equipo se dispusieron de acuerdo a lo que se indica en la nota 4.

11. Documentos y obligaciones por pagar

a) Como se menciona en la nota 1b, en 1998 la mayoría de los documentos y obligaciones por pagar se incorporaron a la reestructura financiera de la Compañía, por lo que las características de plazos, tasas de interés, vigencia, garantías, causales de vencimiento anticipado, intereses moratorios, etc., fueron modificados sustancialmente en marzo de 1998.

b) Los documentos y obligaciones por pagar a instituciones financieras a corto plazo no incorporados a la reestructura financiera al 31 de diciembre de 1999 y 2000, se integran como sigue:

Descripción	2000	
	Tasa ponderada de interés	
Denominados en pesos	22.27%	\$ 66
Denominados en dólares	14.00%	<u>16</u>
		<u>\$ 82</u>
		<u>75</u>

c) Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, la deuda a largo plazo es como sigue:

	1999	2000
Pagaré en dólares derivado de la reestructura (pasivo directo), el cual no genera intereses, pagadero en cinco años a partir de marzo de 1998 con pagos trimestrales a cuenta, siempre y cuando se generen excedentes de flujo de efectivo (ver nota 1b)	\$ 70	66
Créditos intercambiados en la reestructura no incorporados a la capitalización ni al pagaré en dólares (pasivo directo) (ver nota 1b)	1,909	1,912
Crédito en Simec con hipoteca industrial (ver inciso d de esta nota)	2,257	2,025
Pagarés subordinados en tercer lugar en Simec (ver inciso d de esta nota)	668	540
Préstamos refaccionarios en Simec (ver inciso d de esta nota)	193	107

Préstamos por pagar a bancos en dólares, a tasas de interés variable (al 31 de diciembre de 2000, la tasa promedio ponderada era 11.83%), con vencimientos al año 2011	115	110
Pasivo en dólares a favor de las sociedades de propósito especial, a tasas de interés iguales a las de las cuentas por cobrar subyacentes (ver nota 1i)	926	929
Documentos por pagar a mediano plazo en dólares (al 31 de diciembre de 2000, la tasa de interés era 8.78%), ya vencidos a la fecha del informe de los auditores	144	46
Otros préstamos	17	15
Intereses por pagar	197	193
Total de la deuda	6,496	5,943
Menos porción circulante	352	1,191
Menos deuda a largo plazo clasificada como circulante debido a los incumplimientos de la Compañía	1,400	1,293
Total vencimiento circulante	1,752	2,484
Deuda a largo plazo, excluyendo vencimientos circulantes	<u>\$ 4,744</u>	<u>3,459</u>

Del total de los documentos por pagar a instituciones financieras no incorporadas a la reestructura financiera (sin incluir intereses moratorios), se ha clasificado a corto plazo debido a los incumplimientos de la Compañía.

d) Reestructura de adeudos de Simec

Crédito con hipoteca industrial

El 24 de octubre de 1997 Simec y los acreedores bancarios firmaron un contrato de reestructura de adeudos, mediante el cual, CSG asumió la totalidad de la deuda consolidada de Simec. La deuda renegociada ascendió a \$220.7 millones de dólares y está dividida en dos clases, clase A y clase B, con tasas de interés variable en base a la tasa Libor más un margen. El capital será amortizado mediante dieciséis pagos semestrales iniciando en mayo de 2000, a excepción de la porción B-2, la cual sería pagadera en una sola exhibición en el año 2009.

Durante 1998, se hicieron pagos por \$17.9 millones de dólares, principalmente con los recursos generados por la venta de las acciones de Aluminio Conesa, S.A. de C.V. Adicionalmente, durante 2000 se hicieron pagos por \$18.9 millones de dólares, correspondientes a las amortizaciones, así como pagos anticipados por recursos generados por la venta de la participación de Simec en Molycop México, S.A. de C.V., Simec Molycop, S.A. de C.V., y los activos de Industrias del Acero y del Alambre, S.A. de C.V.

Asimismo, conforme al referido contrato de reestructura, durante 1999 y 2000 se adicionaron a esta deuda, las amortizaciones de capital de la Línea del Rey cuyo vencimiento era en 1999 y 2000, por montos que ascendían a \$7.4 millones de dólares, respectivamente.

El 25 de agosto de 2000, Simec y algunos de sus bancos acreedores formalizaron una nueva reestructura de su deuda bancaria (modificando la del 24 de octubre de 1997) cuyos términos principales consistieron en la ampliación en el plazo del crédito de siete a nueve años, con un vencimiento final en noviembre de 2009, con respecto a \$119.7 millones de dólares de la deuda de la clase A y un incremento en la tasa de interés de esta porción de 0.75%. Los vencimientos continúan siendo semestrales a excepción de una parte de la porción B-2 que asciende a \$1.4 millones de dólares la cual es pagadera en una sola exhibición en el año 2009. Asimismo, Simec asumió deuda a cargo de CSG por \$93 millones de dólares de la clase B, que corresponden a \$90.1 millones de dólares de capital y \$2.9 millones de dólares de intereses devengados a la fecha de la reestructura, estipulando como fecha de vencimiento de esta deuda a más tardar el 15 de mayo de 2001 a su elección, mediante una capitalización de la deuda hasta dicho monto por parte de los bancos acreedores con la finalidad de recibir en pago el producto de las ventas de las acciones de Simec o mediante un pago en efectivo (ver nota 17c). La nueva tasa de interés pactada para esta deuda es de 6.9375% anual. Al 31 de diciembre de 2000, se han devengado \$2.6 millones de dólares de intereses sujetos a capitalización, por lo que el saldo de la deuda convertible en acciones asciende a \$95.6 millones de dólares.

Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, el saldo de los créditos hipotecarios asciende a \$217.7 y \$211.6 millones de dólares, respectivamente.

Las tasas de interés de cada clase de deuda son como sigue:

Clase	Porción	Interés	(Millones de dólares)
A	A	13%	\$ 47.1
A	A'	12.5%	67.0
B	B-1	12%	0.4

B	B-2	12%	1.5
Deuda convertible en acciones			<u>95.6</u> <u>\$ 211.6</u>

Para garantizar este crédito, se constituyó una hipoteca industrial en la que participan Simec, CSG y todas sus compañías subsidiarias que poseen propiedades, planta y equipo.

La prelación en caso de efectuar pagos anticipados es como sigue:

Porción	Grado de prelación
A	Segundo
A'	Segundo
B	Tercero

El contrato de crédito establece una serie de requisitos y obligaciones que deben observarse, relativos básicamente a no vender ni arrendar sus activos, pagos de dividendos, reducciones de capital, traspasos de empresas y, a mantener ciertos índices financieros, los cuales se han cumplido o se han obtenido las dispensas correspondientes.

Pagarés subordinados en tercer lugar y papel a mediano plazo

El 22 de octubre de 1997 y el 17 de agosto de 1998, CSG ofreció a los tenedores del papel a mediano plazo de Simec, intercambiar a la par sus bonos, que ascendían a \$68 millones de dólares, por nuevos bonos denominados pagarés subordinados en tercer lugar (pari-passu con la Porción B del crédito con hipoteca industrial descrito anteriormente) .

Al 31 de diciembre de 1999, se han intercambiado \$64.4 millones de dólares. La tasa anual de interés es de 10.5%, con pagos semestrales de interés. El capital se comenzó a pagar el 15 de mayo de 2000 y hasta el 15 de noviembre de 2007. Durante el año 2000, se efectuaron dos pagos por \$4 millones de dólares cada uno por las amortizaciones correspondientes.

El saldo de los bonos que no fueron intercambiados al 31 de diciembre de 1999, ascendía a \$3.6 millones de dólares con una tasa de interés anual de 8.875%, con vencimiento del capital el 15 de diciembre de 1998. Derivado de que Simec no había cubierto el pago del capital y los intereses vencidos de estos bonos, recibió una demanda por parte de los tenedores de \$2.9 millones de dólares, y como resultado del juicio, en diciembre de 2000, se efectuó el pago de este importe más \$1 millón de dólares correspondientes a intereses vencidos. Al 31 de diciembre de 2000, el monto de los bonos no intercambiados asciende a \$622 mil dólares, cuyos intereses vencidos ascienden a aproximadamente \$287 mil dólares. La deuda por los bonos de Simec no intercambiados, está garantizada por la Compañía (ver nota 16d) .

Préstamos refaccionarios

En 1991, Compañía Siderúrgica de California, S.A. de C.V., compañía subsidiaria de CSG, obtuvo del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. y del Banco Nacional de México, S.A. una línea de crédito para financiar la compra de equipo por \$54. 5 millones de dólares, mediante fondos del Gobierno de España con tasas de interés preferenciales; esta línea de crédito se denomina Línea del Rey. Este crédito está dividido en dos porciones y al 31 de diciembre de 2000 la tasa de interés es de 6.845% y 12.5% para cada una de dichas porciones. Las amortizaciones de capital que estaban vencidas a la fecha de la reestructuración se incluyeron en el crédito con hipoteca industrial y, el resto de las amortizaciones serán financiadas como parte de ésta de acuerdo a sus vencimientos originales, como parte de la Porción A'. El saldo de este crédito al 31 de diciembre de 1999 y 2000, es de \$18.6 y \$11.1 millones de dólares, respectivamente. La última amortización será en el año 2002.

Vencimientos

Los vencimientos de la deuda financiera de Simec después de la nueva reestructura, son como sigue:

Años terminados al 31 de diciembre de	Importe
2001	\$ 1,191
2002	234
2003	199
2004	199
2005 y posteriores	<u>854</u> <u>\$ 2,677</u>

e) Algunos de los préstamos anteriores, están garantizados con una parte importante de las cuentas por cobrar, inventarios, desarrollos turísticos y urbanos, propiedad, planta y equipo y acciones de algunas subsidiarias.

f) Las cláusulas de los contratos de deuda no incorporada a la reestructura, establecen ciertas limitaciones respecto a la estructura financiera consolidada de la Compañía. Además, limitan el

incremento de pasivos a largo plazo, el uso de activos para garantía de préstamos, ventas de activos fijos e inversión en acciones de subsidiarias. Algunas cláusulas también limitan el pago de dividendos y requieren cierto nivel mínimo de flujo de efectivo. Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, la Compañía no había cumplido con ciertas limitantes relativas a los contratos de préstamos bancarios y bursátiles y a los pagarés a mediano plazo no incorporados a la reestructura. A la fecha del informe de los auditores, la Compañía no obtuvo las dispensas correspondientes a las limitantes incumplidas; por consiguiente, la deuda no incorporada a la reestructura de pasivos financieros se clasificó a corto plazo.

g) Como se menciona en la nota 1b, en el caso de que exista alguna causa de vencimiento anticipado, el Fideicomiso podrá, entre otras cosas, dar por vencido anticipadamente las fechas de vencimiento de los documentos y obligaciones por pagar. Al 31 de diciembre de 2000, se incurrió en una de las causales de vencimiento anticipado mencionadas en la nota 1b, sin embargo, el Fideicomiso dio su consentimiento para no dar por vencido anticipadamente los créditos (ver nota 17a).

12. Impuesto Sobre la Renta (ISR) , Impuesto al Activo (IMPAC), Participación del Personal en las Utilidades (PPU) y pérdidas fiscales por amortizar

a) El gasto consolidado de ISR, IMPAC y PPU es como sigue:

	1999	2000
ISR causado	\$ 144	173
ISR diferido	(253)	(659)
IMPAC causado	<u>283</u>	<u>263</u>
	<u>174</u>	<u>(223)</u>
PPU legal	10	8
PPU diferida	<u>10</u>	<u>(55)</u>
	<u>20</u>	<u>(47)</u>
	<u>\$ 194</u>	<u>(270)</u>

b) Con fecha 27 de marzo de 1991, Grupo Sidek, S.A. de C.V. obtuvo autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar sus estados financieros para efectos fiscales quedando Sidek como la controladora.

c) Para efectos de la legislación mexicana, los impuestos se detallan a continuación:

De acuerdo con la legislación fiscal vigente, las empresas deben pagar el impuesto que resulte mayor entre el ISR y el IMPAC. Ambos impuestos reconocen los efectos de la inflación, aunque en forma diferente de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Para la determinación del ISR existen reglas específicas para la deducibilidad de gastos. A partir de 1999, la tasa del ISR se incrementó de 34% al 35%, teniendo la posibilidad de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

La Ley del IMPAC establece una tasa de 1.8% de impuesto aplicado sobre los activos, actualizados en el caso de cuentas por cobrar (tipo de cambio de cierre), inventarios, desarrollos turísticos y urbanos, propiedad, planta y equipo y otros activos no circulantes, y deducidos de algunos pasivos. El IMPAC causado en exceso del ISR del ejercicio se podrá recuperar, actualizado por inflación, en cualquiera de los diez ejercicios siguientes, cuando el ISR causado exceda al IMPAC causado en tal ejercicio. Asimismo, cualquier pago de ISR que exceda al IMPAC en los tres ejercicios anteriores, es recuperable contra el monto en que el IMPAC exceda al ISR del ejercicio.

La PPU se calcula prácticamente sobre las mismas bases que el ISR, pero sin reconocer los efectos de la inflación, y reconociendo las diferencias cambiarias cuando se realizan.

d) El gasto de impuestos atribuibles a los resultados de operaciones continuas fue diferente del que resultaría de aplicar la tasa de 35% de ISR y 10% de PPU al resultado de operaciones continuas como consecuencia de los efectos aplicables de las partidas que se describen en el inciso f) de esta nota y por las diferencias en los procedimientos para reconocer los efectos de la inflación y partidas no deducibles permanentes.

e) Como se menciona en la nota 3, las disposiciones del nuevo Boletín D-4 "Tratamiento Contable del ISR, IMPAC y PPU", con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, ya se habían registrado en los dos últimos años en la Compañía (sin incluir a Simec y Sinam) considerando la venta de los activos de Sidek según se indica en las notas 1b y 1g. En relación a Simec y Sinam, su aplicación se difirió para el 1 de enero de 2000, y como resultado de este cambio, se reconoció un pasivo neto por impuestos diferidos por \$753, correspondientes al pasivo acumulado a esa fecha. Asimismo, el efecto del año terminado el 31 de diciembre de 2000, que se cargó al resultado consolidado del ejercicio fue de \$3.

El reconocimiento de PPU diferida se calcula sobre las diferencias temporales que surgen entre el valor en libros de los activos y pasivos existentes y sus correspondientes bases gravables, las cuales, se

puede presumir razonablemente, que van a originar un pasivo o un beneficio futuro, y no existe algún indicio de que no se vayan a materializar.

f) Los efectos de impuestos de las diferencias temporales que originan porciones significativas de los activos y pasivos de ISR y PPU diferidos, al 31 de diciembre de 1999 y 2000, se detallan a continuación:

	ISR		PPU	
	1999	2000	1999	2000
Activos diferidos				
Estimación para saldos de cobro dudoso	\$ 45	151	-	-
Provisiones de pasivo	359	42	10	5
Anticipos de clientes	68	59	10	2
Ingresos por devengar	287	279	62	31
Pérdidas fiscales por amortizar	3,538	2,972	-	-
IMPAC por recuperar	<u>280</u>	<u>391</u>	-	-
Total de activos diferidos brutos	4,577	3,894	82	38
Menos reserva de valuación (1)	<u>3,647</u>	<u>2,987</u>	<u>71</u>	<u>37</u>
Activos diferidos netos	<u>930</u>	<u>907</u>	<u>11</u>	<u>1</u>
Pasivos diferidos				
Diferencia entre la deducción contable y fiscal de los inventarios, desarrollos turísticos y urbanos, propiedad, planta y equipo y otros activos no circulantes	1,937	1,889	82	18
Ingresos derivados de ventas de inmuebles en abonos, pendientes de acumular fiscalmente	512	448	5	4
Otros activos	-	100	-	-
Otros	-	<u>4</u>	<u>3</u>	<u>3</u>
Total de pasivos diferidos a la hoja siguiente	<u>2,449</u>	<u>2,441</u>	<u>90</u>	<u>25</u>
Total de pasivos diferidos netos	<u>1,519</u>	<u>1,534</u>	<u>79</u>	<u>24</u>
Menos saldo al principio del año	(1,772)	(1,519)	(69)	(79)
Más provisión neta de ISR diferido por las operaciones continuas, discontinuadas y del resultado por tenencia de activos no monetarios en Simec	-	48	-	-
Más efecto por venta de acciones	-	31	-	-
Menos efecto acumulado de ISR diferido (Simec)	-	<u>(753)</u>	-	-
Efecto en los resultados consolidados del ejercicio	<u>\$ (253)</u>	<u>(659)</u>	<u>10</u>	<u>(55)</u>

(1) La reserva de valuación de los activos diferidos de ISR al 31 de diciembre de 1999 y 2000, fue de \$3,647 y \$2,987, respectivamente. La Compañía evalúa la recuperabilidad de los impuestos diferidos activos a la luz de la existencia de diferencias temporales gravables que se espera se reviertan en el mismo periodo que la reversión esperada de las diferencias temporales deducibles o en periodos posteriores en los que puede aplicarse la pérdida fiscal y cuando exista, en la opinión de la administración de la Compañía, una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras suficientes para la recuperación de dichas diferencias temporales deducibles. Sin embargo, las cantidades de impuestos diferidos activos realizables, pudieran reducirse si las utilidades gravables fueran menores.

La Compañía (excepto en Simec) no ha reconocido un pasivo por impuestos diferidos, relativo a las utilidades no distribuidas de sus subsidiarias y asociadas, reconocidas por el método de participación, originados en 2000 y años anteriores, ya que actualmente no espera que esas utilidades no distribuidas se reviertan y sean gravables en el futuro cercano. Este pasivo diferido se reconocerá cuando exista certeza de que la Compañía recibirá dichas utilidades no distribuidas y sean gravables, como en el caso de venta o disposición de sus inversiones en acciones.

g) De acuerdo con la Ley del ISR en vigor, es posible amortizar la pérdida fiscal de un ejercicio, actualizada por inflación, contra la utilidad gravable de los diez ejercicios fiscales inmediatos siguientes. Las pérdidas fiscales no tienen efecto en la PPU. Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía y algunas subsidiarias tienen pérdidas fiscales que pueden amortizarse contra utilidades que se generen en el futuro, de las cuales, una parte de éstas se incluye en la reserva de valuación que se menciona en el inciso f) de esta nota, debido a la incertidumbre sobre su amortización.

Al 31 de diciembre de 2000, las pérdidas fiscales por amortizar, expiran como sigue:

	Importe
	actualizado al
Expira en	31 de diciembre
	de 2000

2001	\$ 21
2002	183
2003	205
2004	2,317
2005	1,622
2006 y posteriores	<u>4,143</u>
	<u>\$ 8,491</u>

h) Al 31 de diciembre de 2000, existe IMPAC por recuperar en el futuro, como se detalla a continuación, el cual, una parte de éste se incluye en la reserva de valuación que se menciona en el inciso f) de esta nota, debido a la incertidumbre sobre su recuperación.

Al 31 de diciembre de 2000, el IMPAC por recuperar, expira como sigue:

Expira en	Importe actualizado al 31 de diciembre de 2000
2001	\$ 21
2002	22
2003	20
2004	27
2005	25
2006 y posteriores	<u>276</u>
	<u>\$ 391</u>

13. Inversión de los accionistas

A continuación se describen las principales características que integran el capital contable:

a) Estructura del capital contable:

Al 31 de diciembre de 2000, el valor nominal del capital social de la Compañía es de \$2,730 y está representado por 3,851,931,631 acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal. El capital fijo mínimo sin derecho a retiro, asciende a \$500 nominales y la parte variable a \$2,230 nominales. El número de acciones de la Serie "A" es de 2,012,547,437 y de la Serie "B" de 1,839,384,194. El importe del capital variable es ilimitado pero nunca podrá exceder 10 veces el capital mínimo fijo.

Como parte del proceso de reestructura mencionado en la nota 1b, Consorcio, subsidiaria indirecta de la Compañía, recibió una aportación de capital con prima, cuyo monto total ascendió a \$1,552.2 millones de dólares, equivalentes a \$18,241 (\$13,218 históricos) de la inversión total de los accionistas, la cual, una subsidiaria de la Compañía tiene la obligación de recompra.

Los efectos de la inflación registrados en las cuentas de la inversión de los accionistas mayoritario son como sigue:

	Valor nominal	Importe revaluado	Total
31 de diciembre de 1999			
Capital social	\$ 2,730	5,306	8,036
Superávit por fusión	98	852	950
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria (nota 1b)	13,218	5,023	18,241
Pérdidas acumuladas	(14,977)	(5,121)	(20,098)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	-	<u>(2,982)</u>	<u>(2,982)</u>
	<u>\$ 1,069</u>	<u>3,078</u>	<u>4,147</u>
31 de diciembre de 2000			
Capital social	\$ 2,730	5,306	8,036
Superávit por fusión	98	852	950
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria (nota 1b)	13,218	5,023	18,241
Pérdidas acumuladas	(17,919)	(4,298)	(22,217)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	-	(3,108)	(3,108)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>(438)</u>	<u>(39)</u>	<u>(477)</u>
	<u>\$ (2,311)</u>	<u>3,736</u>	<u>1,425</u>

b) Restricciones al capital contable:

Las utilidades de las subsidiarias, reconocidas por el método de participación, no pueden ser distribuidas a los accionistas hasta en tanto no las reciba la compañía tenedora como dividendos. De

acuerdo con las cláusulas de los contratos de préstamos, de la reestructura financiera y con las actas de obligaciones quirografarias, las subsidiarias poseídas al 100% por la Compañía, tienen restricciones al pago de dividendos.

Los importes actualizados, sobre bases fiscales, de las aportaciones efectuadas por los accionistas pueden reembolsarse a los mismos sin impuesto alguno, en la medida que dicho monto sea igual o superior al capital contable.

Las utilidades sobre las que no se ha cubierto el Impuesto Sobre la Renta, y las otras cuentas del capital contable, originarán un pago de ISR a cargo de la Compañía, en caso de distribución, a la tasa de 35%, por lo que los accionistas solamente podrán disponer de 65% de los importes mencionados.

Los dividendos que se paguen a personas físicas o extranjeros están sujetos a la retención de ISR a la tasa de 5%.

Al 31 de diciembre de 1999 y 2000 la Compañía tiene \$368 (\$100 nominales), disponibles de sus reservas para recompra de acciones las cuales se incluyen dentro de las pérdidas acumuladas.

14. Otros gastos e ingresos

Los otros gastos e ingresos mostrados en los estados consolidados de resultados se encuentran integrados como sigue:

	1999	2000
Otros ingresos		
Efecto neto de la negociación con la SHCP (nota 1d)	\$ -	1,705
Ingresos por cancelación de provisiones, neto	91	154
Ingreso por cancelación de provisiones de posibles pérdidas en futuras ventas de acciones (nota 17d)	-	242
Ingresos por recuperación de cuentas por cobrar, reservadas en ejercicios anteriores	<u>153</u>	-
	<u>244</u>	<u>2,101</u>
Otros gastos		
Provisiones de costos, gastos y posibles pérdidas derivadas del PAD (nota 1g)	-	1,330
Ajustes a valores de realización de desarrollos turísticos y urbanos y propiedad y equipo (notas 1g, 9 y 10)	398	2,328
Ajuste a su valor de realización de los documentos y cuentas por cobrar (notas 1g y 6)	-	682
Estimación de costos, gastos y posibles pérdidas derivadas de recompra de acciones	548	-
Provisiones de posibles pérdidas en futuras ventas de acciones (ver nota 17d)	253	-
Cancelación de crédito mercantil	171	-
Incremento a pasivos contingentes..	63	-
Actualizaciones, multas y gastos no deducibles	97	42
Otros, neto	<u>357</u>	<u>53</u>
	<u>1,887</u>	<u>4,435</u>
Otros gastos, neto	<u>\$ 1,643</u>	<u>2,334</u>

15. Información por segmentos

La Compañía, a través de sus subsidiarias, forma parte de dos líneas principales de negocios. La primer línea de negocios es el segmento de turismo y desarrollos, que, a su vez, se divide en dos segmentos predominantes: desarrollos turísticos y urbanos, y hotelería y tiempo compartido. Este tipo de operaciones incluyen la construcción y venta de hoteles, villas, departamentos y locales comerciales. La segunda línea de negocios es el segmento de industria (hasta el 30 de marzo de 2001, ver nota 17d), que consiste en la operación de Grupo Simec, que incluye principalmente la producción y venta de acero.

A continuación se presenta un análisis de cierta información por segmentos:

	Desarrollos turísticos y urbanos	Hotelería y tiempo compartido	Industria	Otros y eliminaciones	Consolidado
Año terminado el 31 de diciembre de 1999					
Ventas combinadas	\$ 324	1,340	2,580	171	4,415
Ingresos por desinversión	196	-	-	10	206
(Pérdida) utilidad de operación	(120)	(147)	457	118	308
Total de activos	<u>7,988</u>	<u>8,899</u>	<u>5,554</u>	<u>(2,129)</u>	<u>20,312</u>
Año terminado el 31 de diciembre de 2000					

Miércoles 10 de octubre de 2001	DIARIO OFICIAL				(Segunda Sección)	165
Ventas combinadas	\$ 233	1,171	2,335	210		3,949
Ingresos por desinversión	328	235	56	-		619
(Pérdida) utilidad de operación	(509)	(3)	258	(59)		(313)
Total de activos	<u>5,260</u>	<u>6,494</u>	<u>4,791</u>	<u>(2,453)</u>		<u>14,092</u>

16. Compromisos y contingencias

a) Como parte de la reestructura que se menciona en la nota 1b, la Compañía junto con Sidek aceptaron una serie de obligaciones, mismas que sufrieron algunas modificaciones al 30 de marzo de 2001, entre las cuales, está el vender al 31 de marzo de 2002 el 85% de sus activos valuados a la fecha de cierre de la reestructura (ver nota 17a), (\$995 millones de dólares al 31 de marzo de 2001). El monto total de activos vendidos, a la fecha del informe de los auditores, representan el 22% de sus activos valuados a la fecha de cierre de la reestructura indicada anteriormente.

En sesión ordinaria del Consejo de Administración de Sidek del 4 de octubre de 2000, el presidente del Consejo de Administración de Sidek informó a los consejeros que el continuar implementando la reestructura financiera de Sidek y sus subsidiarias incluyendo a la Compañía como originalmente se planteó, tendría consecuencias económicas sustanciales y negativas en las expectativas de recuperación de los Tenedores de Certificados del Fideicomiso, por lo que entregó a los consejeros un documento que detalla un plan alternativo de desinversión ("PAD") (ver nota 1g) , el cual presenta una oferta de los activos remanentes en pago contra la entrega de los certificados de tenedores o efectivo en caso de terceros. El Consejo de Sidek resolvió por unanimidad, enviar el PAD al comité de desinversión y resolver sobre el mismo. En la Asamblea General Ordinaria del 30 de marzo de 2001 (ver notas 1g y 17b), se presentó el PAD a los Tenedores de Certificados del Sidek Creditor Trust, quienes a la fecha del informe de los auditores, se encuentran analizando la viabilidad del PAD.

El cumplimiento de 85% de ventas indicado anteriormente y la obtención de los flujos que se proyectaron necesarios para continuar con la operación, están considerando la autorización del plan alternativo de desinversión que se indica en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta cláusula se considerará una causa de vencimiento anticipado de acuerdo con los contratos de reestructuración.

b) Existen acreedores cuyos créditos ascienden aproximadamente a \$84 millones de dólares, mismos que no se incorporaron a la reestructura de pasivos de Sidek y Situr; y que se presentan, dentro del pasivo circulante (sin incluir intereses moratorios) , debido al incumplimiento en el pago de principal e intereses.

c) Con motivo de las obligaciones derivadas de los contratos de la reestructura que se mencionan en la nota 1b, y sus modificaciones al 30 de marzo de 1999, se generan, entre otros, los siguientes compromisos: (i) Opco se obliga a comprar las acciones que Mexco suscribió en Consorcio, conforme a las condiciones establecidas en los contratos de reestructura, (ii) Consorcio se obliga a suscribir y pagar trimestralmente el precio de las acciones de tesorería emitidas por Opco por un monto de \$1,423.3 millones de dólares y a otorgar las garantías que el consejo del Fideicomiso considere convenientes y necesarias. Asimismo, Opco se obliga a constituir prenda a favor de Mexco sobre los derechos de cobro derivados de la suscripción de acciones, así como de las garantías otorgadas a efectos de cumplir con la obligación señalada en el punto (i) de este inciso.

Al 31 de diciembre de 2000 y a la fecha del informe de los auditores, se desconoce el exceso de los importes pagaderos al Fideicomiso sobre el valor de los activos, ya que está sujeto a la aprobación del plan alternativo de desinversión que se hace mención en la nota 1g.

d) Como se menciona en la nota 11d, Simec no había efectuado el pago de intereses vencidos del papel a mediano plazo, desde el 15 de diciembre de 1996, a los tenedores que no intercambiaron sus bonos por los nuevos bonos emitidos por una subsidiaria de Simec. El 14 de agosto de 1998, Smith Management LLC que poseía \$2.9 millones de dólares de principal del papel a mediano plazo, presentó una demanda en contra de Simec y de Sidek, solicitando el pago de principal más los intereses vencidos y los gastos del juicio. Como consecuencia del juicio, el 27 de diciembre de 2000, Simec pagó a los tenedores que presentaron la demanda aproximadamente \$4 millones de dólares de capital e intereses, quedando liberada Sidek y Simec de esta contingencia. A la fecha del informe de los auditores, existen \$622 mil dólares no intercambiados, de los cuales se desconoce la existencia de alguna demanda por parte de sus tenedores.

e) El 18 de marzo de 1996, ciertos acreedores del extranjero (Argonaut Partnership, LL.P., Gabriel Capital, LL.P. y Gerstenhaber Investment, LL.P.) presentaron una demanda en contra de Sidek en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pretendiendo recuperar de Sidek \$21.8 millones de dólares de capital, más intereses correspondientes a pagarés emitidos por sociedades de propósito especial, conforme a las cláusulas de recompra de los contratos correspondientes. Dichos pagarés fueron emitidos por las sociedades de propósito especial para comprar cuentas por cobrar de subsidiarias de Situr. Durante el mes de octubre de 1996, en la primera etapa del proceso del juicio sumario, el Juez de Distrito Sur de Nueva York ha fallado en contra de

Grupo Sidek; y en febrero de 1998 la corte de apelaciones de los Estados Unidos reafirmó el fallo de dicho juez. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

f) En marzo de 1998, Bankers Trustee Limited (BTL) presentó demandas en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, en contra de Sidek, Situr, algunas compañías subsidiarias, dos compañías de propósito especial (1Mac y 3Mac; ver nota 1i en relación a las operaciones de estas compañías), y el fiduciario de la emisión reclamando, entre otras cosas, que estas compañías no cumplieron con sus obligaciones contractuales al no pagar los documentos emitidos por las compañías de propósito especial, al no cumplir con las garantías otorgadas a estas compañías, al no cumplir con sus obligaciones como fiduciario y tergiversación fraudulenta. El 28 de septiembre de 1999, la Suprema Corte del Estado de Nueva York, emitió dos órdenes en las que se otorga la moción de disolver estas acciones en su totalidad y otorgar el fallo en favor del Sidek Creditor Trust, por consiguiente, el juicio fue liberado en su totalidad. El 25 de octubre de 1999 BTL inició la apelación de este juicio. El 13 de junio de 2000, se emitió decisión unánime ratificando el fallo a favor del Sidek Creditor Trust. En julio de 2000, BTL presentó una moción en la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York con la finalidad de obtener permiso para poder apelar la decisión anterior. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2000, la Corte de apelaciones rechazó la aplicación de BTL y, por consiguiente, el juicio fue liberado en su totalidad.

El 13 de diciembre de 2000, BTL comenzó acciones en contra de la 1Mac, 3Mac, Sidek, Situr y ciertas subsidiarias pretendiendo recuperar una cantidad en exceso de \$10 millones de dólares por honorarios no pagados, costos y gastos que BTL reclama haber incurrido relacionados con las demandas antes mencionadas. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

g) En septiembre de 1999, el Banco Santander Mexicano, S.A. presentó una demanda en el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en contra de Industria Naval de California, S.A. de C.V. En dicho juicio se reclama el pago de un crédito quirografario por la cantidad de \$423,000 dólares, más intereses y accesorios (avalado por Sidek). En febrero de 2000, se embargaron diversos bienes propiedad de la subsidiaria. El 3 de marzo de 2000, la Compañía procedió a dar contestación a la demanda. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

h) Una subsidiaria de la Compañía cuenta con un crédito de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. ("Banobras") por un monto de principal de \$6 con garantía hipotecaria constituida sobre la superficie de terreno que ocupa diez hoyos del campo de golf de dicha subsidiaria. El 3 de julio de 1998, Banobras demandó de los fiduciarios la ejecución de la garantía hipotecaria, a efectos de satisfacer el pago del crédito de \$6 más intereses y accesorios legales. El 13 de mayo de 1999, uno de los fiduciarios solicitó se llamará a juicio a tres subsidiarias de la Compañía. El juicio se está tramitando en el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Distrito Federal. De acuerdo a los asesores legales de la Compañía, se estima obtener sentencia contraria a los intereses de Sidek y Situr.

A la fecha del informe de los auditores, el campo de golf (18 hoyos) está valuado en \$68 y el pasivo con Banobras asciende a \$19 incluyendo intereses normales.

i) Banobras demandó a la Compañía, dos subsidiarias y un exfuncionario, el cumplimiento forzoso de un contrato de compraventa, así como el pago de \$32 por concepto de capital vencido, intereses normales y moratorios. El 22 de marzo de 2000, fue dictada sentencia definitiva en contra de la Compañía, y el 22 de agosto de 2000 el Primer Tribunal Unitario Civil en el primer circuito, confirmó la sentencia definitiva. El 29 de septiembre de 2000, la Compañía promovió demanda de amparo directo, misma que a la fecha del informe de los auditores no ha sido resuelta.

j) El 28 de agosto de 2000, Situr interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual impugna la resolución emitida por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en relación a la determinación de un crédito fiscal por \$15. 8 por concepto de Impuesto al Activo actualizado, recargos y multas correspondientes al ejercicio 1993. El 30 de noviembre de 2000, las autoridades presentaron su contestación a la demanda de nulidad. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

El 12 de octubre de 2000, la Administración Local de Recaudación Fiscal de Guadalajara Sur, notificó a una subsidiaria de la Compañía el rechazo de la compensación de Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios anteriores en contra del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, y determinó un crédito fiscal por \$25. 8. El 24 de enero de 2001, la subsidiaria interpuso un juicio de nulidad ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre el asunto. Como se menciona en la nota 17d, esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

Ciertas compañías de propósito especial (1Mac, 3Mac, 5Mac y 7Mac) fueron notificados por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sobre la existencia de créditos fiscales determinados principalmente por omisiones en Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo del

ejercicio de 1996 y el primer trimestre de 1998 por un importe total de \$85.8 mismo que fue impugnado por las compañías ya que dichos impuestos están cubiertos con el pago de los impuestos de Sidek, que se hace mención en la nota 1d.

k) A partir del 1 de enero de 1997, de acuerdo con las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las empresas que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el país o en el extranjero, están sujetas a importantes limitaciones y obligaciones fiscales, en cuanto a mantener evidencia de la determinación de los precios pactados que deben ser equiparables a los que se utilizaron con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A la fecha del informe de los auditores, la Compañía no ha practicado ningún estudio que soporte sus ingresos y deducciones por operaciones con partes relacionadas, y que éstas se efectuaron de acuerdo con los precios o montos que hubieran utilizado con partes independientes en operaciones comparables.

Por consecuencia, existe el riesgo que las autoridades fiscales, en caso de una revisión pretendan rechazar los montos de las operaciones con partes relacionadas ante la falta de evidencia en la determinación de los precios y podrían exigir, además del cobro del impuesto y accesorios que correspondan (actualización y recargos), multas sobre las contribuciones omitidas, las cuales podrían llegar a ser hasta de 100% sobre su monto actualizado. El pasivo contingente no ha sido cuantificado debido a sus características.

l) Los estados financieros consolidados de la Compañía incluyen las cifras de siete compañías subsidiarias cuyos registros contables de 1996 se encuentran extraviados y que en dicho año fueron fusionadas en una compañía subsidiaria, el monto combinado de activos, pasivos y capital contable al 31 de diciembre de 1995 asciende a \$10.6, \$4.7 y \$5.9, respectivamente. Dichas subsidiarias estaban obligadas en 1996 a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, sin embargo, no cumplieron con dicha obligación, por lo que se presentó una promoción ante las autoridades fiscales en la que se les solicita indiquen los procedimientos a seguir en estos casos. A la fecha del informe de los auditores, la administración de la Compañía desconoce la existencia de algún litigio o contingencia en los que se encuentren involucradas dichas compañías.

m) El 14 de marzo de 2000, una subsidiaria presentó una solicitud de disminución de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes. Dicha solicitud no ha sido contestada por la autoridad fiscal, no obstante que han transcurrido más de tres meses de que se iniciaron los trámites respectivos, por lo que el 20 de septiembre de 2000, la subsidiaria interpuso un juicio de nulidad de negativa ficta ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en proceso. La subsidiaria disminuyó los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, por lo que existe una contingencia por \$10. En opinión de la administración de la Compañía y de sus asesores legales, se obtendrá una resolución favorable para la subsidiaria. Como se menciona en la nota 17d esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

n) Durante los ejercicios de 1995 a 1999, algunas subsidiarias de la Compañía rescindieron contratos de tiempo compartido cuyos efectos no se consideraron en los cálculos fiscales de dichos ejercicios. Debido a lo anterior, durante 1998, 1999 y 2000, algunas compañías subsidiarias realizaron nuevos cálculos fiscales de dichos ejercicios, en los cuales, se consideraron los efectos fiscales de las cancelaciones de contratos antes mencionados. Los efectos fiscales de los nuevos cálculos se resumen principalmente en modificaciones a los importes previamente dictaminados por el auditor del resultado fiscal para ISR y PPU, pérdidas fiscales por amortizar, cálculos provisionales de ISR y cálculos provisionales y anuales de IMPAC e IVA. A la fecha del informe de los auditores, los únicos efectos fiscales recalculados por ciertas subsidiarias de la Compañía, corresponden a la determinación de una nueva base del Impuesto al Activo, sobre cifras de los ejercicios de 1995 y 1996 (base del Impuesto al Activo de los ejercicios 1999 y 2000, debido a que ciertas subsidiarias de la Compañía ejercen la opción del Artículo 5-A), así como la determinación y utilización de nuevos coeficientes de utilidad en 1998, así como la determinación y amortización de nuevas pérdidas fiscales del ejercicio de 1995, los cuales, difieren de lo determinado con base en los dictámenes sobre la revisión de la situación fiscal presentados por el auditor a esa fecha.

o) La Compañía está sujeta a varios litigios que se han originado tanto en el curso normal de sus operaciones, así como derivados de la crítica situación financiera por la que atraviesa, por lo tanto, la Compañía ha hecho valer las excepciones y defensas que ha considerado convenientes. La resolución de los mismos pudiera tener un efecto adverso sobre las provisiones y reservas constituidas por la Compañía que pudieran afectar negativamente los resultados consolidados de operación.

p) En el curso normal de sus operaciones, algunas subsidiarias tienen compromisos derivados de contratos de construcción de sus hoteles e infraestructuras de venta, en sus desarrollos turísticos y

urbanos, y para la compra de maquinaria y equipo, mismos que en algunos casos establecen penas convencionales en caso de incumplimientos.

q) Existen cesiones de derechos por parte de algunas subsidiarias de la Compañía a favor de Kapital Haus, derivados de contratos de designación de fideicomisario a cargo de algunos de sus clientes, en garantía de cumplimiento de créditos contraídos por estos últimos con Kapital Haus. Si existiese rescisión o terminación anticipada de los contratos de designación de fideicomisario entre las subsidiarias y sus clientes, o si Kapital Haus ejecutase las garantías, las subsidiarias se obligan a cubrir la pena convencional pactada por los clientes con Kapital Haus. Ante el incumplimiento de los clientes, si las subsidiarias deciden conservar los derechos de asignación de fideicomisario, éstas cubrirán los adeudos de los clientes. Las subsidiarias no podrán, sin el consentimiento de Kapital Haus, dar instrucciones al fiduciario de los terrenos en favor de sus clientes. Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía tiene reconocido un pasivo por contingencia de aproximadamente \$197.

r) Los contratos de venta de inmuebles establecen que, en caso de que se rescindan los mismos por incumplimiento del cliente con cualquiera de las obligaciones estipuladas, este último pagará a la Compañía una pena convencional por los gastos que se hubieren erogado con motivo de los contratos, tales como comisiones y gastos administrativos. Derivado de que algunos incumplimientos en pagos por parte de los clientes fueron originados por incumplimientos en la entrega de los bienes por parte de la Compañía, así como por incumplimiento en los contratos de obra en relación con las ventas de intercambio, no se ha cuantificado el importe de la pena convencional a la que podría no tener derecho la Compañía, derivado de los pagos efectuados por los clientes y que han sido disminuidos al calcular la reserva de cuentas incobrables; lo que originaría para la Compañía un desembolso de dichos pagos.

s) La Compañía realizó una evaluación de posibles contingencias, derivadas del reconocimiento de impuestos por transmisión de inmuebles e impuestos prediales, con sus correspondientes multas y recargos, así como contingencias de carácter laboral. El impacto en resultados derivado de estas contingencias es de aproximadamente \$10 y \$10, aplicados a los resultados del ejercicio de varias subsidiarias en 1999 y 2000, respectivamente.

t) La Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. ("API") solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT") iniciara en contra de la subsidiaria Industria Naval del Pacífico, S.A. de C.V. ("INP"), el procedimiento de revocación del contrato de cesión parcial de derechos que se tiene suscrito con ésta, debido a que la contraprestación que se está pagando difiere a la determinada por la API. La SCT dictó resolución declarando la rescisión del citado contrato de cesión parcial de derechos, resolución contra la que INP interpuso juicio de amparo, el cual está pendiente de resolverse y que podría originar la cancelación de la licencia de funcionamiento con su correspondiente efecto en la operación.

u) Existe un pasivo contingente derivado de las obligaciones laborales a que se hace mención en la nota 2h.

v) Pacific Steel, Inc., subsidiaria radicada en los Estados Unidos de Norteamérica, ha recibido algunas demandas relativas a la generación, almacenamiento, transporte y colocación de materiales clasificados como desechos peligrosos por parte del Gobierno del Estado de California.

Al 31 de diciembre de 2000, dicha subsidiaria ha establecido una provisión de \$10 (equivalentes a \$1 millón de dólares), relativos a esta situación. La Dirección de la Compañía estima que, en caso de tener un fallo adverso en la resolución final de este asunto, la responsabilidad no será superior al importe provisionado. Como se menciona en la nota 17d, esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

w) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("PROFEPA") emitió una resolución que obligó a una subsidiaria de la Compañía a disponer del polvo acumulado que se había generado en su proceso productivo, y aceptó una propuesta de dicha subsidiaria para remover el polvo acumulado en un plazo que terminó en septiembre de 2000. Al 31 de diciembre de 2000, se incurrió en \$31 por los costos de disposición del polvo acumulado en ejercicios anteriores, los cuales se incluyen en el estado consolidado de resultados a esa fecha. A la fecha del informe de los auditores se encuentra en proceso de resolución definitiva por parte de la PROFEPA en relación con el cumplimiento de sus disposiciones por parte de la subsidiaria.

Adicionalmente, la PROFEPA realizó una revisión en la planta productiva de otra subsidiaria conminándola al cumplimiento de ciertas medidas correctivas, mismas que se encuentran en proceso de ser aclaradas.

La administración de la Compañía estima que la resolución final de estos asuntos no tendrá un efecto significativo en la situación financiera consolidada ni en los resultados consolidados de operación. Como se menciona en la nota 17d, estas subsidiarias de la Compañía fueron vendidas.

x) Una subsidiaria de la Compañía se ha constituido como aval de una compañía extranjera por ciertos pasivos contraídos por esta última. Al 31 de diciembre de 2000 el monto de los pasivos asciende aproximadamente a \$5 millones de dólares.

y) La administración de la Compañía obtuvo autorización del comité de desinversión para promover la declaración de quiebra de una subsidiaria de la Compañía. El juzgado de primera instancia de San Miguel Allende, Guanajuato resolvió remitir los casos al C. Juez competente de Guadalajara, Jalisco, quien en agosto de 2000, declaró en estado de quiebra a la subsidiaria, declarando como síndico a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara.

z) Derivado de la adjudicación judicial realizada por una subsidiaria de la Compañía, Siderur adquirió el 33.33% del capital social de Embotelladora las Margaritas, S.A. de C.V. y de Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. El fideicomitente de dicha participación accionaria demandó la nulidad tanto de los fideicomisos como del juicio de ejecución.

La administración de la Compañía espera obtener sentencia favorable respecto al juicio antes mencionado; sin embargo se estima que la empresa no puede vender las acciones adquiridas hasta en tanto no se resuelva el juicio.

aa) El 31 de agosto de 1998, Grupo Sidek celebró un contrato de prestación de servicios con una compañía americana, el cual se modificó el 11 de enero de 2000, cuyo propósito es la asesoría para la venta de ciertos activos hoteleros previamente identificados. En dicho contrato se establecen condiciones de exclusividad para el asesor, un pago inicial de \$475 mil dólares que se descontará del pago final y una comisión variable en función al valor de la transacción sobre un mínimo de 0.95%, si el valor de venta es hasta \$190 millones de dólares. Dicha comisión se incrementa una décima de punto porcentual por cada \$5 millones de dólares en el rango del valor de la transacción.

Como se menciona en la nota 17h con fecha 19 de enero de 2001 ciertas subsidiarias de la Compañía firmaron tres contratos de compra venta de acciones con la finalidad de disponer de estos activos hoteleros. Este convenio estipulaba el 30 de marzo de 2001, como fecha límite para el cierre de la transacción. Como se menciona en la nota 17h, el 23 de abril de 2001 se presentó demanda en contra de algunas subsidiarias de la Compañía derivada de los contratos de compra venta de fecha 19 de enero de 2001.

ab) Inmobiliaria Royal Cancún, S.A. de C.V. junto con el Sr. Alberto Ruiz de Teresa, demandaron a dos subsidiarias de la Compañía respecto al cumplimiento del contrato de compraventa de acciones de Inmobiliaria Juansan, S.A. de C.V. (Hotel Sierra Cancún). El 18 de julio de 2000, se celebró un convenio de terminación de contrato, transacción y finiquito de controversia judicial entre las partes, en donde se resuelve la restitución por parte de la Compañía de los \$400,000 dólares provenientes del anticipo, más sus intereses por un monto de \$950,000 dólares.

ac) El 27 de septiembre de 1999, Grupo Sidek celebró un contrato de asesoría con una compañía americana, cuyos propósitos son: **(i)** Prestar servicios de asesoría financiera en relación con una nueva propuesta de reestructura financiera para Grupo Simec. (Este proyecto contempla, en esencia, efectuar una conversión de pasivos a capital y, posteriormente colocar en venta las acciones de Grupo Simec). **(ii)** Prestar servicios de asesoría en relación con la venta de las acciones de Grupo Simec, propiedad de la Compañía.

El contrato contempla la exclusividad hacia esta compañía, así como honorarios variables por cada uno de los servicios contratados, como sigue: **(i)** Por la reestructura financiera \$50 mil dólares mensuales a cuenta del pago final, más \$250 mil dólares por el diseño y preparación de la propuesta de reestructura y un honorario por éxito de \$1 millón de dólares al concluirse el proceso de reestructura. **(ii)** Por la venta de las acciones se acuerda un honorario de \$1.9 millones de dólares sobre un monto base y una compensación variable adicional de 1% por encima del monto base. Esta transacción se concluyó el 30 de marzo de 2001 (ver nota 17d).

ad) El 9 de mayo de 2000, Grupo Sidek, celebró un contrato de prestación de servicios con una compañía mexicana, cuyo propósito es la asesoría para la venta de ciertos activos hoteleros previamente identificados. En dicho contrato se establece una comisión de 1.95% sobre el precio de venta no pudiendo ser menor a \$725 mil dólares americanos. El contrato establece ciertos procedimientos para determinar el valor comisionable de los activos y en caso de que el precio de venta exceda en un 25% del valor comisionable, se pagará una comisión adicional de 5% sobre la diferencia. Derivado de este contrato, a la fecha del informe de los auditores, la Compañía ha vendido tres activos hoteleros (ver notas 17e, 17f y 17g).

ae) Las autoridades hacendarias están efectuando revisiones directas de tres subsidiarias de la Compañía. A la fecha del informe de los auditores, las compañías no han sido informadas de ajuste alguno, ya que las revisiones continúan en el proceso normal de revisión.

17. EVENTOS SUBSECUENTES

a) En Asamblea de Tenedores de Certificados del Fideicomiso celebrada el 30 de marzo de 2001 se aprobó ampliar el plazo de ventas del tercer año (65%), por lo que al 30 de marzo de 2002, Sidek y sus subsidiarias (incluyendo a la Compañía) deberán vender el 85% de sus activos a valor de reorganización (ver nota 1b).

b) Como se menciona en la nota 1g en Asamblea de Tenedores de Certificados del Fideicomiso celebrada el 30 de marzo de 2001 se presentó un plan alterno de desinversión, mismo que contempla la venta de los activos no líquidos por una combinación de efectivo y certificados del fideicomiso mediante una subasta pública.

c) El 30 de marzo de 2001, ciertos bancos acreedores de la subsidiaria Simec, capitalizaron deuda por \$95.6 millones de dólares recibiendo a cambio 492,852,025 acciones emitidas de la serie "B", por consecuencia, Consorcio reducirá al 28.23% su participación en el capital social de esta subsidiaria (ver nota 11d).

d) El 30 de marzo de 2001, se concretó la operación de venta de las acciones de la subsidiaria Simec a Industrias C.H., S.A. de C.V. estableciendo un precio de venta por el total de las acciones correspondientes a la participación de Consorcio y las capitalizadas por los bancos de \$84.1 millones de dólares de los cuales le corresponden a Consorcio \$28.7 millones de dólares. Los ingresos consolidados de esta subsidiaria al 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$2,580 y \$2,335, respectivamente. Asimismo, Simec representaba la totalidad de la división industrial y era la única que generaba utilidad de operación en el consolidado de Situr.

Las estimaciones originales realizadas por la Compañía para la disposición de Simec preveían una pérdida de aproximadamente \$632 (\$517 valor nominal) la cual se cargó a los resultados consolidados del año terminado el 31 de diciembre de 1998. En el año terminado el 31 de diciembre de 1999, se registró un cargo adicional de \$109 (\$100 valor nominal) en el estado de resultados consolidado de la Compañía para reconocer la pérdida en dicha operación. La venta de las acciones durante el 2001 generó una pérdida de \$394 por lo que en el estado consolidado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 se registró un crédito por \$223 por la cancelación del exceso en la reserva registrada.

e) El 6 de abril de 2001, la subsidiaria Compañía Operadora la Joya de Acapulco, S.A. de C.V. vendió en \$9.1 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Acapulco, Guerrero. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 fueron de \$102 y \$135, respectivamente. La subsidiaria de la Compañía reconoció en su estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$230.

f) El 8 de marzo de 2001, la subsidiaria Conjunto las Palmas, S.A. de C.V. vendió en \$6 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Puerto Vallarta, Jalisco. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$23 y \$9, respectivamente. La Compañía reconoció en el estado consolidado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$73.

g) Con fecha 5 de marzo de 2001, la subsidiaria Promotora Hotelera Mexicana, S.A. de C.V. vendió en \$3.2 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Cancún, Quintana Roo. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$20 y \$12, respectivamente. La Compañía reconoció en el estado consolidado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$56.

h) El 19 de enero de 2001, la subsidiaria Sitinvest, S.A. de C.V. ("Sitinvest") y otras subsidiarias firmaron tres contratos de compra venta de acciones con la compañía AMX Resorts Holdings L.L.C. (AMX) con la finalidad de disponer de la operación de ocho hoteles. El precio total incluido en los contratos por dichos hoteles es de \$158 millones de dólares, el cual está sujeto al resultado de la auditoría de compra. Los contratos de compraventa establecían como fecha límite para el cierre de la operación el 30 de marzo de 2001.

El 23 de abril de 2001, AMX presentó una demanda ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil (misma que a la fecha del informe de los auditores no ha sido emplazada), en contra de varias subsidiarias de la Compañía reclamando entre otras cosas el cumplimiento forzoso de los contratos de compra venta de acciones del 19 de enero de 2001, la reducción del precio pactado y el pago de daños y perjuicios. Asimismo, solicitó la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual les fue negada.

A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

i) El 15 de enero de 2001 las subsidiarias Siturbe, S.A. de C.V., Consorcio Situr, S.A. de C.V. y Turismo y Servicios del Pacífico, S.A. de C.V. vendieron en \$26 sus acciones de Sitursol, S.A. de C.V. con la cual se tenía una coinversión para la construcción de un desarrollo. Esta compañía no generó ingresos durante 1999 y 2000. La pérdida en venta de esta operación, ascendió a \$100, misma que se reconoció en el estado de resultados consolidado por el año terminado el 31 de diciembre de 2000. El precio de las acciones será pagado conforme se cierren las operaciones de venta de los terrenos incluidos en dicho desarrollo el cual, si al 31 de julio de 2001, no se efectúa el pago, se podrá (i) tomar en pago los terrenos del desarrollo o (ii) cancelar el contrato de compraventa.

j) El 4 de abril de 2001, se recibieron \$13.2 millones de dólares como pago del pagaré que se hace mención en la nota 7a.

18. Nuevos pronunciamientos contables

(a) Utilidad integral (Boletín B-4) :

Este Boletín requiere la determinación y presentación de la utilidad integral en un solo renglón, dentro del estado de variaciones en el capital contable, y la revelación de sus componentes en notas a los estados financieros. La utilidad o pérdida integral se determina adicionando a la utilidad o pérdida neta del periodo aquellos cambios reflejados directamente en el capital contable, excluyendo el efecto de contribuciones, reducciones y distribuciones de capital.

Este Boletín es obligatorio a partir del 1 de enero de 2001, aunque se recomienda su aplicación anticipada. La Compañía estima que la adopción inicial de este Boletín no tendrá un impacto en su situación financiera consolidada o el resultado de sus operaciones, ya que éste se refiere a cambios en presentación o revelaciones adicionales en los estados financieros. Además de la utilidad neta del ejercicio, la utilidad integral de la Compañía incluiría los efectos del resultado por tenencia de activos no monetarios y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido.

(b) Instrumentos financieros (Boletín C-2):

Este Boletín, cuya aplicación es obligatoria para los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2001, modifica el tratamiento de las inversiones temporales y otros contratos que dan origen a un activo o pasivo financiero, para que todos estos instrumentos financieros, incluyendo los derivados, se reconozcan en el balance general. Asimismo, los instrumentos financieros deberán reconocerse de acuerdo con la substancia del contrato respectivo, utilizando tres clasificaciones: **(i)** adquiridos con fines de negociación, **(ii)** disponibles para su venta y **(iii)** conservados a vencimiento.

La valuación de los dos primeros grupos se determina conforme al valor razonable de los instrumentos, mientras que el tercero se determina a su costo sujeto a amortización.

Los efectos de los cambios en la valuación al valor razonable, así como la amortización de los instrumentos conservados a vencimiento, se llevan a los resultados del periodo, dentro del resultado integral de financiamiento.

Los instrumentos financieros derivados pactados con fines de cobertura se valúan conforme al criterio de valuación del rubro de activo o pasivo sujeto a cobertura y los cambios en su valuación se reconocen en los resultados del periodo, netos de los costos, gastos o ingresos provenientes de los activos o pasivos cuyos riesgos están cubriendo.

(R.- 151049)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.**(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, excepto donde se indique diferente)**

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado los estados de situación financiera de Grupo Situr, S.A. de C.V. ("la Compañía" o

1

"Situr") al 31 de diciembre de 1999 y 2000, y los estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Con excepción de lo que se menciona en los párrafos cuarto, quinto y séptimo de este informe al 31

2

de diciembre de 1999 y los párrafos cuarto, quinto, noveno y décimo de este informe al 31 de diciembre de 2000, nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones en los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestras auditorías proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Durante 1997 la Compañía desarrolló el plan de reestructuración financiera a que se hace referencia

3

en las notas 1b y 7 a los estados financieros, el cual concluyó el 30 de marzo de 1998 ("fecha de cierre de la reestructura"), con el cierre de la oferta privada de intercambio de créditos bancarios y bursátiles por certificados emitidos por un fideicomiso. El propósito de la reestructura es la venta de los activos de Grupo Sidek, S.A. de C.V., compañía tenedora ("Sidek"), Situr y de sus subsidiarias en forma ordenada, para distribuir el producto de la venta entre los acreedores, en un plazo que se estima no excederá de cinco años (31 de marzo de 2003).

Los flujos de efectivo, tanto de la operación de las compañías, como de la venta de los activos, se depositan en un fideicomiso de administración y garantía el que, después de cubrir los gastos de operación, destina dicho efectivo al pago de las obligaciones contraídas en la reestructuración.

La reestructuración originó en 1998 un efecto de capitalización en una subsidiaria de la Compañía, al intercambiar acciones por deuda equivalente a \$1,552.2 millones de dólares, los que generaron una prima en colocación de acciones de \$18,241,451, los cuales se reconocen en los estados financieros de la Compañía a través del método de participación, y por la cual una de sus compañías subsidiarias tiene la obligación de recompra (ver nota 1b a los estados financieros).

Como se menciona en las notas 7 y 11b a los estados financieros, existen acreedores cuyos créditos

4

en forma consolidada ascienden aproximadamente a \$84 millones de dólares, mismos que no se incorporaron a la reestructura de pasivos de Sidek, Situr y sus subsidiarias; y que se presentan, sin incluir intereses moratorios, en el pasivo circulante debido al incumplimiento en el pago de principal e intereses.

Como se menciona en las notas 1j y 11 a los estados financieros, y de conformidad con la información que actualmente tiene disponible la Compañía y sus subsidiarias, a la fecha de los estados financieros, se han creado provisiones para cubrir las contingencias que se pudieran derivar de cualquier juicio de tipo civil, laboral, mercantil o fiscal. Sin embargo, estas provisiones podrían verse modificadas al presentarse fallos y resoluciones adversos a la Compañía y a sus subsidiarias.

5

Como se menciona en la nota 3 a los estados financieros, las disposiciones del nuevo Boletín D-4

6

"Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación del Personal en las Utilidades", con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, ya se habían registrado en los dos últimos años en Sidek, Situr y sus subsidiarias (sin incluir Simec y Sinam).

En relación a Simec y Sinam, su aplicación se difirió para el 1 de enero de 2000, y como resultado de este cambio se reconoció un pasivo neto por impuestos diferidos de \$753,000, correspondiente al pasivo acumulado a esa fecha (de los cuales corresponden \$477,202 a la

Compañía derivado del reconocimiento del método de participación), el cual se cargó al capital contable, sin modificar los resultados de ejercicios anteriores.

Como se menciona en la nota 1d a los estados financieros, con fecha 9 de marzo de 2000 (mediante

7

cuatro oficios), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió a Grupo Sidek, S.A. de C.V. y 137 empresas subsidiarias y afiliadas, la forma de liquidar los adeudos fiscales de los ejercicios 1994 a 1997, a cargo de Grupo Sidek, S.A. de C.V. y de las empresas subsidiarias y afiliadas. Como parte de la negociación, se aceptó que estas compañías cubran el adeudo a su cargo mediante: (i) la dación en pago de ciertos activos y (ii) un pago en efectivo. El efecto neto favorable en relación con la valuación de los activos y las provisiones registradas en los estados financieros al 31 de diciembre de 1999, podría ser importante; sin embargo, no nos fue posible cuantificarlo a dicha fecha.

El 30 de junio y 30 de noviembre de 2000, Sidek y algunas subsidiarias y afiliadas efectuaron la entrega física de activos y el pago en efectivo, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2000 el efecto neto favorable de la Compañía y sus subsidiarias derivado de la reestructura fiscal mencionada en el párrafo anterior se acreditó al resultado del ejercicio en la cuenta de otros gastos (ingresos) y mediante el reconocimiento del método de participación, respectivamente.

Como se indica en las notas 1b, 4 y 12 a los estados financieros, Sidek, Situr y sus subsidiarias continúan en el proceso de venta de sus activos. Durante el año 2000 y a la fecha de este informe, se han vendido algunos activos del segmento turismo y el segmento industrial, entre otros, que forman parte de los activos sujetos a la reestructura. El valor de venta de estos activos fue de \$192 millones de dólares. El valor de los activos del segmento turismo y segmento industrial vendidos a la fecha de este informe representan aproximadamente el 14% y 27% del total de activos consolidados y el 7% y 59% de los ingresos consolidados totales de Grupo Sidek, S.A. de C.V. y sus subsidiarias, respectivamente. La operación de venta de estos activos generó una pérdida neta aproximada de \$701,000 misma que se incluye dentro de los estados financieros al 31 de diciembre de 2000 mediante el reconocimiento del método de participación.

8

Asimismo, con la desinversión del segmento industrial en marzo de 2001, la Compañía desincorporó el único segmento que generaba utilidades de operación durante los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000.

Como parte de la reestructura indicada en el párrafo tercero anterior, Sidek, Situr y sus subsidiarias

9

tenían la obligación de vender al 31 de marzo de 2001 el 65% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura. El monto total de los activos vendidos a esa fecha representaba el 22% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura. El incumplimiento de esta cláusula se considera una causa de vencimiento anticipado de acuerdo con los contratos de reestructuración. Por lo anterior, el 30 de marzo de 2001, Sidek solicitó a la Asamblea de Tenedores la dispensa por este incumplimiento, misma que le fue otorgada (ver nota 12a a los estados financieros). El compromiso de venta de Sidek, Situr y sus subsidiarias para el 31 de marzo de 2002 es de 85% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura.

En sesión ordinaria del Consejo de Administración de Sidek del 4 de octubre de 2000, el presidente del consejo de administración de Grupo Sidek informó a los consejeros que el continuar implementando la reestructura financiera de Grupo Sidek, Situr y sus subsidiarias como originalmente se planteó (ver párrafo tercero anterior), tendría consecuencias económicas sustanciales y negativas en las expectativas de recuperación de los Tenedores de Certificados del Fideicomiso. Por lo que entregó a los consejeros un documento que detalla un plan alternativo de desinversión ("PAD"), el cual presenta una oferta pública de los activos remanentes en pago contra la entrega de los certificados de tenedores o efectivo en caso de terceros. El Consejo resolvió por unanimidad enviar el PAD al comité de desinversión para resolver sobre el mismo. El cumplimiento a la cláusula de ventas antes descrita (85% del valor de sus activos a la fecha de cierre de la reestructura), y la obtención de los flujos que se proyectaron necesarios para continuar con el proceso de desinversión, contemplan la autorización del PAD. En la Asamblea General Ordinaria del 30 de marzo de 2001 (ver notas 1g y 12b a los estados financieros), se presentó el PAD a los Tenedores de Certificados del Sidek Creditor Trust, quienes a la fecha de este informe, se encuentran analizando la viabilidad del PAD. A la fecha de este informe, desconocemos los efectos que pudieran derivarse si no es autorizado el PAD para alcanzar los objetivos del plan actual de reestructura y el efecto, que de ser aceptado, tendría en los estados financieros, en relación a las estimaciones de valuación registradas por la Compañía y sus subsidiarias en los activos sujetos a este plan según se indica en el décimo párrafo.

Considerando el plan alternativo de desinversión indicado en el párrafo anterior, a la fecha de nuestro informe, la Administración de la Compañía se encuentra en proceso de efectuar una reestructura mediante la asunción, condonación y capitalizaciones de adeudos a cargo y a favor con compañías afiliadas; a la fecha de este informe, se desconocen los efectos de esta reestructura.

Los estados financieros de la Compañía y sus subsidiarias al 31 de diciembre de 2000, han sido preparados por la administración de la Compañía dando efecto al PAD indicado en el párrafo anterior, originando que los activos de la Compañía y sus subsidiarias fueran valuados a su valor de realización, y se registrarán los pasivos, que, de acuerdo a la administración de la Compañía, son necesarios para cumplir los compromisos con sus acreedores, mismos que fueron reconocidos por el método de participación en los estados financieros de la Compañía como sigue: (i) disminución en documentos y cuentas por cobrar a clientes por \$682,000, basado en un estudio de perito independiente, quien realizó las técnicas y parámetros para valorar las carteras en el mercado de compra, y (ii) disminución en desarrollos turísticos y urbanos y propiedad planta y equipo por \$2,328,000, en base a avalúos practicados por peritos independientes y por estimaciones de la Compañía, considerando su realización en el corto plazo. Asimismo, la administración de la Compañía determinó incrementar las provisiones registradas por \$1,330,000 para cubrir principalmente los costos, gastos y posibles pérdidas de venta de acciones con base en contratos y cartas de intención firmados. A la fecha de nuestro informe no nos fue posible determinar si los importes que se obtengan de la realización de los activos cubran las cantidades que los acreedores acepten en pago de los importes que se adeuden, pudiendo diferir significativamente las cifras que se muestran en los estados financieros de Grupo Situr, S.A. de C.V.

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 y por el año terminado en esa fecha, no reflejan

los ajustes que hubieran sido necesarios de haberse conocido los términos de la negociación comentada en el séptimo párrafo anterior. Sin embargo, al 31 de diciembre de 2000 se encuentran reconocidos contablemente dichos efectos y, consecuentemente, la salvedad en relación a este punto, expresada con fecha 17 de abril de 2000 sobre dichos estados financieros se elimina. Por lo tanto nuestra opinión actual se ha visto modifica tal como se muestra en el párrafo décimo tercero.

Los estados financieros que se han mencionado anteriormente, han sido preparados para ser utilizados por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía y para otros propósitos legales, ya que la información contenida en ellos no incluye la consolidación de los estados financieros de sus subsidiarias, las que se han registrado por el método de participación. Consecuentemente, la evaluación de la situación financiera y los resultados de operación deben basarse en los estados financieros consolidados.

En nuestra opinión, considerando el propósito mencionado en el párrafo anterior, y excepto por los

ajustes que pudiésemos haber determinado si hubiéramos obtenido mayor información conforme a lo indicado en los párrafos cuarto, quinto y noveno anteriores, así como la adecuada valuación de los activos y pasivos a su valor de realización y liquidación, respectivamente, conforme se menciona en el párrafo décimo anterior; los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Situr, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 2000, los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

Guadalajara, Jal., a 6 de abril de 2001, excepto por lo que se menciona en la nota 12h a los estados financieros, que es del 23 de abril de 2001.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

C.P. Humberto Valdés Mier

Rúbrica.

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA

(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)

31 de diciembre de	1999	2000
Activos (nota 1)		
Activos circulantes		
Efectivo e inversiones temporales (nota 1b III)	<u>\$ 88</u>	<u>87</u>
Documentos y cuentas por cobrar:		
Compañías afiliadas y asociadas, neto (notas 1g y 6)	600,849	565,664

Otros	<u>12,350</u>	<u>5,688</u>
	<u>613,199</u>	<u>571,352</u>
Total del activo circulante	613,287	571,439
Propiedad y equipo, neto (notas 1g y 10)	97,460	51,176
Inversión en acciones (nota 4)	5,576,129	2,792,802
Otros activos	<u>411</u>	<u>155</u>
	<u>\$ 6,287,287</u>	<u>3,415,572</u>
Pasivo e inversion de los accionistas (nota 1)		
Pasivos circulantes		
Vencimientos circulantes de la deuda a largo plazo (notas 1b y 7)	\$ 148,335	58,305
Pasivos acumulados	141,382	41,413
Impuesto al Activo (nota 8)	292	-
Adeudo a Grupo Sidek, S.A. de C.V. compañía tenedora (notas 1g y 6)	769,114	766,680
Compañías afiliadas (notas 1g y 6)	<u>1,067,366</u>	<u>1,109,147</u>
Total del pasivo circulante	2,126,489	1,975,545
Otros pasivos por pagar a largo plazo	<u>13,810</u>	<u>15,124</u>
Total del pasivo	<u>2,140,299</u>	<u>1,990,669</u>
Inversión de los accionistas (notas 1b y 9):		
Capital social, sin valor nominal, 3,851,931,631 acciones emitidas y en circulación en 1999 y 2000	8,035,944	8,035,944
Superávit por fusión	950,387	950,387
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria	18,241,451	18,241,451
Pérdidas acumuladas	(20,098,687)	(22,217,238)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	(2,982,107)	(3,108,439)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 3)	-	<u>(477,202)</u>
Inversión de los accionistas	<u>4,146,988</u>	<u>1,424,903</u>
Compromisos y contingencias (notas 1j y 11)		
Eventos subsecuentes (nota 12)		
Nuevos pronunciamientos contables (nota 13)	-	-
	<u>\$ 6,287,287</u>	<u>3,415,572</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.**ESTADOS DE RESULTADOS****(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)**

Años terminados el 31 de diciembre de	1999	2000
Gastos		
Gastos generales y de administración (nota 6)	\$ 137,936	126,243
Participación en los resultados de compañía subsidiaria (nota 4)	<u>910,899</u>	<u>2,178,876</u>
Pérdida de operación	<u>1,048,835</u>	<u>2,305,119</u>
Resultado integral de financiamiento:		
Gastos financieros	8,780	4,674
(Utilidad) pérdida en cambios, neta	(17,397)	8,235
Ganancia por posición monetaria	<u>(188,410)</u>	<u>(123,606)</u>
	<u>(197,027)</u>	<u>(110,697)</u>
Otros ingresos, neto (notas 1d, 6 y 10)	<u>133,493</u>	<u>87,454</u>
Pérdida antes de Impuesto al Activo	718,315	2,106,968
Impuesto al activo (nota 8)	33,436	11,583
Pérdida neta	<u>\$ 751,751</u>	<u>2,118,551</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE VARIACIONES EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS
(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)
Años terminados al 31 de diciembre de 1999 y 2000

	Capital social (nota 9)	Superávit por fusión	Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria (nota 1b)	Pérdidas acumuladas	Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	Total de la inversión de los accionistas
Saldos al 31 de diciembre de 1998	\$ 8,035,944	950,387	18,241,451	(19,346,936)	(3,162,911)	-	4,717,935
Pérdida neta	-	-	-	(751,751)	-	-	(751,751)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-	<u>180,804</u>	-	<u>180,804</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	8,035,944	950,387	18,241,451	(20,098,687)	(2,982,107)	-	4,146,988
Reconocimiento inicial de efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 3)						(477,202)	(477,202)
Pérdida neta	-	-	-	(2,118,551)	-	-	(2,118,551)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-	<u>(126,332)</u>	-	<u>(126,332)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2000	<u>\$ 8,035,944</u>	<u>950,387</u>	<u>18,241,451</u>	<u>(22,217,238)</u>	<u>(3,108,439)</u>	<u>(477,202)</u>	<u>1,424,903</u>
Ver notas adjuntas a los estados financieros.							

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000)

Años terminados el 31 de diciembre de	1999	2000
Actividades de operación		
Pérdida neta	\$ (751,751)	(2,118,551)
Más partidas que no requieren recursos:		
Depreciación	5,775	5,400
Pérdida en venta de propiedad y equipo	-	9,203
Ajuste a valores de realización de propiedad y equipo	-	26,922
Pérdida en la participación en los resultados de compañía subsidiaria	<u>910,899</u>	<u>2,178,876</u>
	164,923	101,850
Cambios en activos y pasivos circulantes:		
Cuentas por cobrar a compañías afiliadas y asociadas	21,717	35,185
Otras cuentas por cobrar	1,469	6,662
Impuesto al Activo	(2,027)	(292)
Pasivos acumulados	(17,991)	(99,969)
Otras partidas de operación	<u>(4,708)</u>	<u>1,593</u>
Recursos generados por actividades de operación	<u>163,383</u>	<u>45,029</u>
Actividades de financiamiento		
Financiamiento a corto plazo y obtención de financiamiento a largo plazo		
Documentos y obligaciones por pagar	(130,437)	(90,030)
Compañía tenedora, afiliadas y asociadas	<u>(30,537)</u>	<u>39,347</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(160,974)</u>	<u>(50,683)</u>
Actividades de inversión		
Recursos provenientes de la venta de propiedad y equipo	-	4,277
Otros activos y pasivos a largo plazo	(2,070)	1,570
Adquisiciones de propiedad y equipo	<u>(336)</u>	<u>(194)</u>
Recursos (utilizados en) generados por actividades de inversión	<u>(2,406)</u>	<u>5,653</u>
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones temporales	3	(1)
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	<u>85</u>	<u>88</u>
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$ 88</u>	<u>87</u>
Ver notas adjuntas a los estados financieros.		

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, excepto en donde se indique diferente)

1. Actividad y operaciones sobresalientes de la compañía y sus subsidiarias-

Actividad -

a) Organización

Grupo Situr, S.A. de C.V. (la "Compañía", "Grupo Situr" o "Situr") es una tenedora de acciones de empresas que, conforme a lo que se indica en el inciso b de esta nota, se encuentran en proceso de desinversión de activos en un periodo de cinco años, el cual concluirá el 30 de marzo de 2003. De acuerdo a la constitución de la Compañía y sus subsidiarias, las mismas se dedican principalmente al desarrollo y operación de proyectos turísticos, administración y operación de hoteles, venta de tiempo compartido, construcción y venta de inmuebles hoteleros, villas, departamentos y locales comerciales, proyectos residenciales y comerciales en áreas urbanas, a la reparación y construcción de embarcaciones marítimas y al factoraje financiero y hasta el 30 de marzo de 2001 (ver nota 12d), a la manufactura y venta de productos siderúrgicos, destinados al mercado de la construcción, tanto en México como en el extranjero. La Compañía es subsidiaria de Grupo Sidek, S.A. de C.V. ("Sidek" o "Grupo Sidek"). Adicionalmente, existen algunas compañías cuya actividad única fue obtener recursos para financiar las actividades del sector inmobiliario mediante la emisión de obligaciones en el extranjero y con el monto obtenido adquirir cartera de subsidiarias de la Compañía mediante contratos de fideicomiso con recurso. A estas empresas se les denomina "compañías de propósito especial" (ver inciso i de esta nota). Como resultado de los problemas de liquidez que afrontan Sidek, la Compañía y sus subsidiarias, y a las restricciones que se estipulan en los contratos de reestructura (ver inciso b de

esta nota), se han reducido sustancialmente las inversiones en las divisiones relacionadas con bienes raíces y hotelería; además, como resultado de la revocación de la licencia para operar en el mercado de factoraje, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP"), Kapital Haus, S.A. de C.V. y Financiera Kapital Haus, S.A. de C.V. se encuentran en proceso de liquidación al 31 de diciembre de 2000. La Compañía no cuenta con personal propio para realizar sus operaciones, por lo que algunas compañías afiliadas le prestan los servicios administrativos necesarios (ver nota 6). Adicionalmente la Compañía tiene ingresos derivados de la recuperación de gastos efectuados por cuenta de sus subsidiarias.

Operaciones sobresalientes -

b) Reestructura de pasivos de Sidek, Situr y Grupo Simec, S.A. de C.V. ("Simec")

Reestructura de pasivos financieros de Sidek y Situr (sin incluir a Simec y Grupo Sinam, S.A. de C.V. ("Sinam")).

El 30 de marzo de 1998 ("fecha de cierre de la reestructura") Sidek, Situr y sus subsidiarias (sin incluir a Simec y a Sinam) finalizaron el proceso de la reestructuración de sus pasivos elegibles bancarios, bursátiles y con proveedores en donde se reestructuraron \$1,746.7 millones de dólares de una deuda total consolidada de aproximadamente \$2,000 millones de dólares, a través de un fideicomiso constituido por los acreedores de Sidek, Situr y sus subsidiarias (el Fideicomiso), y efectuando éste una Oferta Privada de Intercambio de Deuda (la "Oferta de Intercambio"), conforme a la cual los acreedores intercambiaron sus créditos elegibles garantizados por Certificados del Fideicomiso "A", en tanto que sus créditos elegibles no garantizados fueron intercambiados por Certificados del Fideicomiso "B" y Certificados del Fideicomiso "C" representados por la diferencia entre el cómputo de intereses contractuales e intereses de reestructura, del 31 de diciembre de 1995 al 30 de marzo de 1998.

El propósito de la reestructura es la venta de los activos de Sidek, Situr y sus subsidiarias en una forma ordenada, y distribuir entre sus acreedores los ingresos de dichas ventas, una vez descontados los gastos y costos. Sin embargo, las estimaciones de Grupo Sidek y sus subsidiarias indican que los importes pagaderos al Fideicomiso de conformidad con los contratos de reestructuración exceden al valor de reorganización de los activos (según se define en los contratos de reestructura) por un importe aproximado de \$700 y \$862 millones de dólares al 30 de marzo de 1998 y 31 de diciembre de 1999, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2000 y a la fecha del informe de los auditores se desconoce el valor excedente, ya que está sujeto a la aprobación del plan alterno de desinversión que se hace mención en el inciso g de esta nota. Asimismo, al 31 de diciembre de 2000 se han incorporado a la reestructura acreedores cuyo monto consolidado de pasivos ascendió a \$1,919.8 millones de dólares (\$1,908.6 millones de dólares al 31 de diciembre de 1999).

Para llevar a cabo la mecánica del intercambio, el Fideicomiso procedió de la siguiente forma:

(i) Cedió directamente a Asesoría de Grupo, S.A. de C.V. ("Asesoría de Grupo") (subsidiaria indirecta de Situr) créditos elegibles por \$76.1 millones de dólares, definidos como el pasivo directo, el cual no genera intereses, y tiene un vencimiento a cinco años a la fecha de aniversario (30 de marzo de 2003); al 31 de diciembre de 1999 y 2000, el pasivo directo asciende a \$6.9 millones de dólares, **(ii)** cedió a Consorcio Situr, S.A. de C.V. ("Consorcio") (subsidiaria indirecta de Situr), a través de Sidek Private Company, S.A. de C.V. (subsidiaria del Fideicomiso), créditos elegibles por \$1,552.2 millones de dólares, mediante aportación de capital (prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria) definidos como la cantidad contingente; **(iii)** retuvo \$280.3 y \$291.4 millones de dólares intercambiados no incorporados a la capitalización al 31 de diciembre de 1999 y 2000, respectivamente; y **(iv)** emitió los certificados del Fideicomiso (ver nota 11b en relación con los acreedores no incorporados a la reestructura).

Los siguientes contratos de fideicomiso forman parte de la reestructura de pasivos de Sidek y Situr (sin incluir a Simec y Sinam):

I) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Sobre Acciones.- La mayoría de las subsidiarias de Sidek (sin incluir principalmente a Situr y a Asesoría de Grupo), como fideicomitentes y fideicomisarios en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Sidek Private Company, S.A. de C.V. ("Mexco"), como fideicomisario en segundo lugar, y Banco Nacional de México, S.A. ("Banamex"), como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde las subsidiarias de Sidek transfirieron el 90% de sus acciones, con el objeto de garantizar las obligaciones de Sidek y sus subsidiarias que se estipulan en los contratos de reestructura.

II) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Sobre Créditos no Capitalizables.- Consorcio, como fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Mexco, como fideicomisario en segundo lugar, y Banamex, como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde Consorcio transmite los créditos no capitalizables en sus

subsidiarias, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones en favor del fideicomiso y que el fiduciario reciba de los deudores originales de los créditos no capitalizables todas las cantidades debidas y pagaderas.

III) Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía Sobre Cuentas de Efectivo.- La mayoría de las subsidiarias de Sidek (sin incluir principalmente a Situr e Inversiones Sidek, S.A. de C.V. ("Inversiones Sidek") subsidiaria de la Compañía), como fideicomitentes y fideicomisarios en tercer lugar, el Fideicomiso, como fideicomisario en primer lugar, Mexco, como fideicomisario en segundo lugar, y Banamex, como fiduciario, acordaron la firma de este contrato de fideicomiso en donde las empresas de Sidek transfieren todas sus cuentas de efectivo, con el objeto de garantizar las obligaciones de Sidek con motivo de la reestructura. Este fideicomiso contempla la administración de las cuentas de efectivo y el control de los flujos de efectivo de Sidek y sus subsidiarias.

Sidek, Situr, Inversiones Sidek, Consorcio, Sidek Opción, S.A. de C.V. ("Opco"), así como todas las operadoras cien por ciento propiedad de Grupo Sidek y aquellas coinversiones en las que sea legal y económicamente posible, están garantizando, mediante fianza y aval, las obligaciones derivadas de los contratos de reestructura (ver nota 11c).

Se consideran causas de vencimiento anticipado, el incumplimiento de los términos y condiciones del plan de negocios, aquellos relativos, entre otros, al incumplimiento del plan de ventas, a la falta de pagos, la obligación de transferir al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía Sobre Cuentas de Efectivo todas sus cuentas de efectivo, la obligación de Consorcio a suscribir y pagar trimestralmente el precio de las acciones de tesorería emitidas por Opco, la obligación de ésta a constituir prenda a favor de Mexco sobre los derechos de cobro derivados de la suscripción de acciones, así como de las garantías otorgadas, la obligación de Opco de comprar las acciones que Mexco suscribió en Consorcio, conforme a las condiciones establecidas, cualquiera de las demás obligaciones de hacer y de no hacer de Sidek y sus subsidiarias establecidas en los contratos de la reestructura, que se presenten demandas en contra de Grupo Sidek y sus subsidiarias, que se solicite se declare a Grupo Sidek en quiebra o en suspensión de pagos.

En el caso de que exista alguna causa de vencimiento anticipado, el fideicomiso podrá: **(i)** dar por vencida anticipadamente la fecha de vencimiento, **(ii)** ejecutar todas las garantías otorgadas de acuerdo con los Contratos de la Reestructura, **(iii)** ejercitar el derecho de voto y todos los demás derechos que se deriven o relacionen con las acciones transmitidas por Sidek y sus subsidiarias al fideicomiso de garantía sobre acciones y sustituir al administrador único de todas las sociedades de Sidek y sus subsidiarias que sean administradas por un administrador único, **(iv)** contratar directamente a un asesor general para la venta de los activos y a agentes de ventas en relación con activos específicos, y **(v)** ejercer el poder irrevocable que Grupo Sidek otorgó para proceder a la venta de sus activos.

Al 31 de diciembre de 2000, Grupo Sidek, Situr y sus subsidiarias incurrieron en una de las causales de vencimiento anticipado mencionadas anteriormente, sin embargo, el Fideicomiso dio su consentimiento para no dar por vencidos anticipadamente los contratos de reestructura, aprobando el hecho que se menciona en la nota 12a.

Reestructura de pasivos financieros de Simec

El 22 de octubre de 1997 y 17 de agosto de 1998, se ofreció a los tenedores del papel a mediano plazo, intercambiar a la par sus bonos por nuevos bonos emitidos por Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V. ("CSG"), principal compañía subsidiaria operativa de Simec, con nuevos términos y condiciones. Al 31 de diciembre de 2000, el 94.7% de los tenedores habían realizado el intercambio. Como se menciona en la nota 11d, derivado de una demanda que recibió la subsidiaria durante el 2000 se pagaron \$2.9 millones de dólares correspondientes a los bonos de ciertos tenedores que no habían intercambiado por los nuevos bonos. A la fecha del informe de los auditores, existen \$622 mil dólares, no intercambiados.

El 24 de octubre de 1997, Simec y los acreedores bancarios firmaron un contrato de reestructura de adeudos, mediante el cual, CSG asumió la totalidad de la deuda consolidada de Simec.

El 25 de agosto de 2000, Simec y algunos de sus bancos acreedores formalizaron una nueva reestructura de su deuda bancaria (modificando la del 24 de octubre de 1997) cuyos términos principales consistieron en la ampliación del plazo del crédito de siete a nueve años, con un vencimiento final en noviembre de 2009, con respecto a \$119.7 millones de dólares de la deuda de la clase A, y un incremento en la tasa de interés de esta porción de 0.75%. Asimismo, Simec asumió deuda a cargo de CSG por \$93 millones de dólares, de la clase B, estipulando a más tardar el 15 de mayo de 2001 como fecha de vencimiento de esta deuda. La liquidación de este adeudo será a su elección, mediante una capitalización de la deuda hasta dicho monto por parte de los bancos acreedores, con la finalidad de

recibir en pago el producto de las ventas de las acciones de Simec o mediante un pago en efectivo (ver nota 12c).

c) Venta de Simec

Con fecha 30 de marzo de 2001, Consorcio concretó la venta de las acciones de su subsidiaria Simec (ver nota 12d).

d) Negociación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP")

Con fecha 9 de marzo de 2000 (mediante cuatro oficios), la SHCP resolvió a Grupo Sidek, S.A. de C.V. y 137 subsidiarias y entes relacionados, la forma de liquidar los adeudos fiscales de los ejercicios 1994 a 1997, a cargo de Grupo Sidek, S.A. de C.V. y de las empresas subsidiarias y entes relacionados. Como parte de la negociación se aceptó que estas compañías cubran el adeudo a su cargo mediante: (i) la dación en pago de ciertos activos y (ii) un pago en efectivo.

El 30 de junio y 30 de noviembre de 2000, Grupo Sidek, S.A. de C.V., las compañías subsidiarias y entes relacionados, efectuaron la entrega física de activos y el pago en efectivo, respectivamente. El efecto neto favorable en la Compañía por \$51,401 y en las subsidiarias de la Compañía por \$1,653,490 derivado de la reestructura fiscal antes mencionada, se acreditó al resultado del ejercicio de 2000; dentro del rubro de otros gastos (ingresos), y mediante el reconocimiento del método de participación, respectivamente (ver nota 10).

e) Contrato de venta de acciones o activos de subsidiarias

Derivado de la modificación de los contratos de prestación de servicios que celebró Grupo Sidek con una compañía americana (ver nota 11aa), el 19 de enero de 2001, Sidek a través de algunas subsidiarias (incluyendo algunas subsidiarias de la Compañía), ratificó un convenio para la venta de acciones o activos correspondientes a ocho unidades hoteleras. El 23 de abril de 2001 se presentó una demanda en contra de algunas subsidiarias de la Compañía derivada de esta operación (ver nota 12h). La provisión de costos y gastos por desinversión de estas compañías se encuentra registrada en las subsidiarias al 31 de diciembre de 2000.

f) Proceso de venta de activos

Durante el ejercicio 2000, la Compañía y algunas de sus subsidiarias efectuaron una serie de ventas de activos y acciones (ver nota 4). Adicionalmente, durante el último trimestre de 2000, se llevó a cabo la fusión de diez de sus subsidiarias indirectas.

g) Plan alternativo de desinversión

En sesión del Consejo de Administración de Sidek del 4 de octubre de 2000 los miembros autorizaron al Presidente del Consejo de Administración, el presentar a la Asamblea de Tenedores de Certificados de Sidek Creditor Trust un documento que contenía un Plan Alternativo de Desinversión ("PAD"). El 30 de marzo de 2001 (ver nota 12b), el Presidente del Consejo de Administración de Sidek presentó el PAD a la Asamblea de Tenedores de Certificados de Sidek Creditor Trust, mismo que contempla la venta de los activos no líquidos de las subsidiarias por una combinación de efectivo y certificados del fideicomiso mediante una subasta pública, cuyas características principales, son como sigue:

(1) Agrupar y valorar activos – Se agruparán los activos no líquidos en paquetes; los cuales contemplarán la actual situación operativa y corporativa, así como la ubicación geográfica de los mismos. Los paquetes a ser enajenados incluirán las acciones de las propietarias de los activos no líquidos (que serán valuados en base a valores de mercado aplicables a activos sujetos a liquidación), por lo que el valor de los paquetes deberá tomar en cuenta el monto de los pasivos de las sociedades correspondientes.

(2) Determinación de costos, gastos e impuestos relacionados – Se determinará el efectivo que Grupo Sidek y sus subsidiarias requerirán reservar para financiar: (i) los costos, gastos e impuestos relacionados con la operación y las ventas de activos, así como los relacionados con la liquidación de Grupo Sidek y sus subsidiarias, (ii) la compra de Certificados de Fideicomiso "B" de tenedores que cumplan con ciertos requisitos (Tenedores Elegibles) de conformidad con lo estipulado en el PAD, y (iii) la creación de un fondo de contingencia, esto en caso de que el monto de costos y gastos proyectados exceda de la cantidad presupuestada. El remanente de este fondo se distribuirá entre los tenedores de Certificados una vez que todos los activos se hubieran enajenado, y que Grupo Sidek y sus subsidiarias sean liquidados.

(3) Determinación del Valor Neto Distribuible – El Valor Neto Distribuible (VND) para cada uno de los certificados del fideicomiso se calculará con base al valor del capital contable de los paquetes, adicionándole el efectivo y los activos líquidos de Sidek y sus subsidiarias y, disminuyéndole lo que se menciona en el punto dos anterior. El VND obtenido se distribuirá en un 78% a los Tenedores de

Certificados "A", y en un 22% a los Tenedores de Certificados "B" bajo los lineamientos establecidos en el PAD.

(4) Preparación del Plan de Subasta- La preparación del plan de subasta contempla lo siguiente: **(i)** Promoción y difusión por parte de Sidek tanto en México como en el extranjero mediante publicaciones, anuncios, promociones, road shows, etc. **(ii)** se contratará a un despacho de auditores (Administrador del Proceso) a efecto de asegurar la transparencia e imparcialidad del proceso, **(iii)** se llevará a cabo un proceso de certificación de participantes, el cual contempla la determinación de los participantes elegibles, el proceso de registro y entrega de información en el data room, y **(iv)** se contratará a un independiente para la mediación del mercado secundario de certificados.

(5) Plan de Subasta Primera Ronda- Se organizará en forma de remate, con la asistencia de un notario público, en el que todos los participantes elegibles podrán concursar por los paquetes de su interés, ya sea con certificados o con efectivo. El proceso de venta inicia por el paquete de mayor valor y así sucesivamente hasta el de menor valor. Los paquetes tendrán un precio de salida, y en caso de que ningún participante presente ofertas por el paquete, se procederá a lo que se indica en el siguiente párrafo. Los paquetes se enajenarán a los participantes elegibles que presenten la oferta más alta.

(6) Plan de Subasta Segunda Ronda- En caso de que Sidek decida el llevar a cabo una segunda ronda (con base en el valor y naturaleza de los activos que no hayan sido enajenados en la primera ronda), se estará a lo siguiente: **(i)** los activos que se adquieran sólo podrán ser pagaderos en efectivo, **(ii)** no habrá precio mínimo; sin embargo, Sidek se reserva el derecho de declarar desierta la subasta si la oferta más alta es inferior al precio de referencia y **(iii)** para tener la calidad de participante elegible, se deben de cumplir con los requisitos establecidos en la primera ronda.

Derivado de lo anterior, los activos de la Compañía y sus subsidiarias fueron valuados a su valor de realización, y se han registrado en el consolidado los pasivos que son necesarios para cumplir los compromisos con los acreedores, mismos que fueron reconocidos por el método de participación en los estados financieros de la Compañía como sigue: **(i)** disminución en documentos y cuentas por cobrar a clientes de sus subsidiarias por \$682,000, basado en un estudio de perito independiente, quien realizó las técnicas y parámetros para valorar las carteras en el mercado de compra, y **(ii)** disminución en desarrollos turísticos y urbanos y propiedad planta y equipo por \$2,328,000 (incluyen \$26,922 de la Compañía), con base a avalúos practicados por peritos independientes y por estimaciones, considerando su realización en el corto plazo. Asimismo, se determinó incrementar las provisiones consolidadas registradas por \$1,330,000 para cubrir principalmente los costos, gastos y posibles pérdidas de venta de acciones con base en contratos y cartas de intención firmados.

Adicionalmente, a la fecha del informe de los auditores, se encuentra en proceso de evaluación la posible reestructura de los saldos a cargo y a favor con compañías afiliadas tanto de la Compañía como de sus subsidiarias. Dicha reestructura pudiera contemplar asunciones, condonaciones y capitalizaciones.

h) Estimación para cuentas por cobrar

Durante 1999 y 2000, la Compañía y sus subsidiarias realizaron la evaluación de las cuentas por cobrar (uno de sus principales activos), de la mayoría de sus subsidiarias, para determinar su recuperabilidad. La política de la Compañía y sus subsidiarias, establece una estimación para saldos de cobro dudoso sobre todas aquellas cuentas pendientes de cobro por más de seis meses (tres meses para cuentas por cobrar derivadas de tiempo compartido). Adicionalmente, las cuentas por cobrar provenientes de la venta de bienes inmuebles sujetas a una reserva conforme a la política anterior, son castigados hasta el valor de mercado del bien subyacente. Como resultado de lo antes mencionado, se registraron en forma consolidada estimaciones netas de cancelaciones en 1999 y 2000 por un importe de \$(259,000) y \$47,000, respectivamente (incluyen \$(37,000) y \$171,000 registrados en el resultado integral de financiamiento, respectivamente, de los estados financieros consolidados) por este concepto, mismo que se reconoce en la Compañía por el método de participación.

i) Descuento de cartera

Hasta 1994, una parte importante del financiamiento de las cuentas por cobrar de Situr y sus subsidiarias se realizó a través de operaciones de financiamiento en los mercados nacional e internacional. Las cuentas por cobrar se vendieron, con recurso, a compañías de propósito especial y a ciertas instituciones financieras por fondos disponibles inmediatamente. Después de la fecha de la reestructura, de las cuentas por cobrar vendidas, aproximadamente \$24.1 millones de dólares están garantizadas por los bienes inmuebles subyacentes. Al 31 de diciembre de 2000, aproximadamente \$39.4 millones de dólares de los documentos emitidos por las compañías de propósito especial, para comprar dichas cuentas por cobrar, están garantizados por Grupo Sidek y/o ciertas subsidiarias. Durante los últimos años, la cartera descontada se ha visto severamente deteriorada, como resultado de

la crisis financiera por la que atraviesan la Compañía y sus subsidiarias. Al 31 de diciembre de 2000, las compañías de propósito especial tienen saldos por cobrar por aproximadamente \$351 millones de dólares, de los cuales \$346 millones de dólares corresponden a cartera de cobro dudoso o cancelable y los \$5 millones de dólares restantes a cartera que se considera de posible recuperación. Asimismo, la antigüedad de saldos presenta saldos vencidos a más de 120 días por \$184 millones de dólares aproximadamente, \$6 millones de dólares vencidos entre 60 y 120 días y \$161 millones de dólares fueron clasificados como cartera al corriente.

j) Contingencias

De conformidad con la información que actualmente tiene disponible la Compañía y sus subsidiarias, a la fecha se han creado las reservas necesarias para cubrir las contingencias que se pudieran derivar de cualquier juicio de tipo civil, laboral, mercantil o fiscal. A la fecha no existen elementos que pudieran afectar el monto de las reservas. Sin embargo, éstas podrían verse modificadas al presentarse fallos y resoluciones adversos a la Compañía y sus subsidiarias (ver nota 11).

2. Resumen de las principales políticas contables-

a) Bases de presentación y revelación -

Los estados financieros de la Compañía, están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), los cuales incluyen el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, y están expresados en pesos de poder adquisitivo constante, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México. Adicionalmente se da observancia a los efectos que resultan de los propósitos de la reestructuración de los pasivos a que se hace referencia en la nota 1b y a los efectos del PAD que se menciona en la nota 1g que incluyen el registro de los activos de la Compañía y sus subsidiarias sujetos a venta a su valor de realización en el corto plazo, la reclasificación de la deuda a largo plazo y el registro de indemnizaciones e impuestos diferidos resultantes de la venta de los activos. Los estados financieros adjuntos se presentan en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2000.

Los INPC que se utilizaron para efectos de reconocer la inflación fueron:

	INPC	% de inflación
31 de diciembre de 1999	308.9190	12.32%
31 de diciembre de 2000	336.5960	8.96%

Para propósitos de revelaciones en las notas a los estados financieros, cuando se hace la referencia a "\$", se trata de pesos mexicanos; y cuando adicionalmente se hace la referencia a dólares, se trata de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los estados financieros mencionados anteriormente han sido preparados para ser utilizados por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía y para otros propósitos legales, ya que la información contenida en ellos no incluye la consolidación de los estados financieros de sus subsidiarias. La inversión en acciones en la subsidiaria se ha registrado por el método de participación.

b) Conversión de estados financieros en moneda extranjera -

Los estados financieros de las subsidiarias extranjeras de la Compañía (sin incluir las subsidiarias de Simec), se convierten a moneda nacional aplicando el Boletín B-15, "Transacciones en Moneda Extranjera y Conversión de Estados Financieros de Operaciones Extranjeras" emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Debido a que las operaciones de estas subsidiarias se consideran operaciones independientes a las de la Compañía, y a su poca importancia, las diferencias en el tipo de cambio que se originan en la conversión de sus estados financieros, se presentan dentro del renglón de insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas.

La conversión en moneda extranjera realizada con las subsidiarias de Grupo Simec se consideraron como "operaciones extranjeras integradas", por lo que el efecto de conversión resultante se registra en el estado de resultados de Grupo Simec dentro del resultado integral de financiamiento y actualizado los valores resultantes conforme a las disposiciones del Boletín B-10.

c) Equivalentes de efectivo -

Los equivalentes de efectivo incluyen depósitos en cuentas bancarias, monedas extranjeras y otras similares de inmediata realización. A la fecha de los estados financieros, los intereses y las utilidades o pérdidas en valuación se incluyen en los resultados del ejercicio, como parte del resultado integral de financiamiento.

Existen algunas restricciones en el manejo de efectivo que se estipulan en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía sobre Cuentas de Efectivo que se menciona en la nota 1b III.

d) Inversión en acciones -

Corresponde a las inversiones en el capital social de compañías subsidiarias y asociadas en las que la Compañía posee entre el 10% y el 100% de su capital social o influencia significativa. La inversión en acciones se valúa por el método de participación.

e) Propiedad y equipo –

En 1999 y 2000, el valor de la propiedad y equipo se actualizó mediante la aplicación del INPC al valor de reposición determinado al 31 de diciembre de 1996, en los casos en que el valor actualizado mediante la aplicación del INPC es superior al valor de realización, el diferencial se cargó a los resultados de los ejercicios de 1999 y 2000.

Los gastos de mantenimiento y reparaciones menores se registran en los resultados cuando se incurrían.

La depreciación se calcula conforme al método de línea recta, de acuerdo con la vida útil estimada de los activos correspondientes, determinada en forma individual para cada uno de ellos por los peritos independientes al 31 de diciembre de 1996, y por la administración de la Compañía para los activos adquiridos con posterioridad a esa fecha.

f) Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Activo (IMPAC)-

El ISR diferido se registra de acuerdo con el método de activos y pasivos, que compara los valores contables y fiscales de los mismos (en las subsidiarias Simec y Sinam a partir del 1 de enero de 2000, ver nota 3). Se reconocen impuestos diferidos (activos y pasivos) por las consecuencias fiscales futuras atribuibles a las diferencias temporales entre los valores reflejados en los estados financieros de los activos y pasivos existentes y sus bases fiscales relativas, así como por las pérdidas fiscales por amortizar y los créditos fiscales no usados (IMPAC). Los activos y pasivos por impuestos diferidos se calculan utilizando las tasas establecidas en la ley, que se aplicarán a la utilidad gravable en los años en que se estima que se revertirán las diferencias temporales. El efecto de cambios en las tasas fiscales sobre los impuestos diferidos se reconoce en los resultados del periodo en que se aprueban dichos cambios. Las subsidiarias mexicanas de la Compañía causan el ISR e IMPAC en forma individual. El beneficio de la consolidación fiscal, se reconoce en los estados financieros de Sidek por ser la controladora fiscal.

En Simec y Sinam, los cargos a resultados realizados en 1998 y 1999 por ISR e IMPAC, incluyeron los importes a pagar y, adicionalmente, reconocieron los efectos de las diferencias importantes sobre las que razonablemente se estimaba que en un periodo definido se originaría un beneficio o un pasivo para efectos fiscales; los demás efectos se reconocían cuando se materializaban (ver nota 3).

g) Actualización del capital social, superávit por fusión, prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, de las pérdidas acumuladas y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido –

Se determina multiplicando las aportaciones de capital social, el superávit por fusión, prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, las pérdidas acumuladas y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido por factores derivados del INPC, que miden la inflación acumulada desde las fechas en que se realizaron las aportaciones de capital social, se generó el superávit por fusión, la prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria, se generaron las pérdidas y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido hasta el cierre del ejercicio más reciente. Los importes así obtenidos representan los valores constantes de la inversión de los accionistas.

h) Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas -

Representa el resultado por tenencia de activos no monetarios, el cual muestra la diferencia entre la actualización de los activos no monetarios con base en el INPC y la efectuada a través de costos específicos o de reposición.

i) Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido -

Representa el efecto del reconocimiento en Simec y Sinam de impuestos diferidos acumulados a la fecha en que se adoptó el Boletín relativo, este efecto se reconoce en la Compañía mediante el método de participación (ver nota 3).

j) Resultado Integral de Financiamiento (RIF)-

El RIF incluye los intereses, las diferencias en cambios y el efecto monetario.

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en las fechas de su celebración o liquidación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se convierten al tipo de cambio vigente a la fecha del estado de situación financiera. Las diferencias en cambios incurridas en relación con activos o pasivos contratados en moneda extranjera se llevan a los resultados del ejercicio.

El efecto monetario se determina multiplicando la diferencia entre los activos y pasivos monetarios al inicio de cada mes, por la inflación hasta el cierre del ejercicio. La suma de los resultados así obtenidos

representa el efecto monetario favorable del ejercicio provocado por la inflación, que se lleva a los resultados del ejercicio.

k) Concentración del negocio -

Actualmente la administración de la Compañía se dedica a la desincorporación de los activos y acciones de sus subsidiarias conforme al contrato de reestructuración que se menciona en la nota 1b y el plan que se detalla en la nota 1g. Adicionalmente y como parte de la operación diaria de las subsidiarias, se administran 26 hoteles propios y operados, cuatro marinas y nueve desarrollos turísticos en diferentes partes de la República Mexicana, los cuales, están concentrados en un mercado turístico y de bienes raíces al público en general, mediante ventas a menudeo.

La división industrial que se dedica a la producción de perfiles de acero y venta de productos siderúrgicos a distribuidores de la industria de la construcción sin un área geográfica específica. A la fecha de los estados financieros, no existen, clientes individuales que representen un porcentaje significativo de las ventas totales de esta división. Como se indica en la nota 12d, con fecha 30 de marzo de 2001 la división industria fue desincorporada de Grupo Sidek.

l) Contingencias -

Las obligaciones o pérdidas importantes relacionadas con contingencias se reconocen cuando es probable que sus efectos se materialicen y existan elementos razonables para su cuantificación. Si no existen estos elementos razonables, se incluye su revelación en forma cualitativa en las notas a los estados financieros. Los ingresos, utilidades o activos contingentes se reconocen hasta el momento en que existe certeza prácticamente absoluta de su realización.

m) Disminución del valor de recuperación de propiedad, planta y equipo, inventarios, desarrollos turísticos y urbanos y otros activos intangibles de la Compañía y sus subsidiarias -

La Compañía y sus subsidiarias evalúan periódicamente los valores actualizados de propiedad, planta y equipo, inventarios, desarrollos turísticos y urbanos y otros activos intangibles, para determinar la existencia de indicios de que dichos valores exceden su valor de recuperación. El valor de recuperación representa el monto de los ingresos potenciales que se espera razonablemente obtener como consecuencia de la utilización de dichos activos. Si se determina que los valores actualizados son excesivos, la Compañía y sus subsidiarias registran las estimaciones necesarias para reducirlos a su valor de recuperación.

Como se tiene la intención de desincorporar los activos de la Compañía y sus subsidiarias, en el corto plazo (ver nota 1g) éstos se presentan en los estados financieros de la Compañía y de sus subsidiarias a su valor de realización.

n) Uso de estimaciones -

La preparación de los estados financieros, de conformidad con los PCGA, requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones y suposiciones que afectan los importes registrados de activos y pasivos y la revelación de activos y pasivos contingentes, a la fecha de los estados financieros, así como los importes registrados de ingresos y gastos durante el ejercicio. Los resultados reales pueden diferir de dichas estimaciones y suposiciones.

o) Reclasificaciones-

Los estados financieros por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999, incluyen ciertas reclasificaciones para conformarlos con las clasificaciones utilizadas en 2000.

3. Cambio contable-

La Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en 1999, el Boletín D-4, "Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación del Personal en las Utilidades", cuya aplicación es obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2000. Este Boletín modifica el tratamiento de impuestos y Participación del Personal en las Utilidades diferidos, para que se reconozcan de acuerdo a la mecánica que se menciona en la nota 8.

De acuerdo con el método que se utilizó desde 1997, Sidek, Situr y sus subsidiarias (sin incluir las subsidiarias Simec y Sinam), ya calculaban el ISR, IMPAC por el método de activos y pasivos, para dar observancia a los efectos que resultan de los propósitos de la reestructuración a que se hace referencia en la nota 1b, que incluye la venta de activos en un periodo no mayor a cinco años, por lo que se puede presumir razonablemente que provocará un pasivo en el futuro. Debido a que la Compañía había reconocido este método no se dan efectos iniciales en el año, ya que éstos fueron reconocidos en los resultados de ejercicios anteriores, mediante la aplicación del método de participación.

En Simec y Sinam, la aplicación del nuevo Boletín se adoptó a partir del 1 de enero de 2000 y, de acuerdo con las disposiciones del mismo. El efecto neto acumulado al 31 de diciembre de 1999, por \$753,000 correspondiente al pasivo acumulado a dicha fecha, se reconoció como un pasivo no

circulante consolidado (de los cuales le corresponden \$477,202 a la Compañía derivado del reconocimiento del método de participación) y se cargó a la cuenta "Efecto Acumulado de Impuesto Sobre la Renta Diferido", en el capital contable consolidado, sin afectar los resultados del ejercicio ni modificar las cifras informadas de años anteriores. En Simec y Sinam, el efecto del año terminado el 31 de diciembre de 2000, que se cargó al resultado del ejercicio fue de \$3,136, mismo que se reconoció en la Compañía mediante la aplicación del método de participación.

De acuerdo con el método que se utilizó en Simec y Sinam, en 1999 y años anteriores, únicamente se reconocían los efectos de las diferencias temporales importantes, entre el resultado fiscal y el contable, sobre las que razonablemente se estimaba que en un periodo definido se originaría un pasivo o un beneficio para efectos fiscales; los demás efectos se reconocían cuando se realizaban.

El beneficio por recuperación de IMPAC y amortización de pérdidas fiscales de años anteriores se reconoció en las subsidiarias, hasta 1999, como partida extraordinaria en los estados de resultados de los años en que se realizaban estos beneficios.

4. Inversión en acciones-

a) Con motivo de la reestructura que se menciona en la nota 1b, la Compañía y sus subsidiarias llevaron a cabo la modificación de su estructura accionaria, creando dos nuevas compañías tenedoras de acciones y modificando la participación accionaria en algunas compañías subsidiarias. Tomando en cuenta lo anterior, a partir de 1998 y al 31 de diciembre de 2000, las subsidiarias más importantes de la Compañía y su porcentaje de participación directa o indirecta son:

Inversiones Sidek, S. A. de C. V. y subsidiaria, con un 100% de participación al 31 de diciembre de 1999 y 2000, propietaria a su vez de Asesoría de Grupo, S.A. de C.V., conforme a lo que se indica en la nota 1b, Situr, su subsidiaria y subsidiarias indirectas (excepto Simec y Sinam) se encuentran en proceso de desinversión de sus activos. De acuerdo a la constitución de cada una de ellas, la principal actividad de sus subsidiarias indirectas es el desarrollo y operación de megaproyectos turísticos, operación de hoteles y venta de tiempo compartido, construcción y venta de inmuebles hoteleros, villas, departamentos y locales comerciales y desarrollo y operación de proyectos residenciales y comerciales en áreas urbanas, y a la reparación y construcción de embarcaciones marítimas (a través de Sinam), y hasta el 30 de marzo de 2001 a la producción y venta de productos siderúrgicos (a través de Simec) (ver nota 12d).

Asesoría de Grupo, S.A. de C.V. y subsidiaria, con un 100% de participación indirecta al 31 de diciembre de 1999 y 2000 propietaria a su vez de Consorcio Situr, S.A. de C.V. y con las mismas operaciones indicadas en el primer apartado anterior.

Consorcio Situr, S.A. de C.V. y subsidiarias, con un 100% de participación indirecta al 31 de diciembre de 1999 y 2000 propietaria a su vez de compañías operadoras y subtenedoras del Grupo y con las mismas operaciones indicadas en el primer apartado anterior.

b) A continuación se presenta, en forma condensada y consolidada, cierta información sobre las cifras al 31 de diciembre de 1999 y 2000 de Grupo Situr, S.A. de C.V. y Subsidiarias:

	Millones de pesos	
	1999	2000
Activo circulante	\$ 2,430	2,343
Pasivo circulante	8,751	7,078
Déficit en capital de trabajo	\$ (6,321)	(4,735)
Activo total	\$ 20,312	14,092
Pasivo total	15,242	12,208
Total de la inversión de los accionistas (mayoritario y minoritario)	\$ 5,070	1,884
Ventas e ingresos por desinversión	\$ 4,597	4,548
Pérdida neta consolidada	\$ 543	2,126
Pérdida neta mayoritaria	\$ 752	2,119

c) El 12 de febrero de 1999, la subsidiaria Situr Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V. ("Sidestur") vendió en \$16.5 millones de dólares las acciones de la subsidiaria Ecodesarrollos Papagayo, S.A. y subsidiarias, domiciliadas en San José, Costa Rica. Los activos consolidados de dichas subsidiarias al 31 de diciembre de 1998 eran de \$269,131. Esta subsidiaria se encontraba en etapa preoperativa, durante el ejercicio de 1998. La venta de esta operación generó una utilidad neta de impuestos de aproximadamente \$81,720, misma que se registró en el estado de resultados de Sidestur por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

d) En abril de 1999, las subsidiarias Consorcio y Turismo y Servicios del Pacífico, S.A. de C.V., vendieron en \$9,371 su participación de 50% en Grupo Sitra, S.A. de C.V., compañía con la que se

tenía coinversión. La venta de esta operación generó una utilidad neta de impuestos de \$9,371, ya que la inversión se encontraba totalmente reservada. La utilidad generada se registró en los estados de resultados de dichas subsidiarias por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

e) El 22 de abril de 1999, mediante adjudicación judicial realizada por una subsidiaria de la Compañía, la subsidiaria Sidesur adquirió el 33.33% del capital social de Embotelladora las Margaritas, S.A. de C.V. y de Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. El valor de la operación ascendió a \$68,645 y \$84,989, respectivamente. A la fecha del informe de los auditores se encuentra en proceso una demanda judicial, establecida por el anterior propietario de las acciones (ver nota 112).

f) El 19 de julio de 1999, se realizó la transmisión mediante el endoso de acciones de las empresas Sitac Nuevos Desarrollos, S.A. de C.V. y sus subsidiarias Inmobiliaria Tebas, S.A. de C.V. y Operadora Turística de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. a la subsidiaria Sidesur, por concepto del cumplimiento parcial de las obligaciones del señor Roberto Vergara con Sidesur. La incorporación originó una pérdida de \$153,359 la cual se reconoció en el estado de resultados de Sidesur por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

g) El 5 de octubre de 1999, se celebró convenio entre algunas subsidiarias de la Compañía y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo ("Fonatur"). Entre otros efectos del convenio, la subsidiaria Sidesur entrega en pago por cuenta de adeudos de unas subsidiarias, su participación en el capital social de Hoteles Robinson Tulum, S.A. de C.V., por un monto de \$7.6 millones de dólares. La entrega de las acciones está sujeta al cumplimiento de ciertos acuerdos y términos legales estipulados en dicho convenio que deberán de quedar concluidos el 31 de octubre de 2001. De acuerdo con estimaciones efectuadas por la Compañía, esta operación generará una pérdida de aproximadamente \$19,231, de la cual se reconocieron \$15,487 y \$3,744 en los estados de resultados de las subsidiarias por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000, respectivamente.

h) Durante 2000, con el acuerdo del Consejo de Administración, Grupo Sidek concretó la venta de la participación accionaria de las subsidiarias indirectas Estral, S.A. de C.V., en \$3.5 millones de dólares, y de Moly-Cop México, S.A. de C.V. y Simec Moly-Cop, S.A. de C.V., en \$2.4 millones de dólares. Los estados de resultados de esas compañías por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen los ingresos por \$240,539 y \$131,995, respectivamente.

La venta de las acciones, después de considerar la reserva registrada al 31 de diciembre de 1999 por \$10,896, resultó en una pérdida de \$20,300, la cual se registró en el estado de resultados de Simec por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

i) Una subsidiaria de la Compañía vendió en \$2.5 millones de dólares un terreno ubicado en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; recibiendo en pago las acciones representativas de 30.87% del capital social de Desarrollos Turísticos de Nuevo Vallarta, S.A. de C.V. (subsidiaria de la Compañía), más un pago en efectivo por \$127 mil dólares. Esta venta generó una pérdida de \$4,797, la cual fue registrada en el estado de resultados de la subsidiaria por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

j) El 11 de agosto de 2000, tres subsidiarias de la Compañía, vendieron en \$16.8 millones de dólares su participación de 50% del capital social de ciertas compañías con las que se tenía una coinversión. El valor de las inversiones en las acciones de dichas compañías a la fecha de la venta ascendían a \$325,000. Adicionalmente, los estados de resultados de las subsidiarias por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen cargos por \$17,684 y \$7,945, respectivamente, derivado del reconocimiento de la participación en los resultados de dichas compañías. La venta de esta operación generó una pérdida de \$168,570, la cual, fue registrada en los estados de resultados de las subsidiarias por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

k) Derivado de la liquidación de los adeudos fiscales con la SHCP que se hace mención en la nota 1d, con fecha 30 de junio de 2000 Situr y algunas de sus subsidiarias entregaron a dicha Secretaría, títulos accionarios representativos del capital social de compañías propietarias de siete hoteles y un campo de golf así como diversos inmuebles, principalmente terrenos por un precio total de \$728,505. Adicionalmente la SHCP solicitó la creación de un fondo para posibles contingencias de \$62,891, del cual, al 31 de diciembre de 2000 sólo se han depositado \$5,000 y los \$57,891 restantes deberán depositarse a más tardar el 30 de mayo de 2001. Esta operación originó una pérdida de \$79,427 la cual, se registró en los estados de resultados de las subsidiarias al 31 de diciembre de 2000. El método de participación reconocido por la Compañía al 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluye además de la pérdida mencionada, los ingresos de los hoteles y el campo de golf por \$151,787 y \$79,011, respectivamente.

l) El 30 de noviembre de 2000, la subsidiaria Proyectos y Servicios Turísticos, S.A. de C.V. vendió en \$1 millón de dólares un terreno ubicado en Nuevo Vallarta, Nayarit. Esta operación generó una utilidad de \$4,728, la cual fue registrada en el estado de resultados de dicha compañía por el año terminado el

31 de diciembre de 2000. La operación fue liquidada con el 3% del capital social de Promotora Hotelera de Aeropuertos, S.A. de C.V.; por consecuencia, esta última se convierte en subsidiaria indirecta de la Compañía al 100%.

m) El 8 de diciembre de 2000 la subsidiaria Protub, S.A. de C.V. ("Protub") vendió en \$3 millones de dólares su participación de 25.93% en el capital social de Compañía Explotadora de Inmuebles Monterrey, S.A. de C.V. El valor de la inversión en las acciones de dicha compañía a la fecha de operación ascendía a \$71,000. Adicionalmente los estados de resultados de Protub por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 incluyen ingresos por \$1,078 y \$2,504 respectivamente. La venta de esta participación generó una pérdida de \$43,258 la cual fue registrada en el estado de resultados de Protub por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

5. Posición en moneda extranjera

a) Los activos y pasivos monetarios denominados en dólares al 31 de diciembre de 1999 y 2000, son como sigue:

	(miles de dólares)	
	1999	2000
Activos circulantes	\$ 3,639	3,639
Pasivos circulantes	16,236	7,740
Posición pasiva, neta	\$ 12,597	4,101

b) El tipo de cambio del peso en relación con el dólar al 31 de diciembre de 1999 y 2000, fue de \$9.322 y \$9.601 pesos, respectivamente. Al 6 de abril de 2001, fecha del informe de los auditores, el tipo de cambio es de \$9.406 pesos.

c) Al 31 de diciembre de 2000 la Compañía no tenía instrumentos de protección contra riesgos cambiarios.

6. Operaciones y saldos con partes relacionadas-

a) Los saldos por cobrar y por pagar a compañías subsidiarias y partes relacionadas al 31 de diciembre de 1999 y 2000 se integran como sigue:

Cuentas por cobrar	1999	2000
Situr Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V.	\$ 489,478	427,152
Sitininvest, S.A. de C.V.	45,591	75,551
Estrategias Turísticas, S.A. de C.V.	40,051	36,637
Grupo Siturbe, S.A. de C.V.	1,144	1,050
Otras	<u>24,585</u>	<u>25,274</u>
	<u>\$ 600,849</u>	<u>565,664</u>
Cuentas por pagar		
Consortio Situr, S.A. de C.V.	\$ 871,074	845,304
Asesoría de Grupo, S.A. de C.V.	161,312	256,052
Residencial Ixtapaluca, S.A. de C.V.	6,450	-
Sitininvest, S.A. de C.V.	13,774	-
Otras	<u>14,756</u>	<u>7,791</u>
	<u>\$ 1,067,366</u>	<u>1,109,147</u>

b) Las transacciones más significativas al 31 de diciembre de 1999 y 2000 con compañías subsidiarias, afiliadas y partes relacionadas, efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	1999	2000
Servicios pagados	\$ 80,553	81,634
Servicios prestados	112,956	89,754
Ingresos por arrendamiento	<u>3,668</u>	<u>3,678</u>

7. Documentos y obligaciones por pagar

a) Como se menciona en la nota 1b, en 1998 la mayoría de los documentos y obligaciones por pagar se incorporaron a la reestructura financiera de la Compañía, por lo que las características de plazos, tasas de interés, vigencia, garantías, causales de vencimiento anticipado, intereses moratorios, etc. fueron modificados sustancialmente en marzo de 1998.

b) La deuda a largo plazo no incorporada a la reestructura se ha clasificado a corto plazo, esto debido a los incumplimientos de la Compañía. Al 31 de diciembre de 1999 y 2000 la deuda a largo plazo es como sigue:

	1999	2000
Documentos por pagar a mediano plazo en dólares (al 31 de diciembre de 2000,		

la tasa de interés era 8.78%)	\$ 107,074	39,338
Obligaciones quirografarias por pagar en dólares, a tasas de interés variable (al 31 de diciembre de 2000, la tasa promedio era de 13.65%) ya vencidos a la fecha de este informe	561	583
Intereses por pagar	<u>40,700</u>	<u>18,384</u>
Total de la deuda a largo plazo	148,335	58,305
Menos deuda a largo plazo clasificada como circulante debido a los incumplimientos de la Compañía	<u>148,335</u>	<u>58,305</u>
Deuda a largo plazo, excluyendo vencimientos circulantes	<u>\$ -</u>	=

De los documentos por pagar a mediano plazo en dólares, durante el 2000, se incorporaron aproximadamente \$8 millones de dólares (de los cuales \$6 millones de dólares corresponden al principal) a la reestructura de créditos bancarios que se hace mención en la nota 1b, a través de su subsidiaria indirecta Consorcio.

c) Algunos de los préstamos anteriores están garantizados con una parte importante de las cuentas por cobrar, inventarios, desarrollos turísticos, urbanos y propiedad, planta y equipo y acciones de algunas subsidiarias.

d) Las cláusulas de los contratos de deuda de la Compañía y algunas subsidiarias no incorporada a la reestructura establecen ciertas limitaciones respecto a la estructura financiera consolidada de la Compañía. Además, limitan el incremento de pasivos a largo plazo, el uso de activos para garantía de préstamos, ventas de activos fijos e inversión en acciones de subsidiarias. Algunas cláusulas también limitan el pago de dividendos y requieren cierto nivel mínimo de flujo de efectivo. Al 31 de diciembre de 1999 y 2000, la Compañía y sus subsidiarias no habían cumplido con ciertas limitantes relativas a estos contratos de préstamos bancarios y bursátiles y a los pagarés a mediano plazo. A la fecha del informe de los auditores, la Compañía y las subsidiarias no obtuvieron las dispensas correspondientes a las limitantes incumplidas; por consiguiente, la deuda no incorporada a la reestructura de pasivos financieros se clasificó a corto plazo.

e) Como se menciona en la nota 1b; en el caso de que exista alguna causa de vencimiento anticipado, el Fideicomiso podrá entre otras cosas, dar por vencido anticipadamente las fechas de vencimiento de los documentos y obligaciones por pagar. Al 31 de diciembre de 2000, se incurrió en una de las causales de vencimiento anticipado mencionado anteriormente, sin embargo, el Fideicomiso dio su consentimiento para no dar por vencido anticipadamente los créditos (ver nota 12a).

8. Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IMPAC) y Pérdidas Fiscales por Amortizar

a) Con fecha 27 de marzo de 1991, Grupo Sidek, S.A. de C.V. compañía tenedora, obtuvo autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar sus estados financieros para efectos fiscales.

b) Para efectos de la legislación mexicana, los impuestos se detallan a continuación:

De acuerdo con la legislación fiscal vigente, las empresas deben pagar el impuesto que resulte mayor entre el ISR y el IMPAC. Ambos impuestos reconocen los efectos de la inflación, aunque en forma diferente de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Para la determinación del ISR existen reglas específicas para la deducibilidad de gastos. A partir de 1999, la tasa del ISR se incrementó del 34% al 35%, teniendo la posibilidad de pagar el impuesto cada año a la tasa del 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

La Ley del IMPAC establece una tasa del 1.8% de impuesto aplicado sobre los activos, actualizados en el caso de propiedades y equipo, y deducidos de algunos pasivos. El IMPAC causado en exceso del ISR del ejercicio se podrá recuperar, actualizado por inflación, en cualquiera de los diez ejercicios siguientes, cuando el ISR causado exceda al IMPAC causado en tal ejercicio. Asimismo, cualquier pago de ISR que exceda al IMPAC en los tres ejercicios anteriores, es recuperable contra el monto en que el IMPAC exceda al ISR del ejercicio.

c) Como se menciona en la nota 3, las disposiciones del nuevo Boletín D-4 "Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto al Activo (IMPAC) y Participación del Personal en las Utilidades (PPU)", con vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2000, ya se habían registrado en los dos últimos años en la Compañía y sus subsidiarias (excepto en Simec y Sinam) considerando la

venta de los activos de Sidek y sus subsidiarias en forma ordenada según se indica en las notas 1b y 1g. En relación a Simec y Sinam, su aplicación se difirió para el 1 de enero de 2000, y como resultado de este cambio se reconoció en esas compañías un pasivo neto por impuestos diferidos por aproximadamente \$753,000, correspondientes al pasivo acumulado consolidado a esa fecha. Asimismo, el efecto del año terminado el 31 de diciembre de 2000, que se cargó al resultado consolidado del ejercicio fue de \$3,000 (ver nota 3).

d) Los efectos de impuestos de las diferencias temporales que originan porciones significativas de los activos y pasivos de impuestos diferidos al 31 de diciembre de 1999 y 2000, se detallan a continuación:

	1999	ISR	2000
Activos diferidos:			
Provisiones de pasivo	\$ 19,332		850
Diferencia entre la deducción contable y fiscal del activo fijo	-		31,562
Pérdidas fiscales por amortizar	45,632		22,723
IMPAC por recuperar	-		<u>10,967</u>
Total de activos diferidos brutos	64,964		66,102
Menos reserva de valuación (1)	<u>59,305</u>		<u>66,102</u>
Activos diferidos netos	<u>5,659</u>		=
Pasivos diferidos:			
Diferencia entre la deducción contable y fiscal del activo fijo	<u>5,659</u>		=
Total de pasivos diferidos	<u>5,659</u>		=
Total de pasivos diferidos netos	<u>\$ -</u>		=

(1) La reserva de valuación de los activos diferidos al 31 de diciembre de 1999 y 2000 fue de \$59,305 y \$66,102, respectivamente. La Compañía evalúa la recuperabilidad de los impuestos diferidos activos a la luz de la existencia de diferencias temporales gravables que se espera se reviertan en el mismo periodo que la reversión esperada de las diferencias temporales deducibles o en periodos posteriores en los que puede aplicarse la pérdida fiscal y cuando exista, en la opinión de la administración de la Compañía, una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras suficientes para la recuperación de dichas diferencias temporales deducibles. Sin embargo, las cantidades de impuestos diferidos activos realizables pudieran reducirse si las utilidades gravables fueran menores.

La Compañía no ha reconocido un pasivo por impuestos diferidos, relativo a las utilidades no distribuidas de sus subsidiarias y asociadas (excepto por las de Simec), reconocidas por el método de participación, originados en 2000 y años anteriores, ya que actualmente no espera que esas utilidades no distribuidas se reviertan y sean gravables en el futuro cercano. Este pasivo diferido se reconocerá cuando exista certeza de que la Compañía recibirá dichas utilidades no distribuidas y sean gravables, como en el caso de venta o disposición de sus inversiones en acciones.

e) De acuerdo con la Ley del ISR, en vigor es posible amortizar la pérdida fiscal de un ejercicio, actualizada por inflación, contra la utilidad gravable de los diez ejercicios fiscales inmediatos siguientes. Al 31 de diciembre de 2000, las pérdidas fiscales por amortizar ascienden a \$64,924 y el año en que vencerá el derecho a utilizarlas, es 2008.

f) Al 31 de diciembre de 2000 existe IMPAC minoritario por recuperar en el futuro, como se detalla a continuación:

Año de prescripción	Actualizado al 31 de diciembre de 2000
2008	\$ 2,714
2009	2,952
2010	<u>5,301</u>
	<u>\$ 10,967</u>

9. Inversión de los accionistas

A continuación se describen las principales características que integran el capital contable:

a) Estructura del capital contable

Al 31 de diciembre de 2000, el valor nominal del capital social de la Compañía es de \$2,729,646 y está representado por 3,851,931,631 acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal. El capital fijo mínimo sin derecho a retiro, asciende a \$500,000 nominales y la parte variable a \$2,229,646,

nominales. El número de acciones de la serie "A" es de 2,012,547,437 y de la serie "B" de 1,839,384,194. El importe del capital variable es ilimitado pero nunca podrá exceder 10 veces el capital mínimo fijo.

Como parte del proceso de reestructura mencionado en la nota 1b, Consorcio, subsidiaria indirecta de la Compañía, recibió una aportación de capital con prima, cuyo monto total ascendió a \$1,552.2 millones de dólares, equivalentes a \$18,241,451 (\$13,218,000 históricos) de la inversión total de los accionistas, la cual, una subsidiaria de la Compañía tiene la obligación de recompra.

Los efectos de la inflación registrados en las cuentas de la inversión de los accionistas son como sigue:

31 de diciembre de 1999	Valor nominal	Importe revaluado	Total
Capital social	\$ 2,729,646	5,306,298	8,035,944
Superávit por fusión	97,787	852,600	950,387
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiarias (nota 1b)	13,218,000	5,023,451	18,241,451
Pérdidas acumuladas	(14,977,000)	(5,121,687)	(20,098,687)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	-	(2,982,107)	(2,982,107)
	<u>\$ 1,068,433</u>	<u>3,078,555</u>	<u>4,146,988</u>
31 de diciembre de 2000			
Capital social	\$ 2,729,646	5,306,298	8,035,944
Superávit por fusión	97,787	852,600	950,387
Prima en colocación de acciones de compañía subsidiaria (nota 1b)	13,218,000	5,023,451	18,241,451
Pérdidas acumuladas	(17,918,873)	(4,298,365)	(22,217,238)
Insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	-	(3,108,439)	(3,108,439)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	(437,961)	(39,241)	(477,202)
	<u>\$ (2,311,401)</u>	<u>3,736,304</u>	<u>1,424,903</u>

b) Restricciones al capital contable

Las utilidades de las subsidiarias, reconocidas por el método de participación, no pueden ser distribuidas a los accionistas hasta en tanto no las reciba la compañía tenedora como dividendos. De acuerdo con las cláusulas de los contratos de préstamos, de la reestructura financiera y con las actas de obligaciones quirografarias, las subsidiarias poseídas al 100% por la Compañía tienen restricciones al pago de dividendos.

Los importes actualizados, sobre bases fiscales, de las aportaciones efectuadas por los accionistas pueden reembolsarse a los mismos sin impuesto alguno, en la medida que dicho monto sea igual o superior al capital contable.

Las utilidades sobre las que no se ha cubierto el Impuesto Sobre la Renta, y las otras cuentas del capital contable, originarán un pago de ISR a cargo de la Compañía, en caso de distribución, a la tasa de 35%, por lo que los accionistas solamente podrán disponer de 65% de los importes mencionados.

Los dividendos que se paguen a personas físicas o extranjeros están sujetos a la retención de ISR a la tasa de 5%.

Al 31 de diciembre de 1999 y 2000 la Compañía tiene \$368,171 (\$100,000 nominales) disponibles de sus reservas para recompra de acciones, las cuales se incluyen dentro de las pérdidas acumuladas.

10. Otros gastos e ingresos

Los otros gastos e ingresos mostrados en los estados de resultados se encuentran integrados como sigue:

	1999	2000
Otros ingresos		
Ingresos por servicios	\$ 123,517	93,549
Efecto neto de la negociación con la SHCP (nota 1d)	-	51,401
Ingresos por cancelación de comisiones	11,079	-
Condonación de intereses derivado de incorporaciones a la reestructura	-	9,589
Otros gastos, neto	-	5,252
	<u>134,596</u>	<u>159,791</u>
Otros gastos		

Ajuste a valores de realización de propiedad y equipo (nota 1g)	-	26,922
Incremento a pasivos contingentes	-	16,676
Incremento a reservas	-	28,739
Comisiones pagadas	<u>1,103</u>	-
	<u>1,103</u>	<u>72,337</u>
Otros ingresos, neto	<u>\$ 133,493</u>	<u>87,454</u>

11. Compromisos y contingencias

a) Como parte de la reestructura que se menciona en la nota 1b, Sidek y sus subsidiarias aceptaron una serie de obligaciones, mismas que sufrieron algunas modificaciones al 30 de marzo de 2001, entre las cuales está el vender al 31 de marzo de 2002 el 85% de sus activos consolidados valuados a la fecha de cierre de la reestructura (ver nota 12a), (\$995 millones de dólares al 31 de marzo de 2001). El monto total de activos vendidos, a la fecha del informe de los auditores, representan el 22% de sus activos valuados a la fecha de cierre de la reestructura indicada anteriormente.

En sesión ordinaria del Consejo de Administración de Grupo Sidek del 4 de octubre de 2000, el presidente del Consejo de Administración de Sidek informó a los consejeros que el continuar implementando la reestructura financiera de Grupo Sidek y sus subsidiarias como originalmente se planteó, tendría consecuencias económicas sustanciales y negativas en las expectativas de recuperación de los tenedores de certificados del fideicomiso, por lo que entregó a los consejeros un documento que detalla un plan alternativo de desinversión ("PAD"), (ver nota 1g), el cual presenta una oferta de los activos consolidados remanentes en pago contra la entrega de los certificados de tenedores o efectivo en caso de terceros. El Consejo resolvió por unanimidad, enviar el PAD al Comité de Desinversión y resolver sobre el mismo. En la asamblea general ordinaria de Grupo Sidek del 30 de marzo de 2001 (ver notas 1g y 12b), se presentó el PAD a los tenedores de certificados del Sidek Creditor Trust, quienes a la fecha del informe de los auditores, se encuentran analizando la viabilidad del PAD.

El cumplimiento de 85% de ventas indicado anteriormente y la obtención de los flujos que se proyectaron necesarios para continuar con la operación, están considerando la autorización del plan alternativo de desinversión que se indica en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta cláusula se considerará una causa de vencimiento anticipado de acuerdo con los contratos de reestructuración.

b) Existen acreedores cuyos créditos, de manera consolidada ascienden aproximadamente a \$84 millones de dólares, mismos que no se incorporaron a la reestructura de pasivos de Sidek, Situr y sus subsidiarias; y que se presentan en el estado consolidado de situación financiera, dentro del pasivo circulante (sin incluir intereses moratorios), debido al incumplimiento en el pago de principal e intereses.

c) Con motivo de las obligaciones derivadas de los contratos de la reestructura que se mencionan en la nota 1b, y sus modificaciones al 30 de marzo de 1999, se generan, entre otros, los siguientes compromisos: (i) Opco se obliga a comprar las acciones que Mexco suscribió en Consorcio, conforme a las condiciones establecidas en los contratos de reestructura, (ii) Consorcio se obliga a suscribir y pagar trimestralmente el precio de las acciones de tesorería emitidas por Opco por un monto de \$1,423.3 millones de dólares y a otorgar las garantías que el consejo del Fideicomiso considere convenientes y necesarias. Asimismo, Opco se obliga a constituir prenda a favor de Mexco sobre los derechos de cobro derivados de la suscripción de acciones, así como de las garantías otorgadas a efectos de cumplir con la obligación señalada en el punto (i) de este inciso.

Al 31 de diciembre de 2000 y a la fecha del informe de los auditores, se desconoce el exceso de los importes pagaderos al Fideicomiso sobre el valor de los activos consolidados, ya que está sujeto a la aprobación del plan alternativo de desinversión que se hace mención en la nota 1g.

d) Simec (subsidiaria indirecta) no había efectuado el pago de intereses vencidos del papel a mediano plazo, desde el 15 de diciembre de 1996, a los tenedores que no intercambiaron sus bonos por los nuevos bonos emitidos por una subsidiaria de Simec. El 14 de agosto de 1998, Smith Management LLC que poseía \$2.9 millones de dólares de principal del papel a mediano plazo, presentó una demanda en contra de Simec y Sidek, solicitando el pago de principal más los intereses vencidos y los gastos del juicio. Como consecuencia del juicio, el 27 de diciembre de 2000, Simec pagó a los tenedores que presentaron la demanda aproximadamente \$4 millones de dólares de capital e intereses, quedando liberada Sidek y la subsidiaria de esta contingencia. A la fecha del informe de los auditores existen \$622 mil dólares no intercambiados, de los cuales se desconoce la existencia de alguna demanda por parte de sus tenedores.

e) El 18 de marzo de 1996, ciertos acreedores del extranjero (Argonaut Partnership, LL.P., Gabriel Capital, LL.P. y Gerstenhaber Investment, LL.P.) presentaron una demanda en contra de Sidek en la

Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pretendiendo recuperar de Grupo Sidek \$21.8 millones de dólares de capital, más intereses correspondientes a pagarés emitidos por sociedades de propósito especial, conforme a las cláusulas de recompra de los contratos correspondientes. Dichos pagarés fueron emitidos por las sociedades de propósito especial para comprar cuentas por cobrar de subsidiarias de Situr. Durante el mes de octubre de 1996, en la primera etapa del proceso del juicio sumario, el Juez de Distrito Sur de Nueva York ha fallado en contra de Grupo Sidek; y en febrero de 1998 la corte de apelaciones de los Estados Unidos reafirmó el fallo de dicho juez. A la fecha del informe de los auditores no existe resolución final sobre este asunto.

f) En marzo de 1998, Bankers Trustee Limited (BTL) presentó demandas en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, en contra de Sidek, Situr, algunas compañías subsidiarias, dos compañías de propósito especial (1Mac y 3Mac; ver nota 1i en relación a las operaciones de estas compañías), y el fiduciario de la emisión reclamando, entre otras cosas, que estas compañías no cumplieron con sus obligaciones contractuales al no pagar los documentos emitidos por las compañías de propósito especial, al no cumplir con las garantías otorgadas a estas compañías, al no cumplir con sus obligaciones como fiduciario y tergiversación fraudulenta. El 28 de septiembre de 1999, la Suprema Corte del Estado de Nueva York, emitió dos órdenes en las que se otorga la moción de disolver estas acciones en su totalidad y otorgar el fallo en favor del Sidek Creditor Trust, por consiguiente, el juicio fue liberado en su totalidad. El 25 de octubre de 1999 BTL inició la apelación de este juicio. El 13 de junio de 2000, se emitió decisión unánime ratificando el fallo a favor del Sidek Creditor Trust. En julio de 2000, BTL presentó una moción en la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York con la finalidad de obtener permiso para poder apelar la decisión anterior. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2000, la Corte de Apelaciones rechazó la aplicación de BTL y, por consiguiente, el juicio fue liberado en su totalidad.

El 13 de diciembre de 2000, BTL comenzó acciones en contra de la 1Mac, 3Mac, Sidek, Situr y ciertas subsidiarias pretendiendo recuperar una cantidad en exceso de \$10 millones de dólares por honorarios no pagados, costos y gastos que BTL reclama haber incurrido relacionados con las demandas antes mencionadas. A la fecha del informe de los auditores no existe resolución final sobre este asunto.

g) En septiembre de 1999, el Banco Santander Mexicano, S.A., presentó una demanda en el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en contra de Industria Naval de California, S.A. de C.V. (subsidiaria indirecta de la Compañía). En dicho juicio se reclama el pago de un crédito quirografario por la cantidad de \$423,000 dólares, más intereses y accesorios (avalado por Sidek). En febrero de 2000, se embargaron diversos bienes propiedad de la subsidiaria. El 3 de marzo de 2000, la subsidiaria procedió a dar contestación a la demanda. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

h) Una subsidiaria de la Compañía cuenta con un crédito de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. ("Banobras") por un monto de principal de \$6,000 con garantía hipotecaria constituida sobre la superficie de terreno que ocupa diez hoyos del campo de golf de dicha subsidiaria. El 3 de julio de 1998, Banobras demandó de los fiduciarios la ejecución de la garantía hipotecaria, a efectos de satisfacer el pago del crédito de \$6,000 más intereses y accesorios legales. El 13 de mayo de 1999, uno de los fiduciarios solicitó se llamara a juicio a tres subsidiarias de la Compañía. El juicio se está tramitando en el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Distrito Federal. De acuerdo a los asesores legales de la Compañía, se estima obtener sentencia contraria a los intereses de la Compañía y de las subsidiarias.

A la fecha del informe de los auditores, el campo de golf (18 hoyos) está valuado en \$68,000 y el pasivo con Banobras asciende a \$19,000 incluyendo intereses normales.

i) Banobras demandó a la Compañía, dos de sus subsidiarias y un exfuncionario, el cumplimiento forzoso de un contrato de compraventa, así como el pago de \$32,000 por concepto de capital vencido, intereses normales y moratorios. El 22 de marzo de 2000 fue dictada sentencia definitiva en contra de Situr y las subsidiarias, y el 22 de agosto de 2000 el Primer Tribunal Unitario Civil en el primer circuito, confirmó la sentencia definitiva. El 29 de septiembre de 2000, Situr y las subsidiarias promovieron demanda de amparo directo, misma que a la fecha del informe de los auditores no ha sido resuelta.

j) El 28 de agosto de 2000, Situr interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual impugna la resolución emitida por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en relación a la determinación de un crédito fiscal por \$15,800 por concepto de Impuesto al Activo actualizado, recargos y multas correspondientes al ejercicio 1993. El 30 de noviembre de 2000, las autoridades presentaron su contestación a la demanda de nulidad. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

El 12 de octubre de 2000, la Administración Local de Recaudación Fiscal de Guadalajara Sur, notificó a una subsidiaria de la Compañía el rechazo de la compensación de Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios anteriores en contra del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, y determinó un crédito fiscal por \$25,800. El 24 de enero de 2001, la subsidiaria interpuso un juicio de nulidad ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre el asunto. Como se menciona en la nota 12d, esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

Ciertas compañías de propósito especial (1Mac, 3Mac, 5Mac y 7Mac) fueron notificadas por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sobre la existencia de créditos fiscales determinados principalmente por omisiones en Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo del ejercicio de 1996 y el primer trimestre de 1998 por un importe total de \$85,800 mismo que fue impugnado por las compañías ya que dichos impuestos están cubiertos con el pago de los impuestos de Sidek y sus subsidiarias que se hace mención en la nota 1d.

k) A partir del 1 de enero de 1997, de acuerdo con las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las empresas que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el país o en el extranjero, están sujetas a importantes limitaciones y obligaciones fiscales, en cuanto a mantener evidencia de la determinación de los precios pactados que deben ser equiparables a los que se utilizaron con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A la fecha del informe de los auditores, Sidek, Situr y sus subsidiarias no han practicado ningún estudio que soporte sus ingresos y deducciones por operaciones con partes relacionadas, y que éstas se efectuaron de acuerdo con los precios o montos que hubieran utilizado con partes independientes en operaciones comparables.

Por consecuencia, existe el riesgo que las autoridades fiscales, en caso de una revisión pretendan rechazar los montos de las operaciones con partes relacionadas ante la falta de evidencia en la determinación de los precios y podrían exigir, además del cobro del impuesto y accesorios que correspondan (actualización y recargos), multas sobre las contribuciones omitidas, las cuales podrían llegar a ser hasta de 100% sobre su monto actualizado. El pasivo contingente no ha sido cuantificado debido a sus características.

l) Los estados financieros consolidados de la Compañía por el año de 1996 incluyen las cifras de siete compañías subsidiarias cuyos registros contables se encuentran extraviados y que en 1996 fueron fusionadas en una compañía subsidiaria, el monto combinado de activos, pasivos y capital contable al 31 de diciembre de 1995 asciende a \$10,600, \$4,700 y \$5,900, respectivamente. Dichas subsidiarias estaban obligadas en 1996 a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, sin embargo, no cumplieron con dicha obligación, por lo que se presentó una promoción ante las autoridades fiscales en la que se les solicita indiquen los procedimientos a seguir en estos casos. A la fecha del informe de los auditores, la administración de la Compañía desconoce la existencia de algún litigio o contingencia en los que se encuentren involucradas dichas compañías.

m) El 14 de marzo de 2000, una subsidiaria de la Compañía presentó una solicitud de disminución de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes. Dicha solicitud no ha sido contestada por la autoridad fiscal, no obstante que han transcurrido más de tres meses de que se iniciaron los trámites respectivos, por lo que el 20 de septiembre de 2000, la subsidiaria interpuso un juicio de nulidad de negativa ficta ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en proceso. La subsidiaria disminuyó los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, por lo que existe una contingencia por \$10,000. En opinión de la administración de la Compañía y de sus asesores legales, se obtendrá una resolución favorable para la subsidiaria. Como se menciona en la nota 12d esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

n) Durante los ejercicios de 1995 a 1999, algunas subsidiarias de la Compañía rescindieron contratos de tiempo compartido cuyos efectos no se consideraron en los cálculos fiscales de dichos ejercicios. Debido a lo anterior, durante 1998, 1999 y 2000 algunas compañías subsidiarias realizaron nuevos cálculos fiscales de dichos ejercicios, en los cuales se consideraron los efectos fiscales de las cancelaciones de contratos antes mencionados. Los efectos fiscales de los nuevos cálculos se resumen principalmente en modificaciones a los importes previamente dictaminados por el auditor del resultado fiscal para ISR y PPU, pérdidas fiscales por amortizar, cálculos provisionales de ISR y cálculos provisionales y anuales de IMPAC e IVA. A la fecha del informe de los auditores, los únicos efectos fiscales recalculados por ciertas subsidiarias de la Compañía, corresponden a la determinación de una nueva base del Impuesto al Activo, sobre cifras de los ejercicios de 1995 y 1996 (base del Impuesto al Activo de los ejercicios 1999 y 2000, debido a que ciertas subsidiarias de la Compañía ejercen la opción del artículo 5-A), así como la determinación y utilización de nuevos coeficientes de utilidad en 1998, así

como la determinación y amortización de nuevas pérdidas fiscales del ejercicio de 1995, los cuales, difieren de lo determinado con base en los dictámenes sobre la revisión de la situación fiscal presentados por el auditor a esa fecha.

o) La Compañía y sus subsidiarias están sujetas a varios litigios que se han originado tanto en el curso normal de sus operaciones, así como derivados de la crítica situación financiera por la que atraviesan, por lo tanto, la Compañía y sus subsidiarias han hecho valer las excepciones y defensas que han considerado convenientes. La resolución de los mismos pudiera tener un efecto adverso sobre las provisiones y reservas constituidas por la Compañía y sus subsidiarias que pudieran afectar negativamente los resultados de operación.

p) En el curso normal de sus operaciones, algunas subsidiarias tienen compromisos derivados de contratos de construcción de sus hoteles e infraestructuras de venta, en sus desarrollos turísticos y urbanos, y para la compra de maquinaria y equipo, mismos que en algunos casos establecen penas convencionales en caso de incumplimientos.

q) Existen cesiones de derechos por parte de algunas subsidiarias de la Compañía a favor de Kapital Haus, derivadas de contratos de designación de fideicomisario a cargo de algunos de sus clientes, en garantía de cumplimiento de créditos contraídos por estos últimos con Kapital Haus. Si existiese rescisión o terminación anticipada de los contratos de designación de fideicomisario entre las subsidiarias y sus clientes, o si Kapital Haus ejecutase las garantías, las subsidiarias se obligan a cubrir la pena convencional pactada por los clientes con Kapital Haus. Ante el incumplimiento de los clientes, si las subsidiarias deciden conservar los derechos de asignación de fideicomisario, éstas cubrirán los adeudos de los clientes. Las subsidiarias no podrán, sin el consentimiento de Kapital Haus, dar instrucciones al fiduciario de los terrenos en favor de sus clientes. Al 31 de diciembre de 2000, las subsidiarias de la Compañía tienen reconocido un pasivo por contingencia de aproximadamente \$197,000.

r) Los contratos de venta de inmuebles establecen que, en caso de que se rescindan los mismos por incumplimiento del cliente con cualquiera de las obligaciones estipuladas, este último pagará a las subsidiarias de la Compañía, una pena convencional por los gastos que se hubieren erogado con motivo de los contratos, tales como comisiones y gastos administrativos. Derivado de que algunos incumplimientos en pagos por parte de los clientes fueron originados por incumplimientos en la entrega de los bienes por parte de las subsidiarias de la Compañía, así como por incumplimiento en los contratos de obra en relación con las ventas de intercambio, no se ha cuantificado el importe de la pena convencional a la que podrían no tener derecho las subsidiarias de la Compañía, derivado de los pagos efectuados por los clientes y que han sido disminuidos al calcular la reserva de cuentas incobrables; lo que originaría para las subsidiarias de la Compañía un desembolso de dichos pagos.

s) La Compañía y sus subsidiarias realizaron una evaluación de posibles contingencias, derivadas del reconocimiento de impuestos por transmisión de inmuebles e impuestos prediales, con sus correspondientes multas y recargos, así como contingencias de carácter laboral. El impacto consolidado en resultados derivado de estas contingencias es de aproximadamente \$10,000 y \$10,000, aplicados a los resultados del ejercicio de varias subsidiarias en 1999 y 2000, respectivamente.

t) La Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. ("API") solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT") iniciara en contra de Industria Naval del Pacífico, S.A. de C.V. ("INP") (subsidiaria indirecta de la Compañía), el procedimiento de revocación del contrato de cesión parcial de derechos que se tiene suscrito con ésta, debido a que la contraprestación que se está pagando difiere a la determinada por la API. La SCT dictó resolución declarando la rescisión del citado contrato de cesión parcial de derechos, resolución contra la que INP interpuso juicio de amparo, el cual está pendiente de resolverse y que podría originar la cancelación de la licencia de funcionamiento con su correspondiente efecto en la operación.

u) En algunas subsidiarias de la Compañía existe un pasivo contingente derivado de obligaciones laborales por primas de antigüedad y beneficios al personal.

v) Pacific Steel, Inc., subsidiaria indirecta radicada en los Estados Unidos de Norteamérica, ha recibido algunas demandas relativas a la generación, almacenamiento, transporte y colocación de materiales clasificados como desechos peligrosos por parte del Gobierno del Estado de California.

Al 31 de diciembre de 2000, dicha subsidiaria ha establecido una provisión de \$10,000 (equivalentes a \$1 millón de dólares), relativos a esta situación. La Dirección de la Compañía estima que, en caso de tener un fallo adverso en la resolución final de este asunto, la responsabilidad no será superior al importe provisionado. Como se menciona en la nota 12d, esta subsidiaria de la Compañía fue vendida.

w) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("PROFEPA") emitió una resolución que obligó a una subsidiaria de la Compañía a disponer del polvo acumulado que se había generado en su

proceso productivo, y aceptó una propuesta de dicha subsidiaria para remover el polvo acumulado en un plazo que terminó en septiembre de 2000. Al 31 de diciembre de 2000, se incurrió en \$31,000 por los costos de disposición del polvo acumulado en ejercicios anteriores, los cuales se incluyen en el estado de resultados de la subsidiaria a esa fecha. A la fecha del informe de los auditores se encuentra en proceso de resolución definitiva por parte de la PROFEPA en relación con el cumplimiento de sus disposiciones por parte de la subsidiaria.

Adicionalmente, la PROFEPA realizó una revisión en la planta productiva de otra subsidiaria conminándola al cumplimiento de ciertas medidas correctivas, mismas que se encuentran en proceso de ser aclaradas.

La administración de la Compañía estima que la resolución final de estos asuntos no tendrá un efecto significativo en la situación financiera de la Compañía y las subsidiarias ni en los resultados de operación de las mismas. Como se menciona en la nota 12d, estas subsidiarias de la Compañía fueron vendidas.

x) Una subsidiaria de la Compañía se ha constituido como aval de una compañía extranjera por ciertos pasivos contraídos por esta última. Al 31 de diciembre de 2000 el monto de los pasivos asciende aproximadamente a \$5 millones de dólares.

y) La administración de Grupo Sidek obtuvo autorización del Comité de Desinversión para promover la declaración de quiebra de una subsidiaria de la Compañía. El juzgado de primera instancia de San Miguel Allende, Guanajuato resolvió remitir los casos al C. Juez competente de Guadalajara, Jalisco; quien en agosto de 2000, declaró en estado de quiebra a la subsidiaria, declarando como síndico a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara.

z) Derivado de la adjudicación judicial realizada por una subsidiaria de la Compañía, Sidestur adquirió el 33.33% del capital social de Embotelladora las Margaritas, S.A. de C.V., y de Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. El fideicomitente de dicha participación accionaria demandó la nulidad tanto de los fideicomisos como del juicio de ejecución.

La administración de la Compañía espera obtener sentencia favorable respecto al juicio antes mencionado; sin embargo, se estima que la empresa no puede vender las acciones adquiridas hasta en tanto no se resuelva el juicio.

aa) El 31 de agosto de 1998, Grupo Sidek celebró un contrato de prestación de servicios con una compañía americana, el cual se modificó el 11 de enero de 2000, cuyo propósito es la asesoría para la venta de ciertos activos hoteleros previamente identificados. En dicho contrato se establecen condiciones de exclusividad para el asesor, un pago inicial de \$475 mil dólares que se descontará del pago final y una comisión variable en función al valor de la transacción sobre un mínimo de 0.95%, si el valor de venta es hasta \$190 millones de dólares. Dicha comisión se incrementa una décima de punto porcentual por cada \$5 millones de dólares en el rango del valor de la transacción.

Como se menciona en la nota 12h con fecha 19 de enero de 2001 ciertas subsidiarias de la Compañía firmaron tres contratos de compra venta de acciones con la finalidad de disponer de estos activos hoteleros. Este convenio estipulaba el 30 de marzo de 2001, como fecha límite para el cierre de la transacción. Como se menciona en la nota 12h, el 23 de abril de 2001 se presentó demanda en contra de algunas subsidiarias de la Compañía derivada de los contratos de compraventa de fecha 19 de enero de 2001.

ab) Inmobiliaria Royal Cancún, S.A. de C.V., junto con el señor Alberto Ruiz de Teresa demandaron a dos subsidiarias de la Compañía respecto al cumplimiento del contrato de compraventa de acciones de Inmobiliaria Juansan, S.A. de C.V. (Hotel Sierra Cancún). El 18 de julio de 2000, se celebró un convenio de terminación de contrato, transacción y finiquito de controversia judicial entre las partes; en donde se resuelve la restitución por parte de las subsidiarias de los \$400,000 dólares provenientes del anticipo, más sus intereses por un monto de \$950,000 dólares.

ac) El 27 de septiembre de 1999, Grupo Sidek celebró un contrato de asesoría con una compañía americana, cuyos propósitos son: **(i)** Prestar servicios de asesoría financiera en relación con una nueva propuesta de reestructura financiera para Grupo Simec. (Este proyecto contempla, en esencia, efectuar una conversión de pasivos a capital y, posteriormente colocar en venta las acciones de Grupo Simec). **(ii)** Prestar servicios de asesoría en relación con la venta de las acciones de Grupo Simec, propiedad de la Compañía.

El contrato contempla la exclusividad hacia esta Compañía, así como honorarios variables por cada uno de los servicios contratados, como sigue: **(i)** Por la reestructura financiera \$50 mil dólares mensuales a cuenta del pago final, más \$250 mil dólares por el diseño y preparación de la propuesta de reestructura y un honorario por éxito de \$1 millón de dólares al concluirse el proceso de reestructura. **(ii)** Por la venta de las acciones se acuerda un honorario de \$1.9 millones de dólares sobre un monto base

y una compensación variable adicional del 1% por encima del monto base. Esta transacción se concluyó el 30 de marzo de 2001 (ver nota 12d).

ad) El 9 de mayo de 2000, Grupo Sidek, celebró un contrato de prestación de servicios con una compañía mexicana, cuyo propósito es la asesoría para la venta de ciertos activos hoteleros previamente identificados. En dicho contrato se establece una comisión de 1.95% sobre el precio de venta no pudiendo ser menor a \$725 mil dólares americanos. El contrato establece ciertos procedimientos para determinar el valor comisionable de los activos y en caso de que el precio de venta exceda en un 25% del valor comisionable, se pagará una comisión adicional de 5% sobre la diferencia. Derivado de este contrato, a la fecha del informe de los auditores, la Compañía y sus subsidiarias han vendido tres activos hoteleros (ver notas 12e, 12f y 12g).

ae) Las autoridades hacendarias están efectuando revisiones directas de tres subsidiarias de la Compañía. A la fecha del informe de los auditores, las compañías no han sido informadas de ajuste alguno, ya que las revisiones continúan en el proceso normal de revisión.

12. Eventos subsecuentes

a) En asamblea de tenedores de Certificados del Fideicomiso celebrada el 30 de marzo de 2001 se aprobó ampliar el plazo de ventas del tercer año (65%) por lo que al 30 de marzo de 2002, Sidek y sus subsidiarias deberán vender el 85% de sus activos a valor de reorganización (ver nota 1b).

b) Como se menciona en la nota 1g en asamblea de tenedores de Certificados del Fideicomiso celebrada el 30 de marzo de 2001 se presentó un plan alterno de desinversión, mismo que contempla la venta de los activos no líquidos por una combinación de efectivo y certificados del fideicomiso mediante una subasta pública.

c) El 30 de marzo de 2001, ciertos bancos acreedores de la subsidiaria Simec, capitalizaron deuda por \$95.6 millones de dólares recibiendo a cambio 492,852,025 acciones emitidas de la serie "B" por consecuencia, Consorcio reducirá al 28.23% su participación en el capital social de esta subsidiaria (ver nota 12d).

d) El 30 de marzo de 2001, se concretó la operación de venta de las acciones de la subsidiaria Simec a Industrias C.H., S.A. de C.V., estableciendo un precio de venta por el total de las acciones correspondientes a la participación accionaria de Consorcio y las capitalizadas por los bancos de \$84.1 millones de dólares de los cuales le corresponden a Consorcio \$28.7 millones de dólares. Los ingresos consolidados de esta subsidiaria al 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$2,580,057 y \$2,334,950, respectivamente. Asimismo, Simec representaba la totalidad de la división industrial y era la única que generaba utilidad de operación en el consolidado de Situr.

Las estimaciones originales realizadas por la Compañía para la disposición de Simec preveían una pérdida de aproximadamente \$632,364 (\$516,705 valor nominal) la cual se cargó a los resultados de Consorcio en el año terminado el 31 de diciembre de 1998. En el año terminado el 31 de diciembre de 1999 se registró un cargo adicional de \$108,945 (\$99,986 valor nominal) dentro del estado de resultados de Consorcio para reconocer la pérdida en dicha operación. La venta de las acciones durante el 2001 generó una pérdida de \$394,290 por lo que en el estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 Consorcio registró un crédito por \$222,401 por la cancelación del exceso en la reserva registrada.

e) El 6 de abril de 2001, la subsidiaria Compañía Operadora la Joya de Acapulco, S.A. de C.V., vendió en \$9.1 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Acapulco, Guerrero. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 fueron de \$102,183 y \$135,310, respectivamente. La compañía subsidiaria reconoció en su estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$229,951.

f) El 8 de marzo de 2001, la subsidiaria Conjunto Las Palmas, S.A. de C.V., vendió en \$6 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Puerto Vallarta, Jalisco. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$22,978 y \$8,721, respectivamente. La subsidiaria reconoció en su estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$73,720.

g) Con fecha 5 de marzo de 2001, la subsidiaria Promotora Hotelera Mexicana, S.A. de C.V., vendió en \$3.2 millones de dólares sus activos correspondientes a un hotel ubicado en Cancún, Quintana Roo. Los ingresos de su operación por los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 2000 ascendían a \$20,531 y \$11,737, respectivamente. La subsidiaria reconoció en su estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2000 una estimación de pérdida en venta por esta operación de \$56,125.

h) El 19 de enero de 2001, la subsidiaria Sitinvest, S.A. de C.V. ("Sitinvest") y otras subsidiarias firmaron tres contratos de compra venta de acciones con la compañía AMX Resorts Holdings L.L.C. (AMX) con la finalidad de disponer de la operación de ocho hoteles. El precio total incluido en los contratos por dichos hoteles es de \$158 millones de dólares, el cual está sujeto al resultado de la auditoría de compra. Los contratos de compraventa establecían como fecha límite para el cierre de la operación el 30 de marzo de 2001.

El 23 de abril de 2001, AMX presentó una demanda ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil (misma que a la fecha del informe de los auditores no ha sido emplazada), en contra de varias subsidiarias de la Compañía reclamando entre otras cosas el cumplimiento forzoso de los contratos de compraventa de acciones del 19 de enero de 2001, la reducción del precio pactado y el pago de daños y perjuicios. Asimismo, solicitó la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual les fue negada.

A la fecha del informe de los auditores, no existe resolución final sobre este asunto.

i) El 15 de enero de 2001, las subsidiarias Siturbe, S.A. de C.V., Consorcio y Turismo y Servicios del Pacífico, S.A. de C.V., vendieron en \$26,048 sus acciones de Sitursol, S.A. de C.V., con la cual se tenía una coinversión para la construcción de un desarrollo. Esta compañía no generó ingresos durante 1999 y 2000. La pérdida en venta de esta operación, ascendió a \$99,716, misma que se reconoció en el estado de resultados de las subsidiarias por el año terminado el 31 de diciembre de 2000. El precio de las acciones será pagado conforme se cierren las operaciones de venta de los terrenos incluidos en dicho desarrollo el cual, si al 31 de julio de 2001, no se efectúa el pago, se podrá **(i)** tomar en pago los terrenos del desarrollo o **(ii)** cancelar el contrato de compraventa.

13. Nuevos pronunciamientos contables

(a) Utilidad integral (Boletín B-4)

Este Boletín requiere la determinación y presentación de la utilidad integral en un solo renglón, dentro del estado de variaciones en el capital contable, y la revelación de sus componentes en notas a los estados financieros. La utilidad o pérdida integral se determina adicionando a la utilidad o pérdida neta del periodo aquellos cambios reflejados directamente en el capital contable, excluyendo el efecto de contribuciones, reducciones y distribuciones de capital.

Este Boletín es obligatorio a partir del 1 de enero de 2001, aunque se recomienda su aplicación anticipada. La Compañía estima que la adopción inicial de este Boletín no tendrá un impacto en su situación financiera o el resultado de sus operaciones, ya que éste se refiere a cambios en presentación o revelaciones adicionales en los estados financieros. Además de la utilidad neta del ejercicio, la utilidad integral de la Compañía incluiría los efectos del resultado por tenencia de activos no monetarios y el efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido.

(b) Instrumentos financieros (Boletín C-2)

Este Boletín, cuya aplicación es obligatoria para los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2001, modifica el tratamiento de las inversiones temporales y otros contratos que dan origen a un activo o pasivo financiero, para que todos estos instrumentos financieros, incluyendo los derivados, se reconozcan en el balance general. Asimismo, los instrumentos financieros deberán reconocerse de acuerdo con la sustancia del contrato respectivo, utilizando tres clasificaciones: **(i)** adquiridos con fines de negociación, **(ii)** disponibles para su venta y **(iii)** conservados a vencimiento.

La valuación de los dos primeros grupos se determina conforme al valor razonable de los instrumentos, mientras que el tercero se determina a su costo sujeto a amortización.

Los efectos de los cambios en la valuación al valor razonable, así como la amortización de los instrumentos conservados a vencimiento, se llevan a los resultados del periodo, dentro del resultado integral de financiamiento.

Los instrumentos financieros derivados pactados con fines de cobertura se valúan conforme al criterio de valuación del rubro de activo o pasivo sujeto a cobertura y los cambios en su valuación se reconocen en los resultados del periodo, netos de los costos, gastos o ingresos provenientes de los activos o pasivos cuyos riesgos están cubriendo.

(R.- 151048)